

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 11001310301920190056000
DEMANDANTE: NORA ISABEL AGUILAR ROCHA
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS
"SADASER" Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS SA

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, tal y como consta en el poder que se aporta, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por Nora Isabel Aguilar contra Sociedad Administradora de Servicios "SADASER" y otros, y acto seguido **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por Rodrigo Floriano Córdoba en contra de Allianz Seguros SA, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las disposiciones de orden público contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, y en consideración a los principios de economía procesal y legalidad comedidamente se solicita al Despacho proferir sentencia anticipada debido a que se encuentra vastamente acreditada la transacción, pues el día 4 de septiembre de 2017 la señora Nora Isabel Aguilar suscribió contrato de transacción con Allianz Seguros SA por la suma de \$44.000.000 por los posibles perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que pudo sufrir con los hechos ocurridos el 9 de abril de 2014.

La norma aludida del Código General del Proceso, fija para el juzgador el deber de proferir sentencia anticipada, cuando se encuentre probada entre otras excepciones, la de transacción, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada **la cosa juzgada, la transacción**, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En virtud de lo anterior, este despacho debe tener en consideración que Allianz Seguros SA y la señora Nora Isabel Aguilar suscribieron un contrato de transacción en donde se concertó una suma como indemnización total por los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, pues en dicho documento suscrito, se encuentran cumplidos todos los requisitos que exige la ley civil para que este sea un contrato de transacción, lo cual otorgar efectos de cosa juzgada al acuerdo transaccional. Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que: (i) se resarcirían todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante, (ii) se declaró a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez, (iii) se estableció que no existe un tercero con mejor o igual derecho que el de la hoy demandante, (iv) la transacción hace tránsito a cosa juzgada y si se llegara a iniciar proceso judicial por los hechos descritos, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros.

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO NÚMERO 1: No me consta lo relacionado en el accidente de tránsito acaecido el día 09 de abril de 2014, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito, si bien el vehículo de placas TZZ051 se encontraba en la estación, lo cierto es que el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) se ocasionó debido a que no portaba elementos de seguridad para ejercer sus actividades laborales, lo cual es imputable a este y a su empleador. Adicionalmente, debe señalarse que en la estación se encontraban obstáculos, por lo que el vehículo no pudo transitar de forma pacífica.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 2: No me consta lo relacionado con el fallecimiento del señor Jaime Mosquera, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito, si bien el vehículo de placas TZZ051 se encontraba en la estación, lo cierto es que el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) se ocasionó debido a que no portaba elementos de seguridad para ejercer sus actividades laborales, lo cual es imputable a este y a su empleador. Adicionalmente, debe señalarse que en la estación se encontraban obstáculos, por lo que el vehículo no pudo transitar de forma pacífica.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 3: Es cierto que la Compañía de Seguros, Allianz Seguros SA procedió a pagar una suma de \$44.000.00, por lo que es claro que en el presente caso existe cosa juzgada, pues se firmó contrato de transacción en donde se acordó que: (i) se resarcirían todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante, (ii) se declaró a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez, (iii) se estableció que no existe un tercero con mejor o igual derecho que el de la hoy demandante (iv) la transacción hace tránsito a cosa juzgada y si se llegara a iniciar proceso judicial por los hechos descritos, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros.

Por otra parte, debe indicarse que en el presente caso existe una inobservancia de las obligaciones de la Estación SADASER toda vez que había obstáculos en la trayectoria del vehículo asegurado y no se evidencia que se haya tomado las precauciones frente a este supuesto, es decir la impostación de las correspondientes señalizaciones. Asimismo, debe señalarse que si el trabajador, el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) hubiera portado los elementos de seguridad, el mismo tampoco hubiere fallecido, lo cual es imputable a este y a su empleador.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 4: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin

perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello

FRENTE AL HECHO NÚMERO 5: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello

FRENTE AL HECHO NÚMERO 6: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello

FRENTE AL HECHO NÚMERO 7: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe manifestarse que dicho proceso penal se encuentra inactivo por la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal:

Caso Noticia No: 257546000392201400356	
Despacho	FISCALIA 04 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD VIDA - CULPOSOS - SOACHA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA
Fecha de asignación	10-SEP-19
Dirección del Despacho	CALLE 5 20 S 65
Teléfono del Despacho	3204189413
Departamento	CUNDINAMARCA
Municipio	SOACHA
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal
Fecha de consulta 05/07/2024 11:35:21	

FRENTE AL HECHO NÚMERO 8: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata

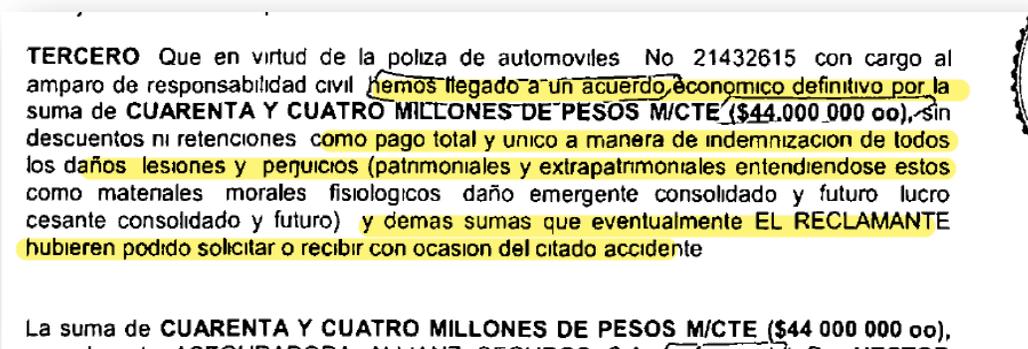
de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS CONSIGANDOS EN EL ACÁPITE “DAÑO”:

FRENTE AL HECHO NÚMERO 1: No es un hecho, por cuanto no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar. Pues es una simple referencia de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia definiendo el daño. Por tal motivo no ejerceré pronunciamiento alguno.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 2: No es un hecho, por cuanto no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar. Pues es una apreciación subjetiva sin sustento jurídico o fáctico. Lo anterior en virtud de que en el presente caso se configuró un hecho de la víctima en virtud de que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no portaba los elementos de seguridad para el ejercicio de sus actividades laborales; por otro lado se configuró un hecho de un tercero, por cuanto Construservicios LHB EU en calidad de empleador no observó o entregó los elementos de seguridad al fallecido y finalmente la Estación SADASER SAS, no realizó las obligaciones a su cargo concerniente a impostar las señalizaciones para advertir de los obstáculos en la estación, situación que obstruyo con la trayectoria del vehículo asegurado.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 3: No es cierto, la Compañía de Seguros, Allianz Seguros SA procedió a pagar una suma de \$44.000.00 por concepto de transacción, por lo que es claro que en el presente caso existe cosa juzgada, pues se firmó contrato de transacción respecto de los mismos hechos que se discuten en el presente proceso, en donde se acordó que: (i) se resarcirían todos los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial pasados, latentes y futuros sufridos por la hoy demandante con ocasión a los hechos del 09 de abril de 2014, a saber:



Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: “**TERCERO** que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo

económico definitivo por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000)** sin descuentos ni retenciones como **pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales** entendiéndose estos como **materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro)** **y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente**"
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

Asimismo, en la transacción (ii) se declaró a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez, (iii) se estableció que no existe un tercero con mejor o igual derecho que el de la hoy demandante (iv) la transacción hace tránsito a cosa juzgada y si se llegara a iniciar proceso judicial por los hechos descritos, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 4: No es un hecho, por cuanto no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar. Pues es una apreciación subjetiva sin sustento jurídico o fáctico. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los señores William Navarrete y Rodrigo Floriano, conductor y propietarios del vehículo asegurado, pues en primer lugar con el contrato celebrado que hace tránsito a cosa juzgada, la señora Nora Isabel Aguilar declaró a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez:

CUARTO Que en consecuencia de lo anterior declaro a PAZ Y SALVO por todo concepto a ALLIANZ SEGUROS S A., Al conductor WILSON NAVARRETE MARTINEZ y propietario RODRIGO FLORIANO CORDOBA y desisto de toda acción penal y civil en contra de ALLIANZ SEGUROS S A., Y EL ASEGURADO, por los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014 en el sector de Soacha – Cundinamarca



Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **CUARTO** que en consecuencia de lo anterior declaró a paz y salvo por todo concepto a **ALLIANZ SEGUROS SA**, al conductor, **WILSON NAVARRETE MARTÍNEZ**, y propietario **RODRIGO FLORIANO CORDOBA** y desisto de toda acción penal y civil en contra de **ALLIANZ SEGUROS SA**, Y EL **ASEGURADO**, por los hechos ocurridos el día cero 9 de abril de 2014 en el sector de Soacha – Cundinamarca

En segundo lugar, en el presente caso se se configuró un hecho de la víctima en virtud de que el

señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no portaba los elementos de seguridad para el ejercicio de sus actividades laborales; por otro lado se configuró un hecho de un tercero, por cuanto Construservicios LHB EU en calidad de empleador no observó o entregó los elementos de seguridad al fallecido y finalmente la Estación SADASER SAS, no realizó las obligaciones a su cargo concerniente a impostar las señalizaciones para advertir de los obstáculos en la estación, situación que obstruyó con la trayectoria del vehículo asegurado.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 5: No me consta lo relacionado en el presente hecho, sin embargo, debe mencionarse que en el presente caso es claro que la Estación SADASER SAS, no realizó las obligaciones a su cargo concerniente a impostar las señalizaciones para advertir de los obstáculos en la estación, situación que obstruyó con la trayectoria del vehículo asegurado.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS CONSIGANDOS EN EL ACÁPITE “PERJUICIOS”:

FRENTE AL HECHO NÚMERO 1: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que, Allianz Seguros SA procedió a pagar una suma de \$44.000.00, por lo que es claro que en el presente caso existe cosa juzgada, pues se firmó contrato de transacción en donde se acordó que: (i) se resarcirían todos los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial pasados, latentes y futuros sufridos por la hoy demandante con ocasión a los hechos del 09 de abril de 2014, a saber:

TERCERO Que en virtud de la póliza de automoviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil **hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000 00), sin descuentos ni retenciones como pago total y unico a manera de indemnizacion de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiendose estos como materiales morales fisiologicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demas sumas que eventualmente EL RECLAMANTE hubieren podido solicitar o recibir con ocasion del citado accidente**

La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44 000 000 00),**

Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: “**TERCERO** que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE**

PESOS M/CTE (\$44.000.000) sin descuentos ni retenciones como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente”
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

En ese sentido no es procedente indicar que la hoy demandante sufre un perjuicio y que por ello solicita una indemnización, pues lo anterior ya fue resarcido. Además, la nueva petición de la señora Nora Isabel Aguilar va en contravía de los actos propios y genera un enriquecimiento sin justa causa.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 2: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que, Allianz Seguros SA procedió a pagar una suma de \$44.000.00, por lo que es claro que en el presente caso existe cosa juzgada, pues se firmó contrato de transacción en donde se acordó que: (i) se resarcirían todos los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial pasados, latentes y futuros sufridos por la hoy demandante con ocasión a los hechos del 09 de abril de 2014, a saber:

TERCERO Que en virtud de la póliza de automoviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil **hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000 oo), sin descuentos ni retenciones como pago total y unico a manera de indemnizacion de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiologicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demas sumas que eventualmente EL RECLAMANTE hubieren podido solicitar o recibir con ocasion del citado accidente**

La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44 000 000 oo),**

Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: “**TERCERO** que en virtud de la póliza de automoviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000) sin descuentos ni retenciones como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales**

morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente”
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

En ese sentido no es procedente indicar que la hoy demandante sufre un perjuicio y que por ello solicita una indemnización, pues lo anterior ya fue resarcido. Además, la nueva petición de la señora Nora Isabel Aguilar va en contravía de los actos propios y genera un enriquecimiento sin justa causa.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 3: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 4: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 5: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 6: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 7: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, no es legal solicitar una indemnización, pues debe advertirse que, Allianz

Seguros SA procedió a pagar una suma de \$44.000.00, por lo que es claro que en el presente caso existe cosa juzgada, pues se firmó contrato de transacción en donde se acordó que: (i) se resarcirían todos los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial pasados, latentes y futuros sufridos por la hoy demandante con ocasión a los hechos del 09 de abril de 2014.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 8 Y 8.1: En virtud de que el presente hecho contiene diversas manifestaciones procederé a pronunciarme de la siguiente forma:

- No me consta lo relacionado con las promesas hechas por el fallecido, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.
- No es un hecho, por cuanto no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar. Pues es una simple referencia de la Constitución Política.
- Si bien no es un hecho, debe aclararse que no es cierto lo mencionado respecto al salario mínimo mensual vigente, pues se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.
- No es cierto, pues no se acreditó mediante ninguna prueba que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) devengara el salario propuesto por el apoderado, por lo que no podría adjudicarse la suma de \$129.186.097. Maxime cuando, la señora Nora Isabel Aguilar no ha acreditado la dependencia frente al fallecido.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 8.2: No me consta lo relacionado con la tristeza y congoja que ha sufrido la demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades

procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que el concepto de daño moral ya fue resarcido por Allianz Seguros mediante el pago de la suma de \$44.000.000 concertada en el contrato de transacción del 4 de septiembre de 2017, por lo que no podrá reconocerse monto adicional.

Por otra parte, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, se ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación¹

FRENTE AL HECHO NÚMERO 8.3: No me consta lo relacionado con la tristeza y congoja que ha sufrido la demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que el concepto de daño a la vida en relación ya fue resarcido por Allianz Seguros mediante el pago de la suma de \$44.000.000 concertada en el contrato de transacción del 4 de septiembre de 2017, por lo que no podrá reconocerse monto adicional.

Por otra parte, es importante señalar que el daño a la vida en relación solicitado por la parte Demandante resulta improcedente, pues ~~de~~ tipología de perjuicio únicamente es predicable respecto de la víctima directa del accidente, quien en este caso lamentablemente falleció. De manera que no puede ser reconocida a la parte demandante tal como se pretende en el libelo petitorio.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSÓN NÚMERO 1: En primer lugar, debe señalarse que en la pretensión no se solicita la declaración de responsabilidad frente al señor William Navarrete ni frente al señor Rodrigo Floriano, conductor y propietario respectivamente del vehículo asegurado. Adicionalmente, en cualquier caso, lo cierto es que en el presente caso no podrá declararse responsabilidad frente a estas personas toda vez que en el presente caso nos encontramos ante cosa juzgada, pues las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

partes suscribieron un contrato de transacción en donde se concertó una suma como indemnización total por los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, pues en dicho documento suscrito, se encuentran cumplidos todos los requisitos que exige la ley civil para que este sea un contrato de transacción, lo cual otorgar efectos de cosa juzgada al acuerdo transaccional. Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que sería indemnizados todos los perjuicios de índoles patrimonial y extrapatrimonial sufridos por los hechos que hoy se pretenden dilucidar a través de litigio, tan es así que se pactó cláusula penal en donde la señora Nora Isabel Aguilar se comprometió a doblar la suma que le fue indemnizada por Allianz Seguros SA en el evento en que se inicie proceso judicial contra mi prohijada, asegurado o conductor del vehículo. Por otra parte, se configuró un hecho de la víctima en virtud de que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no portaba los elementos de seguridad para el ejercicio de sus actividades laborales; por otro lado se configuró un hecho de un tercero, por cuanto Construservicios LHB EU en calidad de empleador no observó o entregó los elementos de seguridad al fallecido y finalmente la Estación SADASER SAS, no realizó las obligaciones a su cargo concerniente a impostar las señalizaciones para advertir de los obstáculos en la estación, situación que obstruyó con la trayectoria del vehículo asegurado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 2: En primer lugar, debe señalarse que si bien en la pretensión no se solicita la declaración de responsabilidad frente al señor William Navarrete, Rodrigo Floriano, conductor y propietario del vehículo asegurado, lo cierto es que en el presente caso no podrá declararse responsabilidad frente a estos toda vez que en el presente caso nos encontramos ante cosa juzgada, pues las partes suscribieron un contrato de transacción en donde se concertó una suma como indemnización total por los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, pues en dicho documento suscrito, se encuentran cumplidos todos los requisitos que exige la ley civil para que este sea un contrato de transacción, lo cual otorgar efectos de cosa juzgada al acuerdo transaccional. Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que sería indemnizados todos los perjuicios de índoles patrimonial y extrapatrimonial sufridos por los hechos que hoy se pretenden dilucidar a través de litigio, tan es así que se pactó cláusula penal en donde la señora Nora Isabel Aguilar se comprometió a doblar la suma que le fue indemnizada por Allianz Seguros SA en el evento en que se inicie proceso judicial contra mi prohijada, asegurado o conductor del vehículo. Por otra parte, se configuró un hecho de la víctima en virtud de que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no portaba los elementos de seguridad para el ejercicio de sus actividades laborales; por otro lado se configuró un hecho de un tercero, por cuanto Construservicios LHB EU en calidad de empleador no observó o entregó los elementos de seguridad al fallecido y finalmente la Estación SADASER SAS, no realizó las obligaciones a su cargo concerniente a impostar las señalizaciones para advertir de los obstáculos en la estación, situación que obstruyó con la trayectoria del vehículo asegurado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 3: En primer lugar, debe señalarse que si bien en la pretensión no se solicita la declaración de responsabilidad frente al señor William Navarrete, Rodrigo Floriano, conductor y propietario del vehículo asegurado, lo cierto es que en el presente

caso no podrá declararse responsabilidad frente a estos toda vez que en el presente caso nos encontramos ante cosa juzgada, pues las partes suscribieron un contrato de transacción en donde se concertó una suma como indemnización total por los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, pues en dicho documento suscrito, se encuentran cumplidos todos los requisitos que exige la ley civil para que este sea un contrato de transacción, lo cual otorgar efectos de cosa juzgada al acuerdo transaccional. Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que sería indemnizados todos los perjuicios de índoles patrimonial y extrapatrimonial sufridos por los hechos que hoy se pretenden dilucidar a través de litigio, tan es así que se pactó cláusula penal en donde la señora Nora Isabel Aguilar se comprometió a doblar la suma que le fue indemnizada por Allianz Seguros SA en el evento en que se inicie proceso judicial contra mi prohijada, asegurado o conductor del vehículo. Por otra parte, se configuró un hecho de la víctima en virtud de que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no portaba los elementos de seguridad para el ejercicio de sus actividades laborales; por otro lado se configuró un hecho de un tercero, por cuanto Construservicios LHB EU en calidad de empleador no observó o entregó los elementos de seguridad al fallecido y finalmente la Estación SADASER SAS, no realizó las obligaciones a su cargo concerniente a imposter las señalizaciones para advertir de los obstáculos en la estación, situación que obstruyo con la trayectoria del vehículo asegurado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 4: En primer lugar, debe señalarse que si bien en la pretensión no se solicita la declaración de responsabilidad frente al señor William Navarrete, Rodrigo Floriano, conductor y propietario del vehículo asegurado, lo cierto es que en el presente caso no podrá declararse responsabilidad frente a estos toda vez que en el presente caso nos encontramos ante cosa juzgada, pues las partes suscribieron un contrato de transacción en donde se concertó una suma como indemnización total por los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, pues en dicho documento suscrito, se encuentran cumplidos todos los requisitos que exige la ley civil para que este sea un contrato de transacción, lo cual otorgar efectos de cosa juzgada al acuerdo transaccional. Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que sería indemnizados todos los perjuicios de índoles patrimonial y extrapatrimonial sufridos por los hechos que hoy se pretenden dilucidar a través de litigio, tan es así que se pactó cláusula penal en donde la señora Nora Isabel Aguilar se comprometió a doblar la suma que le fue indemnizada por Allianz Seguros SA en el evento en que se inicie proceso judicial contra mi prohijada, asegurado o conductor del vehículo. Por otra parte, se configuró un hecho de la víctima en virtud de que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no portaba los elementos de seguridad para el ejercicio de sus actividades laborales; por otro lado se configuró un hecho de un tercero, por cuanto Construservicios LHB EU en calidad de empleador no observó o entregó los elementos de seguridad al fallecido y finalmente la Estación SADASER SAS, no realizó las obligaciones a su cargo concerniente a imposter las señalizaciones para advertir de los obstáculos en la estación, situación que obstruyo con la trayectoria del vehículo asegurado.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 1.1 LUCRO CESANTE: ME OPONGO al reconocimiento de lucro cesante, toda vez que el lucro cesante ya fue resarcido por Allianz Seguros mediante el pago de la suma de \$44.000.000 concertada en el contrato de transacción del 4 de septiembre de 2017, por lo que no podrá reconocerse monto adicional.

Adicionalmente, todas las posibles discusiones que pueden emerger frente a la presunción del SMLMV que fue base para tasar el perjuicio según lo indicado por el apoderado en la presente pretensión, fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.

Finalmente, debe señalarse que se configuró un hecho de la víctima en virtud de que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no portaba los elementos de seguridad para el ejercicio de sus actividades laborales; por otro lado se configuró un hecho de un tercero, por cuanto Construservicios LHB EU en calidad de empleador no observó o entregó los elementos de seguridad al fallecido y finalmente la Estación SADASER SAS, no realizó las obligaciones a su cargo concerniente a impostar las señalizaciones para advertir de los obstáculos en la estación, situación que obstruyó con la trayectoria del vehículo asegurado.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 2 y 2.1 PERJUICIOS MORALES: ME OPONGO al reconocimiento de daño moral, toda vez que el daño moral ya fue resarcido por Allianz Seguros mediante el pago de la suma de \$44.000.000 concertada en el contrato de transacción del 4 de septiembre de 2017, por lo que no podrá reconocerse monto adicional.

Adicionalmente, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, se ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación²

Finalmente, debe señalarse que se configuró un hecho de la víctima en virtud de que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no portaba los elementos de seguridad para el ejercicio de sus actividades

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

laborales; por otro lado se configuró un hecho de un tercero, por cuanto Construservicios LHB EU en calidad de empleador no observó o entregó los elementos de seguridad al fallecido y finalmente la Estación SADASER SAS, no realizó las obligaciones a su cargo concerniente a impostar las señalizaciones para advertir de los obstáculos en la estación, situación que obstruyó con la trayectoria del vehículo asegurado.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 3 y 3.1 DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: ME OPONGO al reconocimiento de daño a la vida en relación, toda vez que el daño inmaterial ya fue resarcido por Allianz Seguros mediante el pago de la suma de \$44.000.000 concertada en el contrato de transacción del 4 de septiembre de 2017, por lo que no podrá reconocerse monto adicional.

Adicionalmente, es importante señalar que el daño a la vida en relación solicitado por la parte Demandante resulta improcedente, pues la tipología de perjuicio únicamente es predicable respecto de la víctima directa del accidente, quien en este caso lamentablemente falleció. De manera que no puede ser reconocida a la parte demandante tal como se pretende en el libelo petitorio.

Finalmente, debe señalarse que se configuró un hecho de la víctima en virtud de que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no portaba los elementos de seguridad para el ejercicio de sus actividades laborales; por otro lado se configuró un hecho de un tercero, por cuanto Construservicios LHB EU en calidad de empleador no observó o entregó los elementos de seguridad al fallecido y finalmente la Estación SADASER SAS, no realizó las obligaciones a su cargo concerniente a impostar las señalizaciones para advertir de los obstáculos en la estación, situación que obstruyó con la trayectoria del vehículo asegurado.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 4: En efecto, ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que es consecuencial de las solicitadas previamente, y en virtud de que no son procedentes, esta tampoco lo es.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 5: En efecto, ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que es consecuencial de las solicitadas previamente, y en virtud de que no son procedentes, esta tampoco lo es.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206

del Código General del Proceso. En lo atinente a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente frente al Lucro cesante. Objeto sean reconocidos en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que estos no fueron cuantificados y no se aportó prueba del perjuicio cuya indemnización deprecia.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada”³ (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”⁴ (Subrayado fuera del texto original)*

Sin embargo para el presente caso no se evidencia prueba alguna que acredite que el señor Jesús Omar Barbosa devengaba un monto, es decir, no se evidencia el ingreso certero del demandante y conforme al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943 revocó una condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, debido a que indicó que *el daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará, por consiguiente para que el perjuicio futuro sea avaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata.*⁵

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 20 de noviembre de 1943.

Por lo que en pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual.

En conclusión, no es procedente el reconocimiento suma por concepto de Lucro cesante, por cuanto no existe prueba cierta que indique detrimento patrimonial por parte del Demandante no aportó documento que corroborará los ingresos percibidos por el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D). De modo tal, que al no encontrarse probados los perjuicios que alega en la liquidación del daño, es jurídicamente improcedente su reconocimiento. Tal y como lo han señalado los pronunciamientos jurisprudenciales citados en líneas precedentes.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. SE CONFIGURÓ COSA JUZGADA TODA VEZ QUE SE CELEBRÓ CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE LA DEMANDANTE Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Para el presente caso se encuentra patente dentro de los supuestos facticos que rodean la acción, la figura jurídica de cosa juzgada, toda vez que, la señora Nora Isabel Aguilar y Allianz Seguros SA, de forma libre, autónoma y voluntaria concertaron en el documento denominado "CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO" el valor a indemnizar con ocasión a los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, y por ello, dicho documento al ser un acuerdo transaccional contiene expresamente los efectos de cosa juzgada.

Para efectos de corroborar lo anterior, es importante señalar que de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil el contrato de transacción denominado liquidación tiene efectos de cosa juzgada:

(...) ARTICULO 2483. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes. (...)

Como se observa, la Ley le ha otorgado efectos de cosa juzgada a los contratos de transacción y tal efecto jurídico ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) La transacción en sí no es más que un acuerdo para acabar con un litigio, o precaver un futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas. Acordados en eso, la transacción es perfecta a los ojos de la ley.⁶ (...)

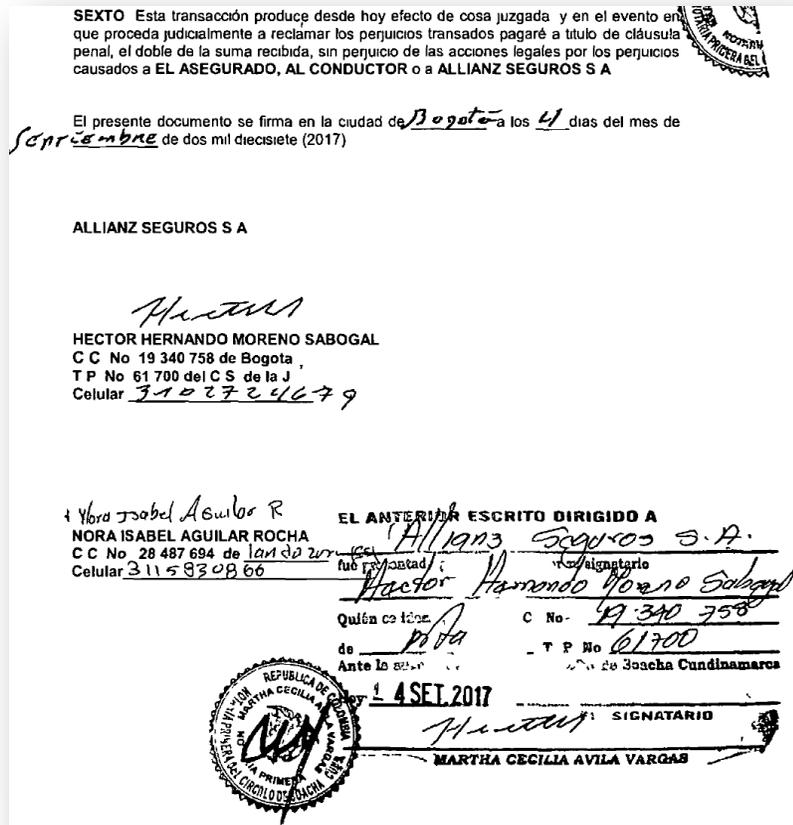
De otro lado, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

*(...) El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. **Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada** a menos que se configure un vicio que genere nulidad.⁷ (...)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Aterrizando la teoría al caso bajo estudio y sin perjuicio de que en el curso del proceso se acredite la cosa juzgada sobre la totalidad de las solicitudes de indemnización, desde este momento, se solicita se declare el fenómeno de la cosa juzgada sobre los hechos que hayan podido surgir el día 09 de abril de 2014, en virtud de que la señora Isabel Aguilar suscribió contrato de transacción el día 04 de septiembre de 2017, tal cual se acredita a continuación:

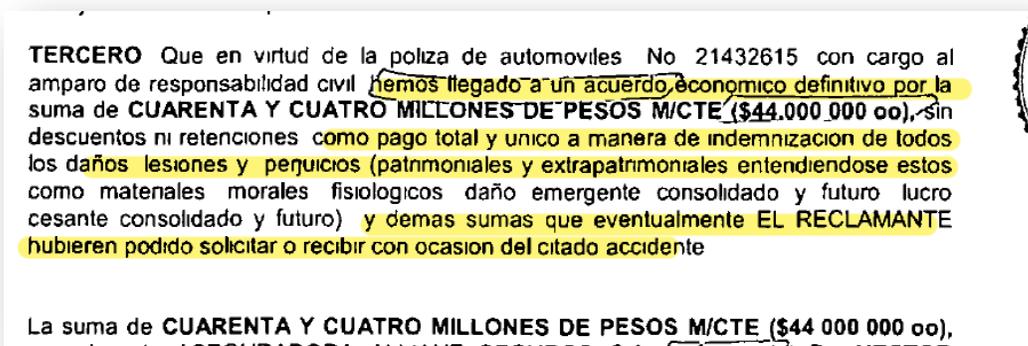
⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de mayo de 2006, Radicado 1987-07992-01

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T 118 A de 2013



Ahora bien, debe tenerse en consideración que en dicho contrato se establecieron cláusulas con el objeto de (i) resarcir todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante, (ii) declarar a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez, (iii) establecer que no existe un tercero con mejor o igual derecho que el de la hoy demandante (iv) la transacción hace tránsito a cosa juzgada y si se llegara a iniciar proceso judicial por los hechos descritos, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros. Lo anterior podrá evidenciarse a continuación:

- Con el contrato celebrado se acordó que con la suma recibida se resarcirían todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante, a saber:



Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: “**TERCERO** que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000)** sin descuentos ni retenciones como **pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales** entendiéndose estos como materiales **morales** fisiológicos **daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro)** **y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente”**
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

- Con el contrato celebrado, la señora Nora Isabel Aguilar declaró a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez:

CUARTO Que en consecuencia de lo anterior declaro a PAZ Y SALVO por todo concepto a ALLIANZ SEGUROS S A., Al conductor WILSON NAVARRETE MARTINEZ y propietario RODRIGO FLORIANO CORDOBA y desisto de toda acción penal y civil en contra de ALLIANZ SEGUROS S A., Y EL ASEGURADO, por los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014 en el sector de Soacha – Cundinamarca



Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **CUARTO** que en consecuencia de lo anterior declaró a **paz y salvo** por todo concepto a **ALLIANZ SEGUROS SA**, al conductor, **WILSON NAVARRETE MARTÍNEZ**, y propietario **RODRIGO FLORIANO CORDOBA** y desisto de toda acción penal y civil en contra de **ALLIANZ SEGUROS SA, Y EL ASEGURADO**, por los hechos ocurridos el día **9 de abril de 2014** en el sector de **Soacha – Cundinamarca**

- Con el contrato celebrado se acordó que hacía tránsito a cosa juzgada y si se llegara a iniciar proceso judicial por los hechos descritos, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros.

SEXTO Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS S A**



El presente documento se firma en la ciudad de Bogotá los 11 días del mes de

Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **SEXTO** esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS SA**

Con el anterior documento se demuestra fehacientemente que entre la hoy Demandante y mi representada se suscribió un contrato transaccional, pues se cumplen a cabalidad todos los parámetros exigidos, primero, se perfecciona con el acuerdo entre las partes, por ello se encuentra plasmada la firma de la señora Nora Isabel Aguilar y de su apoderado, quien la asesoraba en su momento, tan es así que dicho contrato se encuentra con presentación personal ante notario público; segundo, se cumplen con los requisitos contenidos en las normas civiles para que la concertación sea válida (consentimiento exento de vicios, capacidad, causa lícita y objeto lícito); tercero, a través de la suscripción de dicho documento, se dirime un futuro conflicto que surja entre las partes por los hechos ocurridos el 9 de abril de 2014; y finalmente, existe la reciprocidad de concesiones o sacrificios por las partes contractuales, por cuanto, por un lado las partes aceptan una suma como indemnización y por otro se declara a paz y salvo a la compañía, asegurado y conductor del vehículo por todo lo relacionado del siniestro.

En conclusión, se encuentra demostrado que entre las partes suscribieron un contrato de transacción en donde se concertó una suma como indemnización total por los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, pues en dicho documento suscrito, se encuentran cumplidos todos los requisitos que exige la ley civil para que este sea un contrato de transacción, lo cual otorgar efectos de cosa juzgada al acuerdo transaccional. Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que sería indemnizados todos los perjuicios de índoles patrimonial y extrapatrimonial sufridos por los hechos que hoy se pretenden dilucidar a través de litigio, tan es así que se pactó cláusula penal en donde la señora Nora Isabel Aguilar se comprometió a doblar la suma que le fue indemnizada por Allianz Seguros SA en el evento en que se inicie proceso judicial contra mi prohijada, asegurado o conductor del vehículo.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. EN TODO CASO, EN ESTE CASO SE ENCUENTRA PATENTE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD AL ESTAR ANTE UNA CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO”.

Sin perjuicio de que en el presente caso ya existe cosa juzgada por el contrato mencionado anteriormente, lo cierto es que tampoco podrá imputarse responsabilidad alguna a los señores William Navarrete, en calidad de conductor del vehículo de placas TTZ051, y al señor Rodrigo Floriano, asegurado y propietario del vehículo, comoquiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “*hecho exclusivo de un tercero*”. Lo anterior, toda vez que conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito es posible apreciar que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) se encontraba realizando actividades laborales en un andamio sin ostentar los elementos de seguridad que deben ser proporcionados por su empleador, así como tampoco su empleador, es decir, Construservicios LHB EU vigiló que el señor Jaime Mosquera estuviera ejecutando sus labores bajo medidas de seguridad apropiadas. Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que por parte de la Estación SADASER SAS no se cumplió con las obligaciones a su cargo, pues en el establecimiento se encontraban obstáculos y estos tampoco fueron señalizados. Por lo tanto, no podrá declararse responsabilidad alguna a cargo del asegurado y conductor del vehículo de placas TTZ051.

Dicho esto, es importante anotar que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D), y la conducta del que es señalado de ser responsable el extremo pasivo. De modo tal, que la conducta del tercero ajeno a las partes, que tenga en carácter de imprevisible, irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, revista la calidad de excusar su responsabilidad. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

“(...) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible⁸

Al respecto, es necesario complementar lo dicho con la Corte Suprema de Justicia en distinto pronunciamiento, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

*“Se consagraron, de esta forma, el “caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima” (SC231, 31 de octubre de 1991) como “causales de exoneración de responsabilidad”, **entendidas como defensas que propugnan por eliminar el nexo causal entre la conducta antijurídica achacada al enjuiciado y el daño, con lo cual se evita el surgimiento del deber restaurativo**⁹ (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005.

⁹ Corte Suprema de Justicia. SC2847-219 M.P. Margarita Cabello Blanco. Sentencia del 26 de Julio de 2019

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien nose debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”¹⁰

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

- **Irresistibilidad**

Resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas TZZ051 era imposible resistirse a la actuación imprudente e irresponsable desplegada por el empleador del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D), pues es quien debe proporcionar los elementos de seguridad para que sus trabajadores puedan ejecutar sus labores de forma correcta e incluso vigilar que los mismos los usen. Por otra parte, existe una clara desatención por parte de la Estación SADASER SAS por cuanto en su establecimiento se encontraban diferentes obstáculos que no permitían la trayectoria libre de los vehículos que adquirirían sus servicios, así como tampoco fue impostada alguna señalización al respecto. En ese sentido es claro que le era irresistible al asegurado la omisión de Construservicios LHB EU de no entregar o vigilar el uso de los instrumentos adecuados que salvaguarden la integridad de sus colaboradores, así como tampoco la omisión de señalar los obstáculos en la vía por parte de la Estación SADASER SAS.

- **Imprevisibilidad**

En segundo lugar, es necesario señalar que para el conductor del vehículo de placas TZZ051, era totalmente imposible prever que en el lugar donde ocurrió el accidente, aun cuando este se encontraba en total atención de las normas de tránsito y en su deber de cuidado y pericia frente a las características y dimensiones del vehículo conducido, el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no tendría los elementos de seguridad para realizar sus actividades laborales, así como tampoco la correcta señalización de los objetos que obstaculizaban la trayectoria del vehículo asegurado. Lo anterior es posible acreditarse a través del Informe Policial de Accidente de Tránsito el cual codificó las hipótesis número 305 y 308, como a continuación se ilustra:

¹⁰ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. E.D. Hammurabi, BA. Pág. 172 del Artículo de Patiño. Héctor las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

10. TOTAL VÍCTIMAS		PEATÓN	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	2	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO								
DEL CONDUCTOR			DEL VEHICULO			DEL PEATÓN		
(305)			[] [] []			[] [] []		
[] [] []			DE LA VÍA			DEL PASAJERO		
[] [] []			305			[] [] []		
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?						
308		ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN LA OBRA Y ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD PARA LOS TRABAJADORES QUE INTERVIENEN						
12. TESTIGOS								
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN NO.		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	
[] [] [] []		[]	[] [] [] []		[] [] [] []		[] [] [] []	
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN NO.		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	
[] [] [] []		[]	[] [] [] []		[] [] [] []		[] [] [] []	
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN NO.		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	
[] [] [] []		[]	[] [] [] []		[] [] [] []		[] [] [] []	

Como se evidencia anteriormente, e Informe Policial del Accidente de Tránsito codificó la hipótesis número 305 que corresponde a “obstáculos en la vía” y 308 que denominó “elementos de seguridad en la obra y elementos de bioseguridad para los trabajadores que intervienen”. Desde este punto deber considerarse que no solo el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no portaba adecuadamente los elementos de seguridad que debieron ser suministrados por su empleador, sino que, el lugar donde transitaba el vehículo involucrado se encontraba con obstáculos, lo cual es imputable a la Estación SADASER SAS.

Dicho de otra forma, el conductor del vehículo de placas TZZ051, en atención a las normas de tránsito y al deber objetivo de cuidado, se encontraba estacionado de manera prudente en la estación en la cual ocurrió el accidente, sin que le resultara imputable algún tipo de responsabilidad por parte de la autoridad de tránsito o en procedimiento contravencional. Lo que conllevó a que le resultara totalmente imprevisible que el señor Mosquera (Q.E.P.D) no se encontraba portando los elementos de seguridad y que hubieran obstáculos en la estación que produjeran la colisión.

- **Emana de tercero totalmente ajenos al extremo pasivo**

Como es evidente, la empresa Construservicios LHB EU desplegó un acto de faltar a su deber de precaución en virtud de que omitió la entrega o supervisión de los elementos de seguridad que salvaguardarían la integridad del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D). Así como también resulta imputable a la Estación SADASER SAS una conducta negligente consistente en que dentro del establecimiento se encontraban obstáculos que no permitían la limpia trayectoria del vehículo asegurado. En tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control del conductor del vehículo asegurado.

En conclusión, de todo lo anteriormente explicado, es perfectamente lógico concluir que para el conductor del vehículo de placas TZZ051 fue totalmente irresistible e imprevisible sortear la imprudencia Construservicios LHB EU y la Estación SADASE SAS identificada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito del accidente ocurrido el 9 de abril de 2014. Lo anterior claramente se desprende de la falta de cuidado por parte de esta al no entregar o supervisar e uso adecuado de los elementos de seguridad que salvaguardan la integridad del señor Mosquera (Q.E.P.D) y la Estación SADASE al tener obstáculos en la estación que no permitía la conducción de los vehículos

y no realizar la señalización correspondiente. Por tanto, dado que es suficientemente clara la configuración de la causal excluyente de la responsabilidad denominada “*HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO*”, se enervó la responsabilidad de los demandados y no podrán ser condenados a indemnizar al asegurado y conductor del vehículo de placas TTZ051.

3. EN TODO CASO, EN ESTE CASO SE ENCUENTRA ACREDITADA LA EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Sin perjuicio de que en el presente caso ya existe cosa juzgada por el contrato mencionado anteriormente, lo cierto es que tampoco podrá imputarse responsabilidad alguna a los señores William Navarrete, en calidad de conductor del vehículo de placas TTZ051, y al señor Rodrigo Floriano, asegurado y propietario del vehículo, como quiera que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa al hecho exclusivo de la víctima. Bajo esta premisa, a través de esta excepción se le mostrará al Despacho cómo la ocurrencia del accidente de tránsito, el fallecimiento que de este se derivó, son atribuibles exclusivamente a la conducta desplegada por parte de la víctima al realizar labores sin el correcto uso de los elementos de seguridad. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a al extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a quien pretende imputársele, así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.”¹¹

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño,** con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea¹³ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**”¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**”¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la conducta de Jaime Mosquera (Q.E.P.D) fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 9 de abril de 2014, por cuanto no portaba adecuadamente los elementos de seguridad para realizar su actividad laboral y como consecuencia de ello se generó su caída y posterior fallecimiento.

¹³ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989-00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁵ Ibidem

Ahora bien, este operador judicial debe tener en consideración que, el demandante no puede desconocer el registro de una autoridad pública, de la cual se extrae claramente que los hechos objeto de litigio son imputables únicamente a quien se predica víctima, pues es claro que, si el señor Jaime Mosquera hubiera portado los elementos de seguridad, no se hubiese producido su fallecimiento.

Todo lo esgrimido, deberá ser tenido en cuenta por parte del Despacho a la hora de determinar la responsabilidad en el presente asunto, pues es evidente que el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no se debe a la conducta del conductor del vehículo TZZ051, ni mucho menos de su propietario. Sino que obedecieron única y exclusivamente a la conducta imprudente de la víctima, por cuanto no portaba los elementos de seguridad para ejercer sus labores. En consecuencia, se deberán negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En conclusión, el accidente de tránsito acaecido el día 9 de abril de 2014 fue generado en virtud de las conductas imprudentes y negligentes del Jaime Mosquera (Q.E.P.D), pues, tal y como se percibe mediante el Informe Policial de Accidente de Tránsito la víctima no usaba de forma adecuada los elementos de seguridad para realizar las actividades laborales, pues si hubiera sido así no se hubiera desencadenado su fallecimiento, en consecuencia, este juzgador no podrá acceder favorablemente a las pretensiones de la parte actora, en atención a que, no existen pruebas que desacrediten lo registrado en el documento de orden de público.

Por lo anterior, solicito señor Juez se tenga como probada esta excepción.

4. EN TODO CASO, EN ESTE CASO SE ENCUENTRA PATENTE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

Sin perjuicio de que en el presente caso ya existe cosa juzgada por el contrato mencionado anteriormente, lo cierto es que tampoco podrá atribuirse responsabilidad al propietario y conductor del vehículo de placas TZZ051 como quiera que no existe prueba cierta que acredite que el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) tuvo como causa directa la materialización de una conducta por el señor Wilson Navarrete Martínez, el conductor del vehículo de placas TZZ051. Pues como ya se indicó, hubo un rompimiento en el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, por cuanto en este caso medió un hecho de la víctima y hecho de un tercero, en virtud de que, el señor Jaime Mosquera se encontraba realizando labores en un andamio sin portar adecuadamente los elementos de seguridad, así como también se encontraban obstáculos dentro de la estación, lo cual no permitía el paso vehicular.

Ahora bien, en la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A

diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”¹⁷

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la

¹⁶ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización. En relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido. No obstante, en este caso no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas TZZ051. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra del señor Wilson Navarrete Martínez y Rodrigo Floriano Córdoba.

Así las cosas, resulta evidente el rompimiento del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente fue provocada por la conducta negligente e imprudente del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D), al no portar los elementos de seguridad; su empleador al no velar por la protección de su trabajador y no vigilar el uso de los elementos de seguridad; y, la estación SADASER, quien tenía obstáculos y no permitieron la trayectoria del vehículo de forma libre.

En cualquier caso, dicho nexo causal que pretende hacer valer la parte Demandante en este proceso, no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar que las lesiones ocurrieron por alguna acción u omisión del conductor del

vehículo asegurado. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que en este caso operó la causal “hecho de la víctima” y “Hecho de un tercero”. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Lo anterior, toda vez, que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, se trató de circunstancias meramente imputables al señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D), Construservicios LHB EU y Estación SADASER SAS, quienes resultaron ser los únicos responsables de la ocurrencia del accidente. Razón por la cual, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

5. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA Y DEL TERCERO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor Jaime Mosquera (E.P.D), pues no portaba los elementos de seguridad para realizar sus actividades laborales; así como también Construservicios LHB EU, quien no ejerció la vigilancia sobre los elementos de seguridad que debía portar su trabajador; y, finalmente la Estación SADASER, quien tenía obstáculos en la estación y no permitía la trayectoria de los vehículos. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: **(i)** No hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del Demandado Wilson Navarrete y el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D), y además **(ii)** operó la causal eximente de responsabilidad denominada Hecho de la víctima, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso a los señores Wilson Navarrete Martínez y Rodrigo Floriano Córdoba.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del

hecho, la indemnización debe reducirse:

“Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (...)”¹⁸

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima, su empleador y la Estación SADASER SAS en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Como quiera que la responsabilidad de los señores William Navarrete y Floriano resultó menguada por la participación determinante de los sujetos antes mencionados en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta del demandante, en la ocurrencia del daño por el cual el Demandante solicita indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”¹⁹*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 90% de los perjuicios:

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en***

¹⁸ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.²⁰
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima, su empleador y la Estación SADASER SAS en la causa generadora del daño en proporción a un 90% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por la participación determinante de los sujetos en mención en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima, su empleador y la estación en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D), Construservicios LHB EU y la Estación SADASER SAS tuvieron incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 14 de abril de 20214. Pues justamente el fallecimiento de la víctima se debió a que la víctima directa no portaba los elementos de seguridad; Construservicios no entregó ni vigiló que su trabajador portara los elementos de seguridad; y, la Estación SADASE SAS obstaculizaba la trayectoria de los vehículos. Siendo claro que, el accidente de tránsito se ocasionó por una conducta desplegada por estos deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 90%, por lo que, cualquier indemnización deberá reducirse en los términos ya mencionados.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

6. LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

En el proceso de la referencia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, por cuanto existe un contrato de transacción donde quedó establecido que el pago efectuado por Allianz Seguros SA cubría perjuicios de carácter inmaterial. Aunado a ello, no se acreditó la responsabilidad del señor William Navarrete, conductor del vehículo asegurado, en la

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

causación del accidente de tránsito. De hecho, se constató que, por el actuar del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D), Construservicios LHB EU y la Estación SADASER SAS en el fallecimiento de la víctima. Sin embargo, sin que ello constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la demandada, debe decirse que la tasación del daño moral efectuada por el extremo actor en las pretensiones de la demanda es a todas luces exorbitante y carece de cualquier sustento normativo y/o jurisprudencial. En ese sentido, es claro que la parte demandante está efectuando una petición que excede con creces los baremos máximos establecido por la jurisprudencia²¹, razón por la cual, la suma solicitada no puede ser reconocida, incluso, en el remoto evento en que se llegase a demostrar la presunta responsabilidad endilgada al extremo pasivo.

Ahora bien, pese a la evidente falta técnica en la solicitud de este perjuicio, debe ponerse de presente que cualquier reconocimiento por este concepto resulta improcedente. En principio, los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el Demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad del Demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que de todas maneras la tasación propuesta para los perjuicios morales es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, se ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”²² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante. Pues solicitar 100SMLMV para la señora Nora Isabel Aguilar, cónyuge del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) resulta exorbitante, puesto que el tope fijado por la

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 07 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves, como el fallecimiento de la víctima. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que en los casos más graves como es el fallecimiento de un familiar cercano. En consecuencia, la suma solicitada por los demandantes resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y en tal virtud la misma debe ser desestimada.

7. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación por 100smlmv a favor de la parte demandante es improcedente, en tanto la víctima, Jaime Mosquera (Q.E.P.D), lamentablemente falleció en el accidente de tránsito, pues debe tenerse en consideración que la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el daño a la vida se concede únicamente a la víctima directa, por lo que es improcedente que se reconozcan montos a favor de la cónyuge de la víctima.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”.²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).²³

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas por la cónyuge del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D), pues ella no fue víctima

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

directa del accidente de tránsito. Adicionalmente, debido a que actualmente la demandante no ostenta ninguna dificultad en su integridad psicofísica y esto le impida llevar una vida en términos normales, por lo que reconocer un monto por este concepto a favor de la demandante sería desconocer la finalidad misma del perjuicio.

8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS – LUCRO CESANTE

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el 3 cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)***

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**²⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse, y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la

existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.²⁵

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante, toda vez que no se tiene certeza de la forma en la que fueron calculados los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda, ni el valor de los presuntos ingresos del demandante para basar el cálculo, así como tampoco existe prueba en el plenario que acredite cuáles eran los ingresos que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D)

De tal suerte, que en el caso sub judice no puede presumirse el lucro cesante a favor de la demandante; máxime cuando no acreditó su dependencia frente al fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D)

Confirmando lo anteriormente dicho, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943 revocó una condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, soportada en los siguientes fundamentos:

*“El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisibles conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea avaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata.”*²⁶

Lo anterior significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso. Siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia

²⁵ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 20 de noviembre de 1943.

del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor del Demandante sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro. Toda vez que no hay prueba dentro del expediente de la actividad productiva alguna que le generara ingresos a la víctima. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte actora.

En conclusión, al no existir prueba si quiera sumaria de los elementos estructurales del lucro cesante, esto es, no hay elemento de juicio que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, ni la actividad económica que desarrollaba el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) Resulta incuestionable que el Honorable Juez no se encuentra jurídicamente habilitado para reconocer ningún emolumento a título de lucro cesante en este caso.

Por todo lo anterior, ruego al señor juez tener como probada esta excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. SE CONFIGURÓ COSA JUZGADA TODA VEZ QUE SE CELEBRÓ CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE LA DEMANDANTE Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Para el presente caso se encuentra patente dentro de los supuestos fácticos que rodean la acción, la figura jurídica de cosa juzgada, toda vez que, la señor Nora Isabel Aguilar Y Allianz Seguros SA, de forma libre, autónoma y voluntaria concertaron en el documento denominado "CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO" el valor a indemnizar con ocasión a los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, y por ello, dicho documento al ser un acuerdo transaccional contiene expresamente los efectos de cosa juzgada.

Para efectos de corroborar lo anterior, es importante señalar que de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil el contrato de transacción denominado liquidación tiene efectos de cosa

juzgada:

(...) ARTICULO 2483. . La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes. (...)

Como se observa, la Ley le ha otorgado efectos de cosa juzgada a los contratos de transacción y tal efecto jurídico ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) La transacción en sí no es más que un acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas. Acordados en eso, la transacción es perfecta a los ojos de la ley.²⁷ (...)

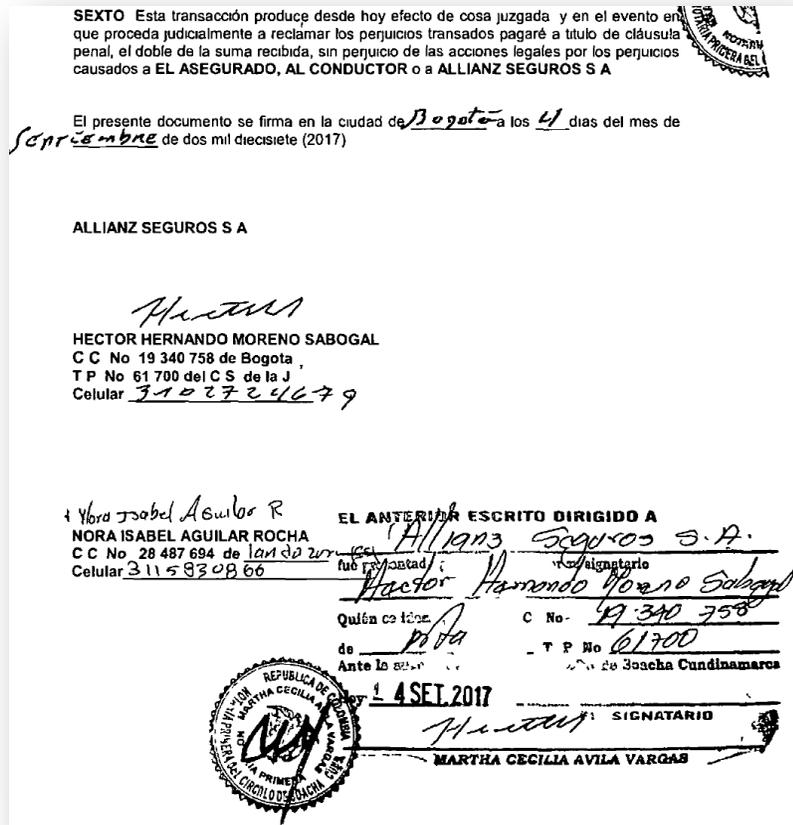
De otro lado, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

*(...) El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. **Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada** a menos que se configure un vicio que genere nulidad.²⁸ (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Aterrizando la teoría al caso bajo estudio y sin perjuicio de que en el curso del proceso se acredite la cosa juzgada sobre la totalidad de las solicitudes de indemnización, desde este momento, se solicita se declare el fenómeno de la cosa juzgada sobre los hechos que hayan podido surgir el día 09 de abril de 2014, en virtud de que la señora Isabel Aguilar suscribió contrato de transacción el día 04 de septiembre de 2017, tal cual se acredita a continuación:

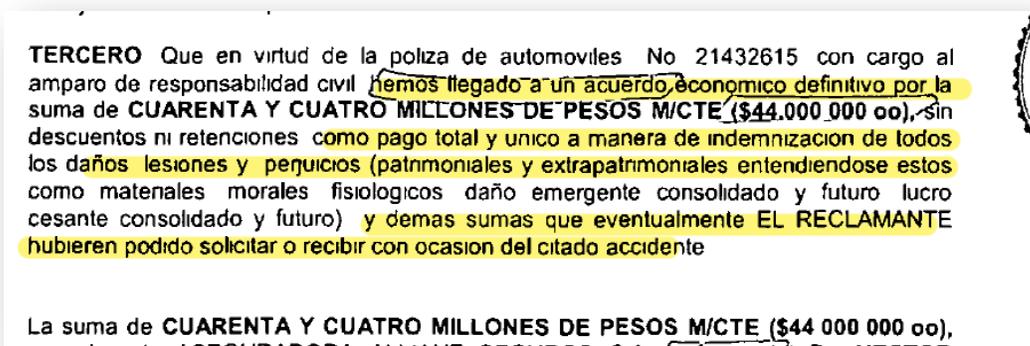
²⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de mayo de 2006, Radicado 1987-07992-01

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T 118 A de 2013



Ahora bien, debe tenerse en consideración que en dicho contrato se establecieron cláusulas con el objeto de (i) resarcir todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante, (ii) declarar a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez, (iii) establecer que no existe un tercero con mejor o igual derecho que el de la hoy demandante (iv) la transacción hace tránsito a cosa juzgada y si se llegara a iniciar proceso judicial por lo hechos descritos, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros. Lo anterior podrá evidenciarse a continuación:

- Con el contrato celebrado se acordó que con la suma recibida se resarcirían todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante, a saber:



Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: “**TERCERO** que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000)** sin descuentos ni retenciones como **pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales** entendiéndose estos como materiales **morales** fisiológicos **daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro)** **y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente”**
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

- Con el contrato celebrado, la señora Nora Isabel Aguilar declaró a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez:

CUARTO Que en consecuencia de lo anterior declaro a PAZ Y SALVO por todo concepto a ALLIANZ SEGUROS S A., Al conductor WILSON NAVARRETE MARTINEZ y propietario RODRIGO FLORIANO CORDOBA y desisto de toda acción penal y civil en contra de ALLIANZ SEGUROS S A., Y EL ASEGURADO, por los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014 en el sector de Soacha – Cundinamarca



Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **CUARTO** que en consecuencia de lo anterior declaró a **paz y salvo** por todo concepto a **ALLIANZ SEGUROS SA,** al conductor, **WILSON NAVARRETE MARTÍNEZ,** y propietario **RODRIGO FLORIANO CORDOBA** y desisto de toda acción penal y civil en contra de **ALLIANZ SEGUROS SA,** Y **EL ASEGURADO,** por los hechos ocurridos el día **9 de abril de 2014** en el sector de **Soacha – Cundinamarca**

- Con el contrato celebrado se acordó que hacía tránsito a cosa juzgada y si se llegara a iniciar proceso judicial por los hechos descritos, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros.

SEXTO Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS S A**



El presente documento se firma en la ciudad de Bogotá los 11 días del mes de

Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **SEXTO** esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS SA**

Con el anterior documento se demuestra fehacientemente que entre la hoy Demandante y mi representada se suscribió un contrato transaccional, pues se cumplen a cabalidad todos los parámetros exigidos, primero, se perfecciona con el acuerdo entre las partes, por ello se encuentra plasmada la firma de la señora Nora Isabel Aguilar y de su apoderado, quien la asesoraba en su momento, tan es así que dicho contrato se encuentra con presentación personal ante notario público; segundo, se cumplen con los requisitos contenidos en las normas civiles para que la concertación sea válida (consentimiento exento de vicios, capacidad, causa lícita y objeto lícito); tercero, a través de la suscripción de dicho documento, se dirime un futuro conflicto que surja entre las partes por los hechos ocurridos el 9 de abril de 2014; y finalmente, existe la reciprocidad de concesiones o sacrificios por las partes contractuales, por cuanto, por un lado las partes aceptan una suma como indemnización y por otro se declara a paz y salvo a la compañía, asegurado y conductor del vehículo por todo lo relacionado del siniestro.

En conclusión, se encuentra demostrado que entre las partes se suscribió un contrato de transacción en donde se concertó una suma como indemnización total por los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, pues en dicho documento suscrito, se encuentran cumplidos todos los requisitos que exige la ley civil para que este sea un contrato de transacción, lo cual otorga efectos de cosa juzgada al acuerdo transaccional. Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que sería indemnizados todos los perjuicios de índoles patrimonial y extrapatrimonial sufridos por los hechos que hoy se pretenden dilucidar a través de litigio, tan es así que se pactó cláusula penal en donde la señora Nora Isabel Aguilar se comprometió a doblar la suma que le fue indemnizada por Allianz Seguros SA en el evento en que se inicie proceso judicial contra mi prohijada, asegurado o conductor del vehículo.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO

De los supuestos fácticos que rodean la presente acción es posible afirmar que incluso si este despacho considerara que hay lugar a declarar responsabilidad alguna, lo cierto es que no existe obligación pendiente por cumplir a cargo de la Compañía de Seguros, toda vez que esta fue extinguida por la concertación que hubo entre la señora Nora Isabel Aguilar sobre el valor a indemnizar, el cual ya fue efectivamente pagado a la demandante. Sobre el particular, es importante que este Despacho tenga en consideración que, el día 04 de septiembre de 2017 la demandante suscribió contrato de transacción junto con Allianz Seguros, donde se indicó que recibiría la suma de \$44.000.000 por los perjuicios que pudo sufrir con ocasión al accidente del día 09 de abril de 2014 y de esta forma se extinguiera la obligación condicional a cargo de la aseguradora, lo cual incluso fue informado desde el escrito de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto de forma previa, es relevante transcribir lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, relacionado con el modo de extinción de las obligaciones, teniendo como posible causa “la solución o pago efectivo” y bajo ese entendido, el artículo 1626 del mismo estatuto contempla una definición del pago en los siguientes términos:

*“ARTICULO 1626. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.
(...)”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el pago como modo de extinción de la obligación, bajo los siguientes términos:

*“2º) **Cumple el pago, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1624 del C. Civil se incluya, en primer orden, la solución o pago efectivo**, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga—solvens. Es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por una causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido. Solutio sine cauda vel indebiti-, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución*

*3º) **Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago;** o ya, sin que opere tal liberación como ocurre en aquellos casos en que el tercero*

que paga toma la posición del acreedor en relación con el deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo del original acreedor²⁹ (Negrita y subrayada fuera de texto)

De modo que, al hacer efectivo el pago se extingue la obligación, terminando el vínculo que existía entre las partes. Ahora bien, el Consejo de Estado en la Sentencia del 28 de octubre de octubre de 2019 indicó que el pago es uno de los modos de extinción de las obligaciones que consiste en la prestación efectiva de los que se debe, a saber:

“El pago es uno de los modos de extinción de las obligaciones, que consiste en la prestación efectiva de lo que se debe, conforme a los artículos 1625 y 1626 del Código Civil. Como cumplimiento efectivo de lo debido, el pago es así el modo común de extinción de las obligaciones. Se produce un pago de lo no debido cuando la obligación que se debe es inexistente, ya que éste es simplemente un medio para extinguir las obligaciones³⁰ (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Ahora bien, en el caso bajo estudio, tenemos que el día 04 de septiembre de 2017, la señora Nora Isabel Aguilar suscribió contrato de transacción aceptado así le monto de \$40.000.000 como indemnización, y en tal virtud, declaró que una vez efectuado el pago mencionado, Allianz Seguros SA, el asegurado y conductor del vehículo de placas TZZ051 quedaban a paz y salvo en todo lo relacionado con el mencionado siniestro, veamos:

²⁹ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 23 de abril de 2003, Expediente 7651 M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno

³⁰ Sección tercera, subsección b del Consejo de Estado, Sentencia del 28 de octubre de 2019, radicado 000-23-26-000-2006- 00657-01(40992), Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

TERCERO Que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000.00), sin descuentos ni retenciones como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente EL RECLAMANTE hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente

La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000.00), cancelara la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S A a favor del Dr HECTOR HERNANDO MORENO SABOGAL quien tiene autorización previa de NORA ISABEL AGUILAR ROCHA. Este valor lo recibirá dentro del mes siguiente a la entrega a LA ASEGURADORA de este contrato firmado y autenticado junto con fotocopia del documento de identidad del formato de autorización para pago en cheque / o para pago por transferencia. Así mismo el dinero anteriormente mencionado será depositado en la cuenta de ahorros/corriente indicada en el formato de autorización el cual hace parte integral del presente contrato

CUARTO Que en consecuencia de lo anterior declaro a PAZ Y SALVO por todo concepto a ALLIANZ SEGUROS S A, Al conductor WILSON NAVARRETE MARTÍNEZ y propietario RODRIGO FLORIANO CORDOBA y desisto de toda acción penal y civil en contra de ALLIANZ SEGUROS S A, Y EL ASEGURADO, por los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014 en el sector de Soacha – Cundinamarca

QUINTO Así mismo, LOS RECLAMANTES manifiestan que no existe persona con igual o mejor derecho para recibir el pago de la presente indemnización y que en caso de existir alguna se compromete personalmente a rembolsar a dicha(s) persona(s) cualquier suma que le sea exigida en la proporción de ley, exonerando de cualquier responsabilidad a la Aseguradora

SEXTO Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR o a ALLIANZ SEGUROS S A

El presente documento se firma en la ciudad de Bogotá a los 41 días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017)

CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **“TERCERO que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000) sin descuentos ni retenciones como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente”**

(Subrayado y Negrita fuera de texto)

CUARTO que en consecuencia de lo anterior declaró a paz y salvo por todo concepto a ALLIANZ SEGUROS SA, al conductor, WILSON NAVARRETE MARTÍNEZ, y propietario RODRIGO FLORIANO CORDOBA y desisto de toda acción penal y civil en contra de ALLIANZ SEGUROS SA, Y EL ASEGURADO,

por los hechos ocurridos el día cero 9 de abril de 2014 en el sector de Soacha – Cundinamarca

SEXTO esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR o a ALLIANZ SEGUROS SA”**

De tal manera que, la señora Nora Isabel Aguilar bajo su libre consentimiento suscribió el contrato. ilustrado anteriormente, concertando con la Compañía de Seguros que, no solo aceptaba el valor presentado en el documento, sino que, una vez la Aseguradora cancelara dicho valor, quedaba a paz y salvo la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez con lo relacionado al siniestro, tal cual aconteció posteriormente, pues el día 15 de diciembre de 2022, mi prohijada pagó la suma concertada al demandante, veamos:

cuales le determinaron su fallecimiento el día 15 de Abril del año 2014.

3.- El rodante de placas TZZ 051 era conducido por el señor **WILSON NAVARRETE MARTINEZ**, y su propietario es el señor **FLORIANO CORDOBA RODRIGO**, el rodante en mención contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual con la Compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A**, compañía que indemnizo a la viuda señora **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA** de manera proporcional a la responsabilidad del accidente ya que esta es compartida como quiera que en la bomba según el croquis en la hipótesis de accidente de tránsito se menciona las causales 305 y 308 y especifica la causa del accidente “**ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN LA OBRA, Y ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD PARA LOS TRABAJADORES QUE INTERVIENEN.**” observe., Es decir que el administrador de la Estación de Servido “ Bomba “ no coloco las señales de precaución para evitar un posible accidente., **OBSERVE VIDEO QUE ALLEGO.**

Documento: Subsanción de demanda, hecho número 3

Transcripción esencial: “(...) ALLIANZ SEGUROS SA compañía que indemnizó a la viuda señora **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA** (...)”

Bajo la anterior situación fáctica, es evidente que Allianz Seguros SA pagó la suma concertada conforme se evidencia en la manifestación que realiza el apoderado en la subsanción de la demanda y consecuentemente a ello extinguió la obligación derivada de la póliza de automóviles - auto colectivo pesados.

En conclusión, mi representada no debe efectuar el pago de otra suma económica a la demandante, debido a que se extinguió la obligación a su cargo, puesto que la Compañía de Seguros canceló el valor que fue concertado por las partes en el contrato de transacción, dejando de este modo a mi prohijada, al asegurado y conductor del vehículo de placas TZZ051 a paz y salvo por concepto de cualquier tipo relacionado con los hechos acaecidos el día 09 de abril de 2014. En tal virtud, en el plenario se encuentra plenamente acreditado que, no existe obligación indemnizatoria en cabeza

de Allianz Seguros S.A. como consecuencia del pago total realizado a la demandante.

3. NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS ACTOS – TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

Es inviable reconocer suma adicional a la demandante toda vez que, su conducta es contraria a la teoría de los actos propios, puesto que, la señora Nora Isabel Aguilar mediante la suscripción del contrato de transacción, aceptó haber estado de acuerdo con la suma a indemnizar cubriendo así la totalidad de los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial pasados, latentes y futuros, luego, es discordante que ahora adopte una postura distinta y de forma intempestiva, pretendiendo un pago adicional.

Jurisprudencialmente y doctrinalmente se ha puesto de presente en el marco de las relaciones civiles lo concerniente a la regla “venire contra factum proprium nulla conceditur”, la cual indica que, es inadmisibles que una parte contractual asuma una actitud que sea opuesta a una conducta ejecutada con anterioridad, por ello es imperante traer a este escrito lo manifestado sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia:

“(…) La teoría de los actos propios, que se concreta en la fórmula ‘venire contra factum proprium non valet’ (…)

(…) El objetivo de esta figura es evitar que mediante un cambio intempestivo e injustificado de actitud se genere un perjuicio a quien asumió una posición de confianza legítima por la conducta anterior de su contraparte. (…)³¹”

En otro pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia fue todavía más contundente al decir lo siguiente:

(…) Con apoyo en los principios de la buena fe, que en Colombia es hoy en día de rango constitucional (art. 83, C.P.), y de la confianza legítima, la doctrina y la jurisprudencia tanto foráneas como patria, han desarrollado la “teoría de los actos propios”, conforme la cual, en líneas generales, no es dable a nadie contradecir, sin justificación atendible, sus propias actuaciones anteriores, cuando ese cambio de conducta afecta las expectativas válidamente adquiridas por otro u otros con base el comportamiento pretérito del que lo realiza.³² (…) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, la teoría de los actos propios ha tenido un desarrollo en principio doctrinal, en el cual

³¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación n° 11001-31-03-007-2007-00606-01

³² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n° 05266-31-03-001-2002-00067-01

se resalta la exposición que del tema realiza la Doctora Mariana Bernal Fandiño, que en uno de sus escritos sobre el particular dijo lo siguiente:

(...) La doctrina de los actos propios es tal vez la figura que más se ha relacionado en el ordenamiento jurídico colombiano con la regla del venire contra factum proprium non valet. Enneccerus explica que según esta regla: “A nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe”³³
(...)

Asimismo, es importante citar otro pronunciamiento de un órgano máximo sobre la regla en mención, pues se han establecido requisitos para que en efecto opere tal teoría, a saber:

“a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz”. En otras palabras, la conducta anterior debe ser vinculante, suscitar la confianza del receptor y estar exenta de vicios y errores.

b. Que el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por la misma persona cree una situación litigiosa, debido a la contradicción entre ambas conductas.

c. La identidad de las personas que se vinculan en ambas conductas. El emisor y receptor de la primera conducta y de la conducta contradictoria deben ser los mismos.

En consecuencia, si concurren estos tres elementos, la conducta de quien contraviene sus propios actos no es acorde a derecho.”³⁴

Como se observa, ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción civil y constitucional en establecer que no es posible que los contratantes contradigan su voluntad declarada con el paso del tiempo, para de esta forma perjudicar a su contraparte. Tal situación como claramente lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia no es aceptable y por lo tanto las partes no pueden ir en contra de sus propios actos para dejar sin efectos un negocio jurídico.

Ahora bien, aterrizando la teoría al caso concreto, se encuentra probado que la señora Nora Isabel Aguilar suscribió un contrato de transacción en donde aceptó libre y voluntariamente recibir una indemnización por concepto perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales pasados, latentes y futuros y conforme a ello declaró a paz y salvo a Allianz Seguros SA, el asegurado y conductor del vehículo de placas TZZ051 por todo lo concerniente a los hechos acaecidos el día 09 de abril de 2014, lo que a todas luces torna contradictorio lo expuesto y petitionado por la demandante en la presente

³³ Bernal M (2010). LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO. Vniversitas. Bogotá (Colombia) N° 120: 253-270. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n120/n120a11.pdf>

³⁴ Sentencia T-295/99 del 4 de mayo de 1990 de la Corte Constitucional Mp. Alejandro Martínez caballero

acción, debido a que pretende se le cancele un valor adicional. Debido a lo anterior, este juzgado deberá tener en consideración que en el contrato quedó expresamente consignado que se resarcían los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial:

TERCERO Que en virtud de la póliza de automoviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000 oo), sin descuentos ni retenciones como pago total y unico a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiendose estos como materiales morales fisiologicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demas sumas que eventualmente EL RECLAMANTE hubieren podido solicitar o recibir con ocasion del citado accidente

La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44 000 000 oo),**

Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **“TERCERO que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000) sin descuentos ni retenciones como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente”**

(Subrayado y Negrita fuera de texto)

Así las cosas, es claro que las partes concertaron mediante el contrato de transacción el pago que debía asumir la aseguradora en virtud de la ocurrencia de los hechos del 9 de abril de 2014, en consecuencia, es improcedente que ahora rechace la suma a indemnizar que fue acordada de forma libre, consciente y voluntaria por las partes, pues a grandes rasgos se evidencia, la ruptura de la norma expuesta.

Por todo lo anterior, queda plenamente establecido que la voluntad del asegurado al momento de firmar la declaración fue cubrir la totalidad de los perjuicios tanto de índole patrimonial como extrapatrimonial que fueron pasados, latentes y futuros presentados por la hoy Demandante, generando consecuentemente que Allianz Seguros SA, el conductor y propietario del vehículo asegurado quedara a paz y salvo de cualquier obligación. Por lo tanto, no es aceptable que en la actualidad la señora Nora Isabel Aguilar pretenda ir en contra de sus actos para pretender que se realice un pago, lo que denota una postura distinta y adoptada de forma intempestiva, lo cual rompe con el principio “venire contra factum proprium nulla conceditur”.

4. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Actualmente, Allianz Seguros SA no tiene ninguna obligación para con la Demandante, en razón a que la Compañía efectuó el pago acordado en el contrato de transacción, extinguiendo de este modo la obligación condicional a su cargo. Por lo anterior, es posible señalar que, la compañía de seguros ya afectó la póliza objeto de litigio en virtud de la transacción, que fue suscrito por la hoy demandante como modo de aceptación de la suma a pagar por concepto de los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014.

En tal sentido, es menester señalar que la señora Nora Isabel Aguilar suscribió un contrato de transacción que hace parte del contrato de seguro adquirido. Es por ello, que es necesario traer a colación el artículo 1602 del Código Civil que establece:

“LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Teniendo en cuenta lo manifestado previamente, es posible señalar que estamos dentro de los términos del pacta sunt servanda entiéndase bajo el precepto que los contratos están para cumplirse, principio de gran importancia en el Derecho Civil. Lo anterior, significa que los pactos deben ser siempre cumplidos en sus propios términos. En tal sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sección III., Subsección B, magistrado ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, radicación interna 29852, mediante sentencia del 02 de mayo de 2015, así:

“El principio “lex contractus, pacta sunt servanda”. Artículo 1602 del Código Civil. los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial”³⁵

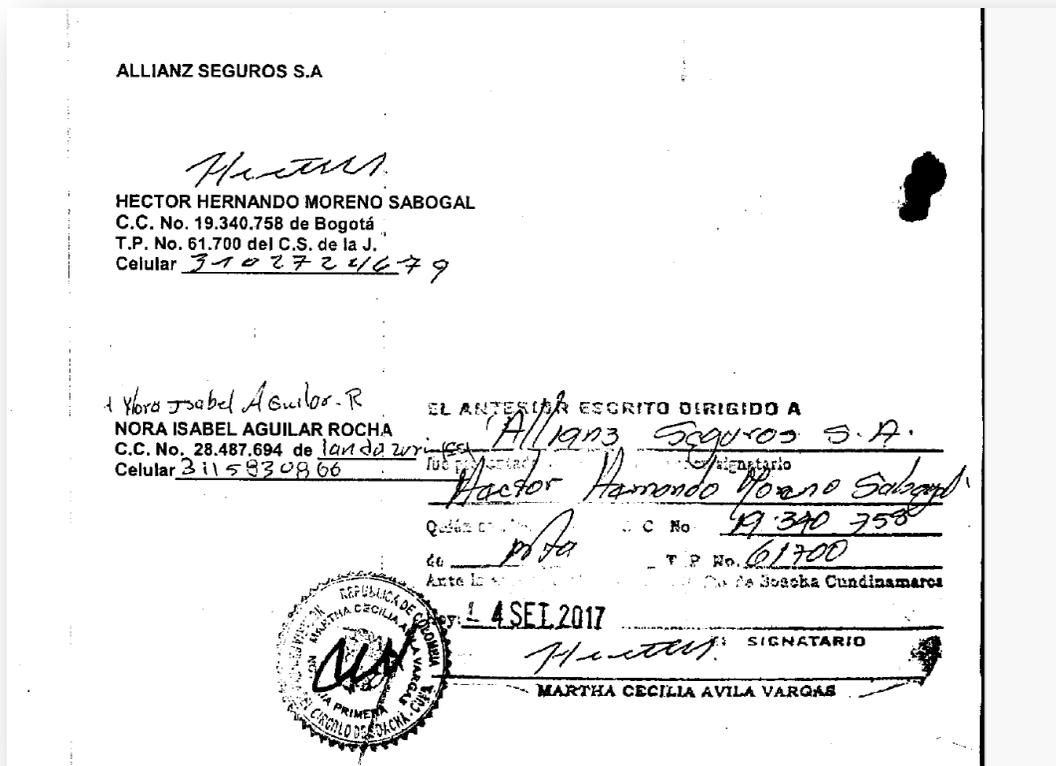
De modo que, por ser el contrato una fuente de las obligaciones, las partes inmersas en tal negocio jurídico deben dar fielmente cumplimiento a lo estipulado en dichos acuerdos, pues en estos se evidencia un concierto de voluntades que enmarcan una unidad y que deben apreciarse en forma coordinada y armónica, lo que conlleva a que una vez concertadas estas intenciones, únicamente

³⁵ Consejo de Estado, Sección III., Subsección B, magistrado ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, radicación interna 29852, sentencia del 02 de mayo de 2015

podrían modificarse por mandato expreso de la ley o acuerdo mutuo por las partes contractuales, lo cual no ocurre en el caso en concreto.

En los hechos que dan lugar a la presente acción es factible manifestar que la señora Nora Isabel Aguilar suscribió un contrato de transacción en el cual se estipuló el valor a cancelar por concepto de indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se pudieron originar el día 09 de abril de 2014, lo que quiere decir que, las partes concertaron la suma que debía transferir la Aseguradora a fin de extinguir la obligación condicional que se encontraba a su cargo.

Ahora bien, es totalmente contradictorio, que la demandante indique haber firmado y aceptado dicha suma y ahora pretenda se cancele valor distinto. Así las cosas, es más que evidente que existió una clara concertación en el pago de la indemnización por los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014, tan es así que incluso el documento se encuentra con presentación personal:



Así las cosas, es claro que las partes concertaron mediante el contrato de transacción el pago que debía asumir la aseguradora en virtud de los hechos acaecidos el 09 de abril de 2014, en consecuencia, es improcedente que condene a mi prohijada a efectuar otro pago.

En conclusión, es claro que no existe obligación de pago alguna en cabeza de la Compañía, por cuanto el valor cancelado fue acordado por las partes en el contrato de transacción y el cual fue suscrito por la demandante, en consecuencia, al ser este documento parte integrante del contrato, no es posible pretender una consideración distinta, pues se desacata lo manifestado por la compañía y la demandante, lo cual es ley para las partes.

En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es improcedente que Allianz Seguros SA sea condenada al pago de las sumas por concepto de lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación peticionados por el extremo activo, toda vez que los mismos ya fueron resarcidos conforme al contrato de transacción celebrado en el mes de septiembre del 2019 con cargo a la póliza número 021432615 / 393 que se pretende afectar nuevamente en el presente litigio, por lo que es claro que el contrato de seguro fue afectado y se indemnizó por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a la señora Nora Isabel Aguilar. Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho debe tenerse en consideración que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y reconocer nuevamente dichos emolumentos económicos va en contra vía con la finalidad del contrato de seguro. Pues está claro que en este caso el asegurado o tomador no tiene ninguna obligación indemnizatoria por el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) toda vez que ya emitió pago, por lo que un reconocimiento nuevo generaría un enriquecimiento sin justa causa.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, lucro cesante y daño a la vida en relación no son de recibo por cuanto su reconocimiento implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una nueva indemnización por parte de la Compañía de Seguros, en donde se estableció mediante Contrato de transacción que mi prohijada, el asegurado y conductor del vehículo asegurado se encontraban a paz y salvo por los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014.

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que: (i) No procede el reconocimiento por daño moral, puesto que los peticionado por la parte demandante es excesivo, pues la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reconoce un límite, el cual no tuvo en cuenta la parte demandante, adicional a ello no es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna dl asegurado y/o conductor del vehículo de placas TZZ051, pues se configuró el eximente de responsabilidad HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA y HECHO DE UN TERCERO, ii) Es absolutamente improcedente reconocer suma por concepto de lucro cesante, toda vez que no se acreditaron los ingresos de la víctima o dependencia de la hoy demandante y (iii) No es procedente la suma a título de daño a la vida en relación debido a que la jurisprudencia ha sido enfática que la misma solo se reconoce a la víctima directa, como en este caso falleció, es improcedente el reconocimiento a la hoy demandante. Todo lo anterior sin perjuicio de que la Compañía ya indemnizó a la señora Nora Isabel Aguilar.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. Maxime cuando ya existe un pago por dichos conceptos, como a continuación puede visualizarse:

TERCERO Que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000 oo), sin descuentos ni retenciones como pago total y unico a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente EL RECLAMANTE hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente

La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44 000 000 oo),**

Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: “**TERCERO** que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000)** sin descuentos ni retenciones como **pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales)** entendiéndose estos como **materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro)** y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente”

(Subrayado y Negrita fuera de texto)

Es claro que con el contrato celebrado se acordó que con la suma recibida se resarcirían todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora. Maxime cuando ya existe un pago por dichos conceptos.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es improcedente que la Compañía de Seguros realice un pago adicional al ya materializado en el año 2017, toda vez que se generaría un enriquecimiento sin justa causa, pues ya se había cancelado la suma acordada por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, por lo que proceder con una suma adicional por los mismos conceptos generaría el enriquecimiento.

La Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere

que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique³⁶. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio se deben probar para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole (i) Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, (ii) Un empobrecimiento correlativo de otro y (iii) Que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

En similar sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, mediante sentencia del 26 de mayo de 2010, radicación interna 29402, de la siguiente manera:

*“Como es sabido, la institución jurídica del enriquecimiento injusto o ilegítimo como también suele denominarse, ha sido estructurada paulatinamente por la jurisprudencia y la doctrina sobre la base de los principios heterogéneos de equidad y justicia, teniendo su origen remoto en el derecho romano a pesar de que en aquella época no era reconocido propiamente como principio general, contrario a lo que sucede hoy en día en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. **La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en término monetarios no siempre se vea reflejado.** Para efectos de materializar el principio del no enriquecimiento sin causa, se ha dotado al sujeto empobrecido a expensas del otro de la actio de in rem verso, locución latina que significa acción de devolución de la cosa, para efectos de obtener, precisamente, el restablecimiento del patrimonio en la proporción aminorada, pero hay que aclarar que dentro de los antecedentes de la figura no sólo era la actio de in rem verso la que daba lugar a recuperar lo que hubiera enriquecido a otro, sin embargo, con el paso del tiempo la jurisprudencia consolidó esta acción para todas las hipótesis de enriquecimiento injusto, pues ésta determina la estructura de los pedimentos que se formulan ante la vulneración del principio general para efectos de concretar la reclamación por la vía jurisdiccional”³⁷ (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

En virtud de lo señalado, se tiene entonces que, reconocer cualquier emolumento económico adicional en favor de la demandante constituiría un enriquecimiento sin justa causa, no solo debido a que, la suma reconocida por Allianz Seguros SA se ajustó al documento suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar, sino a que, claramente se configuran los tres elementos que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para que nos encontremos ante un escenario de enriquecimiento sin justa causa, puesto que, primero, se aumentaría el patrimonio de la señora

³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencias 19 de agosto de 1935, 19 de septiembre de 1935 y 9 de noviembre de 1936.

³⁷ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del 26 de mayo de 2010, Radicación interna 29402.

Nora Isabel Aguilar; segundo, habría un empobrecimiento en el patrimonio de la Aseguradora, en virtud, de que esta no podría afectar nuevamente una reserva, en atención a que está ya fue afectada previamente; y, tercero, no existe causa o fundamento jurídico para proceder con el pago, toda vez que ya se canceló la suma de la indemnización del seguro y si se procede a pagar otra se generaría un doble pago.

En conclusión, no se puede ordenar un pago adicional al ya reconocido en favor de la señora Nora Isabel Aguilar, por cuanto el mismo constituiría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la Demandante, por cuanto como ya se ha expuesto a lo largo del escrito, la suma de \$44.000.000 se ciñó a las estipulaciones contractuales. Razón por la cual, no hay lugar a un reconocimiento mayor.

En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción.

7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En el presente caso es claro que existe cosa juzgada, por cuanto se suscribió contrato de transacción en donde se concertaba la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que la demandante tampoco ha demostrado la ocurrencia del siniestro, pues el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) se causó debido a que este no portaba los elementos de seguridad, adicionalmente se configuró un hecho de un tercero, en razón a que el empleador no entregó o verificó que su trabajador usará los elementos de seguridad para realizar las actividades laborales y finalmente, la Estación SADASER SAS obstaculizaba la trayectoria de los vehículos dentro del establecimiento de comercio. Aunado a ello, no se ha probado la cuantía de la pérdida, pues el actor pretende que (i) no existe prueba sobre los ingresos devengados por el señor Mosquera (Q.E.P.D) y (ii) la tasación de sus daños inmateriales es excesiva, por tal razón no se ha cumplido con lo exigido en el artículo 1077 del Código de Comercio originando así la improcedencia de la afectación de la póliza número 021432615 / 393.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto está suficientemente claro que el riesgo asegurado en la póliza es la responsabilidad en la que incurra el asegurado proveniente un accidente de tránsito y como quiera que en este caso no obra prueba que demuestre que el

accidente ocurrido el 09 de abril de 2014 se ocasionó como consecuencia de las conductas efectuadas por el señor William Navarrete, por lo que, es evidente que no se ha realizado el riesgo asegurado. De modo que, al carecer de prueba de la demostración del riesgo asegurado, esto es, prueba que acreditara que el accidente se ocasionó como consecuencia de las conductas del conductor del rodante de placas TZZ051, claramente no surge la obligación condicional del asegurador. Adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida. Es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Así pues, teniendo en cuenta que el señor William Navarrete no tuvo ninguna injerencia en el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D), en razón a que, la conducta de este, de su empleador y de la Estación de gasolina fueron los únicos factores relevantes y adecuados que incidieron en el accidente ocurrido el día 09 de abril de 2014, por cuanto fue a causa la omisión de portar elementos de seguridad y obstaculizar la trayectoria de los vehículos, con base a lo anterior es factible precisar que el accidente acaecido el día 09 de abril de 2014 no se causa en virtud de una conducta desplegada por el señor William Navarrete, conductor del vehículo asegurado, por cuanto en este caso medió un hecho de la víctima y hecho de tercero que rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora. Razón por la cual, no existe obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros. Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna

exigible (...)

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)³⁸” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que

³⁸ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)³⁹.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios⁴⁰” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

³⁹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones de la Póliza No. 021432615 / 393., toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado, no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño proveniente de un accidente causado por éste. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, en primer lugar, porque la responsabilidad en el accidente reposa únicamente en cabeza de la víctima y de terceros y no en el conductor asegurado.

En otras palabras, el riesgo asegurado en la póliza No. 021432615 / 393 es la responsabilidad en que incurra el señor Rodrigo Floriano Córdoba o el conductor autorizado del vehículo TZZ051 como consecuencia de un accidente de tránsito. De esta manera, dado que en el presente asunto medió un hecho de la víctima y hecho de un tercero que rompió el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, pues fue por las conductas imprudentes y negligentes de la víctima, conductor y propietario del vehículo asegurado, tal y como se percibe mediante el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual registra que, no portaban elementos de seguridad y se obstaculizaba la vía.

Es decir, que el señor Jaime Mosquera no tuvo ninguna injerencia en el fallecimiento del señor Jaime Mosquera, pues fue por las conductas negligentes de la víctima, su empleador y la estación de gasolina que se produjo el accidente de tránsito. En ese sentido, resulta claro que no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, en tanto que no existe responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito origen del presente proceso judicial.

En virtud de la clara inexistencia de prueba que acredite la realización del riesgo asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado, esto es, únicamente la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado proveniente de un accidente en desarrollo de la actividad del Asegurado. Sin embargo, la demandante no demostró en ningún momento que el conductor del automóvil asegurado tuviere incidencia alguna en la ocurrencia del accidente y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no tuvo ninguna injerencia las conductas del conductor del rodante de placas TZZ051 en la ocurrencia del accidente, ni se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de la responsabilidad del conductor del mismo vehículo. Como consecuencia, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(i) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que ya fueron reconocidos por medio de la celebración del contrato de transacción celebrado el día 04 de septiembre de 2017. Sin embargo, debe indicarse que aun así, los perjuicios no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Puesto que la Demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante, daño moral y daño emergente, sin embargo: (i) No se acredita que la demandante haya sido dependiente de la víctima y tampoco se evidencia el ingreso del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D), y, ii) La cuantificación que se realiza por los perjuicios extrapatrimoniales es excesivo. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro.

Por otra parte, el Demandante solicita el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales. Sin embargo, tal reconocimiento resulta inviable en la suma pretendida por el Demandante por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴¹ se estableció que en los casos más graves como el fallecimiento, únicamente se le podrá reconocer a sus familiares la suma de \$60.000.000. En consecuencia, la suma solicitada por la demandante resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En esos términos, no podría reconocerse la suma pretendida con cargo a la Póliza de Seguro.

Finalmente, la demandante dentro de sus pretensiones solicita se reconozca daño a la vida en relación, lo cual no puede ser reconocido en virtud de que el perjuicio solo procede a favor de la víctima directa, sin embargo en el presente caso falleció, por lo que podrá reconocerse suma en cabeza de la cónyuge de este.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad del Asegurado por un accidente ocasionado por el conductor del vehículo de placas TZZ052. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, como quiera que el daño emergente no se acreditó y el daño moral se encuentra tasado de manera exorbitante según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

8. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 021432615 / 393

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 021432615 / 393 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohilada:

“II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*
- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con*

o sin fuerza propia, o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, o transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía.

4. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.

5. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.

6. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado.

7. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

8. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.

9. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

10. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

11. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, rebelión, revolución, insurrección, conmociones civiles que revelan el carácter de rebelión popular, poder militar o usurpado, sean estos declarados o no.

12. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la

transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

13. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.

14. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.

15. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación

16. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía

17. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado y el vehículo asegurado no se encuentre en parqueaderos y/o terminales de transporte en el momento del siniestro .

18. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza.

19. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraran reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.

2. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

3. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes

por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

4. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

5. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

6. Lesiones o muerte a personas y daños a cosas causados por la carga transportada independientemente de la causa que origine el siniestro.

7. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

8. No se cubren los riesgos de circulación dentro del recinto de los puertos marítimos y aeropuertos de los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.

9. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 021432615 / 393., pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se

evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 021432615 / 393., pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

9. COMPENSACIÓN

En el hipotético y eventual caso en el que este respetado despacho considere que Allianz Seguros SA deba reconocer perjuicios a la señora Nora Isabel Aguilar o debe reembolsar el pago que efectúen el asegurado y/o conductor del vehículo de placas TZZ052, este despacho deberá tener en cuenta que en el presente caso opera la compensación como modo de extinguir la obligación, pues en el contrato de transacción suscrito el 4 de septiembre de 2017 se estableció como cláusula penal el doble de la suma reconocida por mi prohijada en caso de que la señora Nora Isabel Aguilar incoara acción en contra de mi prohijada.

De conformidad con lo anterior, este juzgador deberá tener en consideración el artículo 1714 del Código Civil, el cual se procede a transcribir:

“ARTICULO 1714. <COMPENSACION>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado la definición de la compensación en los siguientes términos:

“En primer término, sostiene que el derecho a la compensación es una garantía procesal que permite resolver los conflictos entre quienes tengan obligaciones mutuas (...).”

Teniendo en cuenta la norma y sentencia citada, es claro que en una eventual condena por los perjuicios deprecados en la demanda, mi representada no podrá ser llamada a responder por los mismos, puesto que, en el caso en concreto opera como modo de extinción de las obligaciones la compensación, debido a que si se llegara a iniciar proceso judicial por los hechos ocurrido el día 9 de abril de 2014, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros, a saber:

SEXTO Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS S A**



El presente documento se firma en la ciudad de *Bogotá* los *11* días del mes de

Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **SEXTO** esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS SA**

Debido a la cláusula pactada por **ALLIANZ SEGUROS SA** y la señora **NORA ISABEL ÁGUILAR** la cual fue consignada en el contrato de transacción del 4 de septiembre de 2017, la hoy demandante deberá pagar a título de cláusula penal \$88.000.000, el doble de lo que fue reconocido en el año 2017 y sobre dicho monto debe efectuarse la correspondiente indexación, la cual se estima en 130.520.548.

En conclusión, en el eventual e hipotético caso en el **ALLIANZ SEGUROS SA** deba reconocer perjuicios a la señora Nora Isabel Aguilar o deba reembolsarse el pago que efectúen el asegurado y/o conductor del vehículo de placas TZZ052, este despacho deberá tener en cuenta que en el presente caso opera la compensación como modo de extinguir la obligación, pues en el contrato de transacción suscrito el 4 de septiembre de 2017 se estableció como cláusula penal el doble de la suma reconocida por mi prohijada en caso de que la señora Nora Isabel Aguilar incoara acción en contra de mi prohijada, por lo que la hoy demandante deberá reconocer la suma de \$130.520.540 y en virtud de ello este juzgador deberá aplicar la compensación correspondiente en el remoto caso que mi prohijada sea condenada,

10. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Es importante que este respetado despacho tenga en consideración que en caso de que en el caso en concreto se configure el fenómeno de la prescripción, este deberá ser decretado en virtud de los artículo 1081 y 1131 del Código General de Comercio.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe

empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”. (...) “Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”

En tal sentido, en el dado caso que se evidencie haya operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del llamante en garantía en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Se solicita al Despacho tener

por probada esta excepción.

11. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y SE DEBE TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que no tiene efectos el contrato de transacción y sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica un nueva obligación condicional de Allianz Seguros SA. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, teniendo en cuenta la suma que ya fue pagada a la señora Nora Isabel Aguilar en el año 2017. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su*

realización⁴² (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	800.000.000,00	1.100.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	55.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	55.100.000,00	2.000.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	55.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	55.100.000,00	2.000.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	55.100.000,00	650.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Responsabilidad Civil en Exceso	400.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	35.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado por evento es de \$800.000.00, como se establece en la carátula de la referida póliza.

Asimismo, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	800.000.000,00	1.100.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	55.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	55.100.000,00	2.000.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	55.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	55.100.000,00	2.000.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	55.100.000,00	650.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Responsabilidad Civil en Exceso	400.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	35.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*”

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones

*particulares que acuerden los contratantes*⁴³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza, a la luz del clausulado de la misma y asimismo, el Honorable Juzgador debe descontar del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a \$1.100.000 por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual. Lo anterior también teniendo en consideración que previamente le fue cancelada la suma de \$44.000.000 a la señora Nora Isabel Aguilar. Pues, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

12. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

13. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPITULO VIII

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO A ALLIANZ SEGUROS S.A. POR RODRIGO FLORIANO CORDOBA

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO NÚMERO 1: Es cierto que se celebró el contrato de seguro documentado en la póliza 021432615 / 393 que se encontraba vigente en el periodo comprendido entre el 22 de

⁴³ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

diciembre de 2013 y 21 de diciembre de 2014. No obstante, es importante aclarar que este contrato de seguro no podrá operar en el caso particular, toda vez que en el año 2017 Allianz Seguros SA realizó un pago de \$44.000.000 a la hoy demandante para resarcir los perjuicios materiales e inmateriales que pudo sufrir con ocasión a los hechos del 9 de abril de 2014, lo anterior con cargo a la póliza en mención. Adicionalmente, debe indicarse que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza, por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente acaecido el día 09 de abril de 2014 debido a que se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada “Hecho de la víctima” y “Hecho de un tercero”, pues la ocurrencia del accidente de tránsito y el posterior fallecimiento del señor Jaime Mosquera es atribuible exclusivamente a la víctima, quien no portaba los elementos de seguridad y a la Estación SADASER SAS, quien no obró bajo las obligaciones a su cargo, pues habían obstáculos que no permitían la trayectoria libre de los vehículos y no señaló de forma correcta lo mencionado. De tal suerte que en el caso particular, al conductor del vehículo de placas TZZZ051 le fue imprevisible y claramente irresistible la confluencia de todas las causas esbozadas con anterioridad, siendo clara entonces el hecho de un tercero y de la víctima que operó en este caso y por la que resulta jurídicamente improcedente endilgarle responsabilidad a los demandados. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a al extremo pasivo de la litis.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 2: No me consta lo relacionado en el accidente de tránsito acaecido el día 09 de abril de 2014, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que la Compañía ya celebró un contrato de transacción por los hechos que supuestamente ocurrieron el día 9 de abril de 2014, a fin de que sobre los mismos no versara un litigio, adicionalmente en dicho contrato quedó establecido que se indemnizaban todos los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial que pudieron ocasionarse a la hoy demandante por los hechos de tal calenda, por lo que en el presente caso nos encontramos ante cosa juzgada.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 3: Es cierto que se la póliza 021432615 / 393 que se encontraba vigente para el 9 de abril de 2014. No obstante, es importante aclarar que este contrato de seguro no podrá operar en el caso particular, toda vez que en el año 2017 Allianz Seguros SA realizó un pago de \$44.000.000 a la hoy demandante para resarcir los perjuicios materiales e inmateriales que pudo sufrir con ocasión a los hechos del 9 de abril de 2014, lo anterior con cargo a la póliza en mención. Adicionalmente, debe indicarse que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza, por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en

el accidente acaecido el día 09 de abril de 2014 debido a que se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada “Hecho de la víctima” y “Hecho de un tercero”, pues la ocurrencia del accidente de tránsito y el posterior fallecimiento del señor Jaime Mosquera es atribuible exclusivamente a la víctima, quien no portaba los elementos de seguridad y a la Estación SADASER SAS, quien no obró bajo las obligaciones a su cargo, pues habían obstáculos que no permitían la trayectoria libre de los vehículos y no señaló de forma correcta lo mencionado. De tal suerte que, en el caso particular, al conductor del vehículo de placas TZZZ051 le fue imprevisible y claramente irresistible la confluencia de todas las causas esbozadas con anterioridad, siendo clara entonces el hecho de un tercero y de la víctima que operó en este caso y por la que resulta jurídicamente improcedente endilgarle responsabilidad a los demandados. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a al extremo pasivo de la litis.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 4: Conforme a lo obrante en el plenario es posible afirmar que en efecto el señor Rodrigo Floriano fue llamado por la estación SADASER SAS. Sin embargo, como se ha reiterado a lo largo del escrito, el señor Rodrigo Floriano, asegurado en la póliza que emitió mi representada, no podrá ser declarado responsable ni tampoco podrá ser llamado a rembolsar lo de una eventual condena, pues la Compañía de Seguros, Allianz Seguros SA procedió a pagar una suma de \$44.000.00, por lo que es claro que en el presente caso existe cosa juzgada, pues se firmó contrato de transacción en donde se acordó que: (i) se resarcirían todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante, (ii) se declaró a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez, (iii) se estableció que no existe un tercero con mejor o igual derecho que el de la hoy demandante (iv) la transacción hace tránsito a cosa juzgada y si se llegara a iniciar proceso judicial por los hechos descritos, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 1: Si bien el Juzgador ya accedió a la pretensión primera del escrito del llamamiento, deberá tenerse en cuenta que la póliza 021432615 / 393 no podrá operar en el caso particular, toda vez que en el año 2017 Allianz Seguros SA realizó un pago de \$44.000.000 a la hoy demandante para resarcir los perjuicios materiales e inmateriales que pudo sufrir con ocasión a los hechos del 9 de abril de 2014, lo anterior con cargo a la póliza en mención. Adicionalmente, debe indicarse que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza, por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente acaecido el día 09 de abril de 2014 debido a que se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada “Hecho de la víctima” y “Hecho de un tercero”, pues la ocurrencia del accidente de tránsito y el posterior fallecimiento del señor Jaime Mosquera es atribuible exclusivamente a la víctima, quien no portaba los elementos de seguridad y a la Estación SADASER SAS, quien no obró

bajo las obligaciones a su cargo, pues habían obstáculos que no permitían la trayectoria libre de los vehículos y no señaló de forma correcta lo mencionado. De tal suerte que, en el caso particular, al conductor del vehículo de placas TZZZ051 le fue imprevisible y claramente irresistible la confluencia de todas las causas esbozadas con anterioridad, siendo clara entonces el hecho de un tercero y de la víctima que operó en este caso y por la que resulta jurídicamente improcedente endilgarle responsabilidad a los demandados. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a al extremo pasivo de la litis.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 2: ME OPONGO, pues Allianz Seguros SA no podría ser parte del presente proceso, toda vez que realizó un pago de \$44.000.000 a la hoy demandante para resarcir los perjuicios materiales e inmateriales que pudo sufrir con ocasión a los hechos del 9 de abril de 2014, lo anterior con cargo a la póliza 021432615 / 393, por lo que es claro que en el eventual y remoto caso donde se declare responsabilidad al asegurado, de igual forma ya cumplió con la obligación condicional a su cargo y en ese sentido no podría resolverse ninguna relación contractual tal y como lo invoca el llamante en garantía.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 3: ME OPONGO toda vez que en el año 2017 Allianz Seguros SA realizó un pago de \$44.000.000 a la hoy demandante para resarcir los perjuicios materiales e inmateriales que pudo sufrir con ocasión a los hechos del 9 de abril de 2014, lo anterior con cargo a la póliza en mención. Adicionalmente, debe indicarse que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza, por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente acaecido el día 09 de abril de 2014 debido a que se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada “Hecho de la víctima” y “Hecho de un tercero”, pues la ocurrencia del accidente de tránsito y el posterior fallecimiento del señor Jaime Mosquera es atribuible exclusivamente a la víctima, quien no portaba los elementos de seguridad y a la Estación SADASER SAS, quien no obró bajo las obligaciones a su cargo, pues habían obstáculos que no permitían la trayectoria libre de los vehículos y no señaló de forma correcta lo mencionado. De tal suerte que, en el caso particular, al conductor del vehículo de placas TZZZ051 le fue imprevisible y claramente irresistible la confluencia de todas las causas esbozadas con anterioridad, siendo clara entonces el hecho de un tercero y de la víctima que operó en este caso y por la que resulta jurídicamente improcedente endilgarle responsabilidad a los demandados. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a al extremo pasivo de la litis.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. SE CONFIGURÓ COSA JUZGADA TODA VEZ QUE SE CELEBRÓ CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE LA DEMANDANTE Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Para el presente caso se encuentra patente dentro de los supuestos fácticos que rodean la acción, la figura jurídica de cosa juzgada, toda vez que, la señor Nora Isabel Aguilar Y Allianz Seguros SA, de forma libre, autónoma y voluntaria concertaron en el documento denominado “CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO” el valor a indemnizar con ocasión a los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, y por ello, dicho documento al ser un acuerdo transaccional contiene expresamente los efectos de cosa juzgada.

Para efectos de corroborar lo anterior, es importante señalar que de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil el contrato de transacción denominado liquidación tiene efectos de cosa juzgada:

(...) ARTICULO 2483. . La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes. (...)

Como se observa, la Ley le ha otorgado efectos de cosa juzgada a los contratos de transacción y tal efecto jurídico ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) La transacción en sí no es más que un acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas. Acordados en eso, la transacción es perfecta a los ojos de la ley.⁴⁴ (...)

De otro lado, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

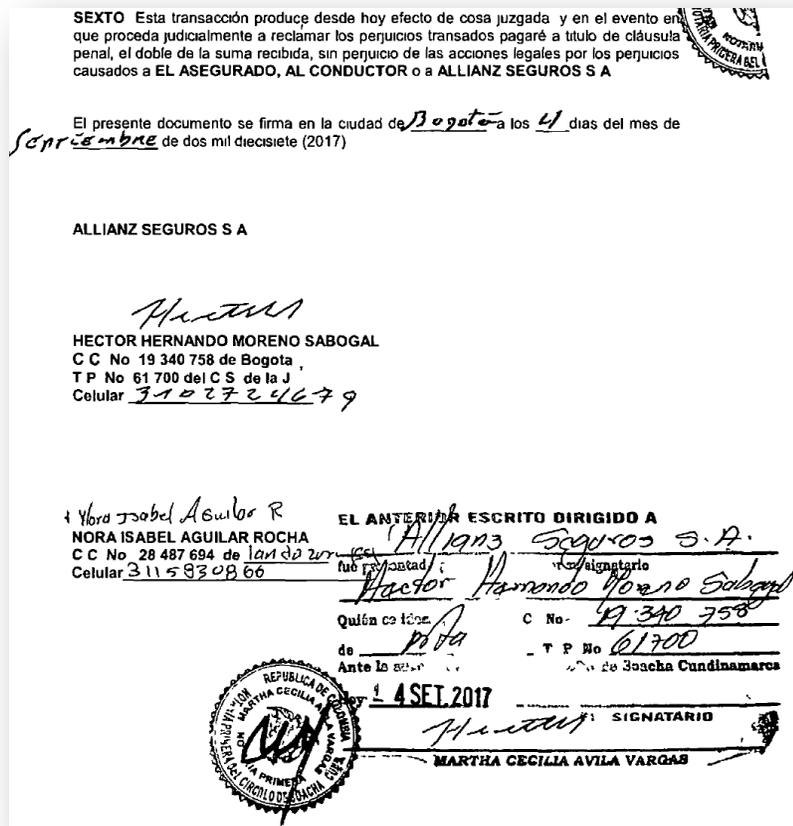
*(...) El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. **Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada** a menos que se configure un vicio que genere nulidad.⁴⁵ (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Aterrizando la teoría al caso bajo estudio y sin perjuicio de que en el curso del proceso se acredite

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de mayo de 2006, Radicado 1987-07992-01

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 118 A de 2013

la cosa juzgada sobre la totalidad de las solicitudes de indemnización, desde este momento, se solicita se declare el fenómeno de la cosa juzgada sobre los hechos que hayan podido surgir el día 09 de abril de 2014, en virtud de que la señora Isabel Aguilar suscribió contrato de transacción el día 04 de septiembre de 2017, tal cual se acredita a continuación:



Ahora bien, debe tenerse en consideración que en dicho contrato se establecieron cláusulas con el objeto de (i) resarcir todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante, (ii) declarar a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez, (iii) establecer que no existe un tercero con mejor o igual derecho que el de la hoy demandante (iv) la transacción hace tránsito a cosa juzgada y si se llegara a iniciar proceso judicial por lo hechos descritos, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros. Lo anterior podrá evidenciarse a continuación:

- Con el contrato celebrado se acordó que con la suma recibida se resarcirían todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante, a saber:

TERCERO Que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000 oo), sin descuentos ni retenciones como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente EL RECLAMANTE hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente

La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44 000 000 oo),**

Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: “**TERCERO** que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000)** sin descuentos ni retenciones como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente”
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

- Con el contrato celebrado, la señora Nora Isabel Aguilar declaró a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez:

CUARTO Que en consecuencia de lo anterior declaro a PAZ Y SALVO por todo concepto a ALLIANZ SEGUROS S A., Al conductor WILSON NAVARRETE MARTÍNEZ y propietario RODRIGO FLORIANO CORDOBA y desisto de toda acción penal y civil en contra de ALLIANZ SEGUROS S A., Y EL ASEGURADO, por los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014 en el sector de Soacha – Cundinamarca



Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **CUARTO** que en consecuencia de lo anterior declaró a **paz y salvo por todo concepto a ALLIANZ SEGUROS SA., al conductor, WILSON NAVARRETE MARTÍNEZ, y propietario RODRIGO FLORIANO CORDOBA y desisto de toda acción penal y civil en contra de ALLIANZ SEGUROS SA., Y EL ASEGURADO, por los hechos ocurridos el día cero 9 de abril de 2014 en el sector de Soacha – Cundinamarca**

- Con el contrato celebrado se acordó que hacía tránsito a cosa juzgada y si se llegara a iniciar proceso judicial por los hechos descritos, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros.

SEXTO Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS S A**

El presente documento se firma en la ciudad de *Bogotá* los *11* días del mes de

Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **SEXTO** esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS SA**

Con el anterior documento se demuestra fehacientemente que entre la hoy Demandante y mi representada se suscribió un contrato transaccional, pues se cumplen a cabalidad todos los parámetros exigidos, primero, se perfecciona con el acuerdo entre las partes, por ello se encuentra plasmada la firma de la señora Nora Isabel Aguilar y de su apoderado, quien la asesoraba en su momento, tan es así que dicho contrato se encuentra con presentación personal ante notario público; segundo, se cumplen con los requisitos contenidos en las normas civiles para que la concertación sea válida (consentimiento exento de vicios, capacidad, causa lícita y objeto lícito); tercero, a través de la suscripción de dicho documento, se dirime un futuro conflicto que surja entre las partes por los hechos ocurridos el 9 de abril de 2014; y finalmente, existe la reciprocidad de concesiones o sacrificios por las partes contractuales, por cuanto, por un lado las partes aceptan una suma como indemnización y por otro se declara a paz y salvo a la compañía, asegurado y conductor del vehículo por todo lo relacionado del siniestro.

En conclusión, se encuentra demostrado que entre las partes se suscribió un contrato de transacción en donde se concertó una suma como indemnización total por los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, pues en dicho documento suscrito, se encuentran cumplidos todos los requisitos que exige la ley civil para que este sea un contrato de transacción, lo cual otorgar efectos de cosa juzgada al acuerdo transaccional. Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que sería indemnizados todos los perjuicios de índoles patrimonial y extrapatrimonial sufridos por los hechos

que hoy se pretenden dilucidar a través de litigio, tan es así que se pactó cláusula penal en donde la señora Nora Isabel Aguilar se comprometió a doblar la suma que le fue indemnizada por Allianz Seguros SA en el evento en que se inicie proceso judicial contra mi prohijada, asegurado o conductor del vehículo.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO

De los supuestos fácticos que rodean la presente acción es posible afirmar que, no existe obligación pendiente por cumplir a cargo de la Compañía de Seguros, toda vez que esta fue extinguida por la concertación que hubo entre la señora Nora Isabel Aguilar sobre el valor a indemnizar, el cual ya fue efectivamente pagado a la demandante. Sobre el particular, es importante que este Despacho tenga en consideración que, el día 04 de septiembre de 2017 la demandante suscribió contrato de transacción junto con Allianz Seguros, donde se indicó que recibiría la suma de \$44.000.000 por los perjuicios que pudo sufrir con ocasión al accidente del día 09 de abril de 2014 y de esta forma se extinguiera la obligación condicional a cargo de la aseguradora, lo cual incluso fue informado desde el escrito de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto de forma previa, es relevante transcribir lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, relacionado con el modo de extinción de las obligaciones, teniendo como posible causa “la solución o pago efectivo” y bajo ese entendido, el artículo 1626 del mismo estatuto contempla una definición del pago en los siguientes términos:

*“ARTICULO 1626. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.
(...)”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el pago como modo de extinción de la obligación, bajo los siguientes términos:

*“2º) **Cumple el pago, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1624 del C. Civil se incluya, en primer orden, la solución o pago efectivo**, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga—solvens. Es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por una causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido. Solutio sine cauda vel indebiti-, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución*

3º) Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo del original acreedor⁴⁶ (Negrita y subrayada fuera de texto)

De modo que, al hacer efectivo el pago se extingue la obligación, terminando el vínculo que existía entre las partes. Ahora bien, el Consejo de Estado en la Sentencia del 28 de octubre de octubre de 2019 indicó que el pago es uno de los modos de extinción de las obligaciones que consiste en la prestación efectiva de los que se debe, a saber:

“El pago es uno de los modos de extinción de las obligaciones, que consiste en la prestación efectiva de lo que se debe, conforme a los artículos 1625 y 1626 del Código Civil. Como cumplimiento efectivo de lo debido, el pago es así el modo común de extinción de las obligaciones. Se produce un pago de lo no debido cuando la obligación que se debe es inexistente, ya que éste es simplemente un medio para extinguir las obligaciones”⁴⁷ (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Ahora bien, en el caso bajo estudio, tenemos que el día 04 de septiembre de 2017, la señora Nora Isabel Aguilar suscribió contrato de transacción aceptado así le monto de \$40.000.000 como indemnización, y en tal virtud, declaró que una vez efectuado el pago mencionado, Allianz Seguros SA, el asegurado y conductor del vehículo de placas TZZ051 quedaban a paz y salvo en todo lo relacionado con el mencionado siniestro, veamos:

⁴⁶ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 23 de abril de 2003, Expediente 7651 M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno

⁴⁷ Sección tercera, subsección b del Consejo de Estado, Sentencia del 28 de octubre de 2019, radicado 000-23-26-000-2006- 00657-01(40992), Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

TERCERO Que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000.00), sin descuentos ni retenciones como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente EL RECLAMANTE hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente

La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000.00), cancelara la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S A a favor del Dr HECTOR HERNANDO MORENO SABOGAL quien tiene autorización previa de NORA ISABEL AGUILAR ROCHA. Este valor lo recibirá dentro del mes siguiente a la entrega a LA ASEGURADORA de este contrato firmado y autenticado junto con fotocopia del documento de identidad del formato de autorización para pago en cheque / o para pago por transferencia. Así mismo el dinero anteriormente mencionado será depositado en la cuenta de ahorros/corriente indicada en el formato de autorización el cual hace parte integral del presente contrato

CUARTO Que en consecuencia de lo anterior declaro a PAZ Y SALVO por todo concepto a ALLIANZ SEGUROS S A, Al conductor WILSON NAVARRETE MARTÍNEZ y propietario RODRIGO FLORIANO CORDOBA y desisto de toda acción penal y civil en contra de ALLIANZ SEGUROS S A, Y EL ASEGURADO, por los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014 en el sector de Soacha – Cundinamarca

QUINTO Así mismo, LOS RECLAMANTES manifiestan que no existe persona con igual o mejor derecho para recibir el pago de la presente indemnización y que en caso de existir alguna se compromete personalmente a rembolsar a dicha(s) persona(s) cualquier suma que le sea exigida en la proporción de ley, exonerando de cualquier responsabilidad a la Aseguradora

SEXTO Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR o a ALLIANZ SEGUROS S A

El presente documento se firma en la ciudad de Bogotá los 41 días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017)

CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **“TERCERO que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000) sin descuentos ni retenciones como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente”**

(Subrayado y Negrita fuera de texto)

CUARTO que en consecuencia de lo anterior declaró a paz y salvo por todo concepto a ALLIANZ SEGUROS SA, al conductor, WILSON NAVARRETE MARTÍNEZ, y propietario RODRIGO FLORIANO CORDOBA y desisto de toda acción penal y civil en contra de ALLIANZ SEGUROS SA, Y EL ASEGURADO,

por los hechos ocurridos el día cero 9 de abril de 2014 en el sector de Soacha – Cundinamarca

SEXTO esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR o a ALLIANZ SEGUROS SA”**

De tal manera que, la señora Nora Isabel Aguilar bajo su libre consentimiento suscribió el contrato. ilustrado anteriormente, concertando con la Compañía de Seguros que, no solo aceptaba el valor presentado en el documento, sino que, una vez la Aseguradora cancelara dicho valor, quedaba a paz y salvo la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez con lo relacionado al siniestro, tal cual aconteció posteriormente, pues el día 15 de diciembre de 2022, mi prohijada pagó la suma concertada al demandante, veamos:

cuales le determinaron su fallecimiento el día 15 de Abril del año 2014.

3.- El rodante de placas TZZ 051 era conducido por el señor **WILSON NAVARRETE MARTINEZ**, y su propietario es el señor **FLORIANO CORDOBA RODRIGO**, el rodante en mención contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual con la Compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A**, compañía que indemnizó a la viuda señora **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA** de manera proporcional a la responsabilidad del accidente ya que esta es compartida como quiera que en la bomba según el croquis en la hipótesis de accidente de tránsito se menciona las causales 305 y 308 y especifica la causa del accidente “**ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN LA OBRA, Y ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD PARA LOS TRABAJADORES QUE INTERVIENEN.**” observe., Es decir que el administrador de la Estación de Servido “ Bomba “ no coloco las señales de precaución para evitar un posible accidente., **OBSERVE VIDEO QUE ALLEGO.**

Documento: Subsanción de demanda, hecho número 3

Transcripción esencial: “(...) ALLIANZ SEGUROS SA compañía que indemnizó a la viuda señora **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA** (...)”

Bajo la anterior situación fáctica, es evidente que Allianz Seguros SA pagó la suma concertada conforme se evidencia en la manifestación que realiza el apoderado en la subsanción de la demanda y consecuentemente a ello extinguió la obligación derivada de la póliza de automóviles - auto colectivo pesados.

En conclusión, mi representada no debe efectuar el pago de otra suma económica a la demandante, debido a que se extinguió la obligación a su cargo, puesto que la Compañía de Seguros canceló el valor que fue concertado por las partes en el contrato de transacción, dejando de este modo a mi prohijada, al asegurado y conductor del vehículo de placas TZZ051 a paz y salvo por concepto de cualquier tipo relacionado con los hechos acaecidos el día 09 de abril de 2014. En tal virtud, en el plenario se encuentra plenamente acreditado que, no existe obligación indemnizatoria en cabeza

de Allianz Seguros S.A. como consecuencia del pago total realizado a la demandante.

3. NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS ACTOS – TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

Es inviable reconocer suma adicional a la demandante toda vez que, su conducta es contraria a la teoría de los actos propios, puesto que, la señora Nora Isabel Aguilar mediante la suscripción del contrato de transacción, aceptó haber estado de acuerdo con la suma a indemnizar cubriendo así la totalidad de los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial pasados, latentes y futuros, luego, es discordante que ahora adopte una postura distinta y de forma intempestiva, pretendiendo un pago adicional.

Jurisprudencialmente y doctrinalmente se ha puesto de presente en el marco de las relaciones civiles lo concerniente a la regla “venire contra factum proprium nulla conceditur”, la cual indica que, es inadmisibles que una parte contractual asuma una actitud que sea opuesta a una conducta ejecutada con anterioridad, por ello es imperante traer a este escrito lo manifestado sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia:

“(…) La teoría de los actos propios, que se concreta en la fórmula ‘venire contra factum proprium non valet’ (…)

(…) El objetivo de esta figura es evitar que mediante un cambio intempestivo e injustificado de actitud se genere un perjuicio a quien asumió una posición de confianza legítima por la conducta anterior de su contraparte. (…)⁴⁸”

En otro pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia fue todavía más contundente al decir lo siguiente:

(…) Con apoyo en los principios de la buena fe, que en Colombia es hoy en día de rango constitucional (art. 83, C.P.), y de la confianza legítima, la doctrina y la jurisprudencia tanto foráneas como patria, han desarrollado la “teoría de los actos propios”, conforme la cual, en líneas generales, no es dable a nadie contradecir, sin justificación atendible, sus propias actuaciones anteriores, cuando ese cambio de conducta afecta las expectativas válidamente adquiridas por otro u otros con base el comportamiento pretérito del que lo realiza.⁴⁹ (…) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, la teoría de los actos propios ha tenido un desarrollo en principio doctrinal, en el cual

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación n° 11001-31-03-007-2007-00606-01

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n° 05266-31-03-001-2002-00067-01

se resalta la exposición que del tema realiza la Doctora Mariana Bernal Fandiño, que en uno de sus escritos sobre el particular dijo lo siguiente:

(...) La doctrina de los actos propios es tal vez la figura que más se ha relacionado en el ordenamiento jurídico colombiano con la regla del venire contra factum proprium non valet. Enneccerus explica que según esta regla: “A nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe”⁵⁰
(...)

Asimismo, es importante citar otro pronunciamiento de un órgano máximo sobre la regla en mención, pues se han establecido requisitos para que en efecto opere tal teoría, a saber:

“a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz”. En otras palabras, la conducta anterior debe ser vinculante, suscitar la confianza del receptor y estar exenta de vicios y errores.

b. Que el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por la misma persona cree una situación litigiosa, debido a la contradicción entre ambas conductas.

c. La identidad de las personas que se vinculan en ambas conductas. El emisor y receptor de la primera conducta y de la conducta contradictoria deben ser los mismos.

En consecuencia, si concurren estos tres elementos, la conducta de quien contraviene sus propios actos no es acorde a derecho.⁵¹”

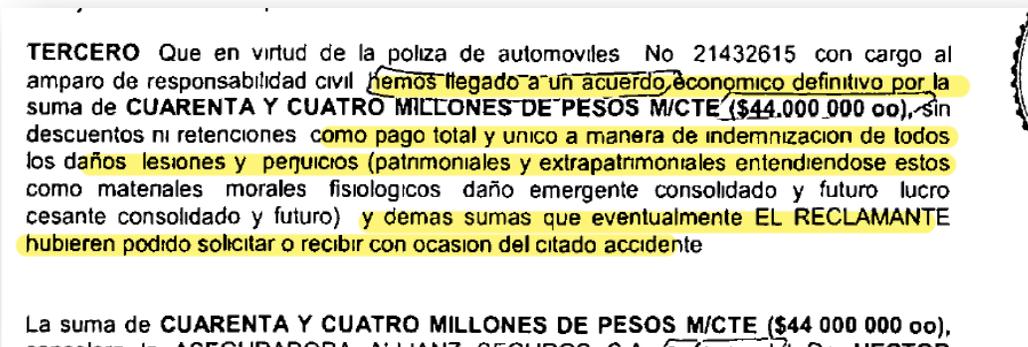
Como se observa, ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción civil y constitucional en establecer que no es posible que los contratantes contradigan su voluntad declarada con el paso del tiempo, para de esta forma perjudicar a su contraparte. Tal situación como claramente lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia no es aceptable y por lo tanto las partes no pueden ir en contra de sus propios actos para dejar sin efectos un negocio jurídico.

Ahora bien, aterrizando la teoría al caso concreto, se encuentra probado que la señora Nora Isabel Aguilar suscribió un contrato de transacción en donde aceptó libre y voluntariamente recibir una indemnización por concepto perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales pasados, latentes y futuros y conforme a ello declaró a paz y salvo a Allianz Seguros SA, el asegurado y conductor del vehículo de placas TZZ051 por todo lo concerniente a los hechos acaecidos el día 09 de abril de 2014, lo que a todas luces torna contradictorio lo expuesto y peticionado por la demandante en la presente acción, debido a que pretende se le cancele un valor adicional. Debido a lo anterior, este juzgado deberá tener en consideración que en el contrato quedó expresamente consignado que se

⁵⁰ Bernal M (2010). LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO. Vniversitas. Bogotá (Colombia) N° 120: 253-270. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n120/n120a11.pdf>

⁵¹ Sentencia T-295/99 del 4 de mayo de 1990 de la Corte Constitucional Mp. Alejandro Martínez caballero

resarcían los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial:



Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: “**TERCERO** que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000)** sin descuentos ni retenciones como **pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales)** entendiéndose estos como **materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro)** **y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente**”
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

Así las cosas, es claro que las partes concertaron mediante el contrato de transacción el pago que debía asumir la aseguradora en virtud de la ocurrencia de los hechos del 9 de abril de 2014, en consecuencia, es improcedente que ahora rechace la suma a indemnizar que fue acordada de forma libre, consciente y voluntaria por las partes, pues a grandes rasgos se evidencia, la ruptura de la norma expuesta.

Por todo lo anterior, queda plenamente establecido que la voluntad del asegurado al momento de firmar la declaración fue cubrir la totalidad de los perjuicios tanto de índole patrimonial como extrapatrimonial que fueron pasados, latentes y futuros presentados por la hoy Demandante, generando consecuentemente que Allianz Seguros SA, el conductor y propietario del vehículo asegurado quedara a paz y salvo de cualquier obligación. Por lo tanto, no es aceptable que en la actualidad la señora Nora Isabel Aguilar pretenda ir en contra de sus actos para pretender que se realice un pago, lo que denota una postura distinta y adoptada de forma intempestiva, lo cual rompe con el principio “venire contra factum proprium nulla conceditur”.

4. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Actualmente, Allianz Seguros SA no tiene ninguna obligación para con la Demandante, en razón a que la Compañía efectuó el pago acordado en el contrato de transacción, extinguiendo de este modo la obligación condicional a su cargo. Por lo anterior, es posible señalar que, la compañía de seguros ya afectó la póliza objeto de litigio en virtud de la transacción, que fue suscrito por la hoy demandante como modo de aceptación de la suma a pagar por concepto de los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014.

En tal sentido, es menester señalar que la señora Nora Isabel Aguilar suscribió un contrato de transacción que hace parte del contrato de seguro adquirido. Es por ello, que es necesario traer a colación el artículo 1602 del Código Civil que establece:

“LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Teniendo en cuenta lo manifestado previamente, es posible señalar que estamos dentro de los términos del pacta sunt servanda entiéndase bajo el precepto que los contratos están para cumplirse, principio de gran importancia en el Derecho Civil. Lo anterior, significa que los pactos deben ser siempre cumplidos en sus propios términos. En tal sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sección III., Subsección B, magistrado ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, radicación interna 29852, mediante sentencia del 02 de mayo de 2015, así:

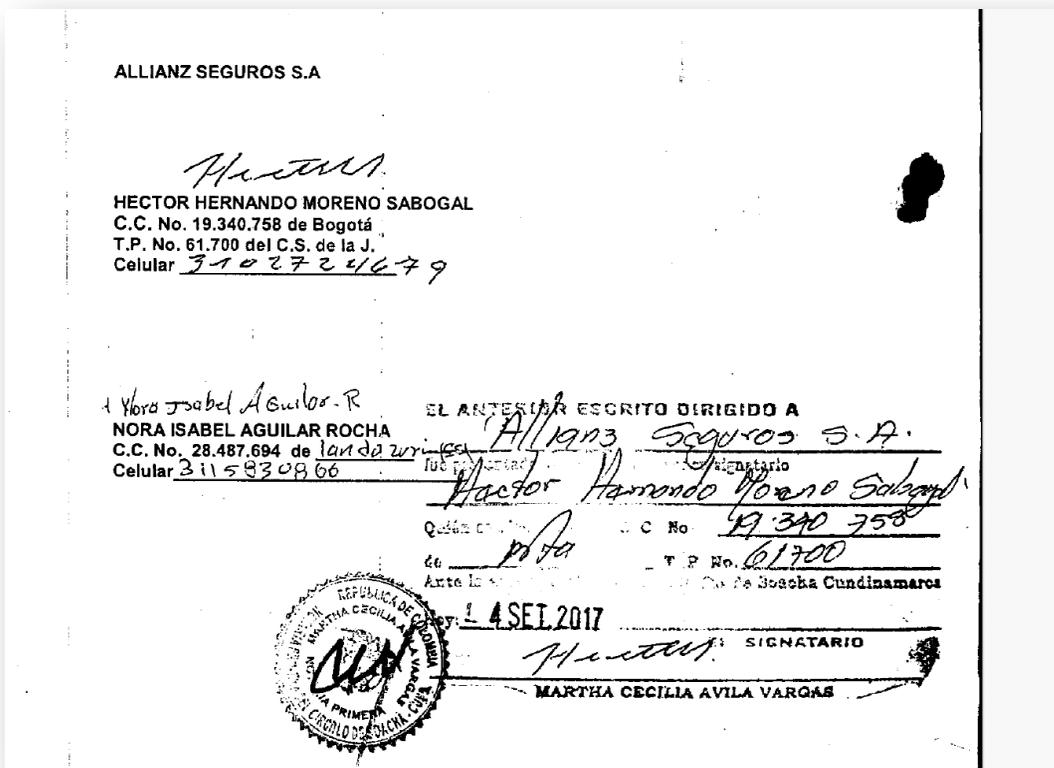
“El principio “lex contractus, pacta sunt servanda”. Artículo 1602 del Código Civil. los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial”⁵²

De modo que, por ser el contrato una fuente de las obligaciones, las partes inmersas en tal negocio jurídico deben dar fielmente cumplimiento a lo estipulado en dichos acuerdos, pues en estos se evidencia un concierto de voluntades que enmarcan una unidad y que deben apreciarse en forma coordinada y armónica, lo que conlleva a que una vez concertadas estas intenciones, únicamente podrían modificarse por mandato expreso de la ley o acuerdo mutuo por las partes contractuales, lo cual no ocurre en el caso en concreto.

⁵² Consejo de Estado, Sección III., Subsección B, magistrado ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, radicación interna 29852, sentencia del 02 de mayo de 2015

En los hechos que dan lugar a la presente acción es factible manifestar que la señora Nora Isabel Aguilar suscribió un contrato de transacción en el cual se estipuló el valor a cancelar por concepto de indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se pudieron originar el día 09 de abril de 2014, lo que quiere decir que, las partes concertaron la suma que debía transferir la Aseguradora a fin de extinguir la obligación condicional que se encontraba a su cargo.

Ahora bien, es totalmente contradictorio, que la demandante indique haber firmado y aceptado dicha suma y ahora pretenda se cancele valor distinto. Así las cosas, es más que evidente que existió una clara concertación en el pago de la indemnización por los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014, tan es así que incluso el documento se encuentra con presentación personal:



Así las cosas, es claro que las partes concertaron mediante el contrato de transacción el pago que debía asumir la aseguradora en virtud de los hechos acaecidos el 09 de abril de 2014, en consecuencia, es improcedente que condene a mi prohijada a efectuar otro pago.

En conclusión, es claro que no existe obligación de pago alguna en cabeza de la Compañía, por cuanto el valor cancelado fue acordado por las partes en el contrato de transacción y el cual fue suscrito por la demandante, en consecuencia al ser este documento parte integrante del contrato, no es posible pretender una consideración distinta, pues se desacata lo manifestado por la compañía y la demandante, lo cual es ley para las partes.

En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es improcedente que Allianz Seguros SA sea condenada al pago de las sumas por concepto de lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación peticionados por el extremo activo, toda vez que los mismos ya fueron resarcidos conforme al contrato de transacción celebrado en el mes de septiembre del 2019 con cargo a la póliza número 021432615 / 393 que se pretende afectar nuevamente en el presente litigio, por lo que es claro que el contrato de seguro fue afectado y se indemnizó por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a la señora Nora Isabel Aguilar. Sin Perjuicio de lo anterior, este Despacho debe tenerse en consideración que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y reconocer nuevamente dichos emolumentos económicos va en contra vía con la finalidad del contrato de seguro. Pues está claro que en este caso el asegurado o tomador no tiene ninguna obligación indemnizatoria por el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) toda vez que ya emitió pago, por lo que un reconocimiento nuevo generaría un enriquecimiento sin justa causa.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera

indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, lucro cesante y daño a la vida en relación no son de recibo por cuanto su reconocimiento implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una nueva indemnización por parte de la Compañía de Seguros, en donde se estableció mediante Contrato de transacción que mi prohijada, el asegurado y conductor del vehículo asegurado se encontraban a paz y salvo por los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014.

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que: (i) No procede el reconocimiento por daño moral, puesto que los peticionado por la parte demandante es excesivo, pues la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reconoce un límite, el cual no tuvo en cuenta la parte demandante, adicional a ello no es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna dl asegurado y/o conductor del vehículo de placas TZZ051, pues se configuró el eximente de responsabilidad HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA y HECHO DE UN TERCERO, ii) Es absolutamente improcedente reconocer suma por concepto de lucro cesante, toda vez que no se acreditaron los ingresos de la víctima o dependencia de la hoy demandante y (iii) No es procedente la suma a título de daño a la vida en relación debido a que la jurisprudencia ha sido enfática que la misma solo se reconoce a la víctima directa, como en este caso falleció, es improcedente el reconocimiento a la hoy demandante. Todo lo anterior sin perjuicio de que la Compañía ya indemnizó a la señora Nora Isabel Aguilar.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. Maxime cuando ya existe un pago por dichos conceptos, como a continuación puede visualizarse:

TERCERO Que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000 oo), sin descuentos ni retenciones como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente EL RECLAMANTE hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente

La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44 000 000 oo),**

Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: “**TERCERO** que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000)** sin descuentos ni retenciones como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente”

(Subrayado y Negrita fuera de texto)

Es claro que con el contrato celebrado se acordó que con la suma recibida se resarcirían todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora. Maxime cuando ya existe un pago por dichos conceptos.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es improcedente que la Compañía de Seguros realice un pago adicional al ya materializado en el año 2017, toda vez que se generaría un enriquecimiento sin justa causa, pues ya se había cancelado la suma acordada por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, por lo que proceder con una suma adicional por los mismos conceptos generaría el enriquecimiento.

La Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere

que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique⁵³. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio se deben probar para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole (i) Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, (ii) Un empobrecimiento correlativo de otro y (iii) Que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

En similar sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, mediante sentencia del 26 de mayo de 2010, radicación interna 29402, de la siguiente manera:

*“Como es sabido, la institución jurídica del enriquecimiento injusto o ilegítimo como también suele denominarse, ha sido estructurada paulatinamente por la jurisprudencia y la doctrina sobre la base de los principios heterogéneos de equidad y justicia, teniendo su origen remoto en el derecho romano a pesar de que en aquella época no era reconocido propiamente como principio general, contrario a lo que sucede hoy en día en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. **La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en término monetarios no siempre se vea reflejado.** Para efectos de materializar el principio del no enriquecimiento sin causa, se ha dotado al sujeto empobrecido a expensas del otro de la actio de in rem verso, locución latina que significa acción de devolución de la cosa, para efectos de obtener, precisamente, el restablecimiento del patrimonio en la proporción aminorada, pero hay que aclarar que dentro de los antecedentes de la figura no sólo era la actio de in rem verso la que daba lugar a recuperar lo que hubiera enriquecido a otro, sin embargo, con el paso del tiempo la jurisprudencia consolidó esta acción para todas las hipótesis de enriquecimiento injusto, pues ésta determina la estructura de los pedimentos que se formulan ante la vulneración del principio general para efectos de concretar la reclamación por la vía jurisdiccional”⁵⁴ (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

En virtud de lo señalado, se tiene entonces que, reconocer cualquier emolumento económico adicional en favor de la demandante constituiría un enriquecimiento sin justa causa, no solo debido a que, la suma reconocida por Allianz Seguros SA se ajustó al documento suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar, sino a que, claramente se configuran los tres elementos que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para que nos encontremos ante un escenario de enriquecimiento sin justa causa, puesto que, primero, se aumentaría el patrimonio de la señora

⁵³ Corte Suprema de Justicia. Sentencias 19 de agosto de 1935, 19 de septiembre de 1935 y 9 de noviembre de 1936.

⁵⁴ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del 26 de mayo de 2010, Radicación interna 29402.

Nora Isabel Aguilar; segundo, habría un empobrecimiento en el patrimonio de la Aseguradora, en virtud, de que esta no podría afectar nuevamente una reserva, en atención a que está ya fue afectada previamente; y, tercero, no existe causa o fundamento jurídico para proceder con el pago, toda vez que ya se canceló la suma de la indemnización del seguro y si se procede a pagar otra se generaría un doble pago.

En conclusión, no se puede ordenar un pago adicional al ya reconocido en favor de la señora Nora Isabel Aguilar, por cuanto el mismo constituiría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la Demandante, por cuanto como ya se ha expuesto a lo largo del escrito, la suma de \$44.000.000 se ciñó a las estipulaciones contractuales. Razón por la cual, no hay lugar a un reconocimiento mayor.

En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción.

7. EN TODO CASO, ESTAMOS ANTE LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA NO. 021432615 / 393

Sin perjuicio de que la Póliza 021432615 / 393 no puede ser afectada en virtud de que ya se realizó un pago en el año 2017 con cargo al seguro en mención, De igual forma es improcedente condenar a Allianz Seguros S.A. debido a que no ha nacido la obligación condicional a cargo de mi representada, pues, para el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado. Lo anterior, en tanto que se configuró la causal eximente de responsabilidad “hecho exclusivo de la víctima” u “hecho de un tercero” rompiendo así el nexo causal, lo que indica que es inviable señalar que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones ejecutadas por el conductor del vehículo asegurado de placas TZZ051

Es claro que, no se ha realizado el riesgo en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como amparo principal:

“La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.”

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la

realización del riesgo asegurado.” (Subrayado fuera del texto original)

Lo anterior quiere decir que, es imperante que se realice el riesgo para que acaezca el siniestro y así surja la obligación condicional que se encontraría a cargo de la Compañía Aseguradora. No obstante, para el presente caso no puede confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las presuntas conductas desplegadas por el señor William Navarrete toda vez que, el extremo actor no ha acreditado la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, pues en efecto no se ha probado que las acciones desplegadas por el señor William Navarrete tuvieron injerencia alguna en el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D). De hecho, tal y como se establece en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se plasmaron las hipótesis número 305 y 308 que corresponde al no porte de elementos de seguridad y a la existencia de obstáculos en la vía, las cuales no eran atribuible al conductor del vehículo asegurado. En este orden de ideas, al tenor del Art. 1072 del C. Co., mi representada no está llamada a responder por los hechos de este litigio.

Ahora bien, es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el Art. 1056 del C. Co., puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el Art. 1056 del C. Co., la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con

*el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)*⁵⁵
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el Art. 1056 del C. Co., las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza No. 021432615 / 393 es cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros por los asegurados, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, que causen la muerte o lesión a las personas y/o daños materiales y perjuicios económicos.

En conclusión, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa TZZ051. Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Se reitera que en este caso se rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora por cuanto medio un hecho exclusivo de la víctima y hecho de un tercero, por lo que no podrían reconocerse los perjuicios alegados por la demandante. En ese orden de ideas, claramente no existe responsabilidad en cabeza del señor William Navarrete, lo que por sustracción de materia significa, que tampoco puede hacerse efectiva la póliza de seguro por la que fue convocada mi prohijada. Sin perjuicio del pago que efectuó mi prohijada en virtud del contrato de transacción celebrado con la señora Nora Isabel Aguilar.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

8. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 021432615 / 393

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-cause (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 021432615 / 393 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohilada:

“II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*
- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.*
- 3. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, o transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*
- 4. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*
- 5. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones*

de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.

6. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado.

7. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

8. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.

9. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

10. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

11. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, rebelión, revolución, insurrección, conmociones civiles que revelan el carácter de rebelión popular, poder militar o usurpado, sean estos declarados o no.

12. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

13. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.

14. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.

15. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación

16. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que

constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía

17. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado y el vehículo asegurado no se encuentre en parqueaderos y/o terminales de transporte en el momento del siniestro .

18. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza.

19. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraran reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.

2. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

3. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

4. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

5. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

6. Lesiones o muerte a personas y daños a cosas causados por la carga transportada independientemente de la causa que origine el siniestro.

7. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
8. No se cubren los riesgos de circulación dentro del recinto de los puertos marítimos y aeropuertos de los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.
9. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte
12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.
13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 021432615 / 393, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 021432615 / 393., pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

9. COMPENSACIÓN

En el hipotético y eventual caso en el que este respetado despacho considere que Allianz Seguros

SA deba reconocer perjuicios a la señora Nora Isabel Aguilar o debe reembolsar el pago que efectúen el asegurado y/o conductor del vehículo de placas TZZ052, este despacho deberá tener en cuenta que en el presente caso opera la compensación como modo de extinguir la obligación, pues en el contrato de transacción suscrito el 4 de septiembre de 2017 se estableció como cláusula penal el doble de la suma reconocida por mi prohijada en caso de que la señora Nora Isabel Aguilar incoara acción en contra de mi prohijada.

De conformidad con lo anterior, este juzgador deberá tener en consideración el artículo 1714 del Código Civil, el cual se procede a transcribir:

“ARTICULO 1714. <COMPENSACION>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado la definición de la compensación en los siguientes términos:

“En primer término, sostiene que el derecho a la compensación es una garantía procesal que permite resolver los conflictos entre quienes tengan obligaciones mutuas (...)”

Teniendo en cuenta la norma y sentencia citada, es claro que en una eventual condena por los perjuicios deprecados en la demanda, mi representada no podrá ser llamada a responder por los mismos, puesto que, en el caso en concreto opera como modo de extinción de las obligaciones la compensación, debido a que si se llegara a iniciar proceso judicial por los hechos ocurrido el día 9 de abril de 2014, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros, a saber:

SEXTO Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS S A**

El presente documento se firma en la ciudad de Bogotá los 41 días del mes de

Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **SEXTO** esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO,**

AL CONDUCTOR o a ALLIANZ SEGUROS SA

Debido a la cláusula pactada por **ALLIANZ SEGUROS SA** y la señora **NORA ISABEL ÁGUILAR** la cual fue consignada en el contrato de transacción del 4 de septiembre de 2017, la hoy demandante deberá pagar a título de cláusula penal \$88.000.000, el doble de lo que fue reconocido en el año 2017 y sobre dicho monto debe efectuarse la correspondiente indexación, la cual se estima en 130.520.548.

En conclusión, en el eventual e hipotético caso en el **ALLIANZ SEGUROS SA** deba reconocer perjuicios a la señora Nora Isabel Aguilar o deba reembolsarse el pago que efectúen el asegurado y/o conductor del vehículo de placas TZZ052, este despacho deberá tener en cuenta que en el presente caso opera la compensación como modo de extinguir la obligación, pues en el contrato de transacción suscrito el 4 de septiembre de 2017 se estableció como cláusula penal el doble de la suma reconocida por mi prohijada en caso de que la señora Nora Isabel Aguilar incoara acción en contra de mi prohijada, por lo que la hoy demandante deberá reconocer la suma de \$130.520.540 y en virtud de ello este juzgador deberá aplicar la compensación correspondiente en el remoto caso que mi prohijada sea condenada,

10. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Es importante que este respetado despacho tenga en consideración que en caso de que en el caso en concreto se configure el fenómeno de la prescripción, este deberá ser decretado en virtud de los artículo 1081 y 1131 del Código General de Comercio.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”. (...) “Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”

En tal sentido, en el dado caso que se evidencie haya operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del llamante en garantía en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

11. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y SE DEBE TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que no tiene efectos el contrato de transacción y sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica un nueva obligación condicional de Allianz Seguros SA. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, teniendo en cuenta la suma que ya fue pagada a la señora Nora Isabel Aguilar en el año 2017. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”⁵⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	800.000.000,00	1.100.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	55.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	55.100.000,00	2.000.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	55.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	55.100.000,00	2.000.000,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	55.100.000,00	650.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Responsabilidad Civil en Exceso	400.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	35.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado por evento es de \$800.000.00, como se establece en la carátula de la referida póliza.

Asimismo, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	800.000.000,00	1.100.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	55.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	55.100.000,00	2.000.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	55.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	55.100.000,00	2.000.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	55.100.000,00	650.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Responsabilidad Civil en Exceso	400.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	35.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*”

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones

*particulares que acuerden los contratantes*⁵⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza, a la luz del clausulado de la misma y asimismo, el Honorable Juzgador debe descontar del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a \$1.100.000 por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual. Lo anterior también teniendo en consideración que previamente le fue cancelada la suma de \$44.000.000 a la señora Nora Isabel Aguilar. Pues, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

12. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

13. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL DEMANDANTE

FRENTE A LA VIDEOGRABACIÓN APORTADA POR EL EXTREMO ACTOR

Me opongo a que sea tenida como prueba y se otorgue valor probatorio alguno a la videofilmación que indica haber aportado la parte demandante junto con el libelo gestor, debe ser claro que, no

⁵⁷ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

existe certeza alguna respecto a la autenticidad del mismo como quiera que este no fue aportadas conforme los lineamientos de consagrados en los artículos 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y en tal sentido, no hay forma de verificar la inalterabilidad de las mismas, por tanto, solicito al Despacho no dotar de valor probatorio alguno a tal video.

MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y SOLICITADOS POR ALLIANZ SEGUROS SA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza 021432615 / 393 con vigencia desde el día 22 de septiembre de 2013 hasta el día 21 de diciembre de 2014
- 1.2. Comunicación del 22 de agosto de 2017 emitida por Allianz Seguros SA ofreciendo la suma de \$44.000.000.
- 1.3. Comunicación del 08 de septiembre de 2017 donde la señora Isabel Aguilar allega los documentos solicitados a fin de proceder con el pago de \$44.000.000
- 1.4. Contrato de transacción celebrado el día 4 de septiembre de 2017
- 1.5. Autorización de pagos diligenciada y suscrita por la señora Nora Isabel Aguilar

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Aguilar podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del C.G.P, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de ALLIANZ SEGUROS para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el proceso y las condiciones del contrato de seguro en cuestión.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar al doctor **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTÍZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio.

La Doctora podrá ser citado en la Calle 22D No. 72-38 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico camilaortiz27@gmail.com.

CAPÍTULO IX

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros SA.

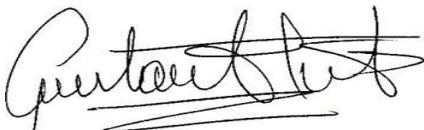
NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N° 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la calle 69 N° 4-48 oficina 502, Edificio 69 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
021432615 / 393

Allianz

Auto Colectivo

Pesados

www.allianz.co

16 de Diciembre de 2013

Tomador de la Póliza

G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CIA DE F

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

DELIMA MARSH SA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	9
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	9
Capítulo III - Siniestros.....	32
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general	35

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro: G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CIA DE F NIT: 8600293968
CALLE 98 NO 22-64 . . . PISO 9
BOGOTA
Teléfono: 6380900

Beneficiario/s: NIT:8600293968
GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A

Póliza y duración: Póliza n°: 021432615 / 393
Duración: Desde las 00:00 horas del 22/12/2013 hasta las 24:00 horas del 21/12/2014.

Moneda: PESO COLOMBIANO.

Intermediario: DELIMA MARSH SA
Clave: 1700667
CR 13 A NO. 29-24 - PISO 16
BOGOTA
NIT: 890301584
Teléfonos: 4269999 0

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: FLORIANO CORDOBA,
RODRIGO . CC: 83055972
CR 11 CL 86 53
CARRETERAS NACIONALES

Antecedentes

Antigüedad Compañía Anterior: 00 **Años sin siniestro:** 00

Datos del Vehículo

Placa: TZ051 **Código Fasecolda:** 1611118
Marca: CHEVROLET **Uso:** Pesado Transporte de Carga
- Carrocería Especial

Clase:	CHASIS	Zona Circulación:	CARRETERAS NACIONALES
Tipo:	NKR [3]	Valor Asegurado:	55.100.000,00
Modelo:	2012	Versión:	700P REWARD LWB MT 3000CC TD 4X2 (001611118)
Motor:	4HK1930805	Accesorios:	0,00
Serie:	9GDNPR75XCB049431	Blindaje:	0,00
Chasis:	9GDNPR75XCB049431	Sistema a Gas:	0,00

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	800.000.000,00	1.100.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	55.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	55.100.000,00	2.000.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	55.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	55.100.000,00	2.000.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	55.100.000,00	650.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Responsabilidad Civil en Exceso	400.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	35.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1700667	DELIMA MARSH SA	100,00

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, terminación automática por mora en el pago, no

renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda y los excesos si los hubiere serán del asegurado.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 861448167

Período: de 22/12/2013 a 21/12/2014

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	3.434.247,00
IVA	549.479,00
IMPORTE TOTAL	3.983.726,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor DELIMA MARSH SA

Telefono/s: 4269999 0

También a través de su e-mail:

Sucursal: BROKERS LINEAS PERSONALES

Urgencias y Asistencia

Linea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

ALLIANZ SEGUROS S.A.



Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

G.M.A.C. FINANCIERA DE
COLOMBIA S.A. CIA DE F

DELIMA MARSH SA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro

Condiciones Generales

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.**

2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.
3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo aquellos vehículos no motorizados que sean halados ocasionalmente por el vehículo asegurado y que cuenten con los elementos de seguridad vial correspondientes.
Los daños causados a terceros por este, cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados al vehículo por el remolque, los daños del remolque y a la carga transportada.
4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y/o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de “valet parking” prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o

indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.

14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.
16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.
Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado y el vehículo asegurado no se encuentre en parqueaderos y/o terminales de transporte en el momento del siniestro .
20. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza.
21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.
2. Daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor o a la caja de velocidades del vehículo por falta de lubricación o refrigeración por continuar funcionando desps de ocurrido el accidente.
3. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.

4. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.
5. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.
2. Daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor o a la caja de velocidades del vehículo por falta de lubricación o refrigeración por continuar funcionando después de ocurrido el accidente.
3. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
4. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.
5. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del

vehículo.

2. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
3. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
4. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
5. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
6. Lesiones o muerte a personas y daños a cosas causados por la carga transportada independientemente de la causa que origine el siniestro.
7. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
8. No se cubren los riesgos de circulación dentro del recinto de los puertos marítimos y aeropuertos de los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.
9. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
10. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte
11. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.
12. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

- 1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.**
- 2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.**
- 3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.**

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo de Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Quando no haya lugar a la indemnización de los amparos de Pérdidas Parciales de Mayor Cuantía, excepto para los vehículos recuperados por hurto siempre y cuando se haya formalizado la reclamación ante La Compañía.

Exclusiones para el amparo de Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía

Quando no haya lugar a la indemnización de los amparos de Pérdidas Parciales de Menor Cuantía.

Exclusiones para el Amparo de Accidentes Personales

Se excluye todo suceso acaecido como consecuencia de un evento diferente a un accidente de tránsito.

III. Definición de los amparos

- 1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía**

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón la responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que posea el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la

reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. .

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado y agregado anual.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$1.800.000.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaria de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.1.6** El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.
- 8.1.7** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes etapas de cada sistema procesal penal: ley 906 de 2004. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.1.8** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.1.10** Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.1.11 Definición de las etapas de acuerdo con la ley 906 de 2004

Teniendo en cuenta la entrada en vigor del nuevo Código de Procedimiento Penal a partir del día 01 de enero de 2005, lo aquí señalado operará para aquellos lugares del territorio Nacional en los cuales el Gobierno determine su obligatoriedad y aplicación.

Audiencia de solicitud de archivo de las diligencias: Corresponde a lo normando en el Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, según el cual procede el archivo de las diligencias o del proceso, ordenado por el Fiscal antes de la imputación de cargos, cuando los motivos e indicios le permiten deducir que no existe afectación a ningún tipo penal.

Audiencia de Interrogatorio: Corresponde a lo normado en el artículo 282 del Código de Procedimiento Penal, según el cual es la diligencia ordenada por el Fiscal o servidor judicial, según el caso, con el fin de interrogar al indiciado sobre los hechos materia de investigación.

Audiencia de aplicación del principio de oportunidad, suspensión a pruebas y/o preclusión:

- a) El Principio de Oportunidad corresponde a lo normado en el artículo 321 a 324 del Código de Procedimiento Penal, según el cual es la facultad que tiene el Fiscal de solicitar ante un Juez de Control de Garantías que el proceso sea suspendido o renunciar a la persecución penal.
- b) La Suspensión del Procedimiento a prueba, corresponde a lo normado en los artículos 325 y 326 del Código de Procedimiento Penal, según el cual el imputado o acusado hasta antes de la audiencia de juzgamiento podrá solicitar la suspensión del procedimiento con el ánimo de presentar un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir, todo dentro del marco de la justicia restaurativa

La preclusión está regida por el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal, y corresponde a la solicitud hecha por el fiscal al Juez de conocimiento para dar por terminado un proceso cuando el Fiscal no cuenta con los elementos materiales de prueba o evidencia física con que acusar a un indiciado

Reacción Inmediata: comprende toda actuación o asesoría previa a la audiencia preprocesal. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado que se encuentre en poder de las autoridades competentes con posterioridad a la fecha del siniestro, así como toda asesoría prestada al asegurado o al conductor autorizado cuando es señalado como posible responsable del accidente y no ha sido vinculado al proceso y en general cualquiera de las audiencias relacionadas en los artículos 153, 154, 155 del Código de Procedimiento Penal. Esta etapa se acreditará con copia del acta de entrega del vehículo asegurado o constancia firmada por el conductor certificando la asistencia.

Audiencia de solicitud de archivo de las diligencias: Si agotada la vía preprocesal de la audiencia de conciliación, surtida ante centro de conciliación debidamente avalado y reconocido por el Ministerio de Justicia y/o ante la fiscalía que conoce del proceso, no compareciere la víctima a dicha audiencia, se solicitará el archivo de las diligencias por desistimiento de la querrela. Esta etapa se acreditará con copia de la audiencia de conciliación como de la decisión proferida por el fiscal del archivo de las diligencias.

Audiencia de Interrogatorio: Es la presentación del indiciado, imputado o acusado para que rinda su versión, como testigo, de los hechos materia de la investigación o juzgamiento, ya sea ante el fiscal o ante el juez de la causa. Esta etapa se acreditará con la presentación del documento y/o con el CD que soporte la realización de la diligencia.

Audiencia de aplicación del principio de oportunidad o preclusión: Cuando se de aplicación al principio de oportunidad o a la suspensión del procedimiento a prueba de acuerdo a lo establecido en los art. 323 al 325 del CPP así como a la preclusión de que trata el art. 331 del mismo ordenamiento. Esta etapa se acreditará con el documento que

soporte la extinción de la acción penal por aplicación del principio de oportunidad y/o decisión en firme y ejecutoriada del auto de preclusión.

Audiencia de Conciliación Preprocesal: comprende toda actuación o asesoría prestada al asegurado o al conductor autorizado en desarrollo del artículo 522, concordantes y subsiguientes desarrollo del artículo 522, concordante y subsiguiente del Código de Procedimiento Penal. Esta etapa se acreditará con la certificación emanada de la autoridad competente.

Audiencia de Formulación de la Imputación: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 286 a 294 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de Formulación de la Acusación: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 336 a 343 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia Preparatoria: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 355 a 365 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de Juicio Oral: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 366 a 454 Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Incidente de Reparación Integral: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 101 a 103 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

8.1.12 Coberturas ley 906 de 31 agosto de 2004

Reacción Inmediata: \$760.000 para lesiones y \$950.000 para homicidio

Audiencia de solicitud de archivo de las diligencias: \$290.000 para lesiones y homicidio.

Audiencia de Interrogatorio: \$290.000 para lesiones y homicidio.

Audiencia de aplicación del principio de oportunidad o preclusión: \$120.000 para lesiones y homicidio.

Audiencia de Conciliación Preprocesal: \$610 .000 para lesiones y \$760.000 para homicidio.

Audiencia de Formulación de la Imputación: \$760.000 para lesiones y \$1.100.000 para homicidio.

Audiencia de Formulación de la Acusación: \$950.000 para lesiones y \$1.200.000 para homicidio.

Audiencia Preparatoria: \$950.000 para lesiones y \$1.250.000 para homicidio.

Audiencia de Juicio Oral: \$950.000 para lesiones y \$1.350.000 para homicidio.

Incidente de Reparación Integral: \$380.000 para lesiones y \$570.000 para homicidio.

De igual forma La Compañía reconocerá adicionalmente a las etapas anteriores, las terminaciones anticipadas dentro del proceso, de acuerdo al momento procesal en que esta ocurra, a saber:

Audiencia de Conciliación Preprocesal: \$380.000

Audiencia de Formulación de la Imputación: \$950.000

Audiencia de Formulación de la Acusación: \$950.000

Audiencia Preparatoria: \$290.000

Parágrafo: Previa autorización escrita de La Compañía, se podrán establecer honorarios adicionales a los descritos anteriormente hasta el monto asegurado descrito en la carátula de la póliza, siempre y cuando se cumplan con algunos de los siguientes eventos: Cuando como consecuencia del siniestro existan más de 5 lesionados o muertos, cuando por la magnitud del siniestro se requiera desplazar a un abogado por La Compañía a otra zona geográfica.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.2.1** En caso de ser demandados conjuntamente por los mismos hechos tanto el asegurado como el conductor autorizado, La Compañía se hará cargo únicamente del valor de los honorarios del abogado que apodere al asegurado dentro del proceso civil.
- 8.2.2** Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.3** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.
- 8.2.4** Este amparo sólo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia.
- 8.2.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.6** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.7** La Compañía no designará a los abogados que prestarán estos servicios; por lo tanto la denominación y seguimiento a la actuación del abogado serán responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.8** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban

realizar.

8.2.9 La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

8.2.11 Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.3 Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

8.3.1 Coberturas

Contestación de la demanda: \$1.600.000.

Audiencia de conciliación: \$480.000 si se realiza la diligencia pero no se logra la conciliación. \$1.450.000 si se logra la conciliación.

Alegatos de conclusión: \$1.150.000.

Sentencia: \$1.150.000.

Parágrafo: Previa autorización escrita de La Compañía, se podrán establecer honorarios adicionales a los descritos anteriormente hasta el monto asegurado descrito en la carátula de la póliza, siempre y cuando se cumplan con algunos de los siguientes eventos: Cuando como consecuencia del siniestro existan más de 5 lesionados o muertos, cuando por la magnitud del siniestro se requiera desplazar a un abogado por La Compañía a otra zona geográfica.

9. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el

asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida parcial de mayor cuantía, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por La Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

11. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida Parcial de las partes del vehículo por hurto de menor cuantía o Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de menor cuantía, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza.

El valor asegurado para este amparo corresponde a \$100.000 diarios. La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por la Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

13. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un acontecimiento súbito, accidental, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del

hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si La Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

15. Anexo de Asistencia Allianz

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, La Compañía considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

Jurisdicción Territorial

Los amparos del presente anexo, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia por donde exista carretera transitable. Si el asegurado desea extender los efectos de todas o algunas de las coberturas en Venezuela, Bolivia, Ecuador o Perú, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.**
- **No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.**
- **No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.**

15.4 Anexo de Asistencia para la Póliza de Vehículos Pesados y Públicos

15.4.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los

elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Asistencia para el Vehículo

15.4.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y pesado, incluido el remolque sin carga.

El límite de cobertura por evento en caso de varada es de \$1.900.000 y accidente es de \$2.800.000 para cada uno (cabezote y remolque).

15.4.3 Servicio de Rescate por Accidente

En caso de que el vehículo asegurado se encuentre en una zona de difícil acceso y no se pueda movilizar por accidente, La Compañía se hará cargo de su rescate. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y/o pesado, incluido el remolque sin carga. El límite de cobertura es de \$1.900.000.

En caso de remolque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a la compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

Este amparo opera solamente en los países del Pacto Andino por viajes no mayores a 30 días.

15.4.4 Carro Taller.

Los servicios aquí detallados tienen validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia y aplican únicamente para vehículos de transporte de pasajeros de uso especial.

- **Servicio de Despinchada**

En caso de inmovilización del vehículo asegurado a consecuencia de pinchazo, La Compañía prestará el servicio de cambio de neumático con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la despinchada. El límite de cobertura por evento es de \$550.000.

- **Servicio de Desvarada por Gasolina**

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por consecuencia de falta de gasolina, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la gasolina. El límite de cobertura por evento es de \$550.000.

- **Servicio de Cerrajería**

En caso de extravío de las llaves o de quedarse éstas dentro del vehículo asegurado, y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. La apertura del vehículo se realizará siempre y cuando ésta fuere posible sin causar daños adicionales. El límite de cobertura por evento es de \$550.000.

- **Reiniciación de Batería**

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por deficiencia en carga de la batería, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Este servicio se realizará siempre y cuando sea posible reiniciar sin causar daños adicionales, dependiendo del vehículo. No opera cuando el vehículo se encuentre con el motor sellado. El límite de cobertura por evento es de \$550.000.

15.4.5 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas sólo para el conductor para vehículos de servicio público. Para vehículos pesados y de transporte de pasajeros de uso especial las coberturas serán válidas para el conductor y un acompañante. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera solo durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

- **Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000.

- **Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo**

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

15.4.6 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de \$190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado. El límite de cobertura es de \$1.300.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo solo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado

15.4.7 Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente.

Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano bajo estas mismas condiciones.

Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.

Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.

Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

15.4.8 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000.

15.4.9 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

15.4.10 Desplazamiento y Estancia de un Mecánico

En caso de varada o accidente, La Compañía cubrirá los gastos de desplazamiento hasta el lugar donde se encuentre el vehículo, de un mecánico de confianza elegido por el asegurado para adelantar su revisión y/o reparación. Adicionalmente La Compañía cubrirá los gastos de estancia del mecánico en un hotel. El límite de cobertura para la

mano de obra es de \$190.000, y para la estancia en el hotel es de \$850.000 (únicamente hospedaje). Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

15.4.11 Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.

Capítulo III Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Sin autorización expresa y escrita de La Compañía, el asegurado no podrá reconocer su propia responsabilidad, incurrir en gasto alguno, hacer pagos o celebrar arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación para La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización. En caso de no existir tal autorización, La Compañía podrá deducir del monto de la indemnización los perjuicios que con esto le causaren.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

3. Si transcurridos 60 días, contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por pérdida parcial por daños de mayor cuantía, no se han tramitado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de La Compañía o cancelar matrícula cuando se le indique, correrán por cuenta del asegurado o del beneficiario los gastos de parqueo del vehículo, a razón de un \$20.000 por cada día de demora, que se deducirán de la indemnización.
4. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
5. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique, para poder obtener el respectivo pago de la indemnización. Cuando exista embargo pendiente que impida el traspaso a favor de La Compañía, el pago de la indemnización quedará supeditado al levantamiento de la medida.
6. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño.
7. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Demora Aviso Siniestro RCE

Los deducibles contratados para el amparo de la Responsabilidad Civil Extracontractual

(RCE), indicados en la carátula de la póliza y/o certificado de renovación de la misma, operarán siempre y cuando el siniestro incurrido dentro de la vigencia sea reportado a la Aseguradora a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la fecha de ocurrencia. En caso contrario, los deducibles para todas las coberturas del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) serán el equivalente al 40% del valor de la pérdida con un mínimo de \$10.712.000.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores. Si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la póliza.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Renovación del Contrato de Seguro

Salvo que una de las partes manifieste su intención de no continuar con el contrato, la vigencia del seguro se renovará por un periodo determinado por La Compañía no mayor a 12 meses, siempre y cuando la prima de la vigencia anterior haya sido recaudada en su totalidad. Para la renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado, y el tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía revisará si hay lugar o no, a devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán

efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia. Si el asegurado desea extender los efectos de todas o algunas de las coberturas en Venezuela, Bolivia, Ecuador o Perú, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

Otras Definiciones

Accesorios: Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza. Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasescolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido entre los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurado asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro.

Prima: Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivos: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales

para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada “Conductor Autorizado” para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

Información Recaudada

La información recaudada que provea el tomador, asegurado o el beneficiario y aquella que sea obtenida por La Compañía con respecto a la suscripción de la póliza o referente a cualquier siniestro, puede ser usada por La Compañía con fines estadísticos y podrán ser verificados sin necesidad de previa autorización del tomador, asegurado o beneficiario.

Igualmente La Compañía queda autorizada para solicitar, consultar, procesar, suministrar, reportar o divulgar a cualquier entidad válidamente autorizada para manejar o administrar bases de datos, información relacionada con la actividad financiera y/o comercial del tomador, asegurado o beneficiario

01-07-2013-1301-P-03-AUT059VERSIÓN13

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



DELIMA MARSH SA

Corredor de Seguros
NIT: 890301584
CR 13 A NO. 29-24 - PISO 16
BOGOTA
Tel. 4269999

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: 5600600
Operador Automático: 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

AC(03)

25434705



MIN	1	5	MAX
			X

DIVP ASOCIADOS SAS**Bogotá D C Septiembre 08 de 2017**

Señores
ALLIANZ SEGUROS S A
Atención Dra
Yeimy Nataly Rojas
E S D

REF Siniestro 35510644**Placa TZZ051**

Con la presente le estoy adjuntando formato de pago por transferencia, fotocopia de la cedula de ciudadanía, **Contrato de Transacción** información básica para que se efectuen el respectivo pago en ACH al Bancolombia

No De Cedula	28 487 694
Lugar de Expedición	Landazuri - Santander
Fecha de Nacimiento	23 de Julio de 1957
Lugar de Nacimiento	Landazun - Santander
Fecha del siniestro	09 de abril de 2014
Lugar del Siniestro	Soacha - Cundinamarca
Dirección Tercero	Calle 74 A Sur No 92 - 21 Torre 22 Apto 604
Teléfono	311 583 0866
Nombre	NORA ISABEL AGUILAR ROCHA
Valor	\$44 000 000 oo

Atentamente,

DIEGO IGNACIO VERGARA PEÑA
CC No 79 656 161 de Bogotá
TP No 86 336 del CSJ



41900

PCBDIG02-17/10/2017 - 02676



**CONTRATO DE TRANSACCION EN R C E HOMICIDIO
(DINERO)**

No de Siniestro 35510644 No Nacional 0000000_____

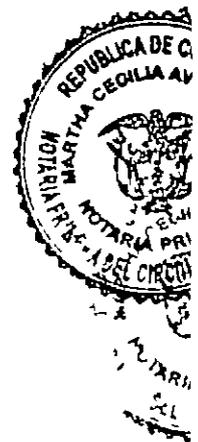


Entre los suscritos a saber **ALLIANZ SEGUROS S A**, en su calidad de Compañía de Seguros y quien en adelante se denominará **LA ASEGURADORA**, y el Dr **HECTOR HERNANDO MORENO SABOGAL** mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No **19 340 758** de **Bogota**, domiciliado en la ciudad de Bogota - Cundinamarca como apoderado de la Señora **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA** quien en adelante se denominará **LOS RECLAMANTES**, hemos celebrado el presente contrato de transacción que contiene las siguientes clausulas



PRIMERO ALLIANZ SEGUROS S A expidió la póliza de automóviles numero 21432615 para asegurar el vehiculo de placas **TZZ051** marca **CHEVROLET** de propiedad de **RODRIGO FLORIANO CORDOBA**

SEGUNDO Que el dia 09 de abril de 2014, en el sector de Soacha - Cundinamarca ocurrio un accidente de transito en el que se vieron involucrados el vehiculo de placas **TZZ051**, de propiedad de **EL ASEGURADO** y donde falleció el señor **JAIME MOSQUERA HERREÑO (Q E P D)** quienes sus familiares solicitaron a **ALLIANZ SEGUROS S A** la indemnización de todos los perjuicios probablemente derivados del accidente previamente descrito **EL ASEGURADO** y **ALLIANZ SEGUROS S A** consideran que no deben tales perjuicios, sin embargo dadas las circunstancias del hecho convienen en esta transaccion para precaver un litigio eventual o para terminar extrajudicialmente uno pendiente



TERCERO Que en virtud de la poliza de automoviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo economico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000 oo), sin descuentos ni retenciones como pago total y unico a manera de indemnizacion de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiendose estos como materiales morales fisiologicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demas sumas que eventualmente **EL RECLAMANTE** hubieren podido solicitar o recibir con ocasion del citado accidente

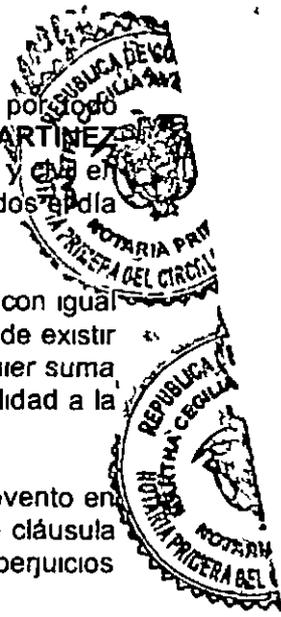
La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44 000 000 oo)**, cancelara la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S A** a favor del Dr HECTOR HERNANDO MORENO SABOGAL quien tiene autorizacion previa de **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA**, Este valor lo recibira dentro del mes siguiente a la entrega a **LA ASEGURADORA** de este contrato firmado y autenticado junto con fotocopia del documento de identidad del formato de autonzación para pago en cheque / o para pago por transferencia Asi mismo el dinero anteriormente mencionado sera depositado en la cuenta de ahorros/corrente indicada en el formato de autonzacion el cual hace parte integral del presente contrato

SEP 05-17
09:50 AM
Lina

CUARTO Que en consecuencia de lo anterior declaro a PAZ Y SALVO por todo concepto a ALLIANZ SEGUROS S A, Al conductor WILSON NAVARRETE MARTINEZ y propietario RODRIGO FLORIANO CORDOBA y desisto de toda acción penal y civil en contra de ALLIANZ SEGUROS S A, Y EL ASEGURADO, por los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014 en el sector de Soacha - Cundinamarca

QUINTO Así mismo, LOS RECLAMANTES manifiestan que no existe persona con igual mejor derecho para recibir el pago de la presente indemnización y que en caso de existir alguna se compromete personalmente a rembolsar a dicha(s) persona(s) cualquier suma que le sea exigida en la proporción de ley, exonerando de cualquier responsabilidad a la Aseguradora

SEXTO Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR o a ALLIANZ SEGUROS S A



El presente documento se firma en la ciudad de Bogotá a los 4 días del mes de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ALLIANZ SEGUROS S A

Hector

HECTOR HERNANDO MORENO SABOGAL
C C No 19 340 758 de Bogota ,
T P No 61 700 del C S de la J
Celular 3102724679

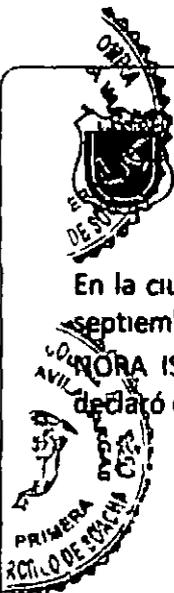
+ Nora Isabel Aguilar R
NORA ISABEL AGUILAR ROCHA
C C No 28 487 694 de la n d a z r
Celular 3115930866

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A Allianz Seguros S.A.
fue presentado por el signatario Hector Hernando Moreno Sabogal
Quién es hijo de Doña C No 19 340 758
de Bogotá T P No 61700
Ante la ciudad de Soacha Cundinamarca



4 SET. 2017

Hector SIGNATARIO
MARTHA CECILIA AVILA VARGAS



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



41900

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, Republica de Colombia, el cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Primera (1) del Circulo de Soacha, compareció **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0028487694 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto

Nora Isabel Aguilar R.

----- Firma autógrafa -----



6048hoecmp61
04/09/2017 10:38:58.237



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil

Este folio se asocia al documento de **CONTRATO DE TRANSACION**

Martha Cecilia Avila Vargas



MARTHA CECILIA AVILA VARGAS
Notaria primero (1) del Circulo de Soacha

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Numero Unico de Transacción 6048hoecmp61*



Autorización de Pagos



Este formulario debe ser diligenciado en su totalidad y debe acompañarse de los siguientes documentos

Persona Natural: Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%.

Persona Jurídica: Certificado de Existencia y Representación legal no mayor a 60 días y fotocopia del documento de identidad del Representante Legal ampliada al 150%.

Ramo [] Póliza [] Ciudad **BOGOTÁ** Fecha **09-10-2017**

Indique los vínculos existentes entre el tomador, asegurado, afianzado y beneficiario: (individualización del producto):

Tomador Asegurado	Familiar	Comercial	Laboral	Otra	Cuál
Tomador Beneficiario	Familiar	Comercial	Laboral	Otra	Cuál
Asegurado Beneficiario	Familiar	Comercial	Laboral	Otra	Cuál

Persona Natural

Primer apellido **AGUILAR** Segundo Apellido **ROCHA** Nombres Completos **NORA ISABEL**

Documento de Identidad

Personas Nacionales Cédula <input checked="" type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> NUP <input type="checkbox"/> No 28.487.694 Fecha de expedición 09-12-1979 Lugar de expedición LANDAZURI		Personas Extranjeras C. Extranjería <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> Carné Direcc. Protocolo del Min. Rel. Ext. <input type="checkbox"/> No [] Nota: Pasaporte siempre y cuando la VISA tenga una vigencia inferior a 3 meses		NACIONALES TURISTAS DE LOS PAISES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES Documento de identificación válido y vigente en el país EMISOR con el cuál ingresó a Colombia
--	--	---	--	---

Fecha de nacimiento 23-07-1957	Lugar de nacimiento LANDAZURI	Nacionalidad 1 [] Nacionalidad 2 []	Dirección de Residencia CALE 74 ASUR N° 92-21 T22 APTO 604	E mail []
Ciudad BOGOTÁ	Teléfono 3115830866	Oficio o profesión AMA DE CASA	Actividad Independiente <input checked="" type="checkbox"/> Dependiente <input type="checkbox"/>	
Empresa donde trabaja []	Teléfono []	Dirección comercial []	Ciudad []	

Por su cargo o actividad maneja recursos públicos? SI NO
 Por su actividad u oficio goza usted de reconocimiento público general? SI NO
 Por su cargo o actividad ejerce algún grado de poder público? SI NO
 Existe algún vínculo entre Ud. y una persona consideradamente SI NO
 Si alguna de las respuestas anteriores es afirmativa, por favor especifique:

Actividad económica PENSIONADA	Código CBU []
Ingresos Mensuales (Pesos) 737.717	Egresos mensuales (Pesos) 737.717
Activos (Pesos) 1.000.000	Pasivos (Pesos) []
Patrimonio (Pesos) 2.000.000	Otros Ingresos (Pesos) []
Concepto otros ingresos []	

Persona Jurídica

Nombre o razón social []	NIT []
Oficina principal Dirección []	Ciudad [] Teléfono []
Tipo de empresa []	Sector de la economía [] Cuál []
Actividad económica []	Código CBU []

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL

Primer apellido []	Segundo Apellido []	Nombres Completos []
Tipo de documento []	Fecha de expedición []	Lugar de expedición []
Fecha de nacimiento []	Lugar de nacimiento []	Nacionalidad 1 [] Nacionalidad 2 []
Dirección []	Ciudad []	Teléfono []

Identificación de los accionistas o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% del capital social, aporte o participación (en caso de requerir más espacios debe anexarse la relación)

Razón social o Nombres Completos	Tipo de Identificación	Número	% de participación	Si Tipo de Identificación "C.C." u "OTRO" en forma no autorizada del acc. Invert. 1
	CC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>			
	CC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>			
	CC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>			
	CC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>			
	CC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>			
Descripción de la Actividad económica				Código CBU
Especifique				
Ingresos Mensuales (Pesos)		Egresos mensuales (Pesos)		
Activos (Pesos)		Pasivos (Pesos)		
Patrimonio (Pesos)		Otros Ingresos (Pesos)		
Concepto otros ingresos				

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - Almirante S.A. NIT 900.027.046.1 - Almirante Seguros S.A. NIT 900.028.182.5

Actividades en operaciones internacionales (Para Personas Naturales y Personas Jurídicas)

Realiza transacciones en moneda extranjera Si No Cui Indique otras operaciones

Productos financieros en el exterior
(¿Posee productos financieros en el exterior? o ¿Posee cuentas en moneda extranjera?)

Tipo de producto	Identificación o número del producto	Entidad	Monto	Ciudad	País	Moneda
------------------	--------------------------------------	---------	-------	--------	------	--------

Información sobre reclamaciones en seguros

Relacione a continuación las reclamaciones presentadas e indemnizaciones recibidas sobre seguros en los últimos dos años

Año	Ramo	Compañía	Causa	Valor indemnizado

Observaciones por parte del cliente

El diligenciamiento del presente formato NO implica un compromiso de pago o aceptación de la obligación por parte de Allianz Seguros S.A./Allianz Seguros de Vida S.A. a favor del suscriptor

Yo **NORA ISABEL AGUILAR BOCHA** (identificado(a) con cédula de ciudadanía/de extranjera o Nit No **28487694**) autorizo a Allianz Seguros S.A./Allianz Seguros de Vida S.A. a consignar la suma de dinero que dicha compañía me adeuda por concepto de **INDEMNIZACIÓN** en mi cuenta bancaria que más adelante relaciono o autorizo el pago alternativo a **INDEMNIZACIÓN** identificado con la cédula de ciudadanía/de extranjera o Nit No _____ con nacionalidad 1 _____ nacionalidad 2 _____ para que se le consigne en la cuenta bancaria que se indica a continuación

NOTA. NO SE ACEPTAN CUENTAS BANCARIAS COMPARTIDAS PARA PERSONAS JURÍDICAS ANEXAR FOTOCOPIA DE CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO

Código Entidad Financiera (según relación) **007** Tipo de Cuenta Corriente Ahorros
Número de Cuenta (validar según relación) **213-817864-01**

En caso excepcional de no contar con una cuenta bancaria podrá solicitar que el pago se realice a través del convenio existente con Bancolombia en veinte tres (23) oficinas de la red nacional.

PARA LA AUTORIZACIÓN DE PAGOS ALTERNATIVOS POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN SE DEBE ANEXAR PODER EN ORIGINAL, AUTENTICADO EN NOTARÍA Y FORMATO DE AUTORIZACIÓN DE PAGO DILIGENCIADO POR EL BENEFICIARIO FINAL

PARA EL PROCESO DE DEVOLUCIÓN DE PRIMAS, SOLO SE GIRA AL TOMADOR DE LA PÓLIZA Y SE REALIZARA DE ACUERDO AL MEDIO DE PAGO CON EL CUAL SE RECAUDO LA PRIMA.

Bancolombia Tarjeta Allianz
Cheque Efectivo

NOTA. PARA EL PAGO EN CHEQUE RECUERDE QUE TIENE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS PARA RECLAMARLO SI USTED ES UNA PERSONA NATURAL RECUERDE QUE EL MONTO MÁXIMO A PAGAR EN EFECTIVO ES DE DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10 000 000) SI SUPERA ESTE VALOR LA TOTALIDAD DEL PAGO SE HARÁ A TRAVÉS DE CHEQUE. SI USTED ES UNA PERSONA JURÍDICA RECUERDE QUE LA TOTALIDAD DEL PAGO SE HARÁ A TRAVÉS DE CHEQUE.

Declaraciones y Autorizaciones

1 ORIGEN DE FONDOS Y/O BIENES. Obrando en nombre propio o en representación de **NORA ISABEL AGUILAR BOCHA** de manera voluntaria y afirmando que todo lo aquí consignado es cierto, realizo las siguientes declaraciones de origen de los fondos y/o bienes: 1) Que los recursos de mi propiedad o de la persona jurídica que represento provienen de las siguientes fuentes (detalle ocupación oficio actividad, negocio, etc.) **PENSIÓN** 2) Que los recursos que se derivan del desarrollo de la relación comercial con ALLIANZ SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ COLOMBIA S.A., incluyendo sus matrices, filiales, subsidiarias, vinculadas o controladas, (en adelante "las Compañías") no se destinarán a la financiación del terrorismo grupos terroristas o actividades terroristas; 3) Que mis recursos no provienen de ninguna de las actividades ilícitas contempladas en el Código Penal; 4) Que autorizo a las Compañías para tomar las medidas correspondientes en caso de detectar cualquier inconsistencia en la información consignada en este formulario eximiendo a las Compañías de toda responsabilidad que se derive de ello y 5) Que me obligo para con las Compañías en nombre propio o de la entidad que represento a mantener actualizada la información suministrada mediante el presente formulario para lo cual reportaré por lo menos una vez al año, los cambios que se hayan generado respecto a la información aquí contenida, de acuerdo con los procedimientos que para tal efecto tengan las Compañías, incluida la información de los socios o accionistas que tengan más del 5% de la participación social.

2 TRATAMIENTO DE DATOS FINANCIEROS. Autorizo a las Compañías, respecto de las cuales tengo la calidad de consumidor financiero, deudor o contraparte contractual, para que con fines estadísticos de verificación del riesgo crediticio o de reporte histórico de comportamiento comercial, soliciten, procesen, conserven, verifiquen, consulten, suministren, reporten o actualicen cualquier información relacionada con mi comportamiento financiero, crédito o comercial a los operadores de bancos de datos o centrales de información autorizados por la legislación, incluidos DATA CRÉDITO y CFIN, a la Federación de Aseguradores de Colombia - FASECOLDA, al Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude al Seguro - INIF y a Inversiones Fasecolida - INVERFAS, en los términos y durante el tiempo que la Ley establezca desde el momento en que comience mi relación con las Compañías.

3 TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. Autorizo a las Compañías para tratar mis datos personales, es decir realizar operaciones sobre los mismos, como recolección, almacenamiento uso, circulación, transferencia o transmisión. Así mismo autorizo para que permitan su tratamiento a quienes sean sus representantes o con quienes celebre contratos de transferencia o transmisión de datos, intermediarios, reaseguradores, coaseguradores, FASECOLDA, y sus filiales, Operadores y prestadores necesarios para el cumplimiento de los contratos, Encargados ubicados dentro y fuera del territorio nacional.

IMPORTANTE. Autorizo el tratamiento de mis datos sensibles, en especial, los relativos a la salud y los biométricos y entiendo que las preguntas que me hagan sobre estos datos o los de niños(as) y adolescentes, tienen carácter facultativo.

Declaro que conozco los fines para los cuales serán tratados mis datos o los de la persona que represento, así: (i) Atención de solicitudes, gestión integral del seguro y de contratos con las Compañías, (ii) Control y prevención del fraude; (iii) Oferta de productos o servicios de las Compañías o de terceros vinculados, realización de encuestas y otros fines comerciales, financieros o publicitarios a través de mensajes de texto, correo electrónico, SMS, entre otros; (iv) De seguridad y/o de prueba ante una autoridad judicial o administrativa cuando los datos sean obtenidos a través de grabaciones o suministrados por el Titular a la empresa de vigilancia para el ingreso o permanencia en las instalaciones de las Compañías, (v) Fines estadísticos, de consulta, gremiales y técnico-actuariales; (vi) Fines tributarios, incluido el envío de información a autoridades tributarias de los países, con los cuales Colombia haya celebrado acuerdos de intercambio de información tributaria a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), en los términos del Foreign Account Tax Compliance Act (FATCA), o el Standard for Automatic Exchange of Financial Information in Tax Matters (CRS), o las normas que lo modifiquen y las reglamentaciones aplicables.

Como titular de la información, conozco que me asisten los derechos previstos en la Ley, en especial, conocer, actualizar, rectificar y solicitar la supresión de mis datos. Manifiesto que los datos que he suministrado a las Compañías son ciertos, que la información que he entregado es veraz y verificable y autorizo su verificación ante cualquier persona natural o jurídica, pública o privada. Esta autorización aplica incluso para aquellos casos en los cuales no se logre formalizar una relación contractual con las Compañías o la relación contractual con las Compañías haya terminado siempre que subsistieran los fines para los cuales serán tratados mis datos.

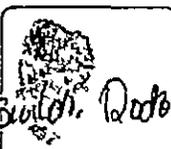
Los Responsables del tratamiento de los datos son las Compañías, ubicadas en la Carrera 13 A No. 29 - 24 piso 16 de Bogotá, teléfono en Bogotá, 6065903 y a nivel nacional, 018000514405 - Opción 2. Se informa que puede consultar las políticas de tratamiento de datos personales en www.allianz.co

4 ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN. Me obligo a actualizar o confirmar la información que entrego una vez al año o cada vez que un producto o servicio lo amerite.

Las Compañías no se hacen responsables por eventuales retrasos o demoras que se presenten en la realización de los pagos o transferencias debido a inexactitudes en la información consignada por el beneficiario del pago en el presente formato.

En constancia de comprensión y conformidad con lo anterior firma

FIRMA DEL CLIENTE O TERCERO



Nombre **Nora Isabel Aguilar Bocha**
C.C. No. **28487694**

Tipo de cuenta Corriente Ahorros

ENTIDAD	CÓDIGO	VALORACIÓN CUENTA	
		CORRIENTE	AHORRO
Banco de Bogotá	001	9 dígitos	9 dígitos
Banco Popular	002	9 ó 12 dígitos	9 ó 12 dígitos
Banco CorpBanca	006	9 dígitos	9 dígitos
Bancolombia	007	11 dígitos	11 dígitos
Scotiabank Colombia	008	10 dígitos	10 dígitos
Clubank	009	10 dígitos	10 dígitos
HSB	010	9 ó 15 dígitos	9 ó 15 dígitos
Banco CIBL Sudameris	012	8 dígitos	8 ó 11 dígitos
Banco Camadero BIVA	013	9 ó 12, 14 ó 16 dígitos	9, 10, 12, 14 ó 16 dígitos
Helm Bank	014	9 dígitos	9 dígitos

ENTIDAD	CÓDIGO	VALORACIÓN CUENTA	
		CORRIENTE	AHORRO
Banco Colpatria	019	10 dígitos	10 ó 12 dígitos
Banco de Occidente	023	9 dígitos	9 dígitos
Banco Caja Social	032	11 ó 12 dígitos	11 ó 12 dígitos
Davivienda	051	9 ó 12 dígitos	9 ó 12 dígitos
AV Villas	052	9 dígitos	9 dígitos
Banco Pichincha	060	9 dígitos	9 dígitos
Coomeva	061	12 dígitos	12 dígitos
Talabeta S.A.	062	12 dígitos	12 dígitos
Finandera S.A.	063	10 dígitos	10 dígitos

*Para Banco Agrario la red ACH no tiene una estructura definida, por lo cual se recomienda no incluir esas cuentas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **28 487.694**

AGUILAR ROCHA

APELLIDOS
NORA ISABEL

NOMBRES
Nora E. Aguilar R.

FIRMA



ORIGINAL DEFECTUOSO

CENTRO DE GESTION DOCUMENTAL



FECHA DE NACIMIENTO **23-JUL-1957**

LANDAZURI
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1 62 **A+** **F**

ESTATURA G S RH SEXO

09-DIC-1979 LANDAZURI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ALBERTO SANCHEZ TORRES

LÍDICE DERECHO



R 1600150-00613855-F 0028-487694 20140822 0039619748A 2 40439190



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 11/06/2024 01:36:38 pm

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali

Matrícula No.: 178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 14 de agosto de 1986
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 12 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección comercial: AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 3186507249
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS
Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: ORDINARIO
Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014
Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali
Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 11/06/2024 01:36:38 pm

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: FERNEY MARIN MURILLO

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No. 3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de: ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No. 260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de: WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 612 del 04 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota

Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

Demanda de: SEBASTIAN RENDON GIRALDO Y OTROS

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 256 del 12 de mayo de 2023

Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 31 de mayo de 2023 No. 891 del libro VIII

Demanda de: JAIDER SERNA HOME Y OTROS.

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 11/06/2024 01:36:38 pm

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.431 del 26 de junio de 2023

Origen: Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 14 de julio de 2023 No. 1246 del libro VIII

Demanda de:JASSBLEIDY VERONICA ROSERO ARANDA, LUZBRINYI ARANDA JIMENEZ, CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA GIL, DAYANA ANDREA SALDARRIAGA ARANDA, DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ, FABY MIDELLY CARDOZO JIMENEZ, MAYERLY ALEXANDRA CARDO-O JIMENEZ, PATRICIA CARDO-O JIMENEZ, DELFIN ARANDA VALENCIA, MARTHA CECILIA JIMENEZ COL

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.184 del 05 de julio de 2023

Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 17 de julio de 2023 No. 1270 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO

Documento: Oficio No.DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023

Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibague

Inscripción: 06 de octubre de 2023 No. 2060 del libro VIII

Demanda de:LINA FERNANDA CHARRY TOVAR Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.0102 del 27 de febrero de 2024

Origen: Juzgado Trece Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 29 de febrero de 2024 No. 310 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre: ALLIANZ SEGUROS SA
NIT: 860026182 - 5
Matrícula No.: 15517
Domicilio: Bogota
Dirección: CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono: 5188801

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTA FE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL,

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGO NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.
16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de	1218 de 19/06/1996 Libro VI

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de 1219 de 19/06/1996 Libro VI
Bogota
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de 1222 de 19/06/1996 Libro VI
Bogota
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de 1946 de 26/09/1996 Libro VI
Bogota
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de 1482 de 24/07/1997 Libro VI
Bogota
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de 1493 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de 1494 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de 1495 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de 1496 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de 1497 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de 1498 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de 1499 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de 1500 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota 1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de 1502 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de 1503 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de 1504 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de 1505 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de 1506 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de 1507 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de 1508 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota 1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota 1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota 1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota 1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de 1513 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de 1514 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de 1515 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 11/06/2024 01:36:38 pm

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de 1516 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.

**RV: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA//
RAD:11001310301920190056000// DTE: NORA ISABEL AGUILAR ROCHA// DDO:
SADASER Y OTROS // LLDO GTIA: ALLIANZ SEGUROS SA//BPDV**

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/07/2024 14:50

Para:Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACIÓN 11001310301920190056000 NIA amb.pdf;

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: lunes, 8 de julio de 2024 2:05 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jmanuelchq@yahoo.es <jmanuelchq@yahoo.es>; analista.sadeser@gmail.com <analista.sadeser@gmail.com>; csantoyo@majanasantoyo.com <csantoyo@majanasantoyo.com>; hector-moneros@hotmail.com <hector-moneros@hotmail.com>; srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; Brenda Patricia Diaz Vidal <bdiaz@gha.com.co>; Maria Camila Agudelo Ortiz <mcagudelo@gha.com.co>

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA//
RAD:11001310301920190056000// DTE: NORA ISABEL AGUILAR ROCHA// DDO: SADASER Y OTROS // LLDO
GTIA: ALLIANZ SEGUROS SA//BPDV

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL
RADICADO:	11001310301920190056000
DEMANDANTE:	NORA ISABEL AGUILAR ROCHA
DEMANDADOS:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS "SADASER" Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA:	ALLIANZ SEGUROS SA

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, tal y como consta en el poder que se aporta, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por Nora Isabel Aguilar contra Sociedad Administradora de Servicios "SADASER" y otros, y acto seguido **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por Rodrigo Floriano Córdoba en

contra de Allianz Seguros SA, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se remite copia del presente mensaje al correo electrónico de las partes procesales.

Comedidamente solicito acusar de recibido el presente correo y su archivo adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2174668030551

28 DE ABRIL DE 2021 HORA 12:22:46

AA21746680

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *



LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====
LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : CONSTRUSERVICIOS L H B EU - EN LIQUIDACION
N.I.T. : 900.149.914-2
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01703592 DEL 15 DE MAYO DE 2007

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVARADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 1,300,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 105H # 69A- 14 PISO 3
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONSTRUSERVICIOSLHB@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 105H # 69A- 14 PISO 3
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : CONSTRUSERVICIOSLHB@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO

QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 9 DE MAYO DE 2007 , INSCRITA EL 15 DE MAYO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01130943 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA EMPRESA UNIPERSONAL DENOMINADA: CONSTRUSERVICIOS L H B EU

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE DURACION, Y EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LIQUIDACION A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2017

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : LA EMPRESA TENDRA COMO OBJETO: A) CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES B) CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO C) COMPRA Y VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION D) ALQUILER DE MAQUINARIA E) TRANSPORTE DE MATERIALES

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4290 (CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4663 (COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALEFACCIÓN)

OTRAS ACTIVIDADES:

7730 (ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.)

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL :

EMPRESARIO	IDENTIFICACION
BORRERO GOMEZ LUIS HERNANDO	C.C. 00013922260
NO. CUOTAS: 2,000.00	VALOR:\$20,500,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 9 DE MAYO DE 2007 , INSCRITA EL 15 DE MAYO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01130943 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE (EMPRESARIO) BORRERO GOMEZ LUIS HERNANDO	C.C.00013922260

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A) USAR LA FIRMA O RAZON SOCIAL CONSTRUSERVICIOS L.H. B. EU. B) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA Y SEÑALARLES SU REMUNERACION EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR EL EMPRESARIO. C) PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION AL EMPRESARIO Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO; Y D) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA EMPRESA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Constanza Peña A." with a stylized flourish at the end.

Señor
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Demandante: **NORA ISABEL AGUILAR**
Demandados: **LUIS HERNANDO BORRERO GOMEZ Y OTROS**
Proceso No. **110013103019-2019-00560-00**

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DAYANA LORENA MIRANDA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.833.210 de Bogotá, D.C. y T.P. 139.808 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la empresa **CONSTRUSERVICIOS L H B EU -EN LIQUIDACION-**, con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con Nit. 900.149.914-2, representada por el señor **LUIS HERNANDO BORRERO GOMEZ** identificada con la C.C. No. 13.922.260, conforme a poder que adjunto, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término de traslado respectivo, me permito contestar la demanda seguida bajo el radicado de la referencia, en los siguientes términos;

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas en la demanda, por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos, conforme se demostrará en el curso del proceso. Las pretensiones patrimoniales y extrapatrimoniales no solo no cuentan con soporte probatorio, sino que además se pretende para quien ya fue indemnizada por los daños y perjuicios sufridos por los hechos de la demanda (véase contrato de transacción allegado con la demanda)

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 1. Es cierto.

Al hecho 2. No le consta a mi representado la magnitud de la lesión sufrida por el señor **JAIME MOSQUERA HERREÑO** con la caída del andamio y tampoco si ello fue la causa de su deceso. No se trata de una persona calificada para determinar la causa de la muerte. Nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 3. No es cierto, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no indemnizo a la señora **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA** “de manera proporcional”, sino **DE MANERA INTEGRAL Y POR TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES** surgidos por el deceso del señor **JAIME MOSQUERA HERRERO** con los hechos relatados en el numeral 1 de la demanda; en el contrato con fecha del 4 de septiembre de 2017 celebrado entre **ALLIANZ SEGUROS S.A.** allegado con la demanda, y que se observa firmado por el abogado de la parte demandante **HECTOR HERNANDO MORENO SABOGLAL** y **NORA ISABEL AGUILERA ROCHA**, se observa con claridad en la cláusula **TERCERA** lo que pactaron; veamos, “... *Que en virtud de la póliza de automóviles No21432615, con cargo al amparo de responsabilidad civil, hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000.00), sin descuentos ni retenciones, como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños, lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales.... Con ocasión del citado accidente...*” (Negrilla nuestra).

Al hecho 4. No le consta a mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 5. No le consta a mi representado, sale de su esfera de conocimiento, nos atenemos a lo que en legal forma pruebe la parte demandante.

Al hecho 6. No es cierto, el señor **JAIME MOSQUERA HERREÑO** no era trabajador independiente y no laboraba por contrato de prestación, trabajaba en el lugar donde ocurrió el accidente como empleado de la empresa **CONSTRUSERVICIOS LHB EU** con Nit. 900149914-2. Sobre la condición de empleado para la fecha del accidente, debemos decir

en atención al principio de lealtad procesal que la demandante tenía conocimiento de tal hecho, y de ello da fe el documento de liquidación de contrato de trabajo firmado por la accionante, a ella se le pago la liquidación.

Al hecho 7. En tratándose de homicidios culposos no se requiere denuncia ante la Fiscalía para iniciar la acción penal, nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 8. Respecto de los daños y perjuicios mencionados, debemos manifestar que los mismos ya fueron indemnizados integralmente por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

➤ Excepciones Principales

A). CONTRATO DE TRANSACCION, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA -DOBLE PAGO POR EL MISMO DAÑO- “...*jure naturae equum est, nemine cum alterius detrimento et injuria fieri locupletioem...*”

Por derecho natural, es de equidad que nadie puede hacerse más rico con detrimento o daño a otro; en ese orden de ideas, no le es dable a la demandante pretender más allá de la reparación (indemnización y/o compensación) del daño, y nada más que el daño.

Los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa son: 1) un aumento patrimonial a favor de una persona; 2) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y3) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones

En el caso en concreto, pretende la demandante el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados dice, con la muerte del señor **JAIME MOSQUERA HERREÑO**; sin embargo, no señala que la indemnización recibida por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, fue recibida como **indemnización de todos los daños y perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.**

Confiesan en el hecho 3 de la demanda subsanada que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** indemnizo a la señora **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA**, pero señalan que tal indemnización fue “proporcional a la responsabilidad del accidente”; sin embargo, ello no obedece a la realidad, pues al hacerse una lectura al contrato de transacción arrimado con la demanda (visible a folio 25), firmado y autenticado por el apoderado demandante y su representada, se observa en la cláusula tercera realmente a que correspondió la indemnización que recibió, y esto fue por todos los daños, veamos “... *Que en virtud de la póliza de automóviles No21432615, con cargo al amparo de responsabilidad civil, hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000.00), sin descuentos ni retenciones, como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños, lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales.... Con ocasión del citado accidente...” (Negrilla y subrayado nuestra).*

Por lo anterior, condenar a los demandados dentro de esta causa a que paguen por los daños y perjuicios sufridos por la demandante, implicaría un enriquecimiento sin causa, o un doble pago por el mismo daño.

Como prueba de esta excepción, solicito tener en cuenta el contrato de transacción allegado por la demandante y que fuere celebrado con **ALLIANS SEGUROS S.A.**, y como prueba del pago realizado por la aseguradora, solicito tener por confesado tal hecho con el hecho 3 de la demanda (Artículo 193 del C.G.P.).

B). PRESCRIPCION -CADUCIDAD- Y FALTA DE COMPETENCIA

Tal como se evidencia en el video aportado con la demanda, la causa fáctica del accidente que dio origen a este proceso fue la colisión que hicieron el vehículo **TZZ051** contra uno de los tableros del andamio donde se encontraba trabajando la víctima directa y la empresa que represento no desarrollaba actividad peligrosa alguna y mucho menos era guardián de

la desplegada con el automotor ya mencionado; por tanto, y siendo un tercero ajeno a lo anterior, no puede perderse de vista que de conformidad con el artículo 2358 del C.C. las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a la responsabilidad común por los delitos y las culpas prescriben en **(3) tres años** contados desde la perpetración del acto.

Siendo así, debe observarse que el accidente ocurrió el 09 de abril de 2014 y fue hasta el año 2019 cuando se presentó la demanda, por lo que ha operado el fenómeno de la prescripción en favor de mi mandante.

De otra parte, si lo que el demandante pretende es la declaración de responsabilidad por culpa patronal (Artículo 216 C.S.T.) no puede tampoco perderse de vista que la prescripción de la acción es de **tres (3) años** (Artículo 488 C.S.T.), por lo que ya ha operado la prescripción de toda obligación emanada de la relación laboral y que pudiere tener incidencia con el daño, siendo además competente para ello el juez laboral y no el civil de acuerdo con el código procesal del trabajo y de la seguridad social artículo 2 Numeral 1

Por todo lo anterior, solicitamos se declare probada la prescripción y/o caducidad de la acción en favor de mi mandante y la falta de competencia para conocer demandas de responsabilidad por culpa patronal.

➤ **Excepciones Subsidiarias**

C). EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Tal como se observa en el video que se anexó con la demanda y otros medios de pruebas, lo que ocasiona la caída del señor **JAIME MOSQUERA HERREÑO** desde el andamio y al parecer su posterior muerte, fue la colisión del vehículo **TZZ051** con el madero que estaba sobresaliendo de la parte superior de la estructura.

En lo que corresponde a mi mandante, no operaba de ninguna manera el vehículo automotor involucrado, no ejercía control alguno sobre este, no ostentaba la calidad de propietario o administrador, no tenía ningún vínculo con el conductor, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad por aquellos actos que estaban dentro de la esfera de control y dirección de terceras personas.

En merito de lo anterior, no existe responsabilidad de parte de mi representado, pues se observa una ruptura en el nexo causal, no hay relación entre el daño y la conducta de mi cliente. Quien causa el daño es quien esta obligado a repararlo (Art. 2341 C.C)

D) CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Como se observa en el video, el señor **JAIME MOSQUERA HERREÑO** estaba trabajando sobre el andamio sin apremio alguno, con pleno uso de sus facultades mentales y con plena libertad; sin embargo, se observa que no usaba implementos de prevención y protección. La víctima actuó a propio riesgo al decidir trabajar sin usar los dispositivos pertinentes de seguridad y protección.

E) EXCESIVA TASACION DEL LUCRO CESANTE

Señala la demandante en la pretensión 8.1 que pretende por concepto de lucro cesante futuro se le paguen unas sumas de dineros y sustenta su pretensión afirmando que al difunto le quedaban 13 años de vida, multiplica el salario mínimo por los meses que corresponden a dicho periodo; sin embargo, no queda claro como llego a la conclusión de la edad de vida probable de la víctima directa, tampoco se valoró la edad de vida probable de la demandante (No se determinó quien fallecería primero, pues la muerte natural de alguno de los dos cónyuges determina el periodo indemnizable); tampoco se evidencia prueba de la dependencia económica y no se aplicó la formula del lucro cesante futuro, y mucho menos el descuento del 6% del interés por pago anticipado. También debe tenerse de presente que la víctima directa naturalmente disponía de unos recursos para su propia subsistencia, por lo que no se puede cuantificar el perjuicio con la integridad del salario mínimo pues se debe descontar lo que gastaría para su propio sustento.

Se desconoció la *lex artis* y el precedente sobre el lucro cesante futuro. Sentencias de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** sala de casación laboral, Magistrada ponente: **ISAURA VARGAS DIAZ**, Referencia No.22656, treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005), en la que se observa la fórmula para la liquidación del lucro cesante usada en reiterada jurisprudencia por la C.S.J., tales como la sentencia del 7 de octubre de 1999, exp. 5002, 4 de septiembre de 2000, exp. 5260; 26 de febrero de 2004, exp. 7069; y más recientemente de 5 de octubre de 2004, exp. 6975.

Fórmula De Lucro Cesante

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Por lo anterior, solicitamos se declare probada la excepción de excesiva tasación del lucro cesante futuro.

F) INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE.

La demandante pretende y cuantifica el pago del lucro cesante atendiendo a los ingresos que “dejara” de percibir por el deceso de su pareja; sin embargo, actualmente y desde el año 2014 goza de pensión de sobreviviente a cargo de **POSITIVA**, por lo que el supuesto perjuicio resulta inexistente, pues no es cierto que en su patrimonio allá dejado de recibir ingresos por el deceso de su ser querido.

Por lo anterior, solicitamos se declare probada esta excepción.

G) AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION Y DEL DAÑO MORAL

No obra prueba alguna sobre el supuesto daño a la vida de relación y el daño moral, debe tenerse de presente que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (Art. 167 del C.G.P.)

Solicito se declare probada esta excepción y se niegue el pago del supuesto perjuicio.

H). CONCURRENCIA DE CULPAS

En el supuesto de probarse alguna culpa en mi mandante con incidencia directa en el daño, solicitamos se de aplicación al artículo 2357 del Código Civil, en el sentido de reducir la indemnización por la conducta contraria a derecho de la víctima directa.

I). EXCEPCIÓN INNOMINADA

Solicitamos de conformidad con al artículo 282 del Código General del Proceso, el cual reza;

“...RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

(...)

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia...”

Se declare las excepciones que resulten probadas.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO – Artículo 206 C.G.P.-

De acuerdo con la norma en cita, objetamos el juramento estimatorio por carecer de fundamentos facticos y jurídicos;

Las razones de la objeción es la siguiente:

A). FRENTE AL DAÑO MATERIAL.

La demandante en el acápite de juramento estimatorio se limita a indicar que **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** corresponden al valor de los perjuicios materiales. No señala el soporte de tal afirmación, únicamente se limita a indicar que a ello corresponde el perjuicio; sin embargo, haciendo una interpretación sistemática de la demanda, al observar la pretensión por **LUCRO CESANTE FUTURO**, vemos que las razones de la pretensión 8.1 corresponden a que considera que la edad de vida probable de la víctima directa es de 13 años (No explica la razón de la afirmación, más allá de señalar que tuvo en cuenta la resolución 110 de 2014 de la superintendencia financiera).

Con lo anterior, multiplicaron el salario mínimo por los meses que corresponden a los 13 años; sin embargo, como señalamos con anterioridad, no se valoró la edad de vida probable de la demandante (para de acuerdo con la respectiva tabla de mortalidad determinar quién habría fallecido primero de no haber ocurrido el accidente; es decir, si el señor **JAIME MOSQUERA** o su cónyuge, y con ello establece el periodo real indemnizable); de igual manera, objetamos el juramento pues no existe prueba de la dependencia económica y se desconoció la formula del lucro cesante futuro.

A más de lo anterior, no se descontó el 6% del interés por pago anticipado y no se tuvo de presente en la tasación del daño, que la víctima directa naturalmente disponía de unos recursos para su propia subsistencia, por lo que no se puede cuantificar el perjuicio con la integridad del salario mínimo, sino que se debe tomar de sus ingresos por lo menos el 75% para su propia manutención.

Por último, no puede perderse de vista que la demandante no solo ya fue reparada por la integridad del daño por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sino que además goza de pensión de sobreviviente, lo que hace inexistente el perjuicio que alega.

B). FRENTE AL DAÑO INMATERIAL

Los mismos no son objeto de juramento estimatorio a la luz del artículo 206 del C.G.P., por lo tanto, guardamos silencio en este acápite.

V. PRUEBAS

A) CONFESION - INTERROGATORIO CON FINES DE CONFESION- (Artículo 165, 191 y sig. C.G.P.)

Solicito respetuosamente se sirva fijar fecha y hora para que la demandante **NOHORA ISABEL AGUILAR ROCHA** absuelva el interrogatorio que con fines de confesión este apoderado formulará. Esta prueba es pertinente, conducente y oportuna, pues la accionante puede dar fe de la relación laboral que el difunto tenía con la empresa **CONSTRUSERVICIOS LHB EU**, sobre la indemnización recibida por parte de la empresa, la indemnización recibida por parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, los documentos firmados por ella, las sumas de dineros que recibe por concepto de pensión de sobreviviente, relación con el occiso, dependencia económica y en general sobre los hechos y excepciones de esta causa.

B) DECLARACION DE PARTE (Art. 165, 191 Inciso final, 176 del C.G.P)

1. Solicito respetuosamente se decrete y se me permita practicar la **DECLARACION DE PARTE** a la empresa demandada **SADESER S.A.S**, entidad identificada con NIT. 800.184.110-3 con domicilio en Sibaté, para que por intermedio de su representante legal absuelva el interrogatorio que sobre los hechos de esta demanda realizare, sobre la relación contractual que dio origen a la prestación de los servicios que se ejecutaban el día del

accidente, pólizas vigentes, coberturas, medidas de prevención tomadas para la ejecución de los servicios, etc., esta persona jurídica puede ser citada a su domicilio en la autopista sur Kilometro 15 vía Sibate, estación de gasolina ESSO, o al correo electrónico sadeser.admon@gmail.com.

2. Solicito respetuosamente se decrete y se me permita practicar la **DECLARACION DE PARTE** a la demandada compañía aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, entidad identificada con NIT. 890.903.407-9 con domicilio principal en Medellín, para que por intermedio de su representante legal absuelva el interrogatorio que sobre los hechos de esta demanda realizare, sobre la póliza contratada por **SADESER SAS**, coberturas, exclusiones y demás aspectos propios de la póliza, sobre ofrecimientos y acuerdos celebrados con la demandante. esta persona jurídica puede ser citada a su domicilio en la carrera 63 No. 49 A 31 Edificio Camacol Medellín o al correo electrónico notificacionesjudiciales@sura.com.co.

3. Solicito respetuosamente se decrete y se me permita practicar la **DECLARACION DE PARTE** a los llamados en garantía **WILSON NAVARRETE MARTÍNEZ Y RODRIGO FLORIANO CÓRDOBA** para que depongan lo que le consten sobre los hechos que dieron origen a la demanda que nos ocupa, estas personas podrán ser citadas en la dirección que registren en los distintos actos procesales.

C) DOCUMENTALES

Se aportan con este escrito las siguientes:

1. Poder especial conferido para la representación judicial
2. Certificado de existencia y representación de la empresa **CONSTRUSERVICIOS LHB EU**

VI. ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas en este escrito.

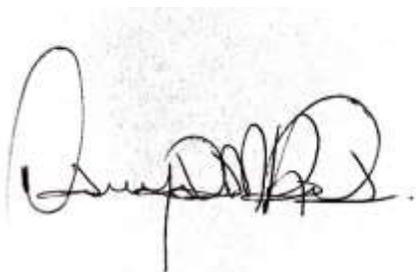
VII. NOTIFICACIONES

Mi representado, **CONSTRUSERVICIOS L H B EU -EN LIQUIDACION-**, puede ser notificado en la CR 105H # 69A- 14 PISO 3 de esta ciudad, o al correo electrónico CONSTRUSERVICIOSLHB@HOTMAIL.COM

La suscrita **DAYANA LORENA MIRANDA GUTIERREZ** puede ser notificada en la carrera 33 No. 19 a 25 de esta ciudad, al cel. 3125193150 o al correo electrónico dalomigu@gmail.com o dra.dayana@at-abogadosespecializados.com

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y AUTORIZACIÓN AL DEPENDIENTE JUDICIAL. Solicito se me reconozca personería en los términos del poder allegado el -6 de diciembre de 2019 y manifiesto que autorizo al dependiente **EFRAIN ALEJANDRO PERDOMO PEDRAZA** con C.C. No. 1.022.411.656 para que revise el proceso, retire oficios, solicite y reciba cd, copias y demás actuaciones necesarias y normales de un dependiente judicial.

Sin otro particular,



DAYANA LORENA MIRANDA GUTIERREZ

C.C. N° 52.833.210 de Bogotá, D.C.

T.P. 139.808 del C.S. de la J.,

dalomigu@gmail.com

dra.dayana@at-abogadosespecializados.com

Señor
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Demandante: **NORA ISABEL AGUILAR**
Demandados: **LUIS HERNANDO BORRERO GOMEZ Y OTROS**
Proceso No. **110013103019-2019-00560**

REF: SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

DAYANA LORENA MIRANDA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.833.210 de Bogotá, D.C. y T.P. 139.808 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la empresa **CONSTRUSERVICIOS L H B EU -EN LIQUIDACION-**, con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con Nit. 900.149.914-2, representada por el señor **LUIS HERNANDO BORRERO GOMEZ** identificada con la C.C. No. 13.922.260, por medio de la presente y de manera respetuosa me permito solicitar se profiera sentencia anticipada, de acuerdo con el artículo 278 del C.G.P. numeral tercero; esto es:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

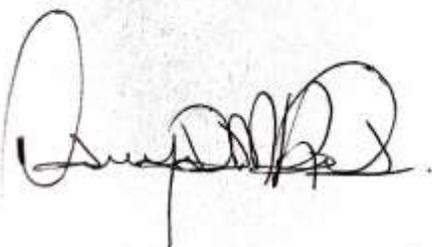
*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la **transacción**, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...” (Negrilla nuestra)*

Tal como señalamos frente al hecho tercero de la demanda en nuestro escrito de contestación:

*“... **Al hecho 3**. No es cierto, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no indemnizo a la señora **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA** “de manera proporcional”, sino **DE MANERA INTEGRAL Y POR TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES** surgidos por el deceso del señor **JAIME MOSQUERA HERRERO** con los hechos relatados en el numeral 1 de la demanda; en el contrato con fecha del 4 de septiembre de 2017 celebrado entre **ALLIANZ SEGUROS S.A.** allegado con la demanda, y que se observa firmado por el abogado de la parte demandante **HECTOR HERNANDO MORENO SABOGLAL** y **NORA ISABEL AGUILERA ROCHA**, se observa con claridad en la cláusula **TERCERA** lo que pactaron; veamos, “... Que en virtud de la póliza de automóviles No21432615, con cargo al amparo de responsabilidad civil, hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000.00)**, sin descuentos ni retenciones, como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños, lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales.... Con ocasión del citado accidente...” (Negrilla nuestra).*

Puesto que la demandante ha sido indemnizada por vía de transacción **POR TODOS LOS DAÑOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES** sufridos con la muerte del señor **JAIME MOSQUERA HERREÑO**, por lo que de acuerdo con la norma citada y al contrato de transacción (véase contrato de transacción a folio 25) procede la sentencia anticipada; en tal sentido, solicitamos se declare la terminación del proceso mediante sentencia.

Sin otro particular,



DAYANA LORENA MIRANDA GUTIERREZ
C.C. N° 52.833.210 de Bogotá, D.C.
T.P. 139.808 del C.S. de la J.,
dalomigu@gmail.com
dra.dayana@at-abogadosespecializados.com

Honorable
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref: **PODER ESPECIAL**
Proceso: **11001310301920190056000**
Demandante: **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA**
Demandados: **CONSTRUSERVICIOS LHB Y OTROS**

LUIS HERNANDO BORRERO GOMEZ, identificado con la C.C. No. 13.922.260, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá en mi calidad de representante legal de **CONSTRUSERVICIOS LHB EU – EN LIQUIDACION**, identificada con N.I.T. : 900149914-2, con domicilio principal en Bogotá D.C. por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **DAYANA LORENA MIRANDA GUTIERREZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.833.210 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 139.808 del C.S.J, con domicilio y residencia en Bogotá D.C.; para que actúe dentro del radicado arriba señalado, ejerciendo la defensa de mis derechos - proponiendo todos los mecanismos judiciales de defensa que considere pertinente; tales como, contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, interponer recursos, pedir y práctica de pruebas, etc.- lo anterior de acuerdo con la estrategia de defensa que decida ejercer.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de **CONCILIAR, RECIBIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, DESISTIR, RENUNCIAR, REASUMIR** y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión de acuerdo con el artículo 77 y s.s. del C.G.P.

Poderdante,



LUIS HERNANDO BORRERO GOMEZ
C.C. No. 13.922.260

Acepto,



Dayana Lorena Miranda Gutierrez.
C.C. 52.833.210 de Bogotá
T.P. 139.808 C.S.J.
email: dra.dayana@at-abogadosespecializados.com
Tel : 3125193150
Dirección : Carrera 33 # 19A-25 Local 1.

Acepto,

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

RV: Contestacion de demanda, llamamiento en garantia y solicitud de sentencia anticipada, Proceso No. 110013103019-2019-00560-00



Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Jue 06/05/2021 15:47

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez



certificado de camara y come...
98 KB

poder..pdf
341 KB

Mostrar los 5 datos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

De: Dayana Miranda <dra.dayana@at-abogadosespecializados.com>

Enviado: jueves, 6 de mayo de 2021 3:36 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sebastian Escobar Torres <Sebastian.EscobarTorres@kennedyslaw.com>; hector_morenos@hotmail.com <hector_morenos@hotmail.com>; hector-morenos@hotmail.com <hector-morenos@hotmail.com>; csantoyo@majanasantoyo.com <csantoyo@majanasantoyo.com>; monica.tocarruncho <monica.tocarruncho@kennedyslaw.com>; pilar.giraldo@kennedyslaw.com <pilar.giraldo@kennedyslaw.com>; Alejandra Blanco <alejandra.blanco@kennedyslaw.com>; Ernesto Villamil <ernesto.villamil@kennedyslaw.com>; wilnavarrete81@gmail.com <wilnavarrete81@gmail.com>

Asunto: Contestacion de demanda, llamamiento en garantia y solicitud de sentencia anticipada, Proceso No. 110013103019-2019-00560-00

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Demandante: NORA ISABEL AGUILAR

Demandados: LUIS HERNANDO BORRERO GOMEZ Y OTROS

Proceso No. 110013103019-2019-00560-00

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y OTROS

DAYANA LORENA MIRANDA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.833.210 de Bogotá, D.C. y T.P. 139.808 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la empresa **CONSTRUSERVICIOS L H B EU -EN LIQUIDACION-**, con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con Nit. 900.149.914-2, representada por el señor **LUIS HERNANDO BORRERO GOMEZ** identificado con la C.C. No. 13.922.260, conforme a poder que adjunto, mediante el presente escrito y dentro del respectivo término legal (la notificación se efectuó el pasado 09 de abril), me permito contestar demanda, llamamiento en garantía y solicitar sentencia anticipada conforme a

**POLIZA INTEGRAL DE PROPIEDADES Y RIESGOS PATRIMONIALES
“TRADE COVER”**

**RSAPOLIZA INTEGRAL DE PROPIEDADES Y RIESGOS PATRIMONIALES
“TRADE COVER”**

CONDICIONES GENERALES

ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., que en adelante se denominará **RSA**, en consideración a las declaraciones hechas por el Tomador o Asegurado se obliga a indemnizar al Asegurado, con sujeción a las Condiciones Generales y a las particulares que se agreguen, los daños o pérdidas que sufran los bienes e intereses asegurados, como consecuencia de los riesgos amparados en la póliza.

CONDICIÓN PRIMERA – AMPAROS

1.1 AMPARO BÁSICO TODO RIESGO INCENDIO EDIFICIOS Y CONTENIDOS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES DEL TOMADOR, LAS CUALES SE ENTIENDEN INCORPORADAS A ESTE CONTRATO, RSA ASEGURA LOS BIENES DESCRITOS EN ELLA Y SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- **TODO RIESGO.- LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CUALQUIER CAUSA NO EXCLUIDA EN LA CONDICIÓN II DE ESTA PÓLIZA.**
- **ACTOS DE AUTORIDAD.- LAS PÉRDIDAS POR LA DESTRUCCIÓN ORDENADA O EJECUTADA POR ACTOS DE AUTORIDAD COMPETENTE CON EL FIN DE AMINORAR O EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DE CUALQUIER EVENTO CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA.**
- **ROTURA ACCIDENTAL DE VIDRIOS (EXCLUYENDO RASGUÑOS Y RASPADURAS) HASTA POR EL MONTO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.**

1.2 AMPAROS COMPLEMENTARIOS APLICABLES AL AMPARO BÁSICO Y A LOS AMPAROS ADICIONALES DE ROTURA DE MAQUINARIA Y EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO

EN CASO DE OCURRIR UN SINIESTRO AMPARADO POR EL AMPARO BÁSICO O LOS AMPAROS ADICIONALES DE ROTURA DE MAQUINARIA Y EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO, QUE IMPLIQUE LA NECESIDAD DE REMOCIÓN DE ESCOMBROS, GASTOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIO Y OTROS GASTOS, DEFINIDOS A CONTINUACIÓN, LAS SUMAS MÁXIMAS QUE INDEMNIZARÁ RSA CORRESPONDEN A LOS MONTOS SEGÚN LOS PORCENTAJES ESTIPULADOS PARA CADA UNO DE ELLOS.

A. REMOCIÓN DE ESCOMBROS

CUBRE LOS GASTOS EN QUE EL ASEGURADO INCURRA NECESARIAMENTE PARA LA REMOCIÓN DE ESCOMBROS, EL DESMANTELAMIENTO, DEMOLICIÓN O APUNTALAMIENTO, DE LOS BIENES ASEGURADOS, QUE HAYAN SIDO DAÑADOS O DESTRUIDOS POR LA OCURRENCIA DE CUALQUIERA DE LOS RIESGOS AMPARADOS INCLUYENDO LOS GASTOS DE LIMPIEZA Y RECUPERACIÓN DE MATERIALES, HASTA EL LÍMITE ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

B. GASTOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIO

CUBRE EL COSTO DE LOS ELEMENTOS, MATERIALES, MEZCLAS, SUSTANCIAS, COMPONENTES Y DEMÁS SIMILARES FABRICADOS, CONSTRUIDOS O ELABORADOS PARA EXTINGUIR EL FUEGO O EL HUMO, Y QUE HAYAN SIDO GASTADOS, DAÑADOS, PERDIDOS O DESTRUIDOS DURANTE LA EXTINCIÓN Y CONTROL DEL INCENDIO, HASTA EL LÍMITE ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA

C. OTROS GASTOS

POR OTROS GASTOS SE ENTENDERÁN COMPRENDIDAS LAS SIGUIENTES EROGACIONES:

- **LOS GASTOS EN QUE RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN DE EFECTUAR REPARACIONES O CONSTRUCCIONES PROVISIONALES O TRANSITORIAS, ASÍ COMO EL PRECIO DE LOS CONTRATOS DE TENENCIA DE EQUIPOS Y MAQUINARIA TEMPORALES, SIEMPRE QUE TODO ESTO SE EFECTÚE CON EL FIN DE SALVAR, PRESERVAR, O CONSERVAR LOS BIENES AMPARADOS QUE HAYAN SIDO DAÑADOS O DESTRUIDOS POR CUALQUIERA DE LOS RIESGOS CUBIERTOS, HASTA EL LÍMITE EXPRESADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.**
- **HONORARIOS Y GASTOS DE VIAJE Y ESTADÍA DE TÉCNICOS, INTERVENTORES, INGENIEROS Y CONSULTORES, QUE RAZONABLEMENTE SE REQUIERAN PARA LA PLANIFICACIÓN O REPOSICIÓN, REEMPLAZO O REPARACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, EN LA MEDIDA EN QUE NO EXCEDAN DE LAS TARIFAS AUTORIZADAS POR LAS RESPECTIVAS AGREMIACIONES O COLEGIOS PROFESIONALES, Y SEAN INDISPENSABLES, RAZONABLES Y DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL SINIESTRO Y SUS CONSECUENCIAS, HASTA EL LÍMITE ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.**
- **EL PAGO DE AUDITORES, REVISORES Y CONTADORES QUE SE REQUIERAN PARA ANALIZAR Y CERTIFICAR LOS DETALLES EXTRAÍDOS DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y DEMÁS DOCUMENTOS DEL NEGOCIO DEL ASEGURADO, AL IGUAL QUE CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE SEA PEDIDA POR RSA AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO EL SINIESTRO QUE SE PRETENDA SUSTENTAR ESTÉ AMPARADO POR ALGUNO DE LOS AMPAROS DE DAÑOS MATERIALES DE LA PÓLIZA. SE EXCLUYEN GASTOS PARA ACTUALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES. EL LÍMITE DE ESTA EXTENSIÓN SE ESTABLECERÁ EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.**

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS O DAÑOS, QUE SEAN OCASIONADOS O QUE TENGAN ORIGEN Y EXTENSIÓN EN:

1. MATERIALES NUCLEARES Y LA EMISIÓN DE RADIACIONES IONIZANTES O CONTAMINACIÓN POR LA RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER DESPERDICIO PROVENIENTE DE TAL COMBUSTIÓN. PARA EFECTOS DE ESTE APARTE, SOLAMENTE SE ENTIENDE POR COMBUSTIÓN CUALQUIER PROCESO DE FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR QUE SE SOSTIENE POR SÍ MISMO.
2. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL (DECLARADAS O NO), INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA, REBELIÓN Y SEDICIÓN REALIZADA:
 - POR UN GOBIERNO O PODER, DE HECHO O DE DERECHO, O POR CUALQUIER AUTORIDAD CON MANDO Y JURISDICCIÓN SOBRE LAS FUERZAS ARMADAS.
 - POR FUERZAS ARMADAS, EJÉRCITO O AVIACIÓN, OPERANDO POR SU PROPIA CUENTA.
 - POR AGENTE O AGENTES DE CUALQUIER GOBIERNO, PODER, ORGANIZACIÓN O FUERZA ARMADA EXTRANJERA.
3. ASONADA, SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL; MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHOS DE LABORES Y ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT), ASÍ COMO EL INCENDIO QUE EN SU ORIGEN Y EXTENSIÓN SEA CAUSADO POR DICHS EVENTOS.
4. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.
5. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O DE CUALQUIER PARIENTE SUYO HASTA EL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O DE SUS EMPLEADOS, REPRESENTANTES O SOCIOS.
6. INFIDELIDAD O ACTOS DESHONESTOS DE LOS ACCIONISTAS O SOCIOS, ADMINISTRADORES O CUALQUIERA DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO Y LOS FALTANTES DE INVENTARIO.
7. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DE CUALQUIER NATURALEZA, SEA ÉSTA GRADUAL, SÚBITA O IMPREVISTA, INCLUYENDO LAS MULTAS POR TAL CAUSA Y LAS INDEMNIZACIONES QUE SE VEA OBLIGADO A PAGAR EL ASEGURADO POR ORDEN DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, CON ABSOLUTA PRESCINDENCIA DE QUE LLEGUE A CONFIGURARSE O NO UNA RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL ASEGURADO POR TAL CONTAMINACIÓN.

SIN EMBARGO, ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ EN CASO DE QUE TAL CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA AFECTE DIRECTAMENTE LOS BIENES ASEGURADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTO TERMINADO, EN CUYO CASO SE INDEMNIZARÁN LOS GASTOS DE DESCONTAMINACIÓN, LIMPIEZA Y RECUPERACIÓN DE

DICHOS MATERIALES, SIEMPRE QUE SU CAUSA U ORIGEN NO ESTÉ EXCLUIDO EN LA PRESENTE PÓLIZA.

8. DAÑOS O PÉRDIDAS RESULTANTES DEL DESGASTE, USO O ANTIGÜEDAD, CAMBIOS BRUSCOS DE TEMPERATURA, ABUSO, DETERIORO GRADUAL, FERMENTACIÓN, VICIO PROPIO, OXIDACIÓN, ENMOHECIMIENTO, CORROSIÓN, HERRUMBRE, INCRUSTACIONES, HUMEDAD Y RASPADURAS. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL DAÑO O PÉRDIDA ACCIDENTAL Y SÚBITA DE OTRAS PARTES O COMPONENTES DE LA MÁQUINA AFECTADA SÍ ESTÁN CUBIERTOS.
9. LA IMPOSICIÓN DE CONDICIONES ANORMALES A LA MAQUINARIA, OBRAS CIVILES O EQUIPOS EN GENERAL, RESPECTO DEL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LOS MISMOS. IGUALMENTE SE EXCLUYEN DAÑOS Y PÉRDIDAS OCURRIDAS DURANTE ENSAYOS EXPERIMENTOS O PRUEBAS, DAÑOS POR SOBRECARGA DE LAS MÁQUINAS Y DAÑOS O DEFECTOS EXISTENTES EN LOS MISMOS ANTES DE LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.
10. DEFICIENCIA O FALTA DE MANTENIMIENTO DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO, DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES Y MANUALES DETERMINADOS POR EL FABRICANTE.
11. ASENTAMIENTOS, HUNDIMIENTOS Y/O DESPLAZAMIENTOS DEL TERRENO QUE NO SEAN CAUSADOS POR UN EVENTO ESPECÍFICAMENTE CUBIERTO EN LA PÓLIZA.
12. MONTAJES Y DESMONTAJES DE MAQUINARIA Y EQUIPO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS DAÑOS OCASIONADOS DURANTE OPERACIONES DE PRUEBA YA SEA EN EQUIPOS NUEVOS O USADOS.
13. DAÑOS O PÉRDIDAS DURANTE EL TRANSPORTE FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO ESTIPULADOS EN LA PÓLIZA.
14. EXCLUSIÓN ESPECÍFICA DE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES PROVENIENTES DE RIESGOS ELECTRÓNICOS TALES COMO PERO NO LIMITADO A VIRUS COMPUTACIONALES, SPAMMING Y/O ATAQUE POR PARTE DE “HACKERS,” FALLAS Y ERRORES EN LA PROGRAMACIÓN DE EQUIPOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS ENTRE OTROS.
15. HURTO SIMPLE EXCEPTO PARA EQUIPOS ELECTRÓNICOS.
16. PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS AL PRODUCTO EN PROCESO O TERMINADO POR DEFICIENCIAS EN: CALIDAD, CLASIFICACIÓN Y/O DOSIFICACIÓN DE LA MATERIA PRIMA Y/O COMBUSTIBLES, O COMO CONSECUENCIA DE LA INADECUADA OPERACIÓN O FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DURANTE EL PROCESO DE LOS MISMOS, A MENOS QUE DICHA INADECUADA OPERACIÓN O FUNCIONAMIENTO HAYA SIDO CAUSADA POR UN DAÑO ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO DEL EQUIPO.
17. LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE O EN CONEXIÓN A SUELOS INESTABLES ASÍ COMO DAÑOS Y/O DETERIOROS PREEXISTENTES.
18. INSECTOS, PLAGAS, POLVO, MERMAS, EVAPORACIÓN.
19. INFLUENCIAS ATMOSFÉRICAS SOBRE BIENES QUE SE ENCUENTREN AL AIRE LIBRE O QUE NO SE ENCUENTREN EN EDIFICIOS COMPLETAMENTE CERRADOS.
20. CONFISCACIÓN, EXPROPIACIÓN, DESAPARICIÓN MISTERIOSA O INEXPLICABLE.
21. PERDIDAS DERIVADAS POR LA SIMPLE SUSPENSIÓN DE LABORES.
22. RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE REPARACIONES Y/O MODIFICACIONES NO AVALADAS POR EL FABRICANTE Y/O CONSTRUCTOR Y/O FIRMAS ESPECIALIZADAS EN DICHOS BIENES O EQUIPOS.
23. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DEL ABANDONO DE BIENES Y/O EQUIPOS.

24. BIENES UBICADOS FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS A MENOS QUE EXISTA UN ACUERDO EN CONTRARIO, EN CUYO CASO DEBERÁ TENERSE UNA COMPLETA DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN DE LOS MISMOS Y SIEMPRE Y CUANDO NO SIGNIFIQUE AGRAVACIÓN DEL RIESGO.
25. SUSPENSIÓN DE SERVICIOS.
26. PROVEEDORES, DISTRIBUIDORES Y/O PROCESADORES.
27. IMPACTO AL MUELLE Y OBRAS CIVILES SIMILARES ASÍ COMO A SUS EQUIPOS.
28. EQUIPOS Y/O PARTES EN REEMPLAZO DE LOS AFECTADOS POR UN SINIESTRO HASTA TANTO NO SE HAYA IDENTIFICADO Y CORREGIDO PLENAMENTE LA CAUSA DEL EVENTO **Y DICHOS EQUIPOS Y/O PARTES HAYAN CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE CON EL PERÍODO DE PRUEBAS.**
29. DAÑOS O PÉRDIDA COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER EVENTO QUE AFECTE POSTES, TORRES, LÍNEAS DE TRANSMISIÓN, SUBTRANSMISIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA, PUESTAS A TIERRA Y SISTEMAS DE COMUNICACIONES Y/O TRANSMISIÓN DE DATOS UBICADOS POR FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, ASÍ COMO TAMBIÉN EN OLEODUCTOS, POLIDUCTOS, GASODUCTOS, ACUEDUCTOS Y TODA CLASE DE INSTALACIONES BAJO TIERRA.
30. EXCLUSIÓN ABSOLUTA DE RIESGOS RELACIONADOS CON DATOS:
 - a. PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN, LA PALABRA DATOS SIGNIFICA INFORMACIÓN O CONCEPTOS, O REPRESENTACIONES DE INFORMACIÓN O CONCEPTOS, EN CUALQUIER FORMA.
 - b. ESTA PÓLIZA NO ASEGURA DATOS.
 - c. DATOS NO TENDRÁN LA CONSIDERACIÓN DE BIENES UTILIZADOS POR EL ASEGURADO EN LOS PREDIOS, NI DE PROPIEDAD UTILIZADA POR EL ASEGURADO EN LOS PREDIOS O FUERA DE ELLOS, PARA LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA.
 - d. LA INDEMNIZACIÓN OTORGADA POR ESTA PÓLIZA NO SERÁ DE APLICACIÓN A PÉRDIDA O DAÑO(S) DE CUALQUIER ÍNDOLE, QUE RESULTE(N) DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS, O QUE SEAN CAUSADOS POR EL MISMO O A LA CUAL (A LOS CUALES) TAL EVENTO HAYA CONTRIBUIDO:
 - i) EL BORRADO, LA DESTRUCCIÓN, LA CORRUPCIÓN, LA SUSTRACCIÓN, LA MALVERSACIÓN O LA MALA INTERPRETACIÓN DE DATOS.
 - ii) CUALQUIER ERROR EN LA CREACIÓN, LA MODIFICACIÓN, EL INGRESO, LA SUPRESIÓN O EL USO DE “DATOS”.
 - iii) CUALQUIER INCAPACIDAD O REDUCCIÓN EN FUNCIONALIDAD PARA RECIBIR, TRANSMITIR, PROCESAR O UTILIZAR DATOS.
31. SE EXCLUYE CUALQUIER TIPO DE PÉRDIDA, DAÑO, COSTO, GASTO O LUCRO CESANTE CAUSADO DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE POR COHETES, MISILES Y PROYECTILES EN GENERAL, SEAN ESTOS FABRICADOS MEDIANTE EL USO DE TECNOLOGÍA ESPECIALIZADA EN ARMAS DE ESTE TIPO O A PARTIR DE ELEMENTOS ADAPTADOS PARA TAL PROPÓSITO TALES COMO CILINDROS, TUBOS, RECIPIENTES O CUALQUIER OTRO ELEMENTO QUE INICIALMENTE HAYA SIDO DISEÑADO PARA UN PROPÓSITO DIFERENTE.

PARAGRAFO: QUEDA IGUALMENTE ESTABLECIDO QUE NO SE PODRÁN AMPARAR POR LA PRESENTE PÓLIZA, EN NINGÚN CASO, LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS QUE CAUSEN O SUFRAN LOS

VEHÍCULOS MOTORIZADOS, DISEÑADOS PARA CIRCULAR EN CAMINOS Y CARRETERAS Y QUE HAYAN SIDO DESTINADOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS O PASAJEROS.

2.2 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO BÁSICO

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN EL NUMERAL 2.1 DE LA PRESENTE PÓLIZA EL AMPARO BÁSICO NO CUBRE:

- 1. HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, DESAPARICIÓN MISTERIOSA, DEFRAUDACIONES, FALSEDAD Y ESTAFA.**
- 2. LA AVERÍA DE MAQUINARIA Y EQUIPO DEBIDO A MONTAJE INCORRECTO, ERRORES DE DISEÑO, DEFECTOS DE MANO DE OBRA, DE FABRICACIÓN, DE FUNDICIÓN, IMPERICIA Y USO DE MATERIALES DEFECTUOSOS.**
- 3. DAÑOS A LA MAQUINARIA O EQUIPO MECÁNICO, ELÉCTRICO O ELECTRÓNICO POR ROTURA, COLAPSO, FALLAS O MAL FUNCIONAMIENTO, ASÍ COMO LOS DAÑOS QUE ESTOS EVENTOS CAUSEN A LOS DEMÁS BIENES AMPARADOS, DISTINTOS A INCENDIO O EXPLOSIÓN QUE TALES DAÑOS ORIGINEN.**
- 4. DAÑO Y DESPERFECTOS QUE SUFRAN LOS APARATOS E INSTALACIONES ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS, ASÍ COMO SUS ACCESORIOS POR UNA CAUSA INHERENTE A SU FUNCIONAMIENTO O POR LA CAÍDA DEL RAYO, AUNQUE EN LOS MISMOS SE PRODUZCA INCENDIO. PERO SI CUBRIRÁ LOS DAÑOS A LOS DEMÁS BIENES ASEGURADOS POR INCENDIO INICIADO FUERA DE LOS MISMOS.**
- 5. DAÑOS A BIENES DERIVADOS DE SU CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, DESMONTAJE O DESMANTELAMIENTO O DURANTE SU FABRICACIÓN, PRUEBA, REPARACIÓN, LIMPIEZA, RESTAURACIÓN, ALTERACIÓN, RENOVACIÓN O MANTENIMIENTO.**
- 6. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.**
- 7. LUCRO CESANTE, PÉRDIDAS INDIRECTAS, PÉRDIDAS CONSECUENCIALES POR CUALQUIER CAUSA Y PÉRDIDAS DE MERCADO Y LOS GASTOS PARA ACELERAR LA REPARACIÓN O REEMPLAZO DE LOS BIENES AFECTADOS POR UN SINIESTRO.**
- 8. A MENOS QUE MEDIANTE ANEXO SE EXPRESE LO CONTRARIO, SE EXCLUYEN:**
 - a. ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGAS Y ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT), ASÍ COMO EL INCENDIO QUE EN SU ORIGEN Y EXTENSIÓN SEA CAUSADO POR ESTOS EVENTOS.**
 - b. PÉRDIDAS DE LOS BIENES ASEGURADOS POR DERRAME DE MATERIAL EN FUSIÓN, SALVO SI PROVIENEN DE UN EVENTO NO EXCLUIDO.**
 - c. PÉRDIDAS O DAÑOS DE CONTENIDOS EN FRIGORÍFICOS.**

CONDICIÓN TERCERA - BIENES NO CUBIERTOS

A MENOS QUE EXISTA EN LA PÓLIZA ESTIPULACIÓN EXPRESA QUE LOS INCLUYA CON SU RESPECTIVA SUMA ASEGURADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, QUEDAN EXCLUIDOS DEL PRESENTE SEGURO LOS SIGUIENTES BIENES:

- 1. CIMIENTOS, TERRENOS, SIEMBRAS, BOSQUES.**
- 2. LAS VÍAS PÚBLICAS DE ACCESO, SUS COMPLEMENTOS Y SUS ANEXOS.**
- 3. ANIMALES VIVOS.**
- 4. AERONAVES, EMBARCACIONES, EQUIPO MÓVIL TALES COMO TRACTORES, MOTONIVELADORAS, RETROEXCAVADORAS Y DEMÁS VEHÍCULOS O MÁQUINAS A MOTOR.**
- 5. EXPLOSIVOS, ARMAS, MUNICIONES, EXCEPTO AQUELLAS DE USO EXCLUSIVO DEL SISTEMA DE VIGILANCIA DEL PREDIO ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN DECLARADOS ESPECÍFICAMENTE Y POSEAN EL RESPECTIVO SALVOCONDUCTO VIGENTE.**
- 6. PIELES, JOYAS, RELOJES, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS Y MENAJE DOMÉSTICO.**
- 7. MEDALLAS, PLATA LABRADA, CUADROS, ESTATUAS, COLECCIONES Y OBRAS DE ARTE EN GENERAL, ANTIGÜEDADES, FRESCOS O MURALES QUE CON MOTIVO DE DECORACIÓN FORMEN PARTE DE LOS EDIFICIOS O ESTÉN PINTADOS ALLÍ Y EN GENERAL CUALQUIER TIPO DE BIEN QUE TENGA VALOR ARTÍSTICO, CIENTÍFICO O HISTÓRICO.**
- 8. POSTES, TORRES, LÍNEAS DE TRANSMISIÓN, SUBTRANSMISIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA, PUESTAS A TIERRA Y SISTEMAS DE COMUNICACIONES Y/O TRANSMISIÓN DE DATOS, ANTENAS, EMISORAS PARA RADIODIFUSIÓN Y ESTACIONES DE AMPLIFICACIÓN, RADARES Y RADIOAYUDAS UBICADOS POR FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS OLEODUCTOS, POLIDUCTOS, GASODUCTOS, ACUEDUCTOS Y TODA CLASE DE INSTALACIONES BAJO TIERRA EXCEPTO LOS TANQUES Y SU CONTENIDO SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN UBICADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.**
- 9. PARTES DESGASTABLES DE LAS MÁQUINAS, TALES COMO: CORREAS, BANDAS DE TRANSMISIÓN, CABLES DE ACERO, CADENAS, TROQUELES, RODILLOS, VIDRIOS, MOLDES, CUCHILLAS, LUBRICANTES Y MEDIOS REFRIGERANTES. NO OBSTANTE, SI EL DAÑO PROVIENE DE UNA PARTE O COMPONENTE DIFERENTE A LOS MENCIONADOS, RSA INDEMNIZARÁ DICHAS PARTES DESGASTABLES APLICANDO EL DEMÉRITO RESPECTIVO SEGÚN SU VIDA ÚTIL TRANSCURRIDA.**
- 10. SOFTWARE (PROGRAMAS). ASÍ COMO LAS LICENCIAS PARA UTILIZAR LOS MISMOS.**
- 11. MAQUINAS Y EQUIPOS PROTOTIPO.**
- 12. MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, DAÑADOS COMO CONSECUENCIA ÚNICAMENTE DE LA SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN DE PROCESOS INDUSTRIALES ASÍ ESTOS DAÑOS SE DEBAN A UN EVENTO CUBIERTO.**
- 13. MERCANCÍAS QUE EL ASEGURADO CONSERVE BAJO CONTRATO DE DEPÓSITO O EN COMISIÓN O EN CONSIGNACIÓN.**
- 14. MANUSCRITOS, PLANOS, CROQUIS, DIBUJOS, PATRONES, MOLDES O MODELOS.**
- 15. DOCUMENTOS DE CUALQUIER CLASE, SELLOS, MONEDAS, BILLETES DE BANCO, RECIBOS DE LIBROS DE COMERCIO.**
- 16. TÍTULOS VALORES.**

17. REPRESAS, PUENTES Y TÚNELES.

18. EQUIPOS ADQUIRIDOS A TERCEROS DIFERENTES AL REPRESENTANTE AUTORIZADO Y/O USADOS QUE NO CUENTEN CON CERTIFICACIÓN DE UN PERITO AVALUADOR CERTIFICADO.

19. EQUIPOS ARRENDADOS Y/O ALQUILADOS A TERCEROS BAJO CUALQUIER MODALIDAD.

CONDICIÓN CUARTA - VALOR DE REPOSICION, SUMA ASEGURADA, PERDIDA TOTAL, PÉRDIDA PARCIAL, VALOR REAL.

A. VALOR DE REPOSICIÓN: PARA LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA SE ENTIENDE COMO VALOR DE REPOSICIÓN LA CANTIDAD DE DINERO QUE EXIGIRÁ LA ADQUISICIÓN DE UN BIEN NUEVO DE LA MISMA CLASE Y CAPACIDAD, INCLUYENDO EL COSTO DE TRANSPORTE, MONTAJE Y DERECHOS DE ADUANA SI LOS HAY, EXCLUYENDO LOS COSTOS FINANCIEROS.

SUMA ASEGURADA: EL ASEGURADO DEBERÁ SOLICITAR Y MANTENER COMO SUMA ASEGURADA RESPECTO AL AMPARO BÁSICO:.. PARA ACTIVOS FIJOS EL VALOR DE REPOSICIÓN O VALOR REAL SEGÚN SE HAYA INDICADO EN EL CUADRO DE DECLARACIONES.

PARA MERCANCÍAS, EL VALOR DE COSTO DE PRODUCCIÓN O DE ADQUISICIÓN, SEGÚN EL CASO.

B. PÉRDIDA TOTAL Y PÉRDIDA PARCIAL: PARA LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA SE ENTIENDE COMO PÉRDIDA TOTAL, CUANDO EL COSTO DE REPARACIÓN DE UN BIEN ASEGURADO ES IGUAL O MAYOR QUE SU VALOR REAL.

SI LA PÉRDIDA NO SUPERA EL VALOR REAL, ÉSTA SE CONSIDERA PÉRDIDA PARCIAL.

C. VALOR REAL: PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA SIEMPRE QUE SE MENCIONE EL VALOR REAL DE UN BIEN, SE ENTIENDE QUE ÉSTE CORRESPONDE AL VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO DEL BIEN, MENOS LA DEPRECIACIÓN POR USO ATENDIENDO A SU ESTADO, CAPACIDAD, OBSOLESCENCIA Y VETUSTEZ.

CONDICIÓN QUINTA - DEDUCIBLE

EN CADA SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, ESTARÁ A CARGO DEL ASEGURADO LA SUMA QUE CON CARÁCTER DE DEDUCIBLE SE ESTABLECE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA PARA CADA AMPARO.

CONDICIÓN SEXTA - CLAUSULA DE GARANTIA SOBRE ELEMENTOS AZAROSOS, INFLAMABLES O EXPLOSIVOS.

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE ESTE SEGURO SE REALIZA EN VIRTUD DE LA GARANTÍA DADA POR EL ASEGURADO DE QUE DURANTE SU VIGENCIA SE COMPROMETE A NO MANTENER EN EXISTENCIA ELEMENTOS AZAROSOS, INFLAMABLES O EXPLOSIVOS, APARTE DE LOS QUE SEAN INDISPENSABLES PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS, DE ACUERDO CON SU NATURALEZA Y CONDICIONES.

CONDICION CUARTA - SEGURO INSUFICIENTE

Si al ocurrir cualquier pérdida o daño amparado el valor asegurable en dicho momento es superior a la suma asegurada en la presente póliza, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y, por tanto, soportará su parte proporcional de perjuicios y daños.

Cuando se amparen dos o más edificios y/o sus contenidos, o dos o más predios o se asignen sumas aseguradas a un conjunto de bienes, la condición de seguro insuficiente se aplicará a cada uno de ellos.

CONDICION QUINTA - PAGO DE LA PRIMA

El Tomador o Asegurado están obligados al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, dicho pago deberá producirse dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza o de los certificados que se emitan con fundamento en ella. En caso de incumplimiento se producirá la terminación automática del contrato de seguro y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

CONDICION SEXTA – ERRORES E INEXACTITUDES

El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por La COMPAÑÍA. La reticencia e inexactitud sobre hechos o circunstancias que conocidos por el Tomador o Asegurado, la hubiesen retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto, si el Tomador ha encubierto por culpa hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no será nulo, ni habrá lugar a la sanción prevista en el inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio. En este caso se indemnizará la totalidad de las pérdidas, pero el Asegurado estará obligado a pagar a **RSA** la diferencia entre la prima pagada y la correspondiente al verdadero estado del riesgo. Lo anterior, de acuerdo con lo permitido por el artículo 1162 del Código de Comercio.

CONDICIÓN SÉPTIMA - SEGUROS SUSCRITOS EN OTRAS COMPAÑÍAS

Si la totalidad o parte de bienes asegurados por la presente póliza lo estuvieren también por otros contratos de seguros suscritos en cualquier tiempo y conocidos por el Tomador o Asegurado, es obligatorio para éstos declararlo y obtener la respectiva constancia escrita de **LA COMPAÑÍA**. La inobservancia de esta obligación

produce la nulidad relativa del contrato.

El Asegurado deberá, igualmente, informar por escrito a **RSA** de los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de su celebración. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

CONDICION OCTAVA -

CONDICION NOVENA -

CONDICION DECIMA - MODIFICACIONES TRASLADOS Y TRANSMISION DE LA PROPIEDAD

Si durante la vigencia de este seguro sobreviene alguna o algunas de las circunstancias que se mencionan en esta cláusula, el Asegurado o el Tomador, según el caso, deberá informar por escrito de ellas a **LA COMPAÑIA**, con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación o traslado si estas dependen de su arbitrio. La falta de notificación en el término indicado, produce la terminación del contrato.

Tales circunstancias son:

1. Cambios o modificaciones en el comercio o en la industria dentro de los edificios asegurados o que contengan los objetos asegurados.
2. Traslado de todos o de parte de los bienes asegurados a locales distintos de los designados en la póliza.
3. Cualquier hecho o circunstancia imprevistos que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifique una agravación del riesgo.
4. Transferencia del interés asegurado.

PARAGRAFO 1o. La transmisión del interés asegurado por causa de muerte o de la cosa a que esté vinculado el seguro, dejará subsistente el contrato a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado.

Pero el adjudicatario tendrá un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición para comunicar a **RSA** la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a **RSA** dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

PARAGRAFO 2o. Notificada **RSA** de una modificación, variación o traslado del riesgo en los términos consignados en esta cláusula, aquella podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

CONDICION DECIMA PRIMERA -

CONDICION DECIMA SEGUNDA - INSPECCIONES

RSA tendrá el derecho de inspeccionar la construcción y los bienes asegurados, en cualquier día y hora hábiles por personas debidamente autorizadas por ella. Así mismo estará en derecho de solicitar al Asegurado el examen de libros y registros que se estimen necesarios para verificación de valores y desarrollo del negocio.

CONDICION DECIMA TERCERA – REPARACION

Si un bien asegurado después de sufrir un daño, se repara por el Asegurado en forma provisional y continua funcionando, **RS** no será responsable en caso alguno por cualquier daño que sufra posteriormente hasta que la reparación se haga en forma definitiva. La responsabilidad de **RS** también cesará si cualquier reparación definitiva de un bien, hecha por el asegurado, no se efectúa a satisfacción de **RS** y/o con su visto bueno.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA – OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

La cobertura de esta póliza queda sujeta al cumplimiento por parte del Asegurado, de las siguientes condiciones:

- a) Mantener los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento.
- b) No sobrecargarlos habitual o esporádicamente ni utilizarlos en trabajos para los cuales no fueron contruidos.
- c) Cumplir con los respectivos reglamentos legales y administrativos, así como con las instrucciones de los fabricantes sobre la instalación, mantenimiento y funcionamiento de la maquinaria.
- d) Reportar de inmediato cualquier hecho o circunstancia que agrave, modifique el riesgo, o implique su agravación

En caso de que el Asegurado no cumpla con las anteriores garantías, **RS** dará por terminado este contrato desde el momento de la infracción quedando libre de cualquier responsabilidad respecto de la pérdida o daño ocasionado por tal infracción.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA – INSPECCION DE TURBINAS, TURBOGENERADORES, TURBOCOMPRESORES Y CALDERAS

El Asegurado revisará y reacondicionará completamente tanto las partes mecánicas como las eléctricas de dichas instalaciones y equipos asegurados. Esta revisión se llevará a cabo en estado totalmente descubierto de la máquina y tendrá lugar, por lo menos una vez cada dos (2) años independiente de la vigencia del seguro. Solamente en caso de turbogeneradores de vapor que excedan de 30.000 KW, esta revisión se llevará a cabo cada veinte mil (20.000) horas de servicio o, por lo menos cada tres (3) años. Las calderas y/o recipientes de presión habrán de ser revisados anualmente interna y externamente por un ingeniero calificado.

- a) Cada año las calderas, los recipientes y tanques de presión deberán someterse a una prueba hidrostática realizada a 1 1/2 veces la presión de trabajo y una revisión del espesor de la pared.
Sin embargo, la primera revisión ha de llevarse a cabo antes de transcurrir el período de garantía otorgado por el fabricante.
Si en casos muy especiales se hace necesaria una extensión de los períodos antes indicados, el Asegurado debe solicitarlo por escrito a **RS** la cual dará su consentimiento escrito solamente si en su opinión no pueden surgir peligros adicionales para los equipos.

- b) El Asegurado informará a **RSA** con siete (7) días de anticipación la fecha en que inicie la revisión para que ésta pueda enviar un experto.
- c) Si el Asegurado no cumple con los requisitos de estas condiciones, **RSA** quedará liberada de toda responsabilidad.
- d) Los gastos ocasionados por el experto de **RSA** serán a cargo de la misma.
- e) Para el seguro de turbinas de gas deberán acordarse arreglos especiales en cada caso que se presente.

CONDICION DECIMA SEXTA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

RSA estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el Artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que efectúe el pago.

CONDICION DECIMA SÉPTIMA - PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir algún siniestro que pueda dar lugar a indemnización conforme a esta póliza, el Asegurado procederá a:

1. Comunicarlo a **RSA** dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer, suministrando datos completos sobre la naturaleza y extensión del daño o pérdida.
2. Ejecutar, dentro de sus posibilidades, todos los actos razonables que tiendan a evitar la extensión del daño, y a conservar los salvamentos.
3. Presentar la reclamación según lo previsto por la Ley, (Artículo 1077 del Código de Comercio).
4. Conservar las partes dañadas o defectuosas y mantenerlas a disposición de **RSA** para que puedan ser examinadas por sus expertos; si la inspección del representante de **RSA** no se lleva a cabo dentro de un período de diez (10) días comunes después de la notificación del siniestro, el Asegurado tendrá el derecho de proceder a las reparaciones.
5. Formular denuncia ante las autoridades respectivas. por las pérdidas ocasionadas en virtud de un hecho punible.
6. Salvo con autorización escrita previa de la Compañía, el Asegurado no estará facultado, con relación en siniestros amparados bajo la presente póliza, para asumir obligaciones, efectuar transacciones o incurrir en gasto alguno judicial o extrajudicial, ni hacer ningún pago, ni celebrar ningún arreglo o liquidación distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos o de urgencia a terceros afectados por un siniestro, ni admitir responsabilidad con respecto a cualquiera de los accidentes o hechos de que pueda deducirse responsabilidad a cargo de **RSA** de acuerdo con esta póliza.

Inmediatamente que ocurra una pérdida o daño que pueda acarrearle alguna responsabilidad en virtud de alguna de las secciones contratadas, bajo la presente póliza, **RSA** podrá:

1. Penetrar en los edificios, locales o medios de transporte donde ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.
2. Colaborar con el Asegurado para examinar, clasificar, avaluar, trasladar o disponer de los bienes asegurados.
3. Solicitar según las normas legales previstas, toda la documentación necesaria para evaluar la cobertura, magnitud y cuantía de la pérdida.

En ningún caso estará obligada **RSA** a encargarse de la venta de los bienes salvados. El Asegurado no podrá hacer abandono de los mismos a la Compañía. Las facultades conferidas a **RSA** por esta cláusula, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o en el caso que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada.

Cuando el Asegurado o cualquier persona que actúe en su nombre deje de cumplir los requerimientos de **RSA** o le impida o dificulte el ejercicio de estas facultades, la Compañía deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

RSA pagará la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o cualquier parte de ellos, a su elección. Dentro de los límites de la suma asegurada y de acuerdo con las normas que regulan el importe de la indemnización, ésta no excederá en ningún caso, del valor de reposición o valor real, según el caso, de los bienes asegurados ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el Asegurado o el Beneficiario.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA - PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

El Asegurado perderá el derecho a la indemnización en los siguientes casos:

1. Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por el Asegurado o por sus representantes legales, administradores o con su complicidad.
2. Cuando la reclamación presentada por él fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
3. Cuando al dar noticia del siniestro omite maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
4. Cuando el Asegurado renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA - DISMINUCION Y REPOSICION DE LA SUMA ASEGURADA.

A menos que se exprese lo contrario en las condiciones particulares o en la carátula de la póliza, la suma asegurada se entenderá restablecida, automáticamente desde el momento del siniestro en el importe correspondiente. Para tal efecto se cobrará la prima correspondiente liquidada a prorrata.

Esta cláusula no aplica para la Sección VI- Manejo y Responsabilidad Civil Extracontractual

CONDICION VIGÉSIMA – SALVAMENTOS Y RECOBROS

El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiese lugar a éste último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CONDICION VIGÉSIMA PRIMERA - SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, **RSA** se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

El Asegurado, a petición de **LA COMPAÑIA**, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a **RSA** su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. En todo caso, si su conducta proviene de mala fe, perderá el derecho a la indemnización.

CONDICION VIGÉSIMA SEGUNDA - REVOCACION DE LA COBERTURA

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por **LA COMPAÑIA**, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; y por el asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito dado a **LA COMPAÑIA**.

En caso de revocación por parte de **LA COMPAÑIA**, ésta devolverá al Asegurado la parte de prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efecto la revocación y la del vencimiento del seguro.

En caso de que sea revocado por el Asegurado, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calculará tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo. **RSA** tendrá derecho al cobro de prima a prorrata por el tiempo transcurrido de cobertura. (Art. 1071 del Código de Comercio)

PARAGRAFO: *En relación con la cobertura otorgada por la Sección II de la presente Póliza, lo previsto en la presente Cláusula - Revocación -, no opera respecto de los despachos en curso.*

CONDICION VIGÉSIMA TERCERA - AMPARO AUTOMÁTICO DE NUEVOS BIENES.

Todos los nuevos bienes propios de su actividad que adquiera el Asegurado durante la vigencia de la póliza, quedan amparados automáticamente contra pérdidas y daños causados por cualquiera de los riesgos cubiertos, con exclusión de los que sufrieren durante su transporte o montaje, hasta por el límite estipulado en la póliza.

CONDICION VIGESIMA CUARTA - TRASLADOS TEMPORALES

Las partes móviles de edificios o los contenidos, diferentes a existencias, que sean trasladados temporalmente a otro sitio dentro de los predios asegurados o fuera de éstos para reparación, limpieza, renovación, acondicionamiento, revisión, mantenimiento o fines similares, están amparadas contra los mismos riesgos que figuran en la póliza hasta por el límite establecido en la póliza, por el término que **RSA** estipule en la póliza. Vencido ese término cesa el amparo.

Se excluyen de esta extensión los daños y pérdidas ocurridos durante traslados a sitios fuera de los predios

asegurados o durante el cargue y descargue en dichos otros sitios.

CONDICION VIGESIMA QUINTA - PRESCRIPCION

La prescripción de las acciones derivadas de este contrato, se regirá de acuerdo con la Ley Artículo 1081 del Código de Comercio.

CONDICION VIGESIMA SEXTA - ACCION DE LOS DAMNIFICADOS

En el seguro de Responsabilidad Civil, Sección VI, los damnificados tienen acción directa contra la Compañía. Para acreditar su derecho ante **RSA** de acuerdo con el Artículo 1077 del Código de Comercio, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del Asegurado y demandar la indemnización de la Compañía.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEPTIMA - DESIGNACIÓN DE BIENES

RSA acepta el título o nombre, denominación o nomenclatura con que el Asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registros o libros de comercio o contabilidad.

CONDICION VIGESIMA OCTAVA - RECONSTRUCCION, REPOSICION O REPARACION

LA COMPAÑIA, en vez de pagar la indemnización en dinero tiene el derecho, si lo estima conveniente, de reconstruir, reponer o reparar los bienes destruidos o dañados o cualquier parte de ellos. El Asegurado queda obligado a cooperar con **RSA** en todo lo que ella juzgue necesario.

LA COMPAÑIA, sin exceder las sumas aseguradas, habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma razonablemente equivalente, las cosas aseguradas al estado en que estaban en el momento del siniestro.

Cuando a consecuencia de alguna norma que rija sobre alineación de las calles, construcción de edificios y otros hechos análogos, **RSA** se hallare en la imposibilidad de hacer reparar o reedificar lo asegurado por la presente póliza, no estará obligada, en ningún caso, a pagar por dichos edificios una indemnización mayor que la que hubiere bastado en casos normales.

CONDICIÓN VIGÉSIMA NOVENA - LABORES Y MATERIALES

RSA autoriza al Asegurado para efectuar las alteraciones y/o reparaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio siempre que aquellas no configuren agravación del riesgo originalmente aceptado. En este caso, el Asegurado estará obligado a avisar por escrito a **RSA** dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir de la iniciación de estas modificaciones.

El amparo otorgado por esta cláusula cesará a partir de los noventa días estipulados si no se ha dado aviso correspondiente.

CONDICIÓN TRIGÉSIMA - NOMBRAMIENTO DE AJUSTADORES

Los ajustadores designados para liquidar las pérdidas serán los seleccionados de común acuerdo entre el Asegurado o su Representante y la Compañía. No obstante, si por exigencia de los Reaseguradores se debiere nombrar una firma ajustadora específica, ésta será avalada por La COMPAÑÍA.

CONDICIÓN TRIGÉSIMA PRIMERA - SECRETO INDUSTRIAL, MARCAS Y NOMBRES

RS no podrá exigir la enajenación o entrega de los bienes objeto del salvamento (excepto inmuebles, máquinas y equipo), en aquellos casos en que, de hacerlo, se creen conflictos o se produzcan perjuicios para el Asegurado, en razón del secreto industrial o la protección de marcas.

En caso de daño a las mercancías elaboradas por el Asegurado que contengan una marca, nombre comercial o etiqueta, **RS** puede tomar toda o cualquier parte de la propiedad a un valor estimado acordado con el Asegurado. De ser así, **RS** deberá:

- a. Quitar la marca, nombre comercial o etiqueta siempre y cuando esto no dañe físicamente el bien.
- b. De no ser posible lo anterior, colocar una etiqueta de “ salvamento” en el bien dañado.

CONDICIÓN TRIGÉSIMA TERCERA - ACTOS DE AUTORIDAD

Esta póliza cubre también pérdidas directas de la propiedad descrita en ella, ocasionadas por actos de destrucción ordenados por la autoridad competente, en el momento del incendio y con el propósito de prevenir su propagación y siempre que tal incendio no haya sido originado por ninguno de los riesgos específicamente excluidos en la presente póliza.

CONDICION TRIGESIMA QUINTA – DISPOSICIONES LEGALES

La presente póliza es ley entre las partes. Las materias y puntos no previstos por este contrato de seguro, se regirán por lo prescrito en la Ley vigente al momento de celebrar este contrato.

CONDICION TRIGESIMA SEXTA - NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, salvo que la ley disponga lo contrario y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso por escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida.

CONDICION TRIGESIMA SÉPTIMA – MODIFICACIONES

Cualquier modificación, alteración o adición, que se haga a las condiciones impresas de esta Póliza, debe constar por escrito, salvo las excepciones de Ley, y ser refrendada por un funcionario autorizado de la Compañía.

CONDICION TRIGESIMA OCTAVA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato se firma como domicilio de las partes la ciudad de _____ de la República de Colombia.

EL TOMADOR

LA COMPAÑIA

**RSAPOLIZA INTEGRAL DE PROPIEDADES Y RIESGOS PATRIMONIALES
"TRADE COVER"**

SECCION SEGUNDA (II)

TRANSPORTE

CONDICIONES GENERALES

I. AMPARO BASICO

Con sujeción a las condiciones de la presente Póliza, **RSA** asegura automáticamente todos los despachos de bienes indicados en la carátula y en los trayectos allí mencionados, contra los riesgos de pérdida o daño material que se produzcan con ocasión de su transporte, salvo las excepciones que se indican en las condiciones 2. "Riesgos Excluíbles" y 3. "Exclusiones".

Además, asegura en el transporte marítimo y fluvial, la contribución definitiva por Avería Gruesa o Común, de conformidad con el Código de Comercio, las reglas de York y Amberes y el contrato de transporte, hasta el límite del valor asegurado señalado en el certificado de seguro.

También asegura, en caso de siniestro, los gastos demostrados y proporcionales pactados en que incurra el Asegurado para evitar su extensión o propagación y para atender a su salvamento. En caso de no pactarse un porcentaje, este se entiende en un 5% de la pérdida.

II. RIESGOS EXCLUIBLES

Por estipulación, que constará en la carátula, las partes, en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 1120 del Código de Comercio, podrán excluirse del amparo otorgado por la presente póliza, las pérdidas o daños provenientes de los siguientes riesgos:

1. **Avería Particular:** entendiéndose por tal, los daños a los bienes asegurados que sean consecuencia de eventos diferentes a:
 - 1.1. Incendio, rayo, explosión o hechos tendientes a extinguir el fuego originado por tales causas.
 - 1.2. Caídas accidentales al mar o al río de bultos durante la navegación o durante las operaciones de cargue, descargue o transbordo.
 - 1.3. Accidentes que sufra el vehículo transportador o el vehículo asegurado cuando éste se movilice por sus propios medios.
2. **Saqueo:** entendiéndose por tal:
 - 2.1. La sustracción parcial o total del contenido de los bultos.
 - 2.2. La sustracción de alguna parte integrante de los bienes asegurados cuando no tengan empaque.

3. **Falta de Entrega:** entendiéndose por tal, la no entrega por extravío por hurto o por hurto calificado, según su definición legal, de uno o más bultos completos (contenido y empaque) en que se halle dividido el despacho, de acuerdo con los documentos de transporte.

III. EXCLUSIONES

La presente póliza no asegura las pérdidas o daños materiales a los bienes, que tuvieren por causa o fueren consecuencia de:

1. Guerra internacional, guerra civil, rebelión, insurrección, acto hostil de un poder beligerante o contra dicho poder, aprehensión proveniente de los anteriores riesgos, minas, torpedos, bombas u otros artefactos de guerra abandonados.
2. Huelga, suspensión de hecho de labores, suspensión de trabajo por cierre patronal, disturbios de trabajo, asonada, motín, conmoción civil o popular, apoderamiento o desvío de naves o aeronaves y actos terroristas y de movimientos subversivos.
3. Toma de muestras por autoridad competente, comiso, embargo y secuestro, retención, aprehensión o, en general, cualquier acto de autoridad sobre las mercancías o sobre el medio de transporte.
4. Vicio propio, combustión espontánea, mermas, evaporaciones o filtraciones que no se originen en rotura o daño del empaque.
5. Variaciones naturales climatológicas y los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo.
6. Roedores, comején, gorgojo, polilla u otras plagas,
7. Reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.
8. Errores o faltas en el despacho o por haberse despachado los bienes en mal estado.
9. Demoras y pérdidas de mercado.
10. Abuso de confianza, estafa o extorsión.
11. Despachos realizados en vehículos de terceros no afiliados a empresas de transportes legalmente constituidas, autorizadas y habilitadas por las autoridades competentes.
12. Despachos terrestres en los que no se haya expedido la remesa de carga o documento que acredite la celebración del contrato de transporte, emitido por la misma empresa de transporte encargada de la movilización de las mercancías amparadas.
13. Para el caso de transporte terrestre las mercancías, que sean movilizados en vehículos automotores modelo 1985 o anteriores.
14. Despachos terrestres de mercancías que sean movilizados en horario nocturno, esto es de 6:00 p.m. a 6:00 a.m..

15. Despachos terrestres de mercancía efectuados en días festivos o dominicales, independientemente de su hora de movilización.

16. La no utilización de escolta vehicular para despachos terrestres en Colombia iguales o superiores al monto indicado en las condiciones particulares de la póliza. En caso de no mencionar dicha suma se entenderá que aplica para todos los despachos. Cualquiera sea el caso, según la siguiente definición:

Se entiende por escolta vehicular, el vehículo particular o público con personal de empresas especializadas en vigilancia de mercancías en todas sus modalidades, que cumplan con todas las normas técnicas, administrativas y legales para funcionar según su naturaleza, con su respectivo conductor y como mínimo una persona acompañante adicional, el cual tiene como obligación acompañar al vehículo que transporta las mercancías durante todo el trayecto, es decir, desde el sitio del despacho hasta su destino final, en orden a cumplir a cabalidad la función de custodia, control y cuidado que su labor profesional les exige. La designación de ésta escolta debe quedar consignada en el contrato de transporte o remesa terrestre de carga en el sitio de origen del despacho, así como de destino final, para ser sellada en el documento, tanto antes que el despacho salga de su origen como a su llegada al destino final, como prueba que el escolta vehicular cumplió con su obligación para con el asegurado.

17. La no utilización de intermediarios aduaneros autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para efectos de Importaciones y exportaciones.

18. Pérdidas, daños o gastos causados por ser insuficiente, inadecuado o inapropiado el embalaje o preparación del objeto asegurado (se entenderá también como embalaje la estiba dentro de un contenedor o remolque, pero solamente cuando dicha estiba se lleve a cabo con anterioridad al inicio de esta cobertura o por el asegurado o por sus dependientes)

19. Pérdidas, daños o gastos causados por el incumplimiento de la Cláusula de Edad y Clasificación de embarcaciones de transporte marítimo o cabotaje.

20. Pérdidas, daños o gastos que sean consecuencia de insolvencia o fallo financiero de los propietarios, armadores, gestores, fletadores u operadores del buque.

21. Pérdidas, daños o gastos originados por innavegabilidad del buque o embarcación; inadecuación del buque, embarcación, medio de transporte, contenedor, o remolque para realizar el transporte con seguridad de los bienes asegurados.

22. Almacenamientos o bodegajes en cualquier lugar del trayecto.

PARAGRAFO: Los riesgos señalados en los numerales 1 y 2 de la presente condición podrán ser asegurados mediante convenio expreso. Los demás no podrán ser asegurados en ningún caso.

IV. AMPAROS ADICIONALES

Además del amparo básico, por mutuo acuerdo se podrán incluir los siguientes amparos adicionales, los cuales se indica en la carátula de la póliza y cuya definición se encuentra en la Sección de Amparos Adicionales de esta Póliza. Lo anterior, siempre y cuando sean solicitados expresamente por el Asegurado y aceptados por la Compañía.

1. Guerra.
2. Huelga, Motín, Conmoción Civil o Popular y Actos Terroristas y de Movimientos Subversivos

PARAGRAFO: Al presente seguro le son aplicables las condiciones de esta Póliza, de sus amparos adicionales y las demás cláusulas que acuerden las partes.

A. SUMA ASEGURADA: EL ASEGURADO DEBERÁ SOLICITAR Y MANTENER COMO SUMA ASEGURADA:

SECCIÓN I. PARA ACTIVOS FIJOS EL VALOR DE REPOSICIÓN O VALOR REAL SEGÚN SE HAYA INDICADO EN EL CUADRO DE DECLARACIONES.

PARA MERCANCÍAS, EL VALOR DE COSTO DE PRODUCCIÓN O DE ADQUISICIÓN, SEGÚN EL CASO.

SECCIÓN II. VALOR DE COSTO O DE ADQUISICIÓN DE LAS MERCANCÍAS TRANSPORTADAS. (VER SECCIÓN II NUMERAL 9).

SECCIONES III Y IV. VALOR DE REPOSICIÓN COMO NUEVO.

SECCIÓN V. SEGÚN SE ESTABLECE EN LA RESPECTIVA SECCIÓN.

SECCIÓN VI. SEGÚN SE ESTABLECE EN LA RESPECTIVA SECCIÓN.

SECCIÓN VII. PARA LOS ACTIVOS FIJOS EL VALOR REAL, PARA LAS MERCANCÍAS EL VALOR DE COSTO O DE ADQUISICIÓN, SEGÚN EL CASO.

V. AUTOMATICIDAD DE LA POLIZA

1. Pólizas de Declaraciones Individuales

El carácter automático de esta póliza consiste en que durante su vigencia **RSA** asegura todos los despachos de bienes indicados en la carátula, que le sean avisados por el Asegurado dentro del mes siguiente al día en que conozca su embarque, sin necesidad de celebrar previamente un contrato de seguro para cada despacho.

RSAsólo será responsable por los despachos que le sean avisados por escrito dentro del plazo indicado en el cual se suministrará la siguiente información necesaria para la expedición del Certificado de Seguro:

1. Características de las mercancías (naturaleza, peso, empaque, cantidad y número de bultos).
2. Trayectos por recorrer
3. Medio de Transporte
4. Factores integrantes para el cálculo de la suma asegurada: (valor de factura, fletes y costos de seguro).
5. Número del pedido o de la licencia (importaciones o exportaciones).

2. Pólizas de Declaraciones Mensuales

Tratándose de despachos dentro del territorio nacional, si la póliza se pacta bajo el sistema de declaraciones mensuales, el Asegurado enviará a **RS** la relación detallada y valorizada de los bienes movilizados, dentro de los quince (15) días comunes siguientes al mes en el cual fueron transportados. Si vencido este plazo, el Asegurado no ha informado a **RS** los despachos transportados, **RS** no indemnizará los siniestros ocurridos respecto de los despachos no avisados dentro de dicho plazo.

VI. BIENES QUE SE ASEGURAN SOLAMENTE CUANDO ESTAN EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA POLIZA

A menos que exista en la presente Póliza estipulación expresa que los incluya, no se aseguran los siguientes bienes:

1. Algodón en pacas.
2. Bienes de naturaleza explosiva o inflamable.
3. Maquinaria o mercancía usada.
4. Bienes transportados en condiciones Charter.
5. Animales.
6. Efectos personales y menaje doméstico.
7. Bienes transportados en veleros, motoveleros, vapores o motonaves de madera, naves de bajo calado y en general aquellas que no se encuentren clasificadas por las autoridades competentes.
8. Bienes transportados a granel.
9. Bienes que por su naturaleza deben transportarse y conservarse en refrigeración, congelación o calefacción.
10. Bienes transportados en vehículos de propiedad del Asegurado, Tomador o Beneficiario.
11. Billetes, monedas y títulos valores con sello restrictivo cuando aplique.

VII. BIENES NO ASEGURADOS POR LA POLIZA

1. Metales y piedras preciosas, objetos y joyas de metales o de piedras preciosas, objetos artísticos y obras de arte.
2. Billetes de lotería, estampillas de timbre y correo sin sellar y cheques de viajero.
3. Cartas geográficas, mapas o planos.

VIII. VIGENCIA DE LAS COBERTURAS PARA CADA DESPACHO

1. Para Despachos de Importación:

La cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de los bienes y concluye cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos:

- 1.1 Entrega de los bienes al Asegurado o a sus representantes en el lugar final de destino
- 1.2 Después de diez (10) días comunes, desde la fecha pactada para que el transportador se haga cargo de los bienes, sin que éste los haya retirado efectivamente del lugar previsto para la entrega.
- 1.3 Al vencimiento de cuarenta y cinco (45) días comunes, desde la fecha de llegada del vehículo que los haya transportado desde el exterior. Este numeral no se aplicará a los despachos de importación asegurados solamente en el trayecto interior.

La fecha de llegada del vehículo transportador será la que figura en el manifiesto de importación o su equivalente.

2. Para Despachos de Exportación:

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.
NIT. 860.002.505 – 7

10/04/2003-1315-P- 19-91 TRADE COVER
PAG.22

La cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de los bienes y concluye cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos:

- 2.1 Entrega de los bienes al destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino.
- 2.2 Después de diez (10) días comunes, desde la fecha pactada para que el transportador se haga cargo de los bienes, sin que éste los haya retirado efectivamente del lugar previsto para la entrega.
- 2.3 Al vencimiento de treinta (30) días comunes, desde la fecha de llegada del vehículo que los haya transportado hasta el lugar de embarque o al de desembarque. Este numeral no se aplicará a los despachos de exportación asegurados solamente en el trayecto interior.

3. Para Despachos dentro del Territorio Nacional:

Tratándose de despachos dentro del territorio nacional, la cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de los bienes y concluye cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos:

- 3.1. Entrega de los bienes al destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino.
- 3.2. Después de diez (10) días comunes, desde la fecha pactada para que el transportador se haga cargo de los bienes, sin que éste los haya retirado efectivamente del lugar previsto para la entrega.

PARAGRAFO 1o. Para toda clase de despachos, la entrega de los bienes efectuada por voluntad del Asegurado en cualquier lugar se entenderá hecha a éste y en consecuencia el seguro concluye en dicho lugar.

PARAGRAFO 2o. Cuando ocurra desviación o cambio de rumbo, descargue forzoso, redespacho, transbordo o cualquier otra variación del viaje o transporte determinados por el transportador en ejercicio de las facultades que le confiere el contrato de transporte, el seguro continúa en vigor y se causará el ajuste de prima correspondiente, liquidado de conformidad con la tarifa vigente.

IX. SUMA ASEGURADA

Por suma asegurada se entiende el límite máximo de responsabilidad de **LA COMPAÑÍA**, establecido según el medio de transporte declarado en las Condiciones Particulares de la presente póliza.

La suma asegurada para cada despacho se determinará y se liquidará en el correspondiente certificado de seguro, así:

1. Para Importaciones.

1.1. En el Trayecto Exterior.

El equivalente en moneda colombiana de la factura comercial y fletes exteriores, más el porcentaje convenido sobre estas sumas para gastos adicionales.

1.2 En el Trayecto Interior.

A la suma asegurada del Trayecto Exterior, se le agrega el valor de los impuestos de nacionalización y fletes interiores, más el porcentaje convenido sobre estas dos últimas sumas para Gastos Adicionales.

2. Para Exportaciones.

3. En el Trayecto Interior.

El equivalente en moneda colombiana de la factura comercial a valor costo y fletes interiores, más el porcentaje convenido sobre estas sumas para gastos adicionales.

4. En el Trayecto Exterior.

A la suma asegurada del trayecto interior se le agrega el valor de los fletes exteriores, más el porcentaje convenido sobre ésta última para gastos adicionales.

5. Para Despachos Dentro del Territorio Nacional.

El valor de la factura comercial a valor costo. Además los fletes y los costos del seguro si previamente han sido asegurados y declarados.

PARAGRAFO: El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera, en el cálculo de la suma asegurada y del siniestro, será el señalado por la autoridad competente para la liquidación de los gravámenes de aduana, para el día en que se expide el certificado de seguro del respectivo despacho.

El porcentaje para gastos adicionales demostrados contempla dentro de la suma asegurada, otros gastos ordinarios usuales que se causan hasta el destino final, adicionales al de la factura comercial, fletes e impuestos de nacionalización y que cuenten con su respectiva justificación. Entre otros se mencionan los siguientes: Formularios de comercio exterior y aduanas, apertura y gastos financieros ordinarios, carta de crédito, fluctuaciones tipo de cambio, servicios de puerto y aeropuertos, almacenaje y manejo de carga, honorarios agentes de aduana y costos de seguro.

X. LUCRO CESANTE

Si el Asegurado lo solicita, y **RSALO** acepta en tratándose de despachos de importaciones o de exportaciones únicamente, ésta pagará por concepto de Lucro Cesante, el porcentaje convenido, sobre el valor de la indemnización respectiva. En cualquier caso, el monto indemnizado no será superior al 5% de la indemnización, limitado a un valor máximo de 30 S.M.M.L.V.

XI. MERCANCIAS TRANSPORTADAS EN CONTENEDORES Y PALETAS

Para los efectos de la presente Póliza, se considerarán el Contenedor y la Paleta como medios de transporte. Cuando los bienes contenidos en ellos están empacados en tal forma que pueden ser transportados inclusive sin la utilización del Contenedor o la Paleta, se considerarán como un bulto.

XII. LIMITE MAXIMO DE LA INDEMNIZACION

Tratándose de siniestros ocurridos en el trayecto interior terrestre, si el transporte lo realiza un tercero, la indemnización a cargo de **RSA** tendrá como límite máximo, sin perjuicio de la responsabilidad máxima derivada de la suma asegurada y de la aplicación de la regla proporcional efecto del seguro insuficiente, el siguiente:

1. El valor de las mercancías declarado por el remitente al transportador en cuanto al daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de las mismas, el cual, según el inciso tercero del Artículo 1010 del Código de Comercio, está compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y Seguros a que hubiere lugar.
2. Si no se declara el valor de las mercancías al transportador o se declara a éste un mayor valor al indicado en el inciso 3o. del Artículo 1010 del Código de Comercio, el límite máximo de responsabilidad de **RSA** será el ochenta por ciento (80%) del valor de la mercancía en su lugar de destino, caso en el cual no habrá lugar a reconocimiento al Asegurado del Lucro Cesante previsto en la condición precedente.
3. Si en el contrato de transporte relativo a las mercancías aseguradas se ha pactado un límite indemnizable a cargo del transportador inferior al total del valor declarado (límite que en ningún caso podrá ser inferior al 75% del valor declarado de las mercancías, según el Artículo 1031 del Código de Comercio), **RSA** indemnizará al Asegurado por concepto del daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de la mercancía, hasta por el límite inferior pactado y no hasta por el valor declarado.

PARAGRAFO 1o. En caso de pérdida parcial el límite máximo de la indemnización a cargo de **RSA** se determinará en forma proporcional.

PARAGRAFO 2o. En los casos contemplados en los numerales 12.2 y 12.3 de esta condición no habrá lugar a devolución alguna de prima correspondiente a la porción no indemnizada al Asegurado, como consecuencia de la aplicación de los límites máximos de indemnización.

XIII. FALTA DE APLICACIONES A LA SECCION

El presente contrato (Sección II) vencerá automáticamente cuando durante el término de seis (6) meses, el Asegurado no haga aplicaciones al mismo, es decir, no envíe e informe ningún despacho dentro de este lapso.

XIV. CLAUSULA DE EXCLUSION DE EDAD Y CLASIFICACIÓN DE EMBARCACIONES DE TRANSPORTE MARÍTIMO O CABOTAJE.

Queda entendido y convenido que el amparo otorgado por la presente póliza para cada despacho queda sujeto a que el transporte marítimo o de cabotaje de los bienes asegurados se efectúe en embarcaciones de edad no superior a la indicada más adelante y al uso de las embarcaciones clasificadas como se detalla en el Cuadro de Registro de Sociedades de Clasificación.

Las tasas de trayecto marítimo acordadas para este seguro se aplican únicamente para cargas y/o intereses cargados por barcos autopropulsados y construidos en acero, clasificados como se indica abajo por una de las siguientes sociedades de clasificación.

SOCIEDADES

Lloyd's Register

American Bureau of Shipping

SIMBOLOGIA

100 A1 or B.S.

≅ A1

Bureau Veritas	1 3/3 E ≅
Germanischer Lloyd	≅ 100 A4
Korean Register of Shipping	≅ KRS 1
Nippon Kaiji Kyokai	NS *
Norske Veritas	≅ 1 A 1
Registro Italiano	H 100 A 1.1. Nav.L
Register of Shipping of the USSR	P 4/1 COU KM9
Polish Register of Shipping	* KM

A condición de que tales barcos sean:

CONDICION A.

(I) Para graneleros y barcos cargueros combinados no mayores a diez (10) años de edad.

(II) Buque tanques de aceite mineral (petróleo, etc.) mayores a 50.000 de grt no deben ser mayores a diez (10) años de edad.

CONDICION B.

(I) No mayores a quince (15) de edad, o:

(II) Mayores a quince (15) años de edad pero no superior a los veinticinco (25) años de edad que han establecido y mantenido un recorrido publicado para carga y descarga en puertos específicos.

Para buques arrendados (Charter) e inferiores a mil (1000) grt, autopropulsados mecánicamente y de construcción de acero, deberán ser clasificados como se menciona arriba y no mayores a los límites de edad especificados arriba.

Los requisitos de la Cláusula de Clasificación del Instituto no se aplican a ningún barco, balsa o barcaza usados para carga o descarga de buques, mientras estén dentro del área del puerto.

Cargas y/o intereses cargados por buques autopropulsados mecánicamente que no se encuentren especificados dentro de la presente Cláusula arriba mencionada están sujetos a una prima y unas condiciones especiales a ser acordadas y aprobadas expresamente por La Aseguradora.

XV. PAGO DEL SINIESTRO

RS pagará el siniestro dentro del término de un mes contado a partir de la fecha en que el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, de acuerdo con el Artículo 1077 del Código de Comercio acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, mediante documentos en original o copia auténtica o fotocopia autenticada, dentro de la libertad probatoria que le asiste al asegurado, tales como:

Para todos los casos:

- Aviso de pérdida o daño.
- Copia del denuncia ante autoridad competente en caso de hurto.
- Croquis de tránsito en caso de accidente.
- Copia del reconocimiento al detectar la pérdida.
- Soportes de los gastos en los que se incurrió.
- Carta de reclamo al transportador cuantificando la pérdida y su respuesta.

Para Importaciones y Exportaciones

- Factura de compra.
- Lista de empaque.
- Contrato de transporte: Conocimiento de embarque para trayectos marítimos, Guía aérea Madre e Hija si las hay o Remesa terrestre de carga, guía, o carta de porte en el exterior e interior.
- Cuenta de fletes (exterior e interior) debidamente cancelada.
- Declaración de Importación o de Exportación.
- Certificados de autoridad competente cuando se requiera (Certificado de salubridad, sanitarios).
- Acta de inconsistencias expedida por la DIAN.

Para Trayectos Nacionales Incluido el Urbano

- Factura de venta o compras según el caso.
- Cuando sea venta certificación firmada por el Revisor Fiscal del costo de la mercancía.
- Remesa terrestre de carga, guía, o carta de porte en el exterior e interior, debidamente cancelada.

Vencido el citado término de un (1) mes, **RSA** reconocerá y pagará al Asegurado o Beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad, vigente en el momento en que se efectúe el pago (Artículo 1080 del Código de comercio).

RSA pagará la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o cualquier parte de ellos, a su elección. Dentro de los límites de la suma asegurada y de acuerdo con las normas que regulan el importe de la indemnización, ésta no excederá en ningún caso, del valor real de los bienes asegurados ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el Asegurado o el Beneficiario.

Cuando **RSA** pague o garantice el pago de la contribución en una Avería Gruesa o Común, la suma asegurada se entenderá restablecida en la cuantía de la contribución, a partir del momento en que el Asegurado pague la prima correspondiente al monto restablecido.

XVI. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza es el porcentaje que invariablemente se deduce del monto de la pérdida indemnizable, aplicable al valor total de cada despacho y que por tanto siempre queda a cargo del Asegurado.

XVII. TRANSPORTE DE VALORES

Esta Sección se extiende a cubrir automáticamente y hasta el límite estipulado, los despachos de valores que estén expresamente consignados en la póliza de acuerdo con la sección Segunda (II) numeral 6 de este clausulado, contra los riesgos de pérdida o daño material, incluyendo los causados directamente por hurto simple o no calificado.

EXCLUSIONES DE TRANSPORTE DE VALORES ADICIONALES AL NUMERAL III (SECCIÓN II - TRANSPORTES)

La presente póliza en su sección de valores no asegura las pérdidas o daños materiales a los bienes que tuvieren por causa o fueren consecuencia de:

1. Avería particular, entendiéndose por tal; los daños a los valores asegurados que sean consecuencia de eventos diferentes a:
 - Incendio, rayo, explosión o hechos tendientes a extinguir el fuego originado por tales causas.
 - Caídas accidentales al mar o al río de bultos durante la navegación o durante las operaciones de cargue, descargue o transbordo.
 - Accidentes que sufra el vehículo transportador.
2. Abuso de confianza, el chantaje, la estafa y la extorsión de acuerdo con su definición legal.
3. Actos ilícitos, infidelidad o falta de integridad del Asegurado, del destinatario o de los empleados o agentes de cualesquiera de ellos.
4. Extravío
5. Cambio de transportador o del medio de transporte convenido en la solicitud de seguro respectivo, sin la previa autorización expresa de **LA COMPAÑÍA**.
6. A menos que medie acuerdo expreso en contrario, no se cubren las pérdidas o daños materiales a los valores durante su permanencia en lugares intermedios del trayecto asegurado.
7. Despachos que no cumplan las siguientes condiciones:
 - Cuando sean transportados por mensajero particular, la suma remitida no excederá el equivalente en pesos de quinientos (500) salarios mínimos diarios legales vigentes.
 - Cuando el despacho exceda el equivalente en pesos de quinientos (500) salarios mínimos diarios legales vigentes y hasta mil doscientos cincuenta (1.250) salarios mínimos legales vigentes, el mensajero particular debe ir acompañado de una persona mayor de edad.
 - Cuando el despacho exceda el equivalente de mil doscientos cincuenta (1.250) salarios mínimos diarios legales vigentes hasta dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos diarios legales vigentes, el mensajero deberá ir acompañado de una persona mayor de edad debidamente armada.
 - Cuando el despacho exceda el equivalente en pesos de dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos diarios legales vigentes y hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos diarios legales vigentes deberán ser transportado en vehículos destinados exclusivamente para tal fin, en cuyo caso el mensajero debe ir acompañado como mínimo de una persona mayor de edad debidamente armada, diferente del conductor del vehículo.
 - Cuando el despacho exceda el equivalente en pesos de cinco mil (5.000) salarios mínimos diarios legales vigentes deberá ser transportado en vehículo blindado especializado en el transporte de valores o en carro patrulla o en vehículo destinado expresamente para el transporte de dichos valores acompañado de vehículo escolta con personal armado.

Definiciones:

1. Por “Mensajero Particular”, la persona natural, mayor de edad, vinculada mediante contrato de trabajo con el Asegurado.
2. Por “Personal Armado”, el provisto de armas de fuego con su correspondiente carga.
3. Por “Vehículo”, el automotor, con excepción de los tractores y las motocicletas.

Nota: Cuando se trate de despachos por vía aérea y de acuerdo con la presente condición se exija personal armado, esta obligación se limita solamente a los trayectos terrestres que los valores deben recorrer.

EL TOMADOR

RSA

AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA SECCION II TRANSPORTES DE MERCANCIAS

A. HUELGA, ASONADA, MOTIN, CONMOCION CIVIL O POPULAR Y ACTOS TERRORISTAS Y DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS

1. AMPARO

Por el presente anexo se amparan en los términos aquí previstos las pérdidas o daños materiales a los bienes asegurados causados directamente por huelga, suspensión de hecho de labores, suspensión de trabajo por cierre patronal, disturbios de trabajo, asonada, motín, conmoción civil o popular, apoderamiento o desvío de naves o aeronaves y actos terroristas y de movimientos subversivos, que han sido excluidas en el numeral 3.2 de la póliza.

Además asegura en el transporte marítimo y fluvial, las contribuciones definitivas por Avería Gruesa y gastos de salvamento, en que se incurra para evitar pérdidas por un riesgo cubierto por este amparo adicional, de conformidad con el Código de Comercio, las reglas de York y Amberes y el contrato de transporte.

2. EXCLUSIONES

No cubre las pérdidas o daños que tuvieren por causa o fueren consecuencia de:

2.1. Los eventos indicados en la Condición 3a. de la póliza, salvo los señalados en el numeral 3.2.

2.2. La detención en el funcionamiento del equipo frigorífico o de calefacción causado por los riesgos cubiertos por este amparo adicional.

3. VIGENCIA DE LA COBERTURA PARA CADA DESPACHO

La cobertura de los riesgos para cada despacho, será la establecida en la Condición 9a. de la póliza.

En caso de que el Asegurado cambie de destino con posterioridad a la iniciación de la cobertura, el seguro continua en vigor, siempre y cuando se de aviso a **RS** dentro de los tres (3) días comunes siguientes y mediante el pago de la prima adicional.

4. REVOCACION UNILATERAL DEL SEGURO

Este seguro puede revocarse unilateralmente, por **RS** mediante noticia escrita dada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha del envío; y por el Asegurado en cualquier momento mediante aviso escrito dado a **LA COMPAÑIA**.

La revocación no opera respecto de los despachos en curso, que hayan sido debidamente notificados a **LA COMPAÑIA**, de acuerdo con lo establecido en la presente póliza.

5. Todas las demás Condiciones Generales de la póliza no modificadas por el presente texto son de aplicación a este amparo adicional.

B. GUERRA

1. AMPARO

Por el presente amparo adicional se aseguran en los términos aquí previstos las pérdidas o daños materiales a los bienes asegurados provenientes de guerra internacional, guerra civil, rebelión, insurrección, o por cualquier acto hostil de un poder beligerante o contra dicho poder, aprehensión proveniente de los anteriores riesgos, y minas, torpedos, bombas u otros artefactos de guerra abandonados que han sido excluidos en el numeral 3.1 de la póliza.

Además se cubren en el transporte marítimo, las contribuciones definitivas por Avería Gruesa y gastos de salvamento, en que se incurra para evitar pérdidas por un riesgo cubierto por este amparo, de conformidad con el Código de Comercio, las reglas de York y Amberes y el contrato de transporte.

2. EXCLUSIONES

No cubre las pérdidas o daños que tuvieren por causa o fueren consecuencia de:

2.1. Los eventos indicados en la Condición 3a. de la póliza, salvo los señalados en el numeral 3.1.

2.2. El uso de cualquier artefacto de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar.

3. VIGENCIA DE LA COBERTURA PARA CADA DESPACHO MARITIMO O AEREO

3.1. La cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que los bienes asegurados o parte de ellos se encuentren a bordo de un buque de mar o aeronave y concluye con su descargue en el puerto final o lugar final de descargue, o a la expiración de quince (15) días comunes, contados a partir de la media noche del día de llegada del buque de mar o aeronave al puerto final o lugar final de descargue, lo que ocurra primero.

3.2. En caso de que los bienes asegurados no sean descargados en el puerto final o lugar final de descargue, con sujeción al aviso inmediato dado a **RSAY** a una prima adicional, este seguro comenzará de nuevo cuando el buque de mar o aeronave zarpe de dicho puerto o lugar y terminará, con sujeción a lo estipulado en los numerales 3.3 y 3.4 que más abajo se mencionan, con su descargue en el puerto final o lugar final o puerto o lugar sustituido de descargue o, a la expiración de quince (15) días comunes contados a partir de la media noche del día de llegada del buque de mar o aeronave al puerto final o lugar final o puerto o lugar sustituido de descargue, lo que ocurra primero.

3.3. Si durante el trayecto asegurado, el buque de mar o aeronave llega a un puerto o lugar intermedio para descargar los bienes asegurados, a fin de que éstos continúen su viaje a bordo de otro buque de mar o aeronave, dicho seguro se termina después de transcurridos quince (15) días comunes, contados a partir de la media noche de aquel en que el buque de mar o aeronave llegue al puerto o lugar intermedio, pero el amparo se reanuda, tan pronto como los bienes asegurados pasen a bordo del subsiguiente buque de mar o aeronave que haya de transportarlos, y terminará de acuerdo con el numeral 3.1.

Durante dichos quince (15) días, existe el amparo solamente mientras el bien asegurado (o parte del mismo en cuanto a dicha parte) se encuentre en el mencionado puerto o lugar intermedio de descargue.

- 3.4. Si el viaje según el contrato de transporte termina en un puerto o lugar distinto de destino convenido, tal puerto o lugar será considerado como el puerto final o lugar final de descargue y dicho seguro terminará de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3.1. Si posteriormente los bienes asegurados se despachan de nuevo al destino original o a cualquier otro y siempre que el Asegurado de aviso a **RSA** antes de que se inicie dicho tránsito adicional y mediante una prima adicional, dicho seguro continúa amparando los bienes contra los riesgos a que se refiere este amparo, tan pronto como dichos bienes queden a bordo del subsiguiente buque de mar o aeronave, con el objeto de iniciar el viaje al puerto o lugar de destino original o a cualquier otro, en el caso de que se haya descargado el interés, o cuando el buque original o aeronave zarpe de dicho puerto, en el caso de que no hayan descargado dichos bienes, y termina de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3.2.
- 3.5. El seguro contra el riesgo de minas, bombas y torpedos abandonados, que floten o estén sumergidos, en el transporte marítimo se amplía mientras los bienes asegurados o cualquier parte de los mismos, estén a bordo de embarcaciones en tránsito al buque de mar o del mismo, pero en ningún caso, con posterioridad a la expiración de sesenta (60) días comunes después del descargue del buque de mar, salvo acuerdo expreso con **LA COMPAÑIA**.
- 3.6. En caso de cualquier variación de viaje ocasionada por el ejercicio de prerrogativas concedidas al transportador en el contrato de transporte, el seguro continúa en vigor dentro de las condiciones de este seguro, siempre y cuando el Asegurado de aviso por escrito de inmediato y mediante una prima adicional.

Para efectos del numeral 3o., se entenderá por:

- a) **Llegada de buque:** Cuando está anclado, amarrado o de otra manera asegurado en un anclaje o lugar dentro del área de autoridad portuaria. Si no están disponibles tales anclajes o lugar, se considerará llegado el buque con el primer anclaje, su amarraje o aseguramiento en o cerca del puerto o lugar donde se tienen la intención de descargar.
- b) **Buque de mar:** El que transporte los intereses asegurados desde un puerto o lugar a otro mediante navegación en el mar.

4. VIGENCIA DE LA COBERTURA PARA DESPACHOS POR CORREO

La cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que los bienes quedan a disposición del transportador y concluye con su entrega en la dirección determinada en el paquete o los paquetes postales.

5. CAMBIO DE DESTINO

En caso de que el Asegurado cambie el destino, con posterioridad a la iniciación de este seguro, éste continúa en vigor, siempre y cuando se de aviso a **RSA** dentro de los tres (3) días comunes y mediante el pago de la prima adicional.

6. REVOCACION UNILATERAL DEL SEGURO

Este seguro puede revocarse unilateralmente, por **RSA** mediante notificación escrita dada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha del envío; y por el Asegurado en cualquier momento mediante aviso escrito dado a **LA COMPAÑIA**.

La revocación no opera respecto de los despachos en curso, que hayan sido debidamente notificados a **LA COMPAÑIA**, de acuerdo con lo establecido en la presente póliza.

7. Todas las demás Condiciones Generales de la póliza no modificadas por el presente texto, son de aplicación a este amparo adicional.

EL TOMADOR

LA COMPAÑIA

**POLIZA INTEGRAL DE PROPIEDADES Y RIESGOS PATRIMONIALES
“TRADE COVER”**

SECCION TERCERA (III)

ROTURA DE MAQUINARIA

CONDICIONES PARTICULARES

1. PROPIEDAD ASEGURADA

En virtud del presente seguro se amparan dentro de los términos y estipulaciones de las Condiciones Generales de la Póliza y de las Condiciones Particulares que más adelante se expresan, las máquinas y equipos de propiedad del Asegurado o por los que sea legal o contractualmente responsable, ubicados dentro del predio señalado, ya sea que esté o no trabajando o haya sido desmontada para reparación, limpieza, revisión, reacondicionamiento o cuando sea desmontada, trasladada y remontada dentro del predio descrito.

2. RIESGOS CUBIERTOS

Este seguro cubre los daños súbitos e imprevistos causados directamente a la maquinaria descrita, dentro de los predios señalados, como consecuencia de:

A. Impericia, negligencia, sabotaje individual del personal del Asegurado o de terceros.

PARAGRAFO: *La Impericia y/o la negligencia, se entenderán excluidos, si se enmarcan dentro de lo previsto por el Artículo 1055 del Código de Comercio.*

B. La acción directa de la energía eléctrica como resultado de corto circuito, arco voltaico y otros efectos similares, así como la acción indirecta de la electricidad atmosférica.

C. Falta de agua en calderas y otros aparatos productores de vapor, explosión física.

D. Rotura debida a fuerza centrífuga.

E. Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados o cuerpos extraños que los golpeen.

F. Falla en los dispositivos de regulación.

G. Incendio interno o explosión química originados dentro de los equipos asegurados, o debido a la extinción de tal incendio o a la caída directa de rayo, pero quedarán excluidas las pérdidas o daños fuera del equipo inicialmente afectado debido a la extensión o propagación de tal incendio o explosión química o la extinción de tal incendio o caída directa de rayo.

H. Cualquier otra causa no expresamente excluida en las condiciones generales o en las que se excluyen en el siguiente numeral.

3. RIESGOS NO AMPARADOS - EXCLUSIONES -

Además de las exclusiones contenidas en las Condiciones Generales, **RS** no será responsable bajo esta Sección por pérdidas causadas directamente o indirectamente a la maquinaria por:

- A. Incendio, extinción de incendio, explosión (salvo lo indicado en el Artículo 2, literales D. y H. de la presente Sección).
- B. Vientos fuertes, huracán, ciclón, tifón, tornado, granizo.
- C. Avenida o inundación, acción del agua o de las olas, desbordamiento y alza del nivel de las aguas, marejada o tsunami, enfangamiento, anegación, maremoto, terremoto, temblor y erupción volcánica.
- D. Hundimiento del terreno, deslizamiento, derrumbe, desprendimiento o corrimiento de tierra, caída de piedras, rocas u otros movimientos de la tierra que no constituyan terremoto, temblor o erupciones volcánicas, colisión de vehículos terrestres, embarcaciones o aeronaves.
- E. Deshielo
- F. Desgaste y/o deterioro paulatino, como consecuencia del uso o del funcionamiento normal.
- G. Falta de mantenimiento o inobservancia de las recomendaciones del fabricante sobre la operación del equipo, cambio de piezas y partes.
- H. Someter a los equipos, a esfuerzos de trabajo diferentes o superiores a aquellos para los que están diseñados y construidos.
- I. Hurto simple y/o calificado, lucro cesante, responsabilidad civil contractual y extracontractual.

4. PARTES NO ASEGURABLES

No quedan cubiertos por esta Póliza los combustibles, lubricantes, catalizadores y otros medios auxiliares de operación, excepto el aceite usado en transformadores e interruptores eléctricos y el mercurio utilizado en rectificadores de corriente.

Esta Póliza no cubre las partes siguientes: correas, bandas de transmisión de todas clases, cadenas y cables de acero, excepto los utilizados en grúas y puentegrúas; neumáticos, bandas transportadoras, matrices, dados, troqueles, rodillos para estampar, llantas de caucho, muelles de equipo móvil, herramientas, filtros y telas, tamices, cimientos, revestimientos refractarios, así como toda clase de vidrios, esmaltes y similares.

5. GARANTIAS

La cobertura de esta Sección queda sujeta al cabal cumplimiento por parte del Asegurado de las siguientes condiciones:

- A. Se efectuarán las labores de mantenimiento con la frecuencia que el fabricante recomiende, de forma escrita o verbal, absteniéndose de reemplazar o modificar en todo o en parte el diseño original sin autorización expresa del fabricante.
- B. El asegurado y/o sus representantes o empleados mantendrán durante la vigencia de la póliza todos los equipos en adecuado estado de funcionamiento.
- C. El asegurado y/o sus representantes o empleados no deberán sobrecargar los equipos habitual o esporádicamente ni los utilizará en labores para los cuales no fueron fabricados.

6. PERDIDAS O DAÑOS PARCIALES

En los casos de pérdidas o daños parciales, esta Póliza cubre los gastos en que necesariamente se incurra, para dejar el bien en condiciones de operación similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro. Tales gastos serán: el costo de reparación o reemplazo, incluyendo el costo de desmontaje, remontaje, flete ordinario y gastos de aduana, si los hay, conviniéndose en que **RSA** no responderá de los daños ocasionados por el transporte del bien, objeto de la reparación o reemplazo, pero si se obligará a pagar el importe de la prima de seguro de transporte que el Asegurado deberá tomar y que ampare el bien dañado durante su traslado a/y desde el taller en donde se lleve a cabo la reparación, donde quiera que éste se encuentre. Cuando tal reparación o parte de ella se haga en el taller del Asegurado, los gastos serán: el importe de costos de materiales y de mano de obra originados por la reparación, más un porcentaje razonable fijado de común acuerdo entre las partes para cubrir los gastos generales fijos de dicho taller.

Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, a menos que estos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva. El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas que no sean necesarias para la reparación del daño, serán a cargo del Asegurado.

No se harán reducciones por concepto de depreciación respecto de las partes repuestas.

7. PERDIDA TOTAL

- A. En los casos de destrucción total del bien asegurado, la indemnización será igual al valor real de ese bien inmediatamente antes de la ocurrencia del daño, menos el deducible establecido. El valor real se determinará deduciendo el demérito por uso del valor de reposición (el cual incluye fletes ordinarios, gastos de montaje y derechos de aduana, si los hubiere) del bien dañado inmediatamente antes de la ocurrencia del daño.
- B. Cuando el costo de reparación de un bien asegurado sea igual o mayor que su valor real, la pérdida se considera como Total.
- C. Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre el bien dañado se dará por terminado.

8. SUBLIMITES:

La presente Sección ampara automáticamente y hasta los porcentajes establecidos a continuación los siguientes eventos, siempre que tengan origen en un daño, debidamente amparado:

- A. Pérdida de Contenidos (materias primas, productos en proceso y terminados) hasta el 5% del valor asegurado de esta Sección, sujeto al deducible que se estipule.
- B. Pérdida de medios refrigerantes, aceite dieléctrico de transformadores y aceites térmicos, hasta el 2.5% de la suma asegurada de esta Sección.
- C. Gastos Adicionales por horas extras y flete expreso hasta el 2.5 % de la suma asegurada de esta Sección.
- D. Flete Aéreo hasta el 1.5% de esta Sección máximo 50 SMMLV.
- E. Amparo Automático de Nuevos Equipos, hasta el 10% del valor asegurado de esta Sección, máximo el equivalente en pesos colombianos de US\$ 500.000 y 60 días para dar aviso a la Compañía.

EL TOMADOR

LA COMPAÑIA

**POLIZA INTEGRAL DE PROPIEDADES Y RIESGOS PATRIMONIALES
“TRADE COVER”**

SECCION CUARTA (IV)

EQUIPOS ELECTRICOS Y/O ELECTRONICOS

CONDICIONES PARTICULARES

1. PROPIEDAD ASEGURADA

En virtud del presente seguro se amparan dentro de los términos y estipulaciones de las Condiciones Generales de la Póliza y de las Condiciones Particulares que más adelante se expresan, las máquinas y equipos eléctricos y electrónicos de propiedad del Asegurado o por los que sea legal o contractualmente responsable, que estén relacionados en la presente póliza.

2. RIESGOS CUBIERTOS

Este seguro cubre los daños materiales súbitos e imprevistos que sufran los equipos eléctricos y electrónicos descritos, causados directamente por:

- A. Incendio, extinción de incendio, explosión, rayo, combustión espontánea, remoción de escombros, caída de aviones.
- B. Agua a consecuencia de rotura de tuberías, avería o desbordamiento de tanques, agua lluvia, inundación, granizo, tempestad, humo, hollín, vientos fuertes.
- C. Corto circuito, sobrevoltaje, falta de aislamiento, arco voltaico, fenómenos electromagnéticos y electrostáticos, acción indirecta de la electricidad atmosférica, implosión.
- D. Hurto Simple y Hurto Calificado.
- E. Negligencia, manejo inadecuado e impericia.
- F. Terremoto, temblor y erupción volcánica, maremoto, marejada, tsumani
- G. Gastos extras por arrendamiento de equipos para reemplazar temporalmente los asegurados, siempre que estos últimos hayan sido afectados por un evento cubierto por la presente Sección, limitado a 50 SMMLV.
- H. Gastos adicionales para recuperar la información perdida debido a un daño en los equipos asegurados bajo la presente Sección, debidamente amparado y limitado a 50 SMMLV.
- I. Demás eventos no excluidos expresamente en el numeral 3 de la presente sección

3. RIESGOS NO AMPARADOS - EXCLUSIONES -

Además de las exclusiones contenidas en las Condiciones Generales, **RS** no será responsable bajo esta sección por pérdidas o daños, causadas directa o indirectamente a los bienes asegurados por:

- a. Las pérdidas o daños a equipos arrendados, de los cuales sea responsable el arrendador en virtud del respectivo contrato de arrendamiento o mantenimiento y/o a equipos alquilados a terceros bajo cualquier modalidad.
- b. Lucro Cesante.
- c. Daños atribuibles a desgaste natural, deterioro gradual, vicio propio, oxidación, herrumbre, corrosión enmohecimiento humedad atmosférica o congelamiento, rotura o daños puramente mecánicos.
- d. Deshielo

4. BASE DE LA INDEMNIZACION

RSA indemnizará al Asegurado a su discreción, es decir, en dinero en efectivo o mediante reparación o reemplazo, según las condiciones previstas a continuación, hasta un máximo determinado por la suma asegurada que aparece en el cuadro descriptivo de la póliza.

- A. En los casos de daños en los bienes asegurados que puedan ser reparados, **RSA** pagará todos los gastos en que necesariamente se incurra para dejar la maquinaria averiada en condiciones de operación similares a las existentes antes de ocurrir el siniestro. **RSA** pagará igualmente los gastos ocasionados por el desmontaje y remontaje que tengan que ver y sean necesarios para la reparación, así como los fletes ordinarios desde el taller de reparaciones y los derechos de aduana, si los hubiere, y demás gastos que se causaren para la reposición del equipo o las partes afectadas del mismo. En caso de que las reparaciones sean efectuadas en un taller propio del Asegurado, **RSA** pagará el costo de materiales empleados y el valor de los salarios que se causen con motivo de tales reparaciones, más un porcentaje razonable para cubrir los gastos de administración. Si el costo de reparación calculado como arriba se detalla, es igual o superior al valor real de los bienes asegurados inmediatamente antes de ocurrir el daño, se efectuará el ajuste en la forma que se indica en el siguiente punto.
- B. En caso de destrucción completa de un equipo asegurado **RSA** indemnizará el valor real que tenía el equipo asegurado inmediatamente antes del daño, deduciendo el demérito por uso correspondiente. Así mismo se aclara que el valor deberá incluir su costo de adquisición, montaje e instalación, fletes y derechos de nacionalización, si los hubiere.

Los gastos adicionales ocasionados por cualquier reacondicionamiento, modificación, adición o mejora efectuadas durante una reparación, no serán indemnizables en virtud de esta póliza.

Los costos de cualquier reparación provisional serán de cargo de la Compañía, siempre que hubieran sido previamente autorizados por ésta, constituyan una parte de los costos de la reparación final y no aumenten los costos totales de la reparación.

5. GARANTIAS

Es condición imprescindible, previa y permanente, para que exista responsabilidad bajo esta Sección, que el Asegurado cumpla estrictamente las siguientes garantías:

1. Mantener los equipos en buen estado de funcionamiento.
2. No los sobrecargará en forma habitual o esporádica ni los utilizará en trabajos para los que no fueron contruidos.
3. Cumplir con los respectivos reglamentos legales, así como con las instrucciones de los fabricantes sobre instalación y funcionamiento de los equipos, tales como alarmas ópticas para el control de temperatura, humedad, humo y estabilizadores apropiados a las necesidades de los equipos.
4. Es condición indispensable la existencia previa a la contratación del seguro, de un contrato de mantenimiento entre el Asegurado y un tercero idóneo o en su defecto un programa de mantenimiento efectuado por el Asegurado con el personal idóneo o calificado para tal efecto.

El incumplimiento de alguna de estas garantías, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en la ley.

6. SUBLIMITES:

La presente Sección ampara automáticamente y hasta los porcentajes establecidos a continuación los siguientes eventos, siempre que tengan origen en un daño debidamente amparado:

- A. Portadores externos de datos (cintas, discos duros, diskettes) hasta 5% del valor asegurado de esta Sección máximo 30 SMMLV.
- B. Gastos para recuperar información contenida en medios electrónicos hasta el 10% del valor asegurado de esta Sección Máximo 50 SMMLV.
- C. Amparo Automático para Nuevos Equipos hasta el 10% del valor asegurado de esta Sección, máximo 50 SMMLV.

EL TOMADOR

LA COMPAÑIA

**POLIZA INTEGRAL DE PROPIEDADES Y RIESGOS PATRIMONIALES
"TRADE COVER"**

SECCION QUINTA (V)

LUCRO CESANTE

FORMA INGLESA

CONDICIONES PARTICULARES

APLICABLE A LAS SECCIONES:

- I. Todo Riesgo (Incendio)**
- III. Rotura de Maquinaria**
- IV. Equipos Eléctrico y Electrónicos**

1. AMPARO

Con sujeción a las Condiciones Generales de la Póliza y a las particulares de cada sección contratada de daños y las correspondientes a la presente sección, **RSA** indemnizará al Asegurado la pérdida de utilidad bruta causada únicamente por la disminución de los ingresos y el aumento de los gastos de funcionamiento, producidos durante el período de indemnización, como consecuencia de un daño físico ocurrido a los bienes amparados bajo la Sección I, o la Sección III, o la Sección IV, indicada (s) en la carátula de la presente Póliza y confirmada (s) en el encabezamiento de la presente Sección.

El monto de la indemnización se establecerá en la siguiente forma:

A. Con respecto a la Disminución de los Ingresos:

La suma que resulte de aplicar el porcentaje de Utilidad Bruta al monto en que a consecuencia del "Daño", se hubieren disminuido los ingresos normales de la empresa, durante el período de indemnización.

B. Con respecto al Aumento de los Gastos de Funcionamiento:

Los gastos adicionales en que necesaria y razonablemente incurra el Asegurado con el único propósito de evitar o reducir la disminución de los ingresos normales de la empresa que hubieren ocurrido durante el período de indemnización, si tales gastos no se hubieren hecho, pero sin exceder, en ningún caso, en total, de la suma que resulte de aplicar el porcentaje de Utilidad Bruta al valor de la rebaja evitada por tales gastos.

Se deducirá cualquier suma economizada durante el período de indemnización, con respecto a aquellos costos y gastos de la empresa que hayan podido suprimirse o reducirse a consecuencia del "Daño". Si la suma asegurada bajo esta Póliza es menor que la suma que resulte de aplicar el porcentaje de Utilidad Bruta a los ingresos anuales de la empresa, el monto a pagar será reducido proporcionalmente.

2. EXCLUSIONES

RS no será responsable por ningún aumento de la pérdida por interrupción del negocio que provenga de:

- A. El incumplimiento de cualquier norma legal que regule la construcción, reparación o demolición de edificios o estructuras.
- B. La interferencia de huelguistas u otras personas en la reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad asegurada o sus acciones para dilatar la reanudación o continuación del normal funcionamiento de la empresa.
- C. La suspensión, caducidad, demora y/o cancelación de cualquier escritura, licencia (incluyendo las de importación), contrato, a menos que tal suspensión, caducidad, demora o cancelación resulte directamente de la interrupción por daño, caso en el cual **RS** será responsable solamente por la pérdida que afecte los ingresos del Asegurado por compras y/o ventas, durante y sin exceder del período de indemnización amparado por la Póliza.

RS tampoco será responsable por ninguna otra pérdida consecuencial, sea próxima o remota, distinta a las estipuladas en la presente Sección.

3. DEFINICIONES

Para todos los efectos del presente seguro, los términos que se mencionan en seguida, tienen el significado que aquí se les asigna:

A. Año de Ejercicio

Para los efectos de esta Póliza la expresión "AÑO DE EJERCICIO" significa el año que termina el día en que se cortan, liquidan y fenecen las cuentas anuales en el curso ordinario de la empresa.

B. Utilidad Bruta

Es el monto por el cual los ingresos de la empresa y el valor del inventario al fin del año de ejercicio, si existiere, excede la suma total del valor del inventario al comienzo del mismo año de ejercicio más el valor de los gastos específicos de trabajo.

NOTA: Para llegar a los valores de los inventarios, se tendrá en cuenta el sistema contable que utilice el Asegurado aplicando las respectivas depreciaciones.

C. Gastos Específicos de Trabajo

1. Todas las compras (menos los descuentos otorgados).
2. Fletes.
3. Fuerza Motriz.
4. Materiales de Empaque.
5. Elementos de Consumo.
6. Descuentos Concedidos.

D. Ingresos de la Empresa

Son las sumas pagadas o pagaderas al Asegurado por mercancías vendidas y entregadas o por servicios prestados en el normal funcionamiento de la empresa.

E. Período de Indemnización

Es el período que empieza con la ocurrencia del "Daño" y termina a más tardar ____ meses después del mismo y durante el cual los resultados de la empresa están afectados a causa del "Daño".

F. Porcentaje de Utilidad Bruta

Es la relación porcentual que representa la Utilidad Bruta respecto a los ingresos de la empresa durante el año de ejercicio inmediatamente anterior a la fecha del "Daño".

G. Ingreso Anual

Es el ingreso durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha del "Daño".

H. Ingreso Normal

Es el ingreso durante aquel período dentro de los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha del "Daño", que corresponda con el período de indemnización.

NOTA 1: Para establecer el porcentaje de Utilidad Bruta, Ingreso Anual e Ingreso Normal se tendrá en cuenta lo siguiente:

Las cifras deben ajustarse, teniendo en cuenta las tendencias de la empresa y las circunstancias especiales y demás cambios que le afecten antes o después del "Daño", y también aquellos que le habrían afectado si no hubiere ocurrido el "Daño", de tal suerte que, después de ajustadas, las cifras representen hasta donde sea razonablemente posible las que se hubieren obtenido durante el período correspondiente después del "Daño", si éste no hubiere ocurrido.

NOTA 2: Si durante el período de indemnización, el Asegurado u otra persona obrando por cuenta de él y para beneficios de la empresa venden mercancías o prestan servicios en lugares que no sean del establecimiento anotado en la Póliza el total de las sumas pagadas o pagaderas al Asegurado por tales ventas o servicios entrará en los cálculos para determinar el monto de los ingresos de la empresa durante el período de indemnización.

NOTA 3: Si algún gasto permanente de la empresa estuviere excluido del amparo de este anexo (por haberse deducido al calcular el monto de la Utilidad Bruta tal como se define en la misma), al computar el monto de la indemnización por razón del aumento de los gastos de funcionamiento solo entrará en los cálculos la proporción de dichos gastos adicionales de funcionamiento, que la Utilidad Bruta tiene en comparación con los gastos no amparados, sumados a la Utilidad Bruta.

4. DAÑO

Se entiende por daño para los efectos de esta sección la Avería o evento puramente fortuito y accidental que afecte el (los) bien (es) descrito (s) en el Cuadro de Declaraciones, de la carátula de póliza y cuyas causas no estén

claramente excluidas en las Condiciones Generales de la presente póliza ni de las condiciones particulares de la presente sección ni de las condiciones particulares de las secciones I, o la sección III o la sección IV, que no depende exclusivamente de la voluntad del Tomador, Asegurado o Beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del Asegurador.

5. SUBLIMITES

- Gastos de Viaje y Estadía para funcionarios y técnicos que intervengan en la reconstrucción del establecimiento asegurado en caso de siniestro amparado por la presente Sección, hasta el 2.5 % de la suma asegurada de Utilidad Bruta, máximo 100 SMMLV.
- Honorarios de Auditores, Revisores y/o Contadores necesarios para certificar y acreditar los registros contables en caso de requerimiento por parte de la Compañía, hasta un 2.5% de la suma asegurada de la Utilidad Bruta, máximo 100 SMMLV.

6. EXCEPCION POR DEDUCIBLE EN EL SEGURO DE DAÑOS

Si por razón del deducible aplicable a la(s) Sección(es) I., III., o IV. no hubiese lugar a indemnización, **RSA** atenderá la reclamación por Lucro Cesante sin tener en cuenta tal situación.

7. AJUSTE ANUAL DE UTILIDAD BRUTA

En el caso de que el porcentaje de la utilidad bruta obtenida (durante el ejercicio anual más concurrente con cualquier período de vigencia del seguro), tal como quedan certificados por el Contador Público del asegurado, fueren menores que las respectivas sumas aseguradas, se le devolverá al asegurado a prorrata (hasta un máximo del 15% de la prima pagada respecto de la suma asegurada para la correspondiente vigencia del seguro) el excedente de prima no devengada calculada sobre la diferencia de las cifras.

Si hubiere ocurrido algún "Daño" que de lugar a una reclamación bajo la póliza, tal devolución será efectuada solamente respecto al monto de la diferencia que no sea consecuencia del "Daño".

EL TOMADOR

LA COMPAÑÍA

**POLIZA INTEGRAL DE PROPIEDADES Y RIESGOS PATRIMONIALES
"TRADE COVER"**

SECCION QUINTA (V)

LUCRO CESANTE

FORMA AMERICANA

CONDICIONES PARTICULARES

APLICABLE A LAS SECCIONES:

- I. Todo Riesgo (Incendio)**
- III. Rotura de Maquinaria**
- IV. Equipos Eléctrico y Electrónicos**

1. AMPARO

Con sujeción a las Condiciones Generales de la Póliza, a las Particulares de cada Sección contratada de daños y las correspondientes a la presente sección, **RSA** indemnizará al Asegurado, la PERDIDA REAL SUFRIDA por la interrupción necesaria de la empresa a consecuencia de un "Daño" físico ocurrido a los bienes amparados bajo la Sección I, o la Sección III, o la Sección IV, indicada (s) en la carátula de la presente Póliza y confirmada (s) en el encabezamiento de la presente Sección, sin exceder la reducción de la Utilidad Bruta, menos los cargos y gastos que no se requieran durante la interrupción de la empresa, pero solamente durante el período de tiempo que, comenzando en la fecha del "Daño", sea necesario para reconstruir, reparar o reemplazar la parte del establecimiento asegurado que haya sufrido el "Daño", sin limitarla a la fecha de vencimiento de este seguro.

Igualmente, continúan amparados los gastos normales incluyendo la nómina, hasta la cuantía necesaria para reanudar las operaciones de la empresa, en las mismas condiciones que existan inmediatamente antes del "Daño".

2. GASTOS PARA REDUCIR LA PERDIDA

Este seguro también ampara los gastos en que razonable y necesariamente incurra el Asegurado con el único propósito de evitar o aminorar la pérdida de la Utilidad Bruta, pero la suma de dichos gastos no excederá en ningún caso, del monto por el cual se reduzca la pérdida pagadera bajo esta Póliza si no se hubiere incurrido en dichos gastos.

3. REANUDACION DE OPERACIONES

Si el Asegurado puede reducir las pérdidas reanudando parcial o completamente las operaciones del establecimiento asegurado o haciendo uso de otras propiedades o de existencias (materia primas, productos en proceso o productos elaborados), en establecimientos asegurados o en otros, tal reducción será tenida en cuenta para establecer el monto de la pérdida.

4. DEFINICIONES

Para efectos de este Seguro, los siguientes términos, donde quiera que se empleen significarán:

Utilidad Bruta es la suma de:

1. Valor total neto de venta de la producción y/o servicios.
2. Valor total neto de ventas de mercancías, y
3. Otros ingresos derivados de las operaciones de la empresa.

MENOS el costo de:

1. Materias primas de las cuales se deriva tal producción y/o servicio.
2. Suministros consistentes en materiales consumidos directamente en la conversión de tales materias primas en productos elaborados o en la prestación de los servicios propios del establecimiento.
3. Mercancías vendidas, incluyendo su material de empaque, y
4. Servicios adquiridos de terceros (distintos de los empleados del Asegurado) para su reventa, y que no continúen bajo contrato.

No se deducirá ningún otro costo al determinar la Utilidad Bruta.

Al establecer la Utilidad Bruta, se tendrá en cuenta la experiencia de la empresa antes de la fecha del "Daño" y la probable tendencia posterior, de no haber ocurrido el "Daño".

Materias Primas:

Materiales en el estado en que los recibe el Asegurado, para ser convertidos en productos elaborados.

Productos en Proceso:

Materias primas que hayan sido sometidas a cualquier proceso de añejamiento, maduración, mecánico, de manufactura u otros procesos en los establecimientos asegurados, pero que aún no se han convertido en productos elaborados.

Productos Elaborados:

Existencias manufacturadas por el Asegurado las cuales, en el curso ordinario de la empresa, están listas para empaque, despacho o venta.

Mercancías:

Productos que el Asegurado mantiene en existencia para la venta, pero que no son manufacturados por él.

Normal:

Las condiciones que habrían existido si el "Daño" no hubiere ocurrido.

"Daño":

Avería o evento puramente fortuito y accidental que afecte el (los) bien (es) descrito (s) en el Cuadro de Declaraciones, de la carátula de la póliza y cuyas causas no estén claramente excluidas en las Condiciones Generales de la presente Póliza ni de las Condiciones Particulares de la presente Sección ni de las Condiciones Particulares de las Secciones I, o la Sección III, o la Sección IV.

5. CLAUSULA DE COASEGURO

RS no será responsable, en caso de pérdida, por una proporción mayor que aquella que la suma asegurada bajo la Póliza tenga con el _____ por ciento (___ %) de la Utilidad Bruta que habría sido obtenida durante los doce meses inmediatamente siguientes a la fecha del "Daño", del establecimiento asegurado, si la pérdida no hubiere ocurrido.

6. SUBLIMITES

- Gastos de Viaje y Estadía para funcionarios y técnicos que intervengan en la reconstrucción del establecimiento asegurado en caso de siniestro amparado por la presente Sección, hasta el 2.5 % de la suma asegurada de Utilidad Bruta, máximo 100 SMMLV.
- Honorarios Auditores, Revisores y/o Contadores necesarios para certificar y acreditar los registros contables en caso de requerimiento por parte de la Compañía, hasta un 2.5% de la suma asegurada de la Utilidad Bruta, máximo 100 SMMLV.

7. EXCEPCION POR DEDUCIBLE EN EL SEGURO DE DAÑOS

Si por razón del deducible aplicable a la(s) Sección(es) I., III., o IV. no hubiese lugar a indemnización, **RS** atenderá la reclamación por Lucro Cesante sin tener en cuenta tal situación.

8. AJUSTE ANUAL DE UTILIDAD BRUTA

En el caso de que el porcentaje de la utilidad bruta obtenida (durante el ejercicio anual más concurrente con cualquier período de vigencia del seguro), tal como quedan certificados por el Contador Público del asegurado, fueren menores que las respectivas sumas aseguradas, se le devolverá al asegurado a prorrata (hasta un máximo del 15% de la prima pagada respecto de la suma asegurada para la correspondiente vigencia del seguro) el excedente de prima no devengada calculada sobre la diferencia de las cifras.

Si hubiere ocurrido algún "Daño" que de lugar a una reclamación bajo la póliza, tal devolución será efectuada solamente respecto al monto de la diferencia que no sea consecuencia del "Daño".

9. EXCLUSIONES

RS no responderá por ningún aumento de la pérdida por interrupción del negocio que provenga de:

- A. El incumplimiento de cualquier norma legal que regule la construcción, reparación o demolición de edificios o estructuras.

- B. La interferencia de huelguistas u otras personas en la reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad asegurada o sus acciones para dilatar la reanudación o continuación del normal funcionamiento de la empresa.
- C. La suspensión, caducidad, demora y/o cancelación de cualquier escritura, licencia (incluyendo las de importación), contrato, a menos que tal suspensión, caducidad, demora o cancelación resulte directamente de la interrupción por daño, caso en el cual **RS** será responsable solamente por la pérdida que afecte los ingresos del Asegurado por compras y/o ventas, durante y sin exceder del período de indemnización amparado por la Póliza.

RS tampoco será responsable por ninguna otra pérdida consecuencial, sea próxima o remota, distinta a las estipuladas en la presente Sección.

EL TOMADOR

LA COMPAÑIA

**POLIZA INTEGRAL DE PROPIEDADES Y RIESGOS PATRIMONIALES
“TRADE COVER”**

SECCION ESPECIAL (VI)

COBERTURA COMBINADA MANEJO GLOBAL COMERCIAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICIONES PARTICULARES

I. MANEJO GLOBAL COMERCIAL

AMPARO BASICO

En virtud del amparo otorgado bajo la presente sección, quedan cubiertas las pérdidas que sufra el Asegurado, como consecuencia de apropiación indebida de dinero u otros bienes de su propiedad, como consecuencia de: Hurto, Hurto Calificado, Abuso de Confianza, Falsedad y Estafa, de acuerdo con su definición legal, en que incurran sus empleados siempre y cuando el hecho sea imputable a uno o varios empleados determinados y sea cometido durante la vigencia de la presente póliza.

LIMITE ASEGURADO

Según se establece en la carátula de la póliza

RIESGOS NO AMPARADOS

Además de las exclusiones contenidas en las condiciones generales no modificadas, **RS** no será responsable bajo esta sección por pérdidas o perjuicios patrimoniales causados o derivados de:

- A. Daños que sufran los bienes del Asegurado por cualquier causa.
- B. Mermas, diferencias, desapariciones u otras pérdidas de inventario, así mismo no se cubren los faltantes de inventario
- C. Créditos concedidos por el Asegurado a cualquiera de los empleados amparados por la presente sección, aunque se hayan otorgado a título de buena cuenta o anticipos sobre comisiones, honorarios, sueldos o por cualquier otro concepto.
- D. La apropiación de bienes de ilícito comercio.
- E. Lucro cesante.
- F. Cualquier delito de los enumerados en la condición primera de esta póliza en que incurra un empleado al amparo de la situación creada por incendio, explosión, erupciones volcánicas, temblores de tierra o cualquiera otra convulsión de la naturaleza, tifón, huracán, tornado, ciclón u otra perturbación atmosférica y/o fenómeno de la naturaleza, guerra civil o internacional, motines, huelgas, asonada, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores, movimientos subversivos, actos mal intencionados de terceros, actos terroristas o en general, conmociones populares de cualquier clase.
- G. El Abuso de Confianza cuando no implique apropiación sino uso indebido con perjuicio del Asegurado.

- H. Perdidas sufridas por el Asegurado que se originen en actos u omisiones imputables, como autores o partícipes, a empleados que no hayan tomado vacaciones ininterrumpibles de por lo menos diez días dentro del año siguiente a aquel en que se causen.
- I. Perdidas o daños causados por actos fraudulentos o deshonestos cometidos por un empleado o con su concurso, a partir del momento en el cual el Asegurado tenga o debido tener conocimiento de la comisión de un acto de tal naturaleza.
- J. Perdidas resultantes del uso de tarjetas de crédito o débito, emitidas por el asegurado o por cualquier otra persona o entidad.
- K. Pérdidas causadas por empleados no identificados, empleados de firmas especializadas y por empleados temporales sin contrato escrito de trabajo directo con el Asegurado.

AMPAROS ADICIONALES OTORGADOS AUTOMATICAMENTE

A. PERDIDAS CAUSADAS POR EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS

Cuando respecto de cualquier pérdida el Asegurado no pudiere determinar específicamente el empleado o los empleados responsables, **RSA** no obstante reconocerá la indemnización correspondiente, siempre y cuando el Asegurado presente pruebas concluyentes a satisfacción de **RSA** que la pérdida fue hecho debido a fraude o infidelidad de uno o más de los empleados causados como consecuencia de Hurto, Hurto Calificado, Abuso de Confianza, Falsedad y Estafa, de acuerdo con su definición legal.

SUBLIMITE: Se establece como limite anual agregado el 10% del valor asegurado de la cobertura básica de Manejo Global Comercial, sujeto al deducible que se estipule.

B. PERDIDAS CAUSADAS POR EMPLEADOS DE FIRMAS ESPECIALIZADAS

Se amparan las perdidas ocasionadas al Asegurado durante la vigencia de la póliza, causados como consecuencia de Hurto, Hurto Calificado, Abuso de Confianza, Falsedad y Estafa, de acuerdo con su definición legal, de uno o más de los empleados de firmas especializadas contratadas por el Asegurado para realizar diferentes actividades relacionadas con el giro normal de su negocio, mientras se encuentren ejerciendo sus funciones dentro de los predios del Asegurado.

SUBLIMITE: Se establece como limite anual agregado el 10% del valor asegurado de la cobertura básica de Manejo Global Comercial, sujeto al deducible que se estipule.

GARANTIAS: Este seguro se expide bajo la garantía de que el Asegurado cumplirá estrictamente con las siguientes obligaciones:

1. El Asegurado deberá mantener y emplear un Manual de procedimientos y funciones en el que los deberes de cada empleado se definan claramente de tal manera que no se permita a un empleado controlar una transacción y/o operación desde su comienzo hasta su terminación.
2. El Asegurado debe tener manuales de control interno para su operación y manuales de auditoría, en caso de no existir, el Asegurado tendrá un plazo máximo para la implementación de dichos manuales de tres(3) meses contados desde la fecha de entrega de la póliza.
3. El Asegurado deberá verificar los datos contenidos en la solicitud de empleo que firme el aspirante con anterioridad a su inclusión en la presente póliza así mismo deberá solicitar entre otros documentos el pasado judicial vigente y sin antecedentes o en su defecto el certificado de antecedentes disciplinarios vigente y sin

antecedentes expedido por la Procuraduría, referencias personales y referencias laborales, las cuales deberán ser verificadas en su totalidad quedando constancia escrita de dicha verificación en la hoja de vida del empleado.

4. Para aquellos cargos que involucren el manejo directo de dineros, tales como cajeros, tesoreros cobradores, vendedores y demás empleados que dentro de sus funciones se involucre el manejo de dinero, valores y/o instrumentos negociables o no negociables, el Asegurado deberá establecer como requisito indispensable para la vinculación laboral, la firma por parte del empleado de un pagare en blanco y carta de instrucciones en función única y exclusivamente de la póliza de Manejo.
5. El Asegurado deberá establecer y mantener un doble control de toda clase de valores, instrumentos negociables o no negociables, formas en blanco de valores, cheques, giros, cuentas de deposito inactivas, códigos, claves, combinaciones bien sean de cajas fuertes y/o bóvedas.
6. El Asegurado se obliga a llevar adecuados registros contables de todos los bienes asegurados, de suerte tal que **RSA** esté en posibilidad de verificar la cuantía de cualquier pérdida.
7. El Asegurado deberá realizar una auditoría detallada en su oficina principal, sucursales y agencias, por lo menos una vez anualmente, incluyendo los centros de computo y facilidades que utilice el Asegurado y se deberán conservar los informes, incluyendo toda la documentación y papeles de trabajo respectivos.
8. El Asegurado practicará para los cobradores, cajeros, mensajeros, vendedores y pagadores ambulantes una auditoría diaria; a los demás pagadores la auditoría se hará mensualmente. Los resultados de dicha auditoría deberán quedar por escrito, y contener los soportes correspondientes a cada procedimiento debiendo incluir revisión de todos los sistemas y documentos que pertenezcan al cargo respectivo.
9. El Asegurado deberá cumplir, ejecutar y/o poner en practica todas las recomendaciones y/o sugerencias que sean establecidas en los informes de auditoría, dejando por escrito constancia de dicho cumplimiento.

Las anteriores garantías son de estricto cumplimiento por parte del asegurado así como también es responsable por el hecho ajeno, por lo cual, en caso que una cualquiera de ellas sea incumplida en todo o en parte por el Asegurado, el presente contrato de seguro será anulable o se dará por terminado en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio y por ende, **RSA** no estará obligada a pagar indemnización alguna por el siniestro ocurrido, sin que se tenga en cuenta el hecho que el incumplimiento de la cláusula, guarde o no relación de causalidad con los hechos que dieron ocurrencia al mismo.

DEFINICION DE LA PALABRA EMPLEADO

Para los efectos de la presente Sección, la palabra "Empleado" significa la persona natural que presta sus servicios al Asegurado dentro del territorio nacional, vinculada a éste mediante contrato de trabajo.

II. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

AMPARO BASICO

La responsabilidad civil que se cubre a través de este contrato, es la responsabilidad extracontractual en que incurra el Asegurado de acuerdo a la ley, que llegue a ser imputable en forma directa o indirecta a la persona del Asegurado, por hechos externos de carácter accidental, súbito e imprevisto, ocurridos durante la vigencia de la póliza, acaecidos dentro del territorio de la República de Colombia, como consecuencia de sus predios y/o operaciones del Asegurado, dentro del giro normal de su actividad agropecuaria, comercial o industrial señalada en la carátula de la póliza, dentro o fuera de sus predios. Esta cobertura incluye todos los riesgos que razonablemente forman parte del riesgo asegurado y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el Asegurado, de tal manera esta amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al Asegurado derivadas de:

- Uso o manejo de ascensores, elevadores, montacargas y escaleras automáticas dentro de los predios asegurados
- Uso de maquinas y equipos de trabajo, operaciones de cargue y descargue y de transporte dentro de los predios, no asegurables bajo otro seguro, utilizados únicamente por empleados debidamente autorizados por el Asegurado
- Avisos y vallas publicitarias.
- Instalaciones sociales y deportivas destinadas exclusivamente al personal al servicio del Asegurado en los predios asegurados incluyendo eventos sociales organizados por el Asegurado.
- Viajes de funcionarios del Asegurado debidamente autorizados por al Asegurado dentro y/o fuera del territorio nacional cuando en desarrollo de actividades inherentes al asegurado, causen daños a terceros.
- Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales
- La vigilancia de los predios del asegurado por medio de personal del asegurado incluyendo errores de puntería y perros guardianes del asegurado
- Posesión o utilización de cafeterías, casino y restaurantes para uso de los empleados.
- Incendio y/o explosión
- Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios

LIMITE ASEGURADO

Según se establece en la carátula de la póliza

RIESGOS NO AMPARADOS

Queda expresamente convenido que, salvo estipulación escrita en contrario, la presente póliza no se extiende a amparar la responsabilidad del Asegurado, proveniente de:

1. Daños y/o perjuicios causados por cualquier causa a las personas o a los bienes de los socios, directores, administradores o empleados, respecto del Tomador o Asegurado, también se excluyen los daños ocasionados por personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones, así como la responsabilidad civil personal.
2. Responsabilidad civil derivada de acciones sin conexidad con la función principal así como pérdidas patrimoniales que no sean consecuencia directa de un daño(material o personal) amparado por la póliza. Tampoco se cubren predios no informados a la Compañía.
3. Pérdidas y/o daños ocasionados por PCB'S, tabaco, dioxinas, dimetil, isocianatos, plomo, askarel, hidrocarburos clorinados, urea de formaldehído, insecticidas, pesticidas, daños derivados del uso fabricación o manipulación de materiales radiactivos, explosivos o por gases o contaminación con sustancias tóxicas de cualquier género, así como daños ocasionados por el asbesto en estado natural o por sus productos, así como daños en relación con operaciones y actividades expuestas a polvo que contenga fibras de amianto.
4. Responsabilidad por contaminación y/o polución paulatina y/o gradual del medio ambiente u otras variaciones perjudiciales del agua, aire, suelo, subsuelo, o bien por ruidos.
5. Daños ocasionados a terceros con mercancías, productos elaborados o cualquier otra clase de objetos producidos, suministrados, distribuidos o reparados con intervención del Asegurado, si el daño se produjere después de la entrega, del suministro, del abandono o de la dejación de los productos o cuando hayan sido definitivamente entregados a terceros.

6. Daños a conducciones aéreas y/o subterráneas de agua, energía, gas, alcantarillado, instalaciones telefónicas de cualquier índole o a cualquier otro tipo de conducción, así como las reclamaciones por falla y/o interrupción en la prestación de cualquier tipo de servicio público.
7. Daños ocasionados por causa de la inobservancia o la violación de una obligación determinada por reglamentos o por instrucciones emitidas por cualquier autoridad, así como la violación de estipulaciones y/o instrucciones contractuales, violación de derechos de privacidad.
8. Responsabilidad civil médica, daños genéticos, daños fisiológicos, SIDA, hepatitis, alergias, bancos de sangre, así como acoso sexual, abuso deshonesto y todo tipo de discriminación, calumnia e infamia, daños ocasionados por una infección o enfermedad padecida por el asegurado, así como los daños de cualquier naturaleza causados por enfermedad de animales pertenecientes al asegurado o suministrados por el mismo o bajo su cuidada tenencia o control o por los cuales sea responsable legalmente.
9. Tampoco cubrirá esta póliza la responsabilidad civil del Asegurado cuando la misma haya sido declarada y se haya impuesto una condena correspondiente, por parte de una autoridad jurisdiccional o administrativa de país extranjero.
10. Es entendido que esta póliza tampoco cubre la responsabilidad civil de cualquiera de los Asegurados causada a otro asegurado y/o responsabilidad civil cruzada.
11. Guerra civil o internacional, invasión, actos de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (con o sin declaración de guerra), rebelión, revolución, sedición, insurrección, conspiración, poder militar, usurpación del poder, huelgas, motines, asonadas, alborotos populares, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores, actividades de personas que obren en conexión con organizaciones políticas, requisición o destrucción de bienes por orden de gobierno de hecho o de derecho o de cualquier autoridad, actos mal intencionados de terceros, actos terroristas, manifestaciones públicas, o en general movimientos subversivos o conmociones populares de cualquier clase.
12. Responsabilidad Civil de Directores y Administradores, reclamaciones derivadas de cualquier actividad profesional y/o Responsabilidad Civil Profesional y/o reclamaciones por errores, omisiones e inexactitudes de cualquier índole.
13. Daños personales y/o materiales ocasionados por: la acción lenta o continuada de temperaturas, gases, vapores, humedad, sedimentación o desechos (humo, hollín, polvo y otros), moho, hundimientos de terreno o corrimiento de tierra, vibraciones, tifón, huracán, maremoto, tsunami, tornado, tempestad, terremoto, ciclón, erupción volcánica, fuego subterráneo, daños electromagnéticos, deslizamiento de tierras, fallas geológicas, asentamientos, cambios en los niveles de temperatura o agua, inconsistencia del suelo o subsuelo, desbordamiento y alza del nivel de aguas, lluvias, granizo, enfangamiento, caída de roca, aludes, inundaciones o cualquier otra perturbación atmosférica o cualquier otro fenómeno de la naturaleza.
14. Responsabilidad Civil Contractual de cualquier índole, así como las reclamaciones derivadas del incumplimiento total o parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos.
15. Daños ocasionados por la propiedad, posesión, tenencia o utilización por parte del asegurado o en representación suya de: vehículos automotores, o de tracción animal, bicicletas, locomotoras, aeronaves, aparatos aéreos, Hovercraft, o naves acuáticas de propulsión mecánica, así como tampoco el daño a los bienes transportados y al medio de transporte.
16. La responsabilidad civil marítima, responsabilidad civil fluvial, daños a barcos, embarcaciones, responsabilidad civil aérea, daños a aviones, daños a pozos petroleros, daños a tanques petroleros, así como tampoco el daño a los bienes transportados y al medio de transporte.
17. Lesión de cualquier empleado o reclamación alguna que surja de cualquier Ley de compensación de trabajadores, Responsabilidad civil patronal.
18. Daño o pérdida de:

- Cualquier estructura o terreno que se deba o se diga deber a vibración o remoción o debilitamiento de cimientos o Bases, asentamiento, variación del nivel del agua subterránea;
- Bienes de propiedad del Asegurado, dados o tomados en arrendamiento por él, u ocupados por él mismo.
- Bienes tenidos en fideicomiso o bajo cuidado tenencia y control del Asegurado
- La parte de cualquier propiedad en la cual trabaje el asegurado o persona alguna que obre en su representación y que surja de tales trabajos.
- Equipos, Bienes, Mercancías o en general propiedades del asegurado.
- Plantas nuevas durante su proceso de construcción, montaje y pruebas, responsabilidad civil constructores.

19. Gastos Médicos de Urgencia.

20. Responsabilidad en caso de infidelidad de empleados, riesgos financieros y/o pérdidas financieras, multas o sanciones penales o administrativas y/o daños punitivos y/o ejemplares

21. Responsabilidad Civil contratista y subcontratistas independientes.

22. Reclamaciones por hurto y/o hurto calificado y/o desaparición misteriosa.

GASTOS DEL PROCESO

RSA responderá, además, aún en exceso de la Suma Asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado, con las salvedades siguientes:

1. Si la Responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;
2. Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía, y
3. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la Suma Asegurada que delimita la responsabilidad de la Compañía, está solo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

PARAGRAFO:

En cualquier caso el o los apoderados judiciales y/o extrajudiciales, que defiendan los intereses patrimoniales y/o extrapatrimoniales del Asegurado, deberán contar con la previa autorización escrita de la Compañía. En caso del incumplimiento de lo anterior, **RS**A reconocerá únicamente los honorarios mínimos fijados en las tarifas vigentes de la Corporación Colegio Nacional de Abogados(Conalbos) o por cualquier otra entidad de similares características.

AMPAROS ADICIONALES OTORGADOS AUTOMATICAMENTE

A. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL:

La presente Póliza se extiende a cubrir la responsabilidad civil de tipo extracontractual que sea imputable al Asegurado en su calidad de empleador, respecto de empleados a su servicio, exclusivamente por accidentes de trabajo, según la definición de ley, en exceso de las prestaciones sociales del código laboral o del régimen propio de la seguridad social y/o cualquier otro seguro obligatorio que haya sido contratado o debido contratar para el mismo fin.

SUBLIMITE

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.
NIT. 860.002.505 – 7

10/04/2003-1315-P- 19-91 TRADE COVER
PAG.54

Se establece como limite anual agregado el 20% del valor asegurado de la cobertura básica de Responsabilidad Civil Extracontractual, sujeto al deducible que se estipule.

RS No indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas
2. Accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado
3. Por incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, ya sean contractuales, convencionales o legales
4. Por daños materiales a bienes propiedad de los trabajadores
5. Igualmente se excluye la responsabilidad patronal solidaria que proviene de la legislación laboral.

Para esta cobertura aplican las exclusiones arriba indicadas como Riesgos No Amparados

B. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS:

La presente póliza cubrirá la responsabilidad civil extracontractual por la utilización en el giro normal de su actividad de vehículos automotores de propiedad del Asegurado, autorizados para transitar por la vía pública, siempre y cuando el Asegurado tenga a su nombre seguros voluntarios de vehículos, en lo que se refiere al exceso que no alcance a ser cubierto eventualmente por los límites de valor asegurado pactados dentro de dichas pólizas, en caso de llegar a resultar ellas afectadas, por cualquier responsabilidad civil extracontractual imputable al Asegurado. Esta cobertura opera en exceso de la póliza de automóviles que debe tener contratada y siempre vigente el Asegurado, de acuerdo con el limite establecido en las condiciones particulares de la póliza, pero en todo caso aplicara como mínimo un deducible de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igualmente cubrirá la responsabilidad civil extracontractual que surja para el Asegurado por la utilización en el giro normal de su actividad de vehículos automotores NO propios autorizados para transitar por la vía pública. El Asegurado debe verificar y/o solicitar al dueño de dicho vehículo la contratación de una póliza de automóviles la cual debe tener como mínimo un limite de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, monto que en todo caso opera como deducible para esta cobertura.

SUBLIMITE:

Se establece como limite anual agregado el 20% del valor asegurado de la cobertura básica de Responsabilidad Civil Extracontractual, sujeto al deducible que se estipule.

Queda expresamente convenido que, salvo estipulación escrita en contrario, la presente cobertura no se extiende a amparar la responsabilidad del Asegurado, proveniente de las exclusiones arriba indicadas como Riesgos No Amparados

C. RESPONSABILIDAD CIVIL PARA CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

La responsabilidad civil que se cubre a través de este contrato, con estricta sujeción a todas las condiciones de la póliza de responsabilidad civil por labores predios y operaciones a la que accede este anexo, en cuanto no pugnen con las condiciones especiales del mismo, es la responsabilidad civil extracontractual, que llegue a ser imputable en forma directa o indirecta a la persona del Asegurado, por hechos acaecidos dentro del territorio de la República de Colombia, como consecuencia de hechos llevados a cabo por los contratistas o subcontratistas del Asegurado, o la responsabilidad exclusiva de éstos en desarrollo de las labores a que se refiere su vinculación contractual con el Asegurado frente a terceros. En esta última parte, el presente amparo se entiende como un seguro por cuenta de

dichos contratistas y subcontratistas, que por ese sólo hecho adquieren la calidad de Asegurados dentro de este anexo.

SUBLIMITE:

Se establece como limite anual agregado el 20% del valor asegurado de la cobertura básica de Responsabilidad Civil Extracontractual, sujeto al deducible que se estipule.

Queda expresamente convenido que, salvo estipulación escrita en contrario, la presente cobertura no se extiende a amparar la responsabilidad del Asegurado, proveniente de:

- a. Daños causados a la persona o a los bienes de los mismos contratistas o subcontratistas o empleados suyos, ni de daños causados a propiedades sobre las cuales los contratistas o subcontratistas o sus empleados estén o hayan estado trabajando.
- b. Responsabilidad civil cruzada entre los contratistas y subcontratistas, entendiéndose como tal los daños y/o perjuicios que se causen entre si.

Para esta cobertura aplican las exclusiones arriba indicadas como Riesgos No Amparados

D. RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS:

La responsabilidad civil que se cubre a través de este contrato, con sujeción a todas las condiciones de la póliza principal que no pugnen expresamente con las especiales de este anexo, es la responsabilidad civil extracontractual, que llegue a ser imputable en forma directa o indirecta a la persona del Asegurado, por eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza y acaecidos dentro del territorio de la República de Colombia, como consecuencia de:

- a. Defectos en los productos elaborados, vendidos o suministrados por el Asegurado dentro del giro ordinario de sus negocios, siempre y cuando se hallen fuera del local y predios del mismo y su posesión física, custodia o control, haya sido definitivamente conferidas a terceros.
- b. Condiciones defectuosas en los envases de dichos productos, igualmente con posterioridad a su entrega a terceros.

PARAGRAFO

El amparo a que se refiere este anexo se extiende durante todo el término de vigencia del mismo, para cubrir los daños que se causen a terceros por productos que hayan salido del poder del Asegurado por haber sido entregados a éstos dentro de ese término de vigencia. En consecuencia, no cubrirá el presente anexo responsabilidades derivadas de daños causados con productos que salieron del control del Asegurado antes de la iniciación de esa vigencia, y tampoco cubrirá las que se generen por daños ocurridos posteriormente a su terminación, por productos que hubieren sido entregados durante la vigencia a terceros.

SUBLIMITE

Se establece como limite anual agregado el 50% del valor asegurado de la cobertura básica de Responsabilidad Civil Extracontractual, sujeto al deducible que se estipule.

EXCLUSIONES

Queda expresamente convenido, que salvo estipulación escrita en contrario, la presente cobertura no se extiende a amparar la responsabilidad del Asegurado, proveniente de:

1. La que se refiera a los daños que afecten al producto mismo, y los que consistan en los costos y gastos necesarios para reparar, reconstruir o reemplazar cualquiera de dichos productos, así como los gastos y/o costos de retirada o sustitución de dichos productos.
2. La que se refiera a daños determinados por instrucciones o recomendaciones defectuosas para el uso de los productos.
3. La derivada de productos cuya deficiencia sea previamente conocida por el Asegurado, o que por su evidencia debería ser conocida por el asegurado, o que tenga su origen en desviaciones deliberadas a las instrucciones dadas por el cliente, el fabricante o el suministrador de materias primas.
4. La derivada de daños causados a los usuarios de los productos, como consecuencia de que éstos no puedan desempeñar la función para que están destinados.
5. La que se traduzca en daños que consistan en desarreglos de carácter genético para las personas, en el sentido de impedir o afectar de cualquier manera su descendencia.
6. Tampoco cubrirá esta póliza la responsabilidad civil del Asegurado, cuando la misma haya sido declarada y se haya impuesto una condena correspondiente, por parte de una autoridad jurisdiccional o administrativa de país extranjero.
7. Reclamaciones que surjan del suministro de los Productos por parte del Asegurado o en su nombre a Persona, Compañía u Organización alguna:
 - Dentro de los Estados Unidos de América, sus territorios o posesiones, y/o Canadá.
 - Fuera de los Estados Unidos de América, sus territorios o posesiones, y/o Canadá, si el Asegurado tiene conocimiento de que tales Productos fueron o serán suministrados a una Persona, Compañía u Organización dentro de dichos territorios, bien sea en su forma original o no.
8. Pérdida de uso o costo de reparación, reacondicionamiento o reposición (incluyendo demolición, desmenuzamiento, desmantelamiento, entrega, reconstrucción, suministro e instalación asociados) de cualquier Producto, que dé lugar a reclamación.
9. Daños causados cuando los productos no correspondan a las cualidades enunciadas, o es ineficaz para el uso al cual estaba destinado.
10. Reclamaciones por garantía y/o retirada de los productos.
11. Productos no propios del giro ordinario de los negocios del Asegurado.
12. Productos que se hallen dentro del local y predios del Asegurado y/o productos cuya posesión física, custodia o control no hayan sido conferidos definitivamente a terceros.
13. Productos que salieron del control del Asegurado antes de la iniciación de la vigencia del amparo.
14. Reclamaciones por daños, perjuicios o gastos a consecuencia de una unión y mezcla llevada a cabo utilizando los productos asegurados con otros productos.
15. Reclamaciones por daños, perjuicios o gastos a consecuencia de una transformación de los productos asegurados.
16. Reclamaciones por daños, perjuicios o gastos a consecuencia de productos farmacéuticos.
17. Reclamaciones por daños, perjuicios o gastos a consecuencia de productos destinados directa o indirectamente a la industria de la Aviación.
18. Daños por productos, trabajos o servicios en fase experimental o no suficientemente experimentados según las reglas reconocidas de la técnica que fuesen de aplicación en tales supuestos o por realizar la producción,

entrega o la ejecución desviándose a sabiendas de las reglas de la técnica o de las instrucciones que puedan existir.

19. Daños por productos, trabajos o servicios, cuya fabricación, entrega o ejecución carecen de los permisos o licencias respectivas de las autoridades competentes.
20. Para esta cobertura aplican las exclusiones arriba indicadas como Riesgos No Amparados

PERDIDA DE DERECHO

El Asegurado no podrá exonerar a sus proveedores de materias primas, mediante cláusulas contractuales, de la responsabilidad que les compete como suministradores de las mismas, so pena de perder todo derecho a indemnización bajo este anexo, de conformidad con el artículo 1097 del Código de Comercio.

EL TOMADOR

LA COMPAÑÍA

**POLIZA INTEGRAL DE PROPIEDADES Y RIESGOS PATRIMONIALES
“TRADE COVER”**

SECCION (VII)

SUSTRACCION

CONDICIONES PARTICULARES

1. PROPIEDAD ASEGURADA

En virtud del presente seguro se amparan dentro de los términos y estipulaciones de las Condiciones Generales de la póliza y de las Condiciones Particulares que más adelante se expresan, todos los bienes muebles de todo tipo y descripción de propiedad del asegurado o por los que sea legal o contractualmente responsable, mencionados en la póliza y que estén ubicados en los predios descritos en la carátula de la presente póliza.

2. RIESGOS CUBIERTOS

Con excepción de los riesgos no amparados en el numeral III, Exclusiones, este seguro cubre las pérdidas y los daños materiales que sufran los bienes asegurados por:

- a. Pérdidas de los bienes cubiertos que sean consecuencia directa de actos cometidos por personas extrañas al Asegurado, con la intención de apropiarse de los bienes amparados contenidos dentro de los edificios descritos en la póliza, ejerciendo violencia en el inmueble de tal manera que queden huellas en el lugar de entrada o de salida de tales personas, o ejerciendo violencia o amenaza contra el Asegurado o las personas a su servicio.
- b. Daños que se causen a los edificios o locales que contengan los bienes asegurados con motivo de sustracción con violencia o la tentativa de hacerla.

PARAGRAFO: No se amparan el Lucro Cesante ni los daños por incendio y explosión que sean consecuencia directa o indirecta de una sustracción o de su tentativa.

3. RIESGOS NO AMPARADOS - EXCLUSIONES -

Además de las exclusiones contenidas en las Condiciones Generales **RS** no será responsable bajo esta sección por pérdidas o daños ocurridos como consecuencia de los riesgos que a continuación se mencionan.

- a. Sustracción sin violencia (a menos que haya expreso acuerdo).
- b. Cuando los bienes se encuentren en lugares exteriores al establecimiento descrito en la carátula de esta póliza o expuestos a la intemperie.
- c. Cuando su autor o cómplice de la sustracción sea el asegurado, su cónyuge o cualquier pariente del asegurado dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, o cualquier empleado del asegurado.
- d. Cuando la sustracción ocurra después de que El Asegurado cierre el establecimiento por más de ocho (8) días consecutivos, a menos que obtenga previamente la autorización escrita de **LA COMPAÑÍA**
- e. Cuando la sustracción o los daños consiguientes sean ejecutados al amparo de situaciones creadas por:

- Caída o destrucción total o parcial del establecimiento o residencia descrito en la carátula de esta póliza.
 - Incendio, explosión, terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tifón, huracán, tornado, ciclón, fuego subterráneo, inundación, rayo u otra convulsión de la naturaleza.
 - Guerra internacional o civil o actos perpetrados por enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión, sedición, usurpación y retención ilegal de mando.
 - Asonada, según su definición en el código penal, motín, conmoción civil o popular, huelgas, conflictos colectivos de trabajo suspensión de hecho de labores y movimientos subversivos y actos mal intencionados de terceros AMIT.
- f. Cuando el establecimiento asegurado no cuente con alarma monitoreada o vigilancia de firma especializada las 24 horas

4. BIENES EXCLUIDOS

La presente Sección no cubre, salvo convenio expreso.

- a. Mercancías u objetos que no sean propiedad del Asegurado.
- b. Mercancías u objetos que en todo o en parte estén conformados por metales o piedras preciosas.
- c. Automóviles, motocicletas y sus accesorios.
- d. Animales vivos
- e. Escrituras, bonos, cédulas, títulos valores y dinero en efectivo.
- f. Estampillas, medallas, monedas o colecciones de las mismas, pieles, obras de arte y antigüedades.
- g. Libros de contabilidad, libros poco comunes, informes confidenciales, archivos y manuscritos.
- h. Mercancías o bienes importados ilegalmente.

5. DEFINICIONES

Para los efectos de esta Sección, las expresiones siguientes tendrán las acepciones que aquí se les asigna, a saber:

SUSTRACCION CON VIOLENCIA: Es el apoderamiento por parte de personas extrañas al asegurado de los bienes asegurados, por medios violentos o de fuerza:

- a. Ejercidos para penetrar al establecimiento o residencia que contiene dichos bienes, en forma tal que queden huellas visibles de tal acto de violencia en el lugar de entrada o salida de dicha persona o personas.
- b. Ejercidos contra el asegurado, sus parientes o sus empleados que se hallen dentro del establecimiento descrito en la carátula de esta póliza, siempre que con dicho propósito les amenacen con peligro inminente o les suministren por cualquier medio drogas o tóxicos de cualquier clase colocándolos en estado de indefensión o privándolos de su conocimiento.

ESTABLECIMIENTO : Es el edificio o grupo de edificios descritos en la carátula de la presente póliza, que contienen los bienes asegurados.

EL TOMADOR

LA COMPAÑIA

**POLIZA INTEGRAL DE PROPIEDADES Y RIESGOS PATRIMONIALES
“TRADE COVER”**

AMPARO DE ASONADA, MOTIN, CONMOCION CIVIL O POPULAR Y HUELGA
(De carácter opcional y deben ser solicitados expresamente y aceptados por **LA COMPAÑÍA**)

APLICABLE A LAS SECCIONES:

- I. Todo Riesgo (Incendio)**
- IV. Equipos Eléctricos y Electrónicos**

El presente amparo cubre, hasta el límite del valor asegurado y en los términos y con las limitaciones aquí previstas, el incendio y las pérdidas o daños materiales de los bienes descritos en la póliza causados por los siguientes eventos:

CONDICION PRIMERA.- ASONADA, MOTIN O CONMOCION CIVIL

RSAcubre las pérdidas o daños materiales, (Incluyendo el Incendio), de los bienes asegurados cuando sean directamente causados por:

1. Personas intervinientes en desórdenes, confusiones, alteraciones, y disturbios de carácter violento y tumultuario.
2. Asonada, según la definición del Código Penal.

CONDICION SEGUNDA. – HUELGA

RSAcubre el incendio y las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados causados directamente por huelguistas o por personas que tomen parte en conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores.

No obstante, este amparo no cubre las pérdidas ocasionadas por la simple suspensión de labores o de procesos industriales.

CONDICION TERCERA. - ACTOS DE AUTORIDAD

RSAcubre el incendio y las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados causados directamente por la acción de la autoridad legalmente constituida, ejercida con el fin de disminuir o aminorar las consecuencias de la Asonada, el Motín o la Conmoción Civil o Popular y la Huelga, según las definiciones anteriores.

CONDICION CUARTA. - EXCLUSIONES

Las coberturas previstas en el presente amparo no cubren las pérdidas o daños materiales como consecuencia de:

- a. La suspensión de procesos industriales.
- b. Pérdidas causadas por interrupción del negocio debido a la extensión de cobertura a proveedores, distribuidores y/o procesadores o impedimento de acceso al predio.

- c. Pérdida, daño, costo o gasto causado directa o indirectamente por cualquier interrupción de servicios (energía, gas, agua, comunicaciones).
- d. Pérdida, daño, costo o gasto causado directa o indirectamente por contaminación biológica o química.
- e. Cualquier tipo de terrorismo cibernético, daños derivados de manipulación de información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares.
- f. Daños o pérdidas como consecuencia de cualquier evento que afecte Postes, torres, líneas de transmisión, subtransmisión y/o distribución de energía, puestas a tierra y sistemas de comunicaciones y/o transmisión de datos, antenas, emisoras para radiodifusión y estaciones de amplificación, radares y radioayudas ubicados por fuera de los predios del asegurado, así como también los oleoductos, poliductos, gasoductos, acueductos y toda clase de instalaciones bajo tierra excepto los tanques y su contenido siempre y cuando estén ubicados dentro de los predios del asegurado.
- g. Pérdida, daño, costo, gasto o lucro cesante causado directamente o indirectamente por cohetes, misiles y proyectiles en general, sean estos fabricados mediante el uso de tecnología especializada en armas de este tipo o a partir de elementos adaptados para tal propósito tales como cilindros, tubos, recipientes o cualquier otro elemento que inicialmente haya sido diseñado para un propósito diferente.

Para el propósito del literal d, “Contaminación” significa el envenenamiento, prevención y / o limitación del uso de objetos debido a efectos químicos y/o sustancias biológicas.

CONDICION QUINTA. – REVOCACION DE LA COBERTURA

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por **LA COMPAÑIA**, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; y por el asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito dado a **LA COMPAÑIA**.

En caso de revocación por parte de **LA COMPAÑIA**, ésta devolverá al Asegurado la parte de prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efecto la revocación y la del vencimiento del seguro.

En caso de que sea revocado por el Asegurado, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calculará tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo. **RS** tendrá derecho al cobro de prima a prorrata por el tiempo transcurrido de cobertura. (Art. 1071 del Código de Comercio)

CONDICION SEXTA. – DISPOSICIONES FINALES

Todas las demás Condiciones de la Póliza, no modificadas por el presente amparo, continúan en vigor.

NOTA: A menos que se especifique en sentido contrario, la responsabilidad máxima de **RS** es hasta el valor estipulado en las condiciones particulares de la póliza, el cual opera en concurrencia con la cobertura **ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT)**, así como también con todos aquellos sublímites que se vean afectados en caso de pérdida, tales como pero no limitado a remoción de escombros, gastos de extinción, gastos de preservación, traslados temporales y demás extensiones mencionadas en la **CONDICION SEGUNDA DE LAS CONDICIONES GENERALES** de la póliza.

RSA

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.
NIT. 860.002.505 – 7

EL TOMADOR

10/04/2003-1315-P- 19-91 TRADE COVER
PAG.62

**POLIZA INTEGRAL DE PROPIEDADES Y RIESGOS PATRIMONIALES
“TRADE COVER”**

AMPARO DE ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT)
(De carácter opcional y debe ser solicitado expresamente y aceptado por **LA COMPAÑÍA**)

APLICABLE A LAS SECCIONES:

- I. Todo Riesgo (Incendio)**
- IV. Equipos Eléctricos y Electrónicos**

El presente amparo cubre, hasta el límite del valor asegurado y en los términos y con las limitaciones aquí previstas, el incendio y las pérdidas o daños materiales de los bienes descritos en la póliza causados por los siguientes eventos:

CONDICION PRIMERA. - ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS

RSacubre hasta el límite del valor asegurado, en los términos y con las limitaciones aquí previstas, las pérdidas o daños materiales, (Incluyendo el Incendio), de los bienes asegurados cuando sean directamente causados por **ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS, (AMIT)**, incluidos los actos cometidos por individuos pertenecientes a grupos subversivos.

CONDICION SEGUNDA. - ACTOS DE AUTORIDAD

RSacubre el incendio y las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados causados directamente por la acción de la autoridad legalmente constituida, ejercida con el fin de disminuir o aminorar las consecuencias de los hechos materia de este amparo.

CONDICION TERCERA. - EXCLUSIONES

Las coberturas previstas en el presente amparo no cubren las pérdidas o daños materiales como consecuencia de:

- a. La suspensión de procesos industriales.
- b. Pérdidas causadas por interrupción del negocio debido a la extensión de cobertura a proveedores, distribuidores y/o procesadores o impedimento de acceso al predio.
- c. Pérdida, daño, costo o gasto causado directa o indirectamente por cualquier interrupción de servicios (energía, gas, agua, comunicaciones).
- d. Pérdida, daño, costo o gasto causado directa o indirectamente por contaminación biológica o química.
- e. Cualquier tipo de terrorismo cibernético, daños derivados de manipulación de información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares.
- f. Daños o pérdidas como consecuencia de cualquier evento que afecte Postes, torres, líneas de transmisión, subtransmisión y/o distribución de energía, puestas a tierra y sistemas de comunicaciones y/o transmisión de datos, antenas, emisoras para radiodifusión y estaciones de amplificación, radares y radioayudas ubicados por fuera de los predios del asegurado, así como también los oleoductos, poliductos, gasoductos,

acueductos y toda clase de instalaciones bajo tierra excepto los tanques y su contenido siempre y cuando estén ubicados dentro de los predios del asegurado.

- g. Pérdida, daño, costo, gasto o lucro cesante causado directamente o indirectamente por cohetes, misiles y proyectiles en general, sean estos fabricados mediante el uso de tecnología especializada en armas de este tipo o a partir de elementos adaptados para tal propósito tales como cilindros, tubos, recipientes o cualquier otro elemento que inicialmente haya sido diseñado para un propósito diferente.

Para el propósito del literal d, “Contaminación” significa el envenenamiento, prevención y / o limitación del uso de objetos debido a efectos químicos y/o sustancias biológicas.

CONDICION CUARTA. – REVOCACION DE LA COBERTURA

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por **LA COMPAÑIA**, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; y por el asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito dado a **LA COMPAÑIA**.

En caso de revocación por parte de **LA COMPAÑIA**, ésta devolverá al Asegurado la parte de prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efecto la revocación y la del vencimiento del seguro.

En caso de que sea revocado por el Asegurado, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calculará tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo. **RS** tendrá derecho al cobro de prima a prorrata por el tiempo transcurrido de cobertura.

CONDICION QUINTA. - DISPOSICIONES FINALES

Todas las demás condiciones de la póliza, no modificadas por el presente texto, son de aplicación a este amparo.

PARAGRAFO: Para el propósito de este amparo un acto de terrorismo significa un acto, que incluye pero no esta limitado al uso de fuerza o violencia y/o amenaza, de cualquier persona o grupo(s) de personas, actuando por si mismas o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s), cometido por razones o propósitos políticos, religiosos, ideológicos, étnicos, incluyendo la intención de influenciar a cualquier gobierno y/o poner al público, o cualquier sección del público en peligro.

NOTA: A menos que se especifique en sentido contrario, la responsabilidad máxima de **RS** es hasta el valor estipulado en las condiciones particulares de la póliza, el cual opera en concurrencia con la cobertura de **ASONADA, MOTIN, CONMOCION CIVIL O POPULAR Y HUELGA**, así como también con todos aquellos sublímites que se vean afectados en caso de pérdida, tales como pero no limitado a remoción de escombros, gastos de extinción, gastos de preservación, traslados temporales y demás extensiones mencionadas en la **CONDICION SEGUNDA DE LAS CONDICIONES GENERALES** de la póliza.

RSA

EL TOMADOR

**POLIZA INTEGRAL DE PROPIEDADES Y RIESGOS PATRIMONIALES
“TRADE COVER”**

AMPARO DE PROVEEDORES, DISTRIBUIDORES Y/O PROCESADORES
(De carácter opcional y debe ser solicitado expresamente y aceptado por **LA COMPAÑÍA**)

APLICABLE A LA SECCION:

V. Lucro Cesante

Por medio del presente anexo, sujeto al pago de la prima adicional y no obstante lo que se establece en la póliza, **RSA** ampara además la pérdida de utilidad bruta que sufra el Asegurado como consecuencia de la suspensión o reducción necesaria de las actividades normales de la industria o del negocio asegurado, originada en la destrucción o el daño de las propiedades que forman los establecimientos de los **PROVEEDORES, DISTRIBUIDORES O PROCESADORES** relacionados en la carátula de la póliza y/o en sus anexos, pero la responsabilidad de **RSA** con respecto a cualquier establecimiento de los proveedores, distribuidores o procesadores no excederá de una proporción mayor a la que tenga el valor asegurado con el porcentaje indicado frente a cada establecimiento. Sin embargo dicho amparo se encuentra sujeto a las siguientes condiciones:

1. Se excluyen Postes, torres, líneas de transmisión, subtransmisión y/o distribución de energía, puestas a tierra y sistemas de comunicaciones y/o transmisión de datos, antenas, emisoras para radiodifusión y estaciones de amplificación, radares y radioayudas ubicados por fuera de los predios del asegurado, así como también los oleoductos, poliductos, gasoductos, acueductos y toda clase de instalaciones bajo tierra excepto los tanques y su contenido siempre y cuando estén ubicados dentro de los predios del asegurado.
2. Es condición obligatoria para que opere el presente amparo, que la suspensión sea exclusivamente causada por un daño accidental, súbito e imprevisto en los equipos ubicados dentro de los predios de los proveedores, distribuidores o procesadores. En consecuencia, no se amparan suspensiones atribuidas a defectos en la calidad de los bienes, servicios y/o combustibles suministrados.
3. No se amparan suspensiones de suministros y/o servicios atribuidos a Asonada, Motín. Conmoción Civil o Popular, Huelga y Actos Malintencionados de terceros (AMIT).

Además de las obligaciones estipuladas en las condiciones generales de la póliza, el Asegurado se compromete a:

1. Reducir la pérdida haciendo uso de cualquiera otra fuente de aprovisionamiento o distribución o procesamiento, en cumplimiento del plan de contingencias que se debe tener preparado para tal fin y el cual se constituye en garantía para el otorgamiento de la presente cobertura.
2. Emplear toda la diligencia para que los **PROVEEDORES, DISTRIBUIDORES O PROCESADORES** reanuden las operaciones.

Para el solo efecto de esta cláusula no tiene aplicación la frase “utilizados por el Asegurado en el establecimiento para efectos del negocio” que figura en el numeral 2 de la condición tercera de esta póliza.

La cobertura otorgada por cada uno de los proveedores, distribuidores o procesadores se limita a los amparos pactados en la presente cláusula.

Deducible:

Esta extensión tendrá como deducible el número de días que se estipule en las Condiciones Particulares, de la presente Póliza.

DISPOSICIONES FINALES

Todas las demás condiciones de la póliza, no modificadas por el presente texto, son de aplicación a este amparo.

PARAGRAFO: Para el propósito de este amparo un acto de terrorismo significa un acto, que incluye pero no esta limitado al uso de fuerza o violencia y/o amenaza, de cualquier persona o grupo(s) de personas, actuando por si mismas o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s), cometido por razones o propósitos políticos, religiosos, ideológicos, étnicos, incluyendo la intención de influenciar a cualquier gobierno y/o poner al público, o cualquier sección del público en peligro.

RSA

EL TOMADOR

**POLIZA INTEGRAL DE PROPIEDADES Y RIESGOS PATRIMONIALES
“TRADE COVER”**

**AMPARO DE SUSPENSION DE SERVICIOS (UNICAMENTE ENERGIA ELECTRICA, AGUA O
GAS)**

(De carácter opcional y debe ser solicitado expresamente y aceptado por **LA COMPAÑÍA**)

APLICABLE A LA SECCION:

V. Lucro Cesante

Por medio de la presente cláusula, mediante el pago de una prima adicional y no obstante lo que se establece en la póliza, **RSA** ampara además, sujeto a todas las demás condiciones de ella, la pérdida de utilidad bruta que sufra el Asegurado, causada por cualquiera de los riesgos amparados por la póliza, que dañe o destruya las propiedades que forman los establecimientos de las fuentes que suministran energía, agua o gas, utilizados en el desarrollo normal de sus actividades, incluyendo daño o destrucción de tableros de control, transformadores, estaciones y distribuidores, subestaciones, estaciones y subestaciones de bombeo, siempre y cuando la falta de cualquiera de estos suministros dé lugar a un Período de Indemnización, tal como se define en el anexo de la forma de aseguramiento respectiva. Sin embargo dicho amparo se encuentra sujeto a las siguientes condiciones:

1. Se excluyen postes, torres, líneas de transmisión, subtransmisión y/o distribución de energía, puestas a tierra y sistemas de comunicaciones y/o transmisión de datos, antenas, emisoras para radiodifusión y estaciones de amplificación, radares y radioayudas ubicados por fuera de los predios del asegurado, así como también los oleoductos, poliductos, gasoductos, acueductos y toda clase de instalaciones bajo tierra excepto los tanques y su contenido siempre y cuando estén ubicados dentro de los predios del asegurado.
2. Es condición obligatoria para que opere el presente amparo, que la suspensión sea exclusivamente causada por un daño accidental, súbito e imprevisto en los equipos ubicados dentro de los predios de los proveedores de tales servicios. En consecuencia, no se amparan suspensiones atribuidas a defectos en la calidad del servicio y/o combustibles suministrados.
3. No se amparan suspensiones de servicios atribuidas a Asonada, Motín. Conmoción Civil o Popular, Huelga y Actos Malintencionados de terceros (AMIT).

Además de las obligaciones estipuladas en las condiciones generales de la póliza el Asegurado se compromete a:

1. Reducir la pérdida haciendo uso de cualquiera otra fuente de aprovisionamiento, en cumplimiento del plan de contingencias que se debe tener preparado para tal fin y el cual se constituye en garantía para el otorgamiento de la presente cobertura.
2. Emplear toda la diligencia necesaria para restablecer los servicios.

Deducible:

Esta extensión tendrá como deducible el número de días que se estipule en las Condiciones Particulares, de la presente Póliza.

DISPOSICIONES FINALES

Todas las demás condiciones de la póliza, no modificadas por el presente texto, son de aplicación a este amparo.

PARAGRAFO: Para el propósito de este amparo un acto de terrorismo significa un acto, que incluye pero no esta limitado al uso de fuerza o violencia y/o amenaza, de cualquier persona o grupo(s) de personas, actuando por si mismas o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s), cometido por razones o propósitos políticos, religiosos, ideológicos, étnicos, incluyendo la intención de influenciar a cualquier gobierno y/o poner al público, o cualquier sección del público en peligro.

RSA

EL TOMADOR

**POLIZA INTEGRAL DE PROPIEDADES Y RIESGOS PATRIMONIALES
“TRADE COVER”**

CLAUSULA DE PRIMERA PERDIDA RELATIVA

APLICABLE A LA SECCION:

- I. Todo Riesgo (Incendio)**
- III. Rotura de Maquinaria**
- IV. Equipos Eléctricos y Electrónicos**
- VII. Sustracción con Violencia**

Este seguro, sujeto a las condiciones generales de la póliza excepto las expresamente modificadas por estas condiciones especiales, se rige por las siguientes cláusulas:

1. El tomador y/o Asegurado deberá presentar con antelación a la iniciación del período de seguro un avalúo reciente de los activos, a Valor de Reposición para los bienes asegurables bajo las secciones I., III., IV. y VII. En cualquier caso se indicará en el inventario el procedimiento de valoración utilizado, la suma así calculada constituye el valor asegurable, el cual debe comprender la totalidad de los bienes, salvo aquellos excluidos de la póliza.

Para la renovación correspondiente, cuando el inventario no haya variado, se pueden prever mecanismos de reajuste automático anual o de incremento gradual durante la vigencia, los cuales podrán sustituir la valoración de la integridad de los bienes.

2. Si al momento de un siniestro el monto de la suma asegurada de la propiedad amparada por esta póliza, es igual o mayor que la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje pactado al valor asegurable de tal propiedad, no se aplicará la cláusula SEGURO INSUFICIENTE de las condiciones generales de la póliza.

Si el monto de la suma asegurada es menor, **RS** solo será responsable por aquella parte de la pérdida en la proporción que tenga la suma asegurada, con la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje pactado al valor asegurable de la propiedad, de acuerdo con lo establecido en el numeral I. de la Condiciones Generales, sin exceder, en ningún caso, el valor asegurado por la póliza.

CONDICIONES DE APLICACION

1. La presente cláusula podrá ser otorgada independientemente a cada una de las secciones I., III., IV. y VII. a los anexos de Terremoto, Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular, Huelga y Actos Mal Intencionados de Terceros de la póliza, y las condiciones antes indicadas se aplicarán a cada sección.
2. Es requisito para acceder a la presente Cláusula de Primera Pérdida Relativa, que el riesgo cumpla la totalidad de los requisitos que lo habilitan para utilizar la Póliza Integral de Propiedades y Riesgos Patrimoniales.

OBLIGACIONES

1. De La Compañía:

- a. La obligación del asegurador consistirá en indemnizar las pérdidas o daños amparados conforme a las condiciones de la póliza y sus anexos.
- b. Sin dejar de considerar lo previsto en el numeral anterior, la suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de **RSA** en caso de siniestro y, por tanto, la indemnización no la excederá, aplicándose el deducible, si se hubiese pactado.
- c. En el entendido que **RSA** advirtió al Tomador y/o Asegurado sobre las cargas que les impone esta modalidad de aseguramiento, **RSA** no estará obligada a responder por errores o inexactitudes en los niveles de exposición al riesgo ni por la insuficiencia de las sumas aseguradas.

2. Del Tomador y/o Asegurado:

Una vez **RSA** ha transmitido expresamente al Tomador o Asegurado que la elección de esta modalidad de aseguramiento le impone cargas de las cuales depende, en buena medida, su adecuado nivel de aseguramiento, el Tomador y/o Asegurado esta obligado a:

- a. Declarar el valor asegurable conforme a los lineamientos generales descritos en el punto 1 de esta cláusula.
- b. Mantener actualizadas las sumas aseguradas de cada riesgo durante la vigencia del seguro.

3. **RSA** y el Tomador y/o Asegurado podrán acordar el reajuste automático de la suma asegurada a fin de evitar que el pago de la indemnización reduzca la responsabilidad del asegurador en el mismo monto, mediante el cobro adicional correspondiente, con el propósito de conservar el equilibrio de la correlación prima-riesgo.

EL TOMADOR

LA COMPAÑÍA

**POLIZA INTEGRAL DE PROPIEDADES Y RIESGOS PATRIMONIALES
“TRADE COVER”**

ANEXO DE SEGURO A PRIMERA PERDIDA ABSOLUTA

APLICABLE A LA SECCION:

- I. Todo Riesgo (Incendio)**
- III. Rotura de Maquinaria**
- IV. Equipos Eléctricos y Electrónicos**
- VII. Sustracción con Violencia**

CONDICIONES DE APLICACION

La presente cláusula podrá ser otorgada independientemente a cada una de las secciones I, III, IV, y VII y a los anexos de Terremoto, Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular, Huelga y Actos Mal Intencionados de Terceros de la póliza, y las condiciones antes indicadas se aplicarán a cada sección.

No obstante lo estipulado en el Numeral IV de las Condiciones Generales de la Póliza, las partes contratantes expresamente acuerdan que a pesar de no hallarse íntegramente asegurado el interés asegurable, el Asegurado solo soportará la parte de la pérdida o deterioro en el caso de que el monto de ésta exceda de la suma Asegurada estipulada en el presente anexo.

La anterior renuncia a la Cláusula de Seguro Insuficiente se rige por las siguientes reglas:

ARTICULO I - VALOR ASEGURABLE

Para efectos de esta Póliza se entiende por Valor Asegurable el valor de reposición o reemplazo a nuevo de todos los bienes de propiedad del Asegurado, por otros de la misma naturaleza y tipo, pero no superiores ni de mayor capacidad, incluyendo los gastos de transporte, nacionalización e instalación. El tomador y/o Asegurado deberá presentar con antelación a la iniciación del período de seguro un avalúo reciente de los activos, a Valor de Reposición o Valor Real para los bienes asegurables bajo las secciones I.,III., IV. y VII. . En cualquier caso se indicará en el inventario el procedimiento de valoración utilizado, la suma así calculada constituye el valor asegurable, el cual debe comprender la totalidad de los bienes, salvo aquellos excluidos de la póliza.

Para la renovación correspondiente, cuando el inventario no haya variado, se pueden prever mecanismos de reajuste automático anual o de incremento gradual durante la vigencia, los cuales podrán sustituir la valoración de la integridad de los bienes.

El valor asegurable de la presente Póliza es el indicado en cada sección donde aplica el presente anexo.

ARTICULO II - SUMA ASEGURADA

La suma Asegurada constituye la máxima responsabilidad de **RS** por cada siniestro que afecte los bienes asegurados.

La suma asegurada por riesgo, para la presente póliza es el indicado en cada sección donde aplica el presente anexo.

El Asegurado declara que:

- a. Ha tenido la oportunidad de analizar con pleno conocimiento el monto de la suma asegurada que ha decidido asegurar, a partir de las diferentes opciones presentadas por La Compañía, entre ellas la cobertura por el ciento por ciento del interés.
- b. Informará a **RSA** los cambios substanciales que se presenten en el Valor Asegurable de que trata el Artículo I.

ARTICULO III - AJUSTE DE VALOR ASEGURABLE -

Para el primer año de vigencia y con el fin de integrar el Valor Asegurable al presente contrato, el Asegurado queda en obligación de declarar dicho valor a **RSA** tal como éste se define en el Artículo I. - del presente anexo -, antes de comenzar la vigencia de la póliza. **RSA** una vez analizadas las cifras suministradas por el Asegurado dará su aceptación escrita o hará las observaciones a que tenga lugar.

Para los siguientes períodos anuales, en los cuales vaya a ser renovado el presente contrato, y con una antelación a la fecha de vencimiento de la vigencia de la póliza no menor de 30 días comunes, el Asegurado se obliga a ajustar y declarar a La Compañía, por escrito, el Valor Asegurable, de tal manera que este valor refleje la variación de los precios nacionales e internacionales de los bienes amparados, para que correspondan finalmente a su Valor de Reposición o Valor Real según sea el caso. Dicho ajuste debe incluir también el valor de los bienes adquiridos durante la vigencia anterior.

ARTICULO IV - PRIMA -

La prima de esta póliza será calculada por aplicación de la tasa anual a la suma asegurable.

ARTICULO V - INDEMNIZACION -

RSA se compromete a indemnizar la pérdida o destrucción física o daño material de los bienes cubiertos por las secciones y/o amparos contratados, ocurrida durante la vigencia de la póliza, en exceso de la suma establecida como deducible a cargo del Asegurado pero sin exceder la suma asegurada para cada sección y/o amparo, y liquidada con base en el costo de reposición o de Valor Real según sea el caso, sin aplicación alguna de la regla proporcional por seguro insuficiente.

OBLIGACIONES

1. De La Compañía:

- a. La obligación del Asegurador consistirá en indemnizar las pérdidas o daños amparados conforme a las condiciones de la póliza y sus anexos.
- b. Sin dejar de considerar lo previsto en el numeral anterior, la suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de **RSA** en caso de siniestro y, por tanto, la indemnización no la excederá, aplicándose el deducible, si se hubiese pactado.

c. En el entendido que **RSA** advirtió al Tomador y/o Asegurado sobre las cargas que les impone esta modalidad de aseguramiento, **RSA** no estará obligada a responder por errores o inexactitudes en los niveles de exposición al riesgo ni por la insuficiencia de las sumas aseguradas.

2. Del Tomador y/o Asegurado:

Una vez **RSA** ha transmitido expresamente al Tomador o Asegurado que la elección de esta modalidad de aseguramiento le impone cargas de las cuales depende, en buena medida, su adecuado nivel de aseguramiento, el Tomador y/o Asegurado está obligado a:

a. Declarar el valor asegurable conforme a los lineamientos generales descritos en el punto 1 de esta cláusula.

b. Mantener actualizadas las sumas aseguradas de cada riesgo durante la vigencia del seguro.

3. RSA y el Tomador y/o Asegurado podrán acordar el reajuste automático de la suma asegurada a fin de evitar que el pago de la indemnización reduzca la responsabilidad del asegurador en el mismo monto, mediante el cobro adicional correspondiente, con el propósito de conservar el equilibrio de la correlación prima-riesgo.

EL TOMADOR

LA COMPAÑÍA

**POLIZA INTEGRAL DE PROPIEDADES Y RIESGOS PATRIMONIALES
“TRADE COVER”**

APLICABLE A LA SECCION:

- I. Todo Riesgo (Incendio)**
- III. Rotura de Maquinaria**
- IV. Equipos Eléctricos y Electrónicos**
- VII. Sustracción**

INDICE VARIABLE

En virtud del presente anexo la suma asegurada indicada en la póliza será considerada básica y se reajustará, automáticamente, en proporción al tiempo corrido, a partir del día de iniciación de la vigencia de esta póliza en forma lineal, hasta alcanzar al final del año póliza un _____ % adicional.

RSno asume responsabilidad alguna respecto de la suficiencia o insuficiencia del reajuste de la suma asegurada, por lo cual esta cláusula no implica la inaplicabilidad de la regla proporcional derivada del seguro insuficiente.

En caso de renovación, a menos que las partes acuerden otra cosa, la suma asegurada aplicable será la ajustada por el índice variable correspondiente a la vigencia expirada.

Todas las demás Condiciones Generales de la Póliza no modificadas por el presente texto son de aplicación a este anexo.

EL TOMADOR

LA COMPAÑIA

**POLIZA INTEGRAL DE PROPIEDADES Y RIESGOS PATRIMONIALES
“TRADE COVER”**

APLICABLE A LA SECCION:

- I. Todo Riesgo (Incendio)**
- VII. Sustracción**

AMPARO DE SISTEMAS FLOTANTES O DE DECLARACIONES

En virtud del presente anexo se aseguran, bajo el sistema flotante o de declaraciones, las mercancías contenidas en los establecimientos asegurados, según las siguiente cláusulas:

1. La responsabilidad de **RSA** no excederá en ningún caso el límite asegurado para cada uno de los establecimientos.
2. El asegurado se compromete a suministrar por escrito a **RSA** dentro de los veinte (20) días siguientes al _____ de cada _____ de amparo, una declaración que determine el valor de las existencias amparadas por el presente anexo, así:
 - 2.1. Cada declaración _____ deberá detallar el movimiento _____ de las mercancías amparadas.
 - 2.2. Cuando la póliza ampare varios establecimientos con límites separados, se deberá presentar declaración independiente para cada uno de ellos.
 - 2.3. Ninguna circunstancia exime al asegurado de presentar declaración escrita dentro del plazo estipulado. A falta de ella, **RSA** aplicará a cada uno de los límites _____ parte de la tasa anual que corresponde a cada establecimiento por cada uno de los _____ respectivo.
 - 2.4. El Asegurado garantiza que indicará a la Compañía, en las declaraciones a que se refiere esta condición, el valor asegurable de las existencias amparadas. En caso de incumplimiento de esta garantía, **RSA** podrá dar por terminado el seguro desde el momento de la infracción.
 - 2.5. Una vez recibida la declaración **RSA** expedirá la aplicación y liquidará la prima correspondiente a cada establecimiento la cual será la suma de las correspondientes a los _____ declarados.
3. Los límites pueden ser aumentados o disminuidos durante la vigencia de la póliza. Tales cambios sólo serán efectivos si ha mediado solicitud previa y escrita del asegurado y entrarán a regir desde el momento de su aceptación por la Compañía.

La sola declaración de existencias no constituye compromiso de modificación de los límites.
4. Si el asegurado revoca la póliza **RSA** devolverá la prima no devengada, si a ello hubiere lugar, calculada a corto plazo.

Si la revocación se efectúa por voluntad de la Compañía, el cálculo de la prima se hará a prorrata.

5. Los límites no se reducen por el pago de un siniestro y, por lo tanto, el Tomador pagará a **RS** la prima correspondiente al monto de la indemnización a prorrata, desde la fecha del siniestro hasta la de expiración de la póliza.

6. El asegurado debe llevar la contabilidad de sus negocios de acuerdo con las normas establecidas por la ley y se obliga con **RS** a exhibir sus libros en horas hábiles de trabajo, durante la vigencia de la póliza.

7. Todas y cada una de estas Condiciones Especiales se aplican Independientemente a cada uno de los establecimientos amparados por este seguro.

8. Este anexo no tendrá aplicación respecto de bienes asegurados bajo la modalidad de primera pérdida relativa o absoluta.

9. Todas las demás Condiciones Generales de la póliza no modificadas por el presente texto son de aplicación a este anexo.

EL TOMADOR

LA COMPAÑÍA

Carátula del Contrato



Página: 1 de 20

REFERENCIA PARA PAGO EN BANCOS NRO: 34910200343

Ramo	TRADE COVER	Sucursal	CIS5 BOGOTA	
Producto	TRADICIONAL	N° Póliza	20034	
Tomador	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A.S.	Anexo	9	
C.C.o N.I.T.	8001841103	Fecha de Expedición	07/02/2014	
Domicilio	CALLE 51 NO. 3 - 80 APTO./OF.	Fecha de Entrega	17/02/2014	
Teléfono	5701086	Certificado de	RENOVACION	
Ciudad	BOGOTA	Vigencia Desde(D/M/A)	15/02/2014	Hora 00:00
Asegurado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A.S.	Vigencia Hasta(D/M/A)	15/02/2015	Hora 00:00
C.C.o N.I.T.	8001841103	Periodo Cobro Desde	15/02/2014	Hasta 15/02/2015
Domicilio	CALLE 51 NO. 3 - 80 APTO./OF.	Plan de Pago	CUOTA UNICA CUOTA 1 - 15/03/2014 - \$10,281,478	
Ciudad	BOGOTA	Intermediario(s)	Clave	%Part
Beneficiario	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE	SEGUROS ARPA LTDA	8212	100

Amparos Contratados	Prima	Suma Asegurada Anterior	Suma Asegurada Actual
SECC.I TODO RIESGO INCENDIO	\$2,883,758	\$1,602,087,934	\$1,602,087,934
SECC.II TRANSPORTE	\$800,000	\$20,000,000	\$20,000,000
SECC.III ROTURA DE MAQUINARIA	\$868,176	\$434,087,934	\$434,087,934
SECC.IV EQUIPOS ELECTRICOS Y	\$485,409	\$80,901,500	\$80,901,500
SECC.VII SUSTRACCION	\$2,476,000	\$158,000,000	\$158,000,000
SECC.VIII MANEJO GLOBAL Y COMERCIAL	\$750,000	\$30,000,000	\$30,000,000
SECC. IX RESPONSABILIDAD CIVIL	\$600,000	\$500,000,000	\$500,000,000

Prima	Gastos	I.V.A.	Prima Total
\$8,863,343	\$0	\$1,418,135	\$10,281,478

CONDICIONES PARTICULARES DE LA COBERTURA

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. La terminación mencionada en la presente cláusula opera por ministerio de la ley y por lo mismo no hay necesidad de dar aviso al tomador, asegurado y/o beneficiario para que produzca efectos. Adicionalmente en el evento de no efectuarse el pago de la prima en las condiciones y términos establecidos en la presente póliza la misma prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Si en la fecha límite de pago, la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada por RSA. RSA no recibe dinero en efectivo, absténgase de realizar pagos en efectivo.

La presente póliza ampara los riesgos descritos en el condicionado general del seguro de TRADE COVER registrada en la Superintendencia Financiera con el código 10/04/2003-1315-P-00-91-TRADE COVER Para esta póliza rigen todas las cláusulas, deducibles y garantías expresadas en el interior. Recuerde que cuenta con el Defensor del Consumidor Financiero de RSA: Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ Carrera 11 # 93 - 46 piso 3(Bogotá), Telefono (1) 6504006, E-mail: defensoriarsa@gmail.com/ Para mayor información ingrese a nuestra página web www.rsagroup.com.co

Las Primas de Seguros no están sujetas a retención en la fuente Decreto Reglamentario 2509/85 Art. 17.

-Cliente-

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. Impreso por

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.
Firma Autorizada

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

EL TOMADOR

NIT: 860,002,505-7 Somos Grandes Contribuyentes IVA Régimen Común. Agente Retenedor IVA

CRA Tel. 5665350/4881000 BOGOTA



Hoja 2

Página: 2 de 20

Ramo	TRADE COVER	Sucursal	CIS5 BOGOTA
Seccion	SECC.I TODO RIESGO INCENDIO	N° Póliza	20034
		Anexo	9
Asegurado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A.S.	Fecha de Emisión	07/02/2014
		Certificado de	RENOVACION
Beneficiario	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE	Coaseguro	NINGUNO

Nro.	Dirección del Riesgo	Cuidad	Valor Asegurable	Valor Asegurado
1	EDS AUTOPISTA SUR KM 15 VIA CHUSACA	SIBATE	\$1,597,087,934	\$1,597,087,934
2	CALLE 51 3 80 0	BOGOTA	\$5,000,000	\$5,000,000

Amparos Contratados	Riesgos que Aplica	Suma Asegurada
INCENDIO		
TODO RIESGO (TRADE COVER) - EDIFICIO	1	\$700,000,000.00
TODO RIESGO (TRADE COVER) - CONTENIDOS	1	\$3,000,000.00
INCENDIO (COBERTURA BASICA) - CONTENIDOS	2	\$5,000,000.00
TODO RIESGO (TRADE COVER) - MERCANCIAS	1	\$340,000,000.00
TODO RIESGO (TRADE COVER) - MAQUINARIA	1	\$434,087,934.00
TODO RIESGO (TRADE COVER) - DINEROS	1	\$120,000,000.00
TERREMOTO (TRADE COVER) - EDIFICIO	1	\$700,000,000.00
HAMCC - AMIT	1	\$1,597,087,934.00
TERREMOTO (TRADE COVER) - CONTENIDOS	1	\$3,000,000.00
TERREMOTO - CONTENIDOS	2	\$5,000,000.00
HAMCC - AMIT	2	\$5,000,000.00
TERREMOTO (TRADE COVER) - MERCANCIAS	1	\$340,000,000.00
TERREMOTO (TRADE COVER) - MAQUINARIA	1	\$434,087,934.00
TERREMOTO (TRADE COVER) - DINEROS	1	\$120,000,000.00

* * * * * FIN SECCION * * * * *

-Cliente-

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Impreso por Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.
Firma Autorizada

EL TOMADOR

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

NIT: 860,002,505-7 Somos Grandes Contribuyentes IVA Régimen Común. Agente Retenedor IVA

CRA Tel. 5665350/4881000 BOGOTA

Hoja 2

Página: 3 de 20

Ramo	TRADE COVER	Sucursal	CIS5 BOGOTA
Seccion	SECC.II TRANSPORTE	N° Póliza	20034
		Anexo	9
Asegurado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A.S.	Fecha de Emisión	07/02/2014
		Certificado de	RENOVACION
Beneficiario	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE	Coaseguro	NINGUNO

Trayectos Asegurados	Medio Transporte	Limite Máximo	Tasa
VALORES	CAMION	20,000,000	4.00

Amparos Contratados	Deducibles
AMPARO BASICO	

PRESUPUESTO DE MOVILIZACION - VALORES

20,000,000

* * * * * FIN SECCION * * * * *

-Cliente-

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Firma Autorizada

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

NIT: 860,002,505-7 Somos Grandes Contribuyentes IVA Régimen Común. Agente Retenedor IVA

CRA Tel. 5665350/4881000 BOGOTA

www.rsagroup.com.co

HCALDERON

EL TOMADOR

Impreso por Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Hoja 2

Página: 4 de 20

Ramo	TRADE COVER	Sucursal	CIS5 BOGOTA
Seccion	SECC.III ROTURA DE MAQUINARIA	N° Póliza	20034
		Anexo	9
Asegurado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A.S.	Fecha de Emisión	07/02/2014
		Certificado de	RENOVACION
Beneficiario	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE	Coaseguro	NINGUNO

Nro.	Dirección del Riesgo	Cuidad	Valor Asegurable	Valor Asegurado
1	EDS AUTOPISTA SUR KM 15 VIA CHUSACA	SIBATE	\$434,087,934	\$434,087,934

Amparos Contratados	Riesgos que Aplica	Suma Asegurada
ROTURA DE MAQUINARIA		
ROTURA MAQUINARIA(COBERTURA BASICA MODULAR))	TODOS	\$434,087,934.00

* * * * * FIN SECCION * * * * *

-Cliente-

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Firma Autorizada

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

NIT: 860,002,505-7 Somos Grandes Contribuyentes IVA Régimen Común. Agente Retenedor IVA

CRA Tel. 5665350/4881000 BOGOTA

www.rsagroup.com.co

EL TOMADOR

HCALDERON

Impreso por Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Hoja 2

Página: 5 de 20

Ramo	TRADE COVER	Sucursal	CIS5 BOGOTA
Seccion	SECC.IV EQUIPOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS	N° Póliza	20034
Asegurado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A.S.	Anexo	9
Beneficiario	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE	Fecha de Emisión	07/02/2014
		Certificado de	RENOVACION
		Coaseguro	NINGUNO

Nro.	Dirección del Riesgo	Cuidad	Valor Asegurable	Valor Asegurado
1	EDS AUTOPISTA SUR KM 15 VIA CHUSACA	SIBATE	\$53,571,500	\$53,571,500
2	CALLE 51 3 80 0	BOGOTA	\$27,330,000	\$27,330,000

Amparos Contratados	Riesgos que Aplica	Suma Asegurada
EQUIPOS ELECTRONICOS		
AMPARO BASICO(TRADE COVER)	TODOS	\$80,901,500.00
HAMCC - AMIT	TODOS	\$80,901,500.00
TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCANICA	TODOS	\$80,901,500.00

* * * * * FIN SECCION * * * * *

-Cliente-

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.
Firma Autorizada

EL TOMADOR

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.
NIT: 860,002,505-7 Somos Grandes Contribuyentes IVA Régimen Común. Agente Retenedor IVA

CRA Tel. 5665350/4881000 BOGOTA

HCALDERON

www.rsagroup.com.co

Impreso por Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Hoja 2

Página: 6 de 20

Ramo	TRADE COVER	Sucursal	CIS5 BOGOTA
Seccion	SECC.VII SUSTRACCION	N° Póliza	20034
		Anexo	9
Asegurado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A.S.	Fecha de Emisión	07/02/2014
		Certificado de	RENOVACION
Beneficiario	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE	Coaseguro	NINGUNO

Nro.	Dirección del Riesgo	Cuidad	Valor Asegurable	Valor Asegurado
1	EDS AUTOPISTA SUR KM 15 VIA CHUSACA	SIBATE	\$153,000,000	\$153,000,000
2	CALLE 51 3 80 0	BOGOTA	\$5,000,000	\$5,000,000

Amparos Contratados	Riesgos que Aplica	Suma Asegurada
SUSTRACCION ESTABLECIMIENTOS		
AMPARO BASICO MONOLINEA	TODOS	\$8,000,000.00
AMPARO BASICO MONOLINEA	1	\$30,000,000.00
AMPARO BASICO MONOLINEA	1	\$120,000,000.00

Amparos Contratados	Deducibles
AMPARO BASICO MONOLINEA	minimo us\$ 2,500.00

* * * * * FIN SECCION * * * * *

-Cliente-

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.
Firma Autorizada

EL TOMADOR

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.
NIT: 860,002,505-7 Somos Grandes Contribuyentes IVA Régimen Común. Agente Retenedor IVA

CRA Tel. 5665350/4881000 BOGOTA

HCALDERON

www.rsagroup.com.co

Impreso por Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Hoja 2

Página: 7 de 20

Ramo	TRADE COVER	Sucursal	CIS5 BOGOTA
Seccion	SECC.VIII MANEJO GLOBAL Y COMERCIAL	N° Póliza	20034
Asegurado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A.S.	Anexo	9
Beneficiario	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE	Fecha de Emisión	07/02/2014
		Certificado de	RENOVACION
		Coaseguro	NINGUNO

Nro.	Dirección del Riesgo	Cuidad	Valor Asegurable	Valor Asegurado
1	EDS AUTOPISTA SUR KM 15 VIA CHUSACA	SIBATE	\$30,000,000	\$30,000,000

Amparos Contratados	Riesgos que Aplica	Suma Asegurada
MANEJO		
MANEJO GLOBAL COMERCIAL AMPARO BASICO	TODOS	\$30,000,000.00

* * * * * FIN SECCION * * * * *

-Cliente-

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.
Firma Autorizada

EL TOMADOR

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.
NIT: 860,002,505-7 Somos Grandes Contribuyentes IVA Régimen Común. Agente Retenedor IVA

CRA Tel. 5665350/4881000 BOGOTA

HCALDERON

www.rsagroup.com.co

Impreso por Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Hoja 2

Página: 8 de 20

Ramo	TRADE COVER	Sucursal	CIS5 BOGOTA
Seccion	SECC. IX RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL	N° Póliza	20034
Asegurado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A.S.	Anexo	9
Beneficiario	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE	Fecha de Emisión	07/02/2014
		Certificado de	RENOVACION
		Coaseguro	NINGUNO

Nro.	Dirección del Riesgo	Cuidad	Valor Asegurable	Valor Asegurado
1	EDS AUTOPISTA SUR KM 15 VIA CHUSACA	SIBATE	\$500,000,000	\$500,000,000

Amparos Contratados	Limite por Evento	Limite Agregado
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
BASICA(LABORES PREDIOS Y OPERACIONES)	\$0	\$500,000,000
PRODUCTOS	\$0	\$200,000,000
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL	\$0	\$200,000,000

* * * * * FIN SECCION * * * * *

-Cliente-

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.
Firma Autorizada

EL TOMADOR

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.
NIT: 860,002,505-7 Somos Grandes Contribuyentes IVA Régimen Común. Agente Retenedor IVA

CRA Tel. 5665350/4881000 BOGOTA

HCALDERON

www.rsagroup.com.co

Impreso por Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Texto General

Página: 9 de 20

Ramo	TRADE COVER	Sucursal	CIS5 BOGOTA
Producto	TRADICIONAL	N° Póliza	20034
Asegurado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A.S.	Anexo	9
Beneficiario	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA	Fecha de Emisión	07/02/2014
		Certificado de	RENOVACION
		Coaseguro	NINGUNO

Aclaraciones:

CONDICIONES PARTICULARES APLICABLES A LA POLIZA TRADE COVER 20034
PARA ESTACIONES DE SERVICIO

- * TOMADOR
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA / SADESER LTDA
NIT: 800.184.110-3
- * ASEGURADO
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA / SADESER LTDA
NIT: 800.184.110-3
- * BENEFICIARIO
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA / SADESER LTDA
NIT: 800.184.110-3
- * ACTIVIDAD ASEGURADA
Estación de Servicio de Combustible y Gas Natural Vehicular o Mixtas
- * UBICACIÓN DEL RIESGO
Dirección: RIESGO 1 EDS AUTOPISTA SUR KM 15 VIA CHUSACA (SIBATE - CUNDINAMARCA)
RIESGO 2 OFICINAS CALLE 51 No. 3 - 80 (BOGOTA - CUNDINAMARCA)

> SECCION INCENDIO Y ANEXOS (OBLIGATORIA)

BIENES Y VALORES ASEGURADOS

Edificio	\$	500.000.000
Mejoras Locativas Canopy	\$	200.000.000
Mercancías (Aceites, lubricantes, Tiendas, etc)	\$	30.000.000
Combustibles	\$	300.000.000
Muebles y Enseres y herramientas	\$	8.000.000
Equipo Eléctrico y Electrónico (equipos de oficina)	\$	80.901.500
Maquinaria, Herramienta Eléctrica y Equipo	\$	434.087.934
Dineros	\$	120.000.000

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Firma Autorizada

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

NIT: 860,002,505-7 Somos Grandes Contribuyentes IVA Régimen Común. Agente Retenedor IVA

CRA Tel. 5665350/4881000 BOGOTA

www.rsagroup.com.co

EL TOMADOR

-Cliente-

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Impreso por Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Texto General

Página: 10 de 20

Ramo	TRADE COVER	Sucursal	CIS5 BOGOTA
Producto	TRADICIONAL	N° Póliza	20034
Asegurado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A.S.	Anexo	9
Beneficiario	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA	Fecha de Emisión	07/02/2014
		Certificado de	RENOVACION
		Coaseguro	NINGUNO

Total valor asegurable Daños materiales \$1.674.131.434

DEFINICION DE BIENES ASEGURABLES

La presente póliza cubre los bienes de propiedad del asegurado o por los cuales sea legalmente responsable y cuyo valor se encuentre incluido dentro del valor asegurado total de la póliza:

Edificio, Mejoras Locativas Canopy, Muebles y Enseres, Equipo Eléctrico y Electrónico, Maquinaria y Equipo (Se excluye maquinaria amarilla y/o agrícola), Herramientas, Tanques, Surtidores, Mercancías incluidas de tiendas de conveniencia, Combustibles y Dineros, Otros.

Cobertura de la sección I

Incendio, Terremoto, Huelga, Asonada, Motín, Conmoción Civil (HAMCC), Actos Mal Intencionados de Terceros (AMIT), Sabotaje y Terrorismo hasta el 100% o hasta el límite pactado en la Póliza.

Sublímites (No incrementan el valor asegurado)

- Remoción de Escombros: Hasta el 10% de la suma asegurada de la Sección máximo \$150'000.000.
- Gastos de extinción de Incendio: Hasta el 10% de la suma asegurada de la Sección máximo \$100'000.000.
- Honorarios Profesionales: Hasta el 10% de la suma asegurada de la Sección máximo \$100'000.000.
- Honorarios de Auditores, Revisores y Contadores: Hasta el 10% de la suma asegurada de la Sección máximo \$50'000.000.
- Gastos para demostrar la cuantía y ocurrencia del siniestro: Hasta el 10% de la suma asegurada de la Sección máximo \$100'000.000.
- Gastos de preservación de bienes: Hasta el 10% de la suma asegurada de la Sección máximo \$100'000.000.
- Reconstrucción de Archivos: Hasta el 5% de la suma asegurada de la Sección máximo \$50'000.000.
- Rotura Accidental de Vidrios: hasta el 20% de la suma asegurada de Edificio máximo \$20.000.000 evento/vigencia.
- Incendio y/o rayo en aparatos eléctricos hasta \$10'000.000 evento/vigencia, (no incluidos en Rotura y Equipo eléctrico).
- Frigoríficos. por evento/vigencia del 20% del valor asegurado de mercancías en tiendas máximo hasta \$10'000.000.
- Mercancías de terceros en promoción externa, sublimitado al 10% del valor de las mercancías máximo hasta \$10'000.000 siempre y cuando su naturaleza sea de uso a la interperie.

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Firma Autorizada

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

NIT: 860,002,505-7 Somos Grandes Contribuyentes IVA Régimen Común. Agente Retenedor IVA

CRA Tel. 5665350/4881000 BOGOTA

www.rsagroup.com.co

EL TOMADOR

-Cliente-

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Impreso por Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Texto General

Página: 11 de 20

Ramo	TRADE COVER	Sucursal	CIS5 BOGOTA
Producto	TRADICIONAL	N° Póliza	20034
Asegurado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A.S.	Anexo	9
Beneficiario	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA	Fecha de Emisión	07/02/2014
		Certificado de	RENOVACION
		Coaseguro	NINGUNO

- Daño a vallas y avisos, sublímite de 1500 SMDLV. Cubre el daño accidental excluyendo el daño eléctrico.
- Gastos para la demostración del siniestro: hasta el 10% del valor asegurado de la sección máximo hasta \$100'000.000.
- Gastos de incineración o destrucción de producto por contaminación como consecuencia de hecho súbito, accidental e imprevisto amparado por la póliza y separación de fases, sublímite \$50.000.000 evento/vigencia. Siempre y cuando se estén asegurando los combustibles.
- Alquiler temporal de oficina alterna en caso de siniestro catastrófico, sublímite 200 SMMDL hasta por seis meses. No aplica en caso de haber contratado Lucro Cesante. Los gastos incurridos deben ser demostrados con recibos, facturas o cualquier otro documento que acredite dicho gasto.
- Errores de descargue; hasta \$ 50.000.000 evento/vigencia. Siempre y cuando se estén asegurando los combustibles.
- Propiedad Personal de empleados \$10.000.000 evento/vigencia y \$2.000.000 por empleado se excluyen vehículos, joyas, dineros y títulos valores.

Clausulas adicionales:

- Actos de autoridad.
- Primera opción del salvamento para el asegurado igualando la mejor oferta.
- Amparo automático para nuevos bienes, máximo \$100.000.000. Aviso 60 días.
- Bienes bajo cuidado tenencia y control, para equipos de reemplazo temporal. Entendiendo como tal, los equipos que se utilicen para reemplazar temporalmente los afectados por un siniestro amparado por la póliza, estos deben ser de similares características técnicas y que suplan las necesidades de los afectados.
- Traslado temporal de Maquinaria y Equipo hasta 60 días, sublimitado al valor asegurado de maquinaria y equipo. Aviso 60 días. (Excluye daños durante el transporte, cargue y descargue y movilizaciones por sus propios medios).
- Restablecimiento automático de la suma asegurada en caso de siniestro con cobro de prima adicional. Para la cobertura de HAMCC, AMIT, Sabotaje y Terrorismo, no se otorga este restablecimiento.
- Revocación de la póliza a 30 días excepto HAMCC y AMIT, Sabotaje, Terrorismo, Sabotaje y Terrorismo con 10 días.
- Designación de bienes.
- Designación de Ajustadores de común acuerdo, según listado RSA.
- Labores y materiales, máximo \$ 50,000,000 y aviso 30 días.
- Reposición o reemplazo (Excepto para Equipo Eléctrico y Electrónico y Rotura de Maquinaria).
- Marcas de Fabrica.
- No aplicación de infraseguro para contenidos, cuando este no sea superior al 20%.

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Firma Autorizada

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

NIT: 860,002,505-7 Somos Grandes Contribuyentes IVA Régimen Común. Agente Retenedor IVA

CRA Tel. 5665350/4881000 BOGOTA

www.rsagroup.com.co

-Cliente-

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

HICALDERON

Impreso por Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Texto General

Página: 12 de 20

Ramo	TRADE COVER	Sucursal	CIS5 BOGOTA
Producto	TRADICIONAL	N° Póliza	20034
Asegurado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A.S.	Anexo	9
Beneficiario	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA	Fecha de Emisión	07/02/2014
		Certificado de	RENOVACION
		Coaseguro	NINGUNO

- Daños a equipos por su movilización dentro de predios.

Deducibles

- Terremoto temblor o erupcion volcanica, 3% del valor asegurable de cada item afectado minimo 3 SMMLV.
- HAMCC y Amit , 10% del valor de la perdida minimo 3 SMMLV.
- Demas eventos, 10% del valor de la perdida minimo 1 SMMLV.

> SECCION EQUIPO ELECTRICICO Y ELECTRONICO

=====

Equipo Eléctrico y Electrónico hasta \$80.901.500

Sublímites (No incrementan el valor asegurado)

- Incremento en costos de operación, sublimitado al 50% del valor de equipo eléctrico y electrónico maximo hasta \$\$10'000.000.
- Portador externo de datos, sublimitado al 10% del valor de equipo eléctrico y electrónico maximo \$10'000.000.
- Gastos por digitación de datos hasta \$5.000.000 evento/vigencia como consecuencia de un siniestro amparado por la póliza.
- Gastos extraordinarios por horas extras, festivos y trabajo nocturno y flete expreso, hasta el 5% del valor asegurado de la seccion.
- Demérito a aplicar de acuerdo con las tablas que se anexan:

Tabla de Demérito

Se incluyen las siguientes tablas de demerito para los casos de perdidas totales por causa de equipo electrico y electronico. La indemnizacion se efectuara en concordancia con lo previsto en la siguiente tabla pero a valor real y no de reposicion. Valor de reposicion: Se entiende por valor de reposicion el costo que exigira la adquisicion de un equipo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, gasto de montaje y derechos de aduana si los hubiere. Como perdida total se entiende la destruccion total del equipo asegurado, de forma tal que no sea factible su reparacion o cuando el costo de la reparacion iguale

o exceda el valor real de dicha maquina o equipo. Valor real: Se entiende el valor de reposicion o reemplazo menos el demerito por uso, el cual se estipulara de acuerdo a la siguiente tabla de valores:

El demérito se aplica dependiendo del tipo de equipo y siguiendo las recomendaciones del fabricante. Sin embargo, el demérito mínimo a aplicar es el

EL TOMADOR

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Firma Autorizada

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

NIT: 860,002,505-7 Somos Grandes Contribuyentes IVA Régimen Común. Agente Retenedor IVA

CRA Tel. 5665350/4881000 BOGOTA

www.rsagroup.com.co

-Cliente-

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

HICALDERON

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. Impreso por

Texto General

Página: 13 de 20

Ramo	TRADE COVER	Sucursal	CIS5 BOGOTA
Producto	TRADICIONAL	N° Póliza	20034
Asegurado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A.S.	Anexo	9
Beneficiario	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA	Fecha de Emisión	07/02/2014
		Certificado de	RENOVACION
		Coaseguro	NINGUNO

siguiente:

Para equipos de oficina tales como fax, PC, impresoras, escáner, fotocopiadoras:

EDAD (AÑOS)	DEMERITO ANUAL A APLICAR EN %
0 A 3	0%
3 a 10	5% anual
Más de 10 años	10% anual máximo 75% (Aplicado a partir del primer año, de acuerdo con la edad del equipo)

Para demas equipos:

EDAD (AÑOS)	DEMERITO ANUAL A APLICAR EN %
0 A 5	0%
Entre más de 5 y 10	5% anual
Más de 10 años	10% anual máximo 75% (Aplicado a partir del primer año, de acuerdo con la edad del equipo)

Deducibles:

- Terremoto, Temblor, Erupcion Volcánica, HAMCC, AMIT, Sabotaje y Terrorismo los pactados en la Sección de Incendio.
- Hurto, Hurto Calificado y equipo Móvil: 15% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
- Demas Eventos en Equipo Eléctrico y Electrónico: 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMMLV

> SECCION ROTURA DE MAQUINARIA

Rotura de Maquinaria hasta \$434.087.934

Demérito a aplicar de acuerdo con las tablas que se anexan:

Se incluyen las siguientes tablas de demerito para los casos de perdidas totales por causa de rotura de maquinaria. La indemnización se efectuara en concordancia con lo previsto en la siguiente tabla pero a valor real y no de reposición. Valor de reposición: Se entiende por valor de reposición el costo que exigirá la adquisición de un equipo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, gasto de montaje y derechos de aduana si los hubiere. Como perdida total se entiende la destrucción total de la maquina o equipo asegurado, de forma tal que no sea factible su reparación o cuando el costo de la reparación iguale o exceda el valor real de dicha maquina o equipo. Valor real: Se entiende el valor de reposición o reemplazo menos el demerito por uso, el cual se estipulara de acuerdo a la siguiente tabla de valores:

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Firma Autorizada

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

NIT: 860,002,505-7 Somos Grandes Contribuyentes IVA Régimen Común. Agente Retenedor IVA

CRA Tel. 5665350/4881000 BOGOTA

www.rsagroup.com.co

-Cliente-

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

HICALDERON

Impreso por Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Texto General

Página: 14 de 20

Ramo	TRADE COVER	Sucursal	CIS5 BOGOTA
Producto	TRADICIONAL	N° Póliza	20034
Asegurado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A.S.	Anexo	9
Beneficiario	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA	Fecha de Emisión	07/02/2014
		Certificado de	RENOVACION
		Coaseguro	NINGUNO

Tabla de Demérito

- El demérito se aplica dependiendo del tipo de equipo y siguiendo las recomendaciones del fabricante. Sin embargo, el demérito mínimo a aplicar es el siguiente:

EDAD (AÑOS)	DEMERITO ANUAL A APLICAR EN %
0 A 5	0%
Entre más de 5 y 10	5% anual
Más de 10 años	10% anual máximo 75% (Aplicado a partir del primer año, de acuerdo con la edad del equipo)

Modificación a exclusión de Rotura de Maquinaria y Equipos:

Exclusión de Carácter General:

Uso, desgaste, agotamiento, herrumbre, Oxidación, erosión o Corrosión, rayones o rayaduras en superficies lisas, sometimientos de equipos a esfuerzos anormales, deterioro por condiciones o cambios atmosféricos u otros motivos no amparados, Fermentación, Vicio propio o por la Calefacción o la Deseccación a que se hubiera sometido los bienes amparados.

(Para Efectos de Rotura de Maquinaria y Equipos esta exclusión no se extenderá a las otras partes o piezas de los bienes amparados que se vean dañados como consecuencia de tal pérdida o daño

Deducibles

- 10% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV.

> SECCION HURTO CALIFICADO

=====

- Contenidos hasta por \$ 8.000.000
- Mercancias hasta por \$ 30.000.000
- Dineros en efectivo hasta \$120.000.000 dentro y fuera de caja fuerte o cuarto de conteo u oficinas administrativas en labores de conteo.
- Dineros en caja registradoras hasta \$2.000.000 evento/vigencia
- Dineros en efectivo en poder de los isleros con un límite máximo de \$700.000 por islero, \$2.800.000 por evento, y \$6.000.000 por vigencia.

Deducibles

- Dineros Dentro y fuera de Caja Fuerte, cuarto de conteo u oficinas administrativas en labores de conteo : 15% del valor de la pérdida, mínimo 2 SMMLV.

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Firma Autorizada

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

NIT: 860,002,505-7 Somos Grandes Contribuyentes IVA Régimen Común. Agente Retenedor IVA

CRA Tel. 5665350/4881000 BOGOTA

www.rsagroup.com.co

EL TOMADOR

-Cliente-

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

HICALDERON

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. Impreso por

Texto General

Página: 15 de 20

Ramo	TRADE COVER	Sucursal	CIS5 BOGOTA
Producto	TRADICIONAL	N° Póliza	20034
Asegurado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A.S.	Anexo	9
Beneficiario	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA	Fecha de Emisión	07/02/2014
		Certificado de	RENOVACION
		Coaseguro	NINGUNO

- Dineros en caja registradora 1 SMMLV
- Dineros en poder de isleros: minimo \$150.000 por islero
- Demas contenidos, 10% del valor de la perdida minimo 1 SMMLV

> SECCION RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Se establece como Límite Único Combinado (Incluyendo los Sublímites otorgados) Anual Agregado, el Límite seleccionado para Responsabilidad Civil Extracontractual en la Sección de Responsabilidad Civil Extracontractual y Manejo, de acuerdo con lo establecido en la carátula de la póliza.

- Uso o manejo de ascensores, elevadores, montacargas y escaleras automáticas dentro de los predios asegurados.
- Uso de máquinas y equipos de trabajo, operaciones de cargue y descargue y de transporte dentro de los predios, no asegurables bajo otro seguro, utilizados únicamente por empleados debidamente autorizados por el Asegurado.
- Avisos y vallas publicitarias.
- Instalaciones sociales y deportivas destinadas exclusivamente al personal al personal al servicio del Asegurado en los predios asegurados incluyendo eventos sociales organizados por el Asegurado.
- Viajes de funcionarios del Asegurado debidamente autorizados por el Asegurado dentro y/o fuera del territorio nacional Colombiano cuando en desarrollo de actividades inherentes al asegurado, causen daños a terceros, siempre y cuando estén expresamente autorizados por el Asegurado. Se excluye el uso de vehículos.
- La vigilancia de los predios del Asegurado por medio de persona del Asegurado incluyendo errores de puntería y perros guardianes del Asegurado.
- Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de los empleados del Asegurado.
- Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
- Incendio y/o explosión.

Sublímites

- Gastos Médicos de Urgencia. Limite por evento 10% del valor Asegurado en el básico máximo \$10,000,000. Limite por vigencia 10% del valor Asegurado en el básico, máximo \$50,000,000
- Responsabilidad Civil Patronal solo por Accidentes de trabajo en exceso de las protecciones obligadas por la Ley y de las voluntarias contratadas por el Asegurado, se excluyen enfermedades profesionales. La cobertura se extiende a amparar al Asegurado por la muerte de sus empleados a su servicio que en el desarrollo de sus funciones dentro del giro normal de su actividad sufran lesiones

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Firma Autorizada

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

NIT: 860,002,505-7 Somos Grandes Contribuyentes IVA Régimen Común. Agente Retenedor IVA

CRA Tel. 5665350/4881000 BOGOTA

www.rsagroup.com.co

-Cliente-

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

HCALDERON

Impreso por Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

EL TOMADOR

Texto General

Página: 16 de 20

Ramo	TRADE COVER	Sucursal	CIS5 BOGOTA
Producto	TRADICIONAL	N° Póliza	20034
Asegurado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A.S.	Anexo	9
Beneficiario	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA	Fecha de Emisión	07/02/2014
		Certificado de	RENOVACION
		Coaseguro	NINGUNO

personales y/o la muerte, con ocasión de asalto o hecho que se derive de un acto vandálico. Limite por persona \$20,000,000 con un máximo de 3 personas evento/vigencia 60,000,000

- Vehículos Propios y No Propios, en exceso de la cobertura de autos Col\$50/50/100 millones y cualquier otra cobertura del asegurado. En caso de no poseer esta cobertura, se tomarán estos valores como deducibles. No cubre pasajeros. Limite por evento 20% del valor Asegurado en el básico máximo \$100,000,000. Limite por vigencia 40% del valor Asegurado en el básico, máximo \$ 100,000,000
- Responsabilidad Civil para Parqueros: Hurto Calificado del vehículo tanto para copropietarios, arrendatarios o visitantes. (Se excluyen accesorios, carga y contenidos). Limite por evento 20% del valor Asegurado en el básico máximo \$50,000,000. Limite por vigencia 40% del valor Asegurado en el básico, máximo \$100,000,000.
- Responsabilidad Civil Contratistas y/o Subcontratistas independientes. Opera en exceso de la póliza o pólizas de Responsabilidad Civil Extracotntractual independiente que todos y cada uno de los contratistas y/o subcontratistas deben tener contratada y vigente con un mínimo de \$5'000.000 por evento. La cobertura opera siempre que sean solidariamente responsables con el asegurado. La responsabilidad propia de los contratistas y subcontratistas no está amparada en todo caso dicho límite aplica como deducible. Limite por evento 20% del valor Asegurado en el básico máximo \$100,000,000, Limite por vigencia 40% del valor Asegurado en el básico, máximo \$200,000,000. En caso de no existir póliza del contratista se aplicara un deducible de \$10'000.000
- Contaminación súbita, accidental e imprevista. La presente cobertura se extiende a amparar la responsabilidad civil extracontractual súbita, accidental e imprevista de acuerdo con lo establecido en los Decretos 1605 de 2002 y 4299 de 2005 del Ministerio de Minas y Energía. Se excluye de la presente cobertura la contaminación gradual y paulatina, así como el daño ecológico y ambiental. Limite por evento y vigencia \$500'000.000
- Propietarios, Arrendatarios y Poseedores. Limite por evento 20% del valor Asegurado en el básico máximo \$50,000,000, Limite por vigencia 40% del valor Asegurado en el básico, máximo \$100,000,000
- RC Bienes Bajo Cuidado, Tenencia y Control sublimitado a \$100.000.000 evento, \$200.000.000 vigencia. Bajo la presente cobertura ampara los daños que sufran los vehículos automotores que se encuentren dentro de los predios de la EDS para lavado, engrase, cambio de aceite, o servicio de Serviteca. Se ampara el Hurto Calificado de vehículos que se encuentren bajo el cuidado, tenencia y control del asegurado sublimitado a \$30.000.000 evento/vigencia. Garantía: Para que esta cobertura opere, se requiere que la estación de servicio haya realizado el registro del vehículo y los servicios que se le van a realizar, documentos que servirán de

EL TOMADOR

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Firma Autorizada

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

NIT: 860,002,505-7 Somos Grandes Contribuyentes IVA Régimen Común. Agente Retenedor IVA

CRA Tel. 5665350/4881000 BOGOTA

www.rsagroup.com.co

-Cliente-

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

HCALDERON

Impreso por Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Texto General

Página: 17 de 20

Ramo	TRADE COVER	Sucursal	CIS5 BOGOTA
Producto	TRADICIONAL	N° Póliza	20034
Asegurado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A.S.	Anexo	9
Beneficiario	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA	Fecha de Emisión	07/02/2014
		Certificado de	RENOVACION
		Coaseguro	NINGUNO

soporte en caso de reclamación.

- RC Suministro Combustible Defectuoso, sublímite de \$100.0000.000 evento y \$200.000.000 vigencia. Bajo este anexo se amparan los daños que sufran los vehículos automotores como consecuencia del suministro de combustible defectuoso, o que no cumpla con los estándares establecidos en la ley, o que se les suministre un combustible diferente al que utiliza el motor para funcionar. Se excluyen de esta cobertura adicional, pérdidas por el suministro de otro tipo de productos tales como, pero no limitados a, neumáticos, llantas, etc. Se excluye también de esta cobertura adicional pérdidas o daños por las actividades adicionales que realice la estación de servicio, como por ejemplo: tiendas de comidas rápidas, mini mercados, droguerías, etc.

Se establece como límite único combinado anual agregado la suma de \$500.000.000

Deducibles

- Bienes Bajo Cuidado, Tenencia y Control
- Hurto Calificado del Vehículo: 15% del valor comercial mínimo 2 SMMLV.
- Daños a vehículos: 10% valor pérdida mínimo 1 SMMLV.
- RC Suministro Combustible Defectuoso,: 15% sobre el valor de la pérdida, mínimo 2 SMMLV.
- Demás Eventos: 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 2 SMMLV.
- Gastos Médicos: No aplica deducible.

Cláusulas

- Designación de ajustadores de común acuerdo con RSA.
- Única y exclusivamente se considera cobertura para el asegurado y la actividad aquí descrita.
- El asegurado declara observar la normatividad vigente exigida para el ejercicio de su actividad.
- El asegurado declara cumplir con todos los requisitos legales, administrativos y de seguridad competentes.
- La presente propuesta ha sido considerando que el límite asegurado y/o de responsabilidad aquí declarada no es ni prioridad, ni deducible de alguna otra póliza.
- Se excluyen daños por reconocimiento electrónico de datos (Exclusión Absoluta)

Exclusiones

No será responsable por los eventos descritos en la condición de exclusiones del condicionado general de la póliza y además por los siguientes casos:

- Daños causados por vehículos, carro tanques, o cualquier clase de transporte de

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Firma Autorizada

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

NIT: 860,002,505-7 Somos Grandes Contribuyentes IVA Régimen Común. Agente Retenedor IVA

CRA Tel. 5665350/4881000 BOGOTA

www.rsagroup.com.co

-Cliente-

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

HCALDERON

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Impreso por

EL TOMADOR

Texto General

Página: 18 de 20

Ramo	TRADE COVER	Sucursal	CIS5 BOGOTA
Producto	TRADICIONAL	N° Póliza	20034
Asegurado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A.S.	Anexo	9
Beneficiario	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA	Fecha de Emisión	07/02/2014
		Certificado de	RENOVACION
		Coaseguro	NINGUNO

-Cliente-

- combustibles en general. Siempre y cuando estos vehículos no se encuentren en servicio o en tanqueo de combustible para su misma movilización.
- Daños causados por atentados terroristas, AMIT/HMACC.
 - Daños por polución, contaminación, filtración y/o derrame, salvo cuando se trate de un hecho accidental, súbito e imprevisto.
 - Retirada de Productos del mercado, Calidad y Garantía de Productos, Ineficiencia de Productos.
 - Daños a la infraestructura de la entidad suministradora de gas o gasolina.
 - Actividades diferentes a la asegurada.
 - Se excluye cualquier reclamación derivada del transporte de combustibles y explosivos.
 - Daños y/o reclamaciones por Sever Acute Respiratory Síndrome SARS".
 - Daños puntivos y/o ejemplarizantes.
 - Pérdidas financieras puras y pérdida de mercado.
 - Caso fortuito y fuerza mayor.
 - Culpa grave.
 - Terrorismo & Sabotaje, Guerra.
 - Enfermedades profesionales.
 - Se excluyen labores de saneamiento ambiental.
 - Daño ecológico y ambiental.
 - Unión, mezcla y transformación.
 - Se responsabiliza civil contractual, D&O, E&O
 - Se excluye el suministro de combustible en aeropuertos y muelles, así como el suministro a aeronaves y embarcaciones.
 - Se excluyen trabajos mecánicos y de reparación.

> SECCION MANEJO (Infidelidad de Empleados)

=====

Amparos:

- Básico \$30.000.000
- Empleados de firma especializada incluidos los outsourcing /Empleados de firma temporal (Incluidos los aprendices del SENA y empleados de Cooperativas) al 100% del valor asegurado del básico
- Empleados no identificados: al 50% del valor asegurado del básico

Deducibles:

- Amparo Básico: 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMMLV.
- Empleados no Identificados: 10% del valor de la pérdida, mínimo 2 SMMLV.

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Firma Autorizada

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

NIT: 860,002,505-7 Somos Grandes Contribuyentes IVA Régimen Común. Agente Retenedor IVA

CRA Tel. 5665350/4881000 BOGOTA

www.rsagroup.com.co

EL TOMADOR

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

HCALDERON

Impreso por Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Texto General

Página: 19 de 20

Ramo	TRADE COVER	Sucursal	CIS5 BOGOTA
Producto	TRADICIONAL	N° Póliza	20034
Asegurado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A.S.	Anexo	9
Beneficiario	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA	Fecha de Emisión	07/02/2014
		Certificado de	RENOVACION
		Coaseguro	NINGUNO

> SECCION TRANSPORTE DE VALORES
=====

Limite por trayecto hasta Col \$20'000.000

Bienes Asegurados:

- Dinero en efectivo y títulos valores con sello de restringido.

Trayectos Asegurados:

- Desde oficinas del asegurado hasta Bancos, clientes y/o entidades financieras y viceversa en trayecto urbano de cada ciudad y zonas aledañas donde esten operando el riesgo asegurado

Medio de transporte:

- Mensajero Particular y/o empleado

Amparos:

- Básico Hurto Calificado y daño Material, según definición del condicionado general.

Modalidad de la póliza:

- Cobro: Cobro anual anticipado del 100%

Deducibles:

- 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMMLV

Garantías Transporte de Valores

- Transporte en horario de 8:00 a.m. a 8:00 p.m
- Cuando sean transportados por mensajero particular, la suma remitida no excederá el equivalente en pesos de quinientos (500) SMDLV.
- Cuando el despacho exceda el equivalente en pesos de quinientos (500) SMDLV y hasta mil doscientos cincuenta (1.250) SMDLV el mensajero particular debe ir acompañado de una persona mayor de edad.

No obstante lo estipulado en la Carátula de la Póliza, el Condicionado general que aplica para la póliza es el registrado en la Superintendencia Bancaria con el Código 10/04/2003-1315-P-00-91- y modificado según anexo año 2000 registrado en la SIB No 010998-1315-N-O-NY2KAB1- Wording Trade Cover.

WACS

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Firma Autorizada

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

NIT: 860,002,505-7 Somos Grandes Contribuyentes IVA Régimen Común. Agente Retenedor IVA

CRA Tel. 5665350/4881000 BOGOTA

www.rsagroup.com.co

EL TOMADOR

-Cliente-

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Impreso por Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Texto General

Página: 20 de 20

Ramo	TRADE COVER	Sucursal	CIS5 BOGOTA
Producto	TRADICIONAL	N° Póliza	20034
Asegurado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A.S.	Anexo	9
Beneficiario	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA	Fecha de Emisión	07/02/2014
		Certificado de	RENOVACION
		Coaseguro	NINGUNO

* * * * * FIN SECCION * * * * *

-Cliente-

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.
Firma Autorizada

EL TOMADOR

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.
NIT: 860,002,505-7 Somos Grandes Contribuyentes IVA Régimen Común. Agente Retenedor IVA

CRA Tel. 5665350/4881000 BOGOTA

www.rsagroup.com.co

HCALDERON

Impreso por Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A.S.

Estimado señor(a):

Es muy grato para nosotros darle la bienvenida a RSA Seguros, grupo Royal & SunAlliance presente en 27 países con más de 20 millones de clientes en todo el mundo y en Colombia contamos con una amplia red de sucursales.

Con RSA Seguros usted encuentra el respaldo y la solidez de una empresa con más de 50 años de tradición y reconocimiento en Colombia, además de calificación AAA otorgada por Fitch Ratings durante 9 años consecutivos como resultado de excelentes indicadores de eficiencia.

Le recordamos que su Póliza Número **20034** fue contratada con el siguiente plan de pagos:

Cuota	Fecha limite de pago	Valor
1	15/03/2014	\$10,281,478

Lo invitamos a conocer los diferentes **medios de pago** que RSA le ofrece pensando en sus necesidades:

- 1. Financiación por Credivalores:** Para Mayor información comuníquese con su asesor o a la línea de Servicio en Bogotá: 4864545, ó la Línea Gratuita Nacional 01 8000 950 303.
- 2. Recaudo con código de referencia en Bancolombia:**
 - Utilice el volante de pago adjunto a su póliza
 - Si no tiene el volante de pago, solicite y diligencia en Bancolombia el comprobante de recaudo y consigne en el número de convenio 3889, en la casilla denominada "referencia" coloque: 34910200343
- 3. Pago por internet: Ingrese a www.rsagroup.com, en el link !Ahora puede pagar aquí su póliza!**



Atentamente,
Juan Pablo Loureiro
 Presidente Encargado
 RSA Seguros Colombia

*RSA no recibe dinero en efectivo en sus oficinas, absténgase de realizar pagos o cualquier transacción en efectivo.*La financiación no aplica para los ramos de Cumplimiento, Responsabilidad Civil y Transportes.

Su ref. 11001310301920190056000

Kennedys

Nuestra ref. 967780

Honorable
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Kennedys Colombia S.A.S.
Av. Cra. 9 No. 115-06 Of. 2802.
Edificio Tierra Firme
Bogotá
Colombia

+57 1 390 5888

kennedyslaw.com

Monica.Tocarruncho@kennedyslaw.com
Sebastian.EscobarTorres@kennedyslaw.com
Ernesto.Villamil@kennedyslaw.com

Expediente: 2019-00560-00
Proceso: Verbal de mayor cuantía
Demandantes: Nora Isabel Aguilar Rocha
Demandados: Luis Hernando Borrero Gómez y otros
Asunto: Contestación llamamiento en garantía - SADESER

SEBASTIÁN ESCOBAR TORRES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.466.417 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 285.696 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial¹ de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad comercial domiciliada en Medellín, Colombia e identificada con el NIT 890.903.407-9, dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito procedo a **CONTESTAR** el llamamiento en garantía formulado frente a mi representada por la Sociedad Administradora de Estaciones de Servicio - SADESER S.A.S.

¹ Como bien lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), un poder especial puede ser aceptado “*expresamente o por su ejercicio*”. Es claro que mediante la presentación de este memorial estoy ejerciendo las facultades conferidas en mi favor para representar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y con ello acepto el poder que me fue otorgado.

Kennedys is a trading name of Kennedys Law LLP.

Kennedys Law LLP is a limited liability partnership registered in England and Wales (with registered number OC353214).

Kennedys offices, associations and cooperations: Argentina, Australia, Belgium, Bermuda, Brazil, Chile, China, Colombia, Denmark, Dominican Republic, England and Wales, France, Guatemala, Hong Kong, India, Ireland, Israel, Italy, Mexico, New Zealand, Northern Ireland, Norway, Pakistan, Panama, Peru, Poland, Portugal, Puerto Rico, Russian Federation, Scotland, Singapore, Spain, Sweden, Thailand, United Arab Emirates, United States of America.

A list of Partners is available for inspection at our registered office at 25 Fenchurch Avenue, London EC3M 5AD. Kennedys Law LLP is authorised and regulated by the Solicitors Regulation Authority. We use the word 'Partner' to refer to a member of Kennedys Law LLP, or an employee or consultant who is a lawyer with equivalent standing and qualifications.

I. OPORTUNIDAD

De acuerdo con lo ordenado en el auto admisorio del llamamiento en garantía formulado por la Sociedad Administradora de Estaciones de Servicio - SADESER S.A.S. (“SADESER”) en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. (en adelante “SURA”), mi representada cuenta con un término de traslado de 20 días hábiles para proceder a su contestación, conforme lo dispone el Código General del Proceso (CGP) en sus artículos 64, 65, 66 y 369.

Así las cosas, y considerando que la notificación de esta providencia a SURA se surtió a través del estado de 10 de noviembre de 2020, el término para presentar este escrito comenzó a correr el 11 de noviembre de 2020 y vence el 10 de diciembre de 2020. Por consiguiente, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE

Me opongo a todas y cada una las pretensiones que han sido formuladas por SADESER en su llamamiento en garantía, atendiendo a las razones que expondré en las excepciones de mérito y en la contestación a los hechos que será a continuación presentada.

III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Como puede apreciar el Despacho, SADESER, en un mismo escrito, optó por llamar en garantía a cuatro sujetos procesales distintos. En consecuencia, en este memorial me referiré única y exclusivamente al llamamiento que esa sociedad formuló en contra de SURA y que obra a partir de la página 5 del citado escrito, cuyo encabezado es “1.4. HECHOS RESPECTO DEL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA”.

A continuación, procedo a dar contestación a los hechos planteados en el escrito de llamamiento en garantía frente a SURA, así:

1. Es parcialmente cierto y aclaro

Como es del conocimiento del Despacho, el seguro corresponde a un contrato autónomo, regulado en el Código de Comercio y gobernado por las reglas generales aplicables a los negocios jurídicos contenidas en nuestro sistema de derecho privado.

En consecuencia, no es precisa la afirmación de SADESER en el sentido de afirmar que esa sociedad “*adquirió*” un contrato de seguro. El seguro no se adquiere, vale acotar. Se trata, por el contrario, de la celebración de un contrato de esa índole y no la adquisición de un producto.

Realizada la precisión anterior, es importante advertir que entre SADESER y SURA se celebró un contrato de seguro instrumentado a través de la Póliza No. 20034 (la “Póliza”), cuyo objeto era amparar, en los estrictos términos de su clausulado, algunos riesgos asociados a la actividad de SADESER.

En ese sentido, las coberturas y términos de la Póliza deben ser apreciadas e interpretadas conforme a su clausulado, aspecto que deberá verificar en forma rigurosa este Honorable Despacho.

Finalmente, es cierto que la Póliza se emitió el 7 de febrero de 2014 y la aseguradora que la emitió en su momento fue Royal & SunAlliance.

2. **Es parcialmente cierto y aclaro**

Aunque SADESER figura como tomador, asegurado y beneficiario de la Póliza, el contenido de ese contrato de seguro debe interpretarse conforme a sus cláusulas, limitaciones, términos y exclusiones, aspecto que deberá verificar en forma rigurosa este Honorable Despacho. Como expondré, hay varias exclusiones que se configuran en este caso, tal y como se alegó en la contestación a la demanda que se presentó frente a SURA y otros sujetos en este trámite.

3. **No es cierto como está planteado**

La Póliza no ampara, a secas, la “*responsabilidad civil extracontractual*” de SADESER, como si se tratara de un amparo global, ilimitado, universal o irrestricto. Por el contrario, la cobertura de responsabilidad civil extracontractual se dirige a amparar unos supuestos estrictos y excepcionales contemplados en la Póliza.

Vale advertir desde este momento que: i) no hay ningún supuesto de responsabilidad extracontractual predicable de SADESER como agente dañador en este caso y ii) la responsabilidad extracontractual de SADESER, de encontrarse acreditada, no se cubre en la Póliza cuando la víctima es un contratista, subcontratista o empleado de un contratista.

4. **Es cierto**

5. **Es parcialmente cierto y aclaro**

Aunque la parte demandante anunció que su demanda era por “*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*”, la única especie de responsabilidad que remotamente podría surgir en cabeza de SADESER sería la contractual. Vale advertir desde ya que la responsabilidad civil contractual está excluida de la Póliza y que la responsabilidad

extracontractual de SADESER, si remotamente llega a tenerse por acreditada en el proceso, no se cubre en la Póliza cuando la víctima es un contratista, subcontratista o empleado de un contratista.

En todo caso, y sobre la elección del régimen de responsabilidad aplicable, de antaño ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente²:

“(…) Y en este punto es menester acotar que no se trata de restringir o menoscabar las potestades hermenéuticas del juzgador, ni mucho menos que al conjuro de un determinado vocablo utilizado por el actor, quede irremediabilmente ligado a esa expresión. Por el contrario, ya se ha recalcado, y nuevamente se enfatiza, que el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y mas equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla, labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su petición en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario, es decir que su pedimento se afinca en la responsabilidad derivada del incumplimiento negocial, pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante. Otro tanto ocurrirá en la hipótesis antagónica.” (Se destaca)

6. No es un hecho

Se trata de un relato de las pretensiones de la demanda formulada por Nora Aguilar en el proceso. Al respecto me remito al texto literal de la demanda para que el Despacho aprecie el contenido completo de las pretensiones en cita.

Vale advertir que de la exposición realizada por SADESER en este hecho no se puede inferir, ni por asomo, que la Póliza ofrezca cobertura para el caso, según se expuso en su momento en la contestación a la demanda y conforme lo reiteraré en este memorial. No cualquier pretensión cuyo objeto sea la declaratoria de responsabilidad de SADESER está amparada por el estricto clausulado del contrato de seguro.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de julio de 2008, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, Exp: 68001 3103 006 1997 00457 01.

7. **No es cierto**

Este supuesto corresponde a la interpretación subjetiva de SADESER sobre el objeto de las pretensiones de la demanda. Al respecto me remito al tenor literal de ese escrito para que el Despacho pueda interpretar las pretensiones y con ello validar lo que en efecto reclama Nora Aguilar en este caso.

8. **Es parcialmente cierto**

Aunque en términos temporales la Póliza tenía vigencia para el 9 de abril de 2014, ello no implica, desde luego, que la misma ofrezca cobertura para este caso. Como lo precisaré en las excepciones de mérito, lo pretendido por Nora Aguilar frente a SADESER en ningún momento podrá activar las coberturas contenidas en la Póliza.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. **Ausencia de cobertura de daños sufridos por los empleados de los contratistas de SADESER**

La Póliza de la referencia no ofrece cobertura para este caso. La primera exclusión que resulta aplicable al caso y que fue libremente acordada entre SADESER y SURA se refiere a que el contrato de seguro no ampara la responsabilidad del asegurado por **daños causados a la persona de: i) contratistas; ii) subcontratistas; y iii) empleados de los anteriores sujetos, así:**

*“Queda expresamente convenido que, salvo estipulación escrita en contrario, **la presente cobertura no se extiende a amparar la responsabilidad del Asegurado, proveniente de:***

*a. **Daños causados a la persona o a los bienes de los mismos contratistas o subcontratistas o empleados suyos**, ni de daños causados a propiedades sobre las cuales los contratistas o subcontratistas o sus empleados estén o hayan estado trabajando.”* (Se destaca)

Vale advertir que la exclusión citada es plenamente aplicable, considerando que la demanda de Nora Aguilar se fundamenta en los siguientes supuestos:

a. Que existió una relación laboral entre Jaime Mosquera Herreño (empleado) y el señor Luis Hernando Borrero Gomez (empleador).

- b. Que existió una relación contractual entre Luis Hernando Borrero Gomez (contratista) y la empresa SADESER (contratante).
- c. Mi representada expidió una póliza de seguros de responsabilidad civil cuyo asegurado fue SADESER.

Pues bien, según la demanda, el contratista externo Luis Hernando Borrero Gomez fue contratado para efectos de llevar a cabo una serie de trabajos para SADESER. Luis Hernando Borrero Gomez a su vez contrató a Jaime Mosquera Herreño (Q.E.P.D) bajo un contrato de trabajo para efectos de llevar a cabo las tareas encomendadas, según es alegado en la demanda.

Teniendo en cuenta que Jaime Mosquera Herreño fue un supuesto empleado del Contratista Luis Hernando Borrero Gomez, se hace aplicable la exclusión en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe aplicar la exclusión en comentario para efectos de rechazar la totalidad de las pretensiones del llamamiento. La cobertura para daños relacionados con la actividad de contratistas se limita a aquellos daños que estos puedan causar a **terceros**, a saber, aquellas afectaciones que causen a usuarios, clientes o visitantes de la estación de servicio, pero no fue emitida para amparar los daños que los empleados del mismo contratista pudieran sufrir mientras trabajaban en los predios de SADESER. Al respecto es clara la Póliza en su clausulado general (p. 55) al indicar:

*“La responsabilidad civil que se cubre a través de este contrato, con estricta sujeción a todas las condiciones de la póliza de responsabilidad civil por labores predios y operaciones a la que accede este anexo, en cuanto no pugnen con las condiciones especiales del mismo, **es la responsabilidad civil extracontractual**, que llegue a ser imputable en forma directa o indirecta a la persona del Asegurado, por hechos acaecidos dentro del territorio de la República de Colombia, como consecuencia de **hechos llevados a cabo por los contratistas o subcontratistas** del Asegurado, o la responsabilidad exclusiva de éstos en desarrollo de las labores a que se refiere su vinculación contractual con el Asegurado **frente a terceros**.”* (Se destaca)

En consecuencia, las pretensiones del llamamiento deben ser despachadas desfavorablemente.

2. Exclusión de cobertura en la medida en que no existe responsabilidad extracontractual de SURA o SADESER frente a Jaime Mosquera Herreño

En adición a la exclusión anterior, suficiente para que las pretensiones se despachen desfavorablemente, el apoderado de la parte demandante estableció en la demanda lo siguiente a tener en cuenta:

“El señor JAIME MOSQUERA HERREÑO era empleado independiente y laboraba por contratos con el señor LUIS HERNANDO BORRERO GOMEZ y devengaba el salario mínimo, es de aclarar que el contratante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO “SADESER ESTACION DE SERVICIO ESSO DE CHUZACA CUNDINAMARCA, no le solicito la póliza de responsabilidad civil extracontractual , esto es, al contratista, es decir, el patrón señor LUIS HERNANDO BORRERO GOMEZ, por ende, la responsabilidad es solidaria.” (Se destaca)

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante encamina la demanda hacia el supuesto hecho de que *“LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO “SADESER” ESTACION DE SERVICIO ESSO DE CHUZACA CUNDINAMARCA, no tuvo la precaución de colocar las señales de que pudieran visualizar los vehículos que ingresaban a la bomba a aprovisionarse de combustible esto para evitar un accidente”*.

Es decir que, en caso en que se condene a la sociedad SADESER por algún daño que surja del accidente y por las razones que indica la parte actora en su demanda, el régimen de responsabilidad civil aplicable a SADESER sería de stirpe contractual. Es evidente que no existiría responsabilidad civil extracontractual entre SADESER y Luis Hernando Borrero Gómez y mucho menos frente a Jaime Mosquera Herreño, dada la existencia de un vínculo jurídico singular, concreto y previo entre las partes indicadas y no la ocurrencia de un accidente producto de un encuentro social desafortunado de carácter aleatorio, propio de la responsabilidad extracontractual.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*La responsabilidad civil «puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, **bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos**, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima»* .

Estas dos clases de responsabilidades están consagradas en nuestro Código Civil, en los artículos 2341 y siguientes la denominada extracontractual y en los artículos 1604 a 1617 y en reglas especiales para ciertos negocios, la contractual. Esta Corte ha dicho:

«El principio universal ya expresado, *nemo laederi*, en tratándose de la responsabilidad civil, se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.

De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto da lugar y nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 49 y a la extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 49 de dicha obra». (CSJ SC del 5 de marzo de 1940)³. (Se destaca)

Pues bien, de hecho la responsabilidad civil contractual fue expresamente excluida bajo las condiciones particulares de la Póliza, así:

“Exclusiones

No será responsable por los eventos descritos en la condición de exclusiones del condicionado general de la póliza y además por los siguientes casos:

(...)

... **responsabilidad civil contractual, D&O, E&O**” (Se destaca)

De igual manera, el clausulado general de la Póliza establece que:

“RIESGOS NO AMPARADOS

Queda expresamente convenido que, salvo estipulación escrita en contrario, la presente póliza no se extiende a amparar la responsabilidad del Asegurado, proveniente de:

(...)

14. Responsabilidad Civil Contractual de cualquier índole, así como las reclamaciones derivadas del incumplimiento total o parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos.” (Se destaca)

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 3 de diciembre de 2018, Exp: 11001-31-03-020-2006-00497-01

Consecuentemente, mi representada no estaría llamada a responder por cualquier tipo de responsabilidad civil contractual en cabeza del Asegurado que sería el régimen de responsabilidad que podría remotamente ser aplicable en este caso concreto. No hay forma de concluir, desde luego, que respecto del fallecido señor Mosquera existía alguna cuestión de responsabilidad extracontractual.

Por tanto, las pretensiones del llamamiento deben ser negadas.

3. Inobservancia o violación de una obligación determinada por reglamentos o por instrucciones emitidas por cualquier autoridad por parte de SADESER

En este caso, además de lo ya relatado, es evidente que SADESER, de ser encontrada responsable frente a la demandante, habría incurrido en la infracción de una obligación reglamentaria relacionada con el trabajo en alturas y la realización de actividades industriales de riesgo, tales como las que realizaba el señor Mosquera en un andamio al interior de sus instalaciones.

La Póliza es clara al excluir de cobertura cualquier tipo de acción violatoria de reglamentos o normas imperativas, como se hizo en este caso, en los siguientes términos:

“RIESGOS NO AMPARADOS

Queda expresamente convenido que, salvo estipulación escrita en contrario, la presente póliza no se extiende a amparar la responsabilidad del Asegurado, proveniente de:

(...)

7. Daños ocasionados por causa de la inobservancia o la violación de una obligación determinada por reglamentos o por instrucciones emitidas por cualquier autoridad, así como la violación de estipulaciones y/o instrucciones contractuales, violación de derechos de privacidad. (Se destaca)

En vista de lo anterior, si se comprueba que el Asegurado infringió normas contenidas en la Resolución 1409 del 23 de junio de 2012 del Ministerio de Trabajo y normas concordantes, relacionadas con el trabajo en alturas, es sencillo inferir que no existiría cobertura bajo la Poliza.

A manera de ejemplo, el numeral tercero del artículo 3 de la Resolución 1409 del 23 de junio de 2012 del Ministerio de Trabajo establece que se debe “[c]ubrir las condiciones de riesgo de caída en trabajo en alturas, mediante medidas de control contra caídas de personas y objetos, las cuales deben ser dirigidas a su prevención en forma colectiva,

antes de implementar medidas individuales de protección contra caídas. En ningún caso, podrán ejecutarse trabajos en alturas sin las medidas de control establecidas en la presente resolución”

La anterior cuestión no fue atendida por SADESER, teniendo en cuenta el video de seguridad que aportó la parte actora. Esto, por supuesto, sin perjuicio de la responsabilidad que le asista al contratante del señor Mosquera, quien estaba obligado a proveer los medios de seguridad correspondientes para el desarrollo de las tareas encomendadas.

4. **En caso de comprobarse que las labores que estaba realizando el señor Jaime Mosquera Herreño eran de reparación o trabajos mecánicos, no existiría cobertura bajo la Póliza**

En adición a lo antes planteado, el Despacho deberá tener en cuenta la siguiente exclusión acordada expresamente en el texto de la Póliza:

“Exclusiones

No será responsable por los eventos descritos en la condición de exclusiones del condicionado general de la póliza y además por los siguientes casos:

(...)

*-Se excluyen trabajos mecánicos y **de reparación.**” (Se destaca)*

Del video aportado por la parte actora se evidencia que las labores realizadas por el occiso eran de **reparación**, lo que demuestra que no existiría cobertura bajo la Póliza. En efecto, tanto el señor Mosquera como la otra persona que resultó afectada por la caída súbita del andamio ubicado en los predios de SADESER, se hace evidente que se realizaban tareas de reparación a la estética y estructura del techo de la estación de gasolina *sub lite*, actividades encomendadas por SADESER a su contratista y este último a su vez al señor Mosquera.

Por esta razón adicional las pretensiones del llamamiento deben ser despachadas desfavorablemente.

5. **Ausencia de cobertura de responsabilidad patronal solidaria**

En el remoto evento en que se declare la responsabilidad de SADESER en forma solidaria con el empleador del señor Mosquera, SURA no estará obligada a responder por esa

obligación patrimonial. En efecto, el amparo de responsabilidad patronal excluye expresamente esta situación, así:

“RSA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

- 1. Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas*
- 2. Accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado*
- 3. Por incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, ya sean contractuales, convencionales o legales*
- 4. Por daños materiales a bienes propiedad de los trabajadores*

5. Igualmente se excluye la responsabilidad patronal solidaria que proviene de la legislación laboral.” (Se destaca)

De acuerdo con las normas aplicables y la exclusión acordada, aún en un remoto escenario de responsabilidad solidaria entre SADESER y el contratista, considerando que deben demostrarse los perentorios supuestos legales para que ello sea procedente, especialmente relacionados con la calidad de las actividades encomendadas por el Asegurado y su relación con el giro ordinario de sus negocios, no existiría obligación indemnizatoria a cargo de SURA.

6. Deducible

En el evento que se profiera condena en contra de mi representada, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de la Aseguradora en el presente caso se encuentra igualmente limitada en función del deducible pactado.

El deducible regulado por el artículo 1103 del Código de Comercio, es la participación que asume el asegurado cuando acaece el siniestro, que se refleja en una suma o porcentaje pactado en la póliza de seguro.

En consecuencia, considerando las citadas condiciones de la Póliza, es evidente que en caso que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria reclamada a cargo de mi representada con fundamento en el contrato de seguro expedido, de la suma en principio a su cargo, deberá descontarse valor del deducible correspondiente a la suma de COP \$10.000.000 (si no existe otra póliza de

responsabilidad civil) o de COP \$5.000.000 (en caso de que exista otra póliza de responsabilidad civil) a fin que tal valor sea asumido directamente por el asegurado, en cumplimiento de las disposiciones estipuladas en la Póliza.

7. La responsabilidad de SURA está limitada al valor asegurado

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso destacar que la responsabilidad de SURA, está limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en contra la misma. En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

*“El asegurador **no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074”.* (Se destaca)

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual, sobra advertir, no resulta aplicable al presente caso.

8. Agotamiento de la suma asegurada

En el evento de ordenarse una condena a SURA, el Despacho debe tener en cuenta cualquier pago que haya sido realizado con cargo a la Póliza objeto de la demanda.

9. Ausencia de solidaridad

Es muy importante que el Despacho tenga en cuenta que mi representada no es solidariamente responsable de los daños causados junto con los otros demandados bajo el presente litigio y que la misma responde hasta los límites asegurados y bajo los términos y condiciones del contrato de seguro.

Tal y como lo ha reiterado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de marzo de 2019 indicó lo siguiente:

*“Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, **las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a***

los términos del contrato que la vinculan con el asegurado. En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó, (...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones.

En consecuencia, será bajo ese baremo que se impondrá la condena a que hubiere lugar en contra de la garante, de acuerdo con lo que más adelante se expondrá sobre reparación de perjuicios.” (Se destaca)

Este aspecto debe ser considerado por el Despacho en caso de que se considere a SURA como responsable por los hechos alegados en la demanda.

10. Excepción genérica

Propongo como excepción genérica o innominada, cualquier otra excepción que se demuestre dentro del proceso y que conduzca a que se rechacen las pretensiones del llamamiento.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Aunque el escrito de llamamiento no contiene juramento estimatorio, en todo caso procedo a ratificar que no existe cobertura de seguro en este caso por parte de SURA. Los daños que hayan podido sufrir los empleados de los contratistas de SADESER no fue un aspecto cubierto por la Póliza aplicable a este caso, aspecto suficiente para descartar la vinculación de mi representada a alguna condena impuesta en este caso. En adición a lo anterior, existen exclusiones que también descartan cualquier posible responsabilidad de SURA en este caso, especialmente relacionadas con el tipo de vinculación del fallecido y la inobservancia de la normatividad aplicable para el trabajo en alturas.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al Honorable Despacho que decrete o tenga como pruebas todas aquellas aportadas y solicitadas con el escrito de contestación de demanda presentado por SURA. En todo caso aporto y solicito expresamente:

DOCUMENTALES

1. Condiciones generales y particulares de la Póliza No. 20034.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho que decrete el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de SADESER.

Del Honorable Despacho, con toda atención,



SEBASTIÁN ESCOBAR TORRES
C.C. 1.018.466.417 de Bogotá D.C.
T.P. 285.696 del C.S. de la J.

Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

RV: Contestación al llamamiento en garantía / Proceso 2019-00560-00 / Seguros Generales Suramericana S.A. [KEN-Legal.FID41860888]



Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 07/12/2020 12:54

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez



20201207-SURA-NORA AGUI...
305 KB

Póliza Sadeser - Condiciones ...
2 MB

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

De: Sebastian Escobar Torres <Sebastian.EscobarTorres@kennedyslaw.com>

Enviado: lunes, 7 de diciembre de 2020 9:30 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 'hector_morenos@hotmail.com' <hector_morenos@hotmail.com>; 'hector-morenos@hotmail.com' <hector-morenos@hotmail.com>; 'dra.dayana@at-abogadosespecializados.com' <dra.dayana@at-abogadosespecializados.com>; 'dalomigu@gmail.com' <dalomigu@gmail.com>; 'construservicioslhb@hotmail.com' <construservicioslhb@hotmail.com>; 'construseervicioslhb@hotmail.com' <construseervicioslhb@hotmail.com>; csantoyo@majanasantoyo.com <csantoyo@majanasantoyo.com>; monica.tocarruncho <monica.tocarruncho@kennedyslaw.com>; Alejandra Blanco <alejandra.blanco@kennedyslaw.com>; Ernesto Villamil <ernesto.villamil@kennedyslaw.com>; Danilo Muñoz <Danilo.Munoz@kennedyslaw.com>

Asunto: Contestación al llamamiento en garantía / Proceso 2019-00560-00 / Seguros Generales Suramericana S.A. [KEN-Legal.FID41860888]

Honorable

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Expediente: 11001310301920190056000
Proceso: Verbal
Demandantes: Nora Isabel Aguilar Rocha
Demandados: Luis Hernando Borrero Gómez y otros
Asunto: Contestación llamamiento en garantía - SADESER

SEBASTIÁN ESCOBAR TORRES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.466.417 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 285.696 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, me permito enviar el memorial enunciado en la referencia.

Señor(a)

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Demandante: **NORA ISABEL AGUILAR**

Demandados: **LUIS HERNANDO BORRERO GOMEZ Y OTROS**

Llamado n garantía: **LUIS HERNANDO BORRERO Y OTROS**

Proceso No. **110013103019-2019-00560**

REF: CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

DAYANA LORENA MIRANDA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.833.210 de Bogotá, D.C. y T.P. 139.808 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor **LUIS HERNANDO BORRERO GOMEZ** identificada con la C.C. No. 13.922.260, con domicilio y residencia en palestina - Viotá (Cundinamarca), conforme a poder radicado con anterioridad y a reconocimiento en autos, por medio de la presente y encontrándome dentro del término de traslado respectivo, me permito contestar el **LLAMAMIENTO EN GRANTIA** que **hiciera SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** de mi representado, en los siguientes términos;

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el escrito de llamamiento en garantía por desconocer que la causa determinante de los daños que se pretenden con la demanda inicial devienen del hecho exclusivo de un tercero; esto es, el conductor y propietario del vehículo de placas **TZZ051** y a la conducta imprudente de la víctima, aunado a que los daños reclamados en la demanda inicial ya fueron indemnizados plenamente por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**; de otra parte, las obligaciones que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** deba asumir en virtud de una relación contractual nacen de la autonomía de su voluntad, obligaciones que de ninguna manera surgen de mi representado.

II. A LOS HECHOS

Al hecho 1. Nos atenemos a lo que se pruebe en legal forma.

Al hecho 2. Nos atenemos a lo que se pruebe con los medios legalmente aportados al proceso.

Al hecho 3. No es cierto. Se aportaron al contestar la demanda inicial los distintos medios de prueba que evidencian el cumplimiento de los deberes legales por parte de mi mandante, de otra parte, incumbe a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** probar el supuesto de hecho cuyo efecto jurídico pretende.

Al hecho 4. No le consta a mi representado la causa de la muerte, nos atenemos a lo que en legal forma se pruebe dentro del proceso.

Al hecho 5. No es un hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas de quien llama en garantía, la causa de la muerte debe ser probada en legal forma, y mi representado no puede probar tal hecho.

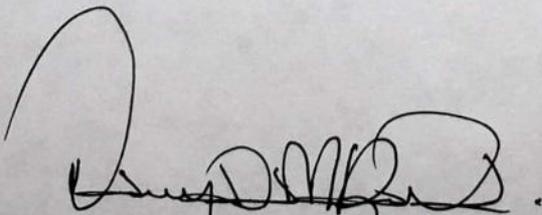
Al hecho 6. No es cierto, las obligaciones que surjan en cabeza de **SEGUROS GENERALES SURMERICANA S.A** emanan de la autonomía de su voluntad, la cual es fuente del contrato de seguro, instrumento en el cual mi representado no incide de manera alguna. La aseguradora esta llamada a responder de conformidad con los parámetros de la póliza.

III. NOTIFICACIONES

Mi representado, el demandado **LUIS HERNANDO BORRERO GOMEZ** puede ser notificado en la carrera 33 No. 19 a 25 de esta ciudad, al cel. 3125193150 o al correo electrónico dalomigu@gmail.com

La suscrita **DAYANA LORENA MIRANDA GUTIERREZ** puede ser notificada en la carrera 33 No. 19 a 25 de esta ciudad, al cel. 3125193150 o al correo electrónico dalomigu@gmail.com

Sin otro particular,



DAYANA LORENA MIRANDA GUTIERREZ

C.C. N° 52.833.210 de Bogotá, D.C.

T.P. 139.808 del C.S. de la J.,

dalomigu@gmail.com

Cel. 3125193150

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

RV: Proceso: 11001310301920190056000, frente al llamamiento en garantía. Categoría amarilla



Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 07/12/2020 12:56

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez



frente al llamamiento en gara...

810 KB

De: Dayana Miranda <dra.dayana@at-abogadosespecializados.com>

Enviado: lunes, 7 de diciembre de 2020 12:18 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: csantoyo@majanasantoyo.com <csantoyo@majanasantoyo.com>; monica.tocarruncho <monica.tocarruncho@kennedyslaw.com>; Alejandra Blanco <alejandra.blanco@kennedyslaw.com>; Ernesto Villamil <ernesto.villamil@kennedyslaw.com>; Danilo Muñoz <Danilo.Munoz@kennedyslaw.com>

Asunto: Proceso: 11001310301920190056000, frente al llamamiento en garantía.

Señor(a)

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Demandante: NORA ISABEL AGUILAR

Demandados: LUIS HERNANDO BORRERO GOMEZ Y OTROS

Llamado en garantía: LUIS HERNANDO BORREO Y OTROS

Proceso No. 110013103019-2019-00560

REF: CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

DAYANA LORENA MIRANDA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.833.210 de Bogotá, D.C. y T.P. 139.808 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor **LUIS HERNANDO BORRERO GOMEZ** identificada con la C.C. No. 13.922.260, con domicilio y residencia en palestina - Viotá (Cundinamarca), conforme a poder radicado con anterioridad y a reconocimiento en autos, por medio de la presente y encontrándome dentro del término de traslado respectivo, me permito contestar el **LLAMAMIENTO EN GRANTIA** que hiciere **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** de mi representado, en los términos planteados en el memorial adjunto.

Att

DAYANA LORENA MIRANDA GUTIERREZ

Cel 3123758338

[Responder](#)

[Reenviar](#)

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 11001310301920190056000
DEMANDANTE: NORA ISABEL AGUILAR ROCHA
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS
"SADASER" Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, tal y como consta en el poder que se aporta, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por Nora Isabel Aguilar contra Sociedad Administradora de Servicios "SADASER" y otros, y acto seguido **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por Rodrigo Floriano Córdoba en contra de Allianz Seguros S.A., anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las disposiciones de orden público contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, y en consideración a los principios de economía procesal y legalidad comedidamente se solicita al Despacho proferir sentencia anticipada debido a que se encuentra vastamente acreditada la transacción, pues el día 4 de septiembre de 2017 la señora Nora Isabel Aguilar suscribió contrato de transacción con Allianz Seguros S.A. por la suma de \$44.000.000 por los posibles perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que pudo sufrir con los hechos ocurridos el 9 de abril de 2014.

La norma aludida del Código General del Proceso, fija para el juzgador el deber de proferir sentencia anticipada, cuando se encuentre probada entre otras excepciones, la de transacción, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada **la cosa juzgada, la transacción**, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En virtud de lo anterior, este despacho debe tener en consideración que Allianz Seguros S.A. y la señora Nora Isabel Aguilar suscribieron un contrato de transacción en donde se concertó una suma como indemnización total por los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, pues en dicho documento suscrito, se encuentran cumplidos todos los requisitos que exige la ley civil para que este sea un contrato de transacción, lo cual otorgar efectos de cosa juzgada al acuerdo transaccional. Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que: (i) se resarcirían todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante, (ii) se declaró a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez, (iii) se estableció que no existe un tercero con mejor o igual derecho que el de la hoy demandante, (iv) la transacción hace tránsito a cosa juzgada y si se llegara a iniciar proceso judicial por los hechos descritos, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros.

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO NÚMERO 1: No me consta lo relacionado en el accidente de tránsito acaecido el día 09 de abril de 2014, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito, si bien el vehículo de placas TZZ051 se encontraba en la estación, lo cierto es que el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) se ocasionó debido a que no portaba elementos de seguridad para ejercer sus actividades laborales, lo cual es imputable a este y a su empleador. Adicionalmente, debe señalarse que en la estación se encontraban obstáculos, por lo que el vehículo no pudo transitar de forma pacífica.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 2: No me consta lo relacionado con el fallecimiento del señor Jaime Mosquera, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito, si bien el vehículo de placas TZZ051 se encontraba en la estación, lo cierto es que el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) se ocasionó debido a que no portaba elementos de seguridad para ejercer sus actividades laborales, lo cual es imputable a este y a su empleador. Adicionalmente, debe señalarse que en la estación se encontraban obstáculos, por lo que el vehículo no pudo transitar de forma pacífica.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 3: Es cierto que la Compañía de Seguros, Allianz Seguros S.A. procedió a pagar una suma de \$44.000.00, por lo que es claro que en el presente caso existe cosa juzgada, pues se firmó contrato de transacción en donde se acordó que: (i) se resarcirían todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante, (ii) se declaró a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez, (iii) se estableció que no existe un tercero con mejor o igual derecho que el de la hoy demandante (iv) la transacción hace tránsito a cosa juzgada y si se llegara a iniciar proceso judicial por los hechos descritos, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros.

Por otra parte, debe indicarse que en el presente caso existe una inobservancia de las obligaciones de la Estación SADASER toda vez que había obstáculos en la trayectoria del vehículo asegurado y no se evidencia que se haya tomado las precauciones frente a este supuesto, es decir la impostación de las correspondientes señalizaciones. Asimismo, debe señalarse que si el trabajador, el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) hubiera portado los elementos de seguridad, el mismo tampoco hubiere fallecido, lo cual es imputable a este y a su empleador.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 4: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin

perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello

FRENTE AL HECHO NÚMERO 5: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello

FRENTE AL HECHO NÚMERO 6: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello

FRENTE AL HECHO NÚMERO 7: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe manifestarse que dicho proceso penal se encuentra inactivo por la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal:

Caso Noticia No: 257546000392201400356	
Despacho	FISCALIA 04 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD VIDA - CULPOSOS - SOACHA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA
Fecha de asignación	10-SEP-19
Dirección del Despacho	CALLE 5 20 S 65
Teléfono del Despacho	3204189413
Departamento	CUNDINAMARCA
Municipio	SOACHA
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal
Fecha de consulta 05/07/2024 11:35:21	

FRENTE AL HECHO NÚMERO 8: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata

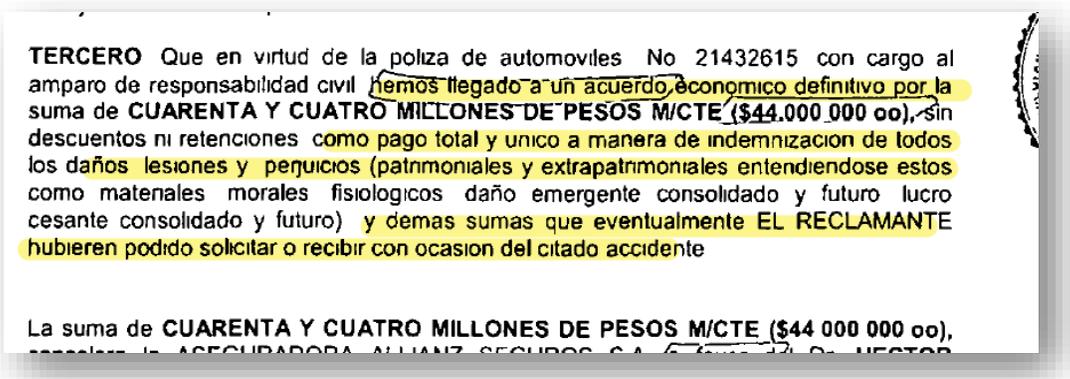
de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS CONSIGANDOS EN EL ACÁPITE “DAÑO”:

FRENTE AL HECHO NÚMERO 1: No es un hecho, por cuanto no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar. Pues es una simple referencia de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia definiendo el daño. Por tal motivo no ejerceré pronunciamiento alguno.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 2: No es un hecho, por cuanto no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar. Pues es una apreciación subjetiva sin sustento jurídico o fáctico. Lo anterior en virtud de que en el presente caso se configuró un hecho de la víctima en virtud de que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no portaba los elementos de seguridad para el ejercicio de sus actividades laborales; por otro lado se configuró un hecho de un tercero, por cuanto Construservicios LHB EU en calidad de empleador no observó o entregó los elementos de seguridad al fallecido y finalmente la Estación SADASER SAS, no realizó las obligaciones a su cargo concerniente a impostar las señalizaciones para advertir de los obstáculos en la estación, situación que obstruyo con la trayectoria del vehículo asegurado.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 3: No es cierto, la Compañía de Seguros, Allianz Seguros S.A. procedió a pagar una suma de \$44.000.00 por concepto de transacción, por lo que es claro que en el presente caso existe cosa juzgada, pues se firmó contrato de transacción respecto de los mismos hechos que se discuten en el presente proceso, en donde se acordó que: (i) se resarcirían todos los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial pasados, latentes y futuros sufridos por la hoy demandante con ocasión a los hechos del 09 de abril de 2014, a saber:



Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: “**TERCERO** que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo

*económico definitivo por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000) sin descuentos ni retenciones como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente”***
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

Asimismo, en la transacción (ii) se declaró a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez, (iii) se estableció que no existe un tercero con mejor o igual derecho que el de la hoy demandante (iv) la transacción hace tránsito a cosa juzgada y si se llegara a iniciar proceso judicial por los hechos descritos, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 4: No es un hecho, por cuanto no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar. Pues es una apreciación subjetiva sin sustento jurídico o fáctico. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los señores William Navarrete y Rodrigo Floriano, conductor y propietarios del vehículo asegurado, pues en primer lugar con el contrato celebrado que hace tránsito a cosa juzgada, la señora Nora Isabel Aguilar declaró a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez:

CUARTO Que en consecuencia de lo anterior declaro a **PAZ Y SALVO** por todo concepto a **ALLIANZ SEGUROS S A.**, Al conductor **WILSON NAVARRETE MARTÍNEZ** y propietario **RODRIGO FLORIANO CORDOBA** y desisto de toda acción penal y civil en contra de **ALLIANZ SEGUROS S A., Y EL ASEGURADO**, por los hechos ocurridos el día **09 de abril de 2014** en el sector de Soacha – Cundinamarca



Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **CUARTO** que en consecuencia de lo anterior declaró a paz y salvo por todo concepto a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, al conductor, **WILSON NAVARRETE MARTÍNEZ**, y propietario **RODRIGO FLORIANO CORDOBA** y desisto de toda acción penal y civil en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A., Y EL ASEGURADO**, por los hechos ocurridos el día cero 9 de abril de 2014 en el sector de Soacha – Cundinamarca

En segundo lugar, en el presente caso se se configuró un hecho de la víctima en virtud de que el

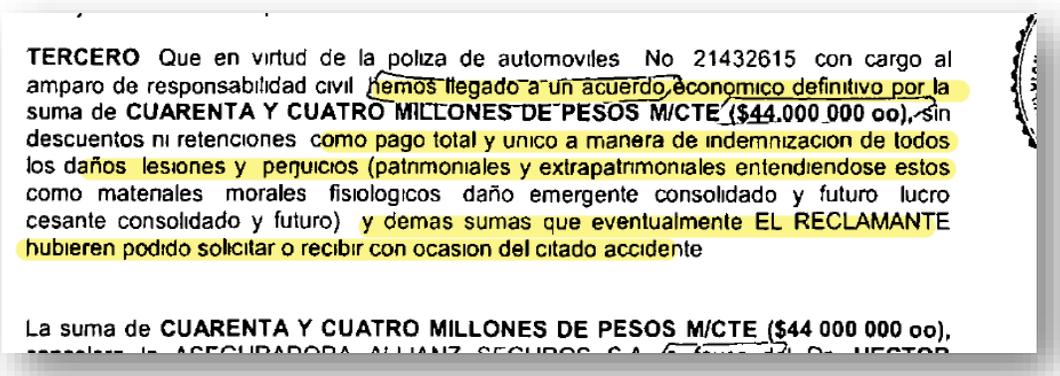
señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no portaba los elementos de seguridad para el ejercicio de sus actividades laborales; por otro lado se configuró un hecho de un tercero, por cuanto Construservicios LHB EU en calidad de empleador no observó o entregó los elementos de seguridad al fallecido y finalmente la Estación SADASER SAS, no realizó las obligaciones a su cargo concerniente a imposter las señalizaciones para advertir de los obstáculos en la estación, situación que obstruyo con la trayectoria del vehículo asegurado.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 5: No me consta lo relacionado en el presente hecho, sin embargo, debe mencionarse que en el presente caso es claro que la Estación SADASER SAS, no realizó las obligaciones a su cargo concerniente a imposter las señalizaciones para advertir de los obstáculos en la estación, situación que obstruyo con la trayectoria del vehículo asegurado.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS CONSIGANDOS EN EL ACÁPITE “PERJUICIOS”:

FRENTE AL HECHO NÚMERO 1: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que, Allianz Seguros S.A. procedió a pagar una suma de \$44.000.00, por lo que es claro que en el presente caso existe cosa juzgada, pues se firmó contrato de transacción en donde se acordó que: (i) se resarcirían todos los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial pasados, latentes y futuros sufridos por la hoy demandante con ocasión a los hechos del 09 de abril de 2014, a saber:



Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: “**TERCERO** que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE**

morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente”

(Subrayado y Negrita fuera de texto)

En ese sentido no es procedente indicar que la hoy demandante sufre un perjuicio y que por ello solicita una indemnización, pues lo anterior ya fue resarcido. Además, la nueva petición de la señora Nora Isabel Aguilar va en contravía de los actos propios y genera un enriquecimiento sin justa causa.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 3: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 4: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 5: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 6: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 7: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, no es legal solicitar una indemnización, pues debe advertirse que, Allianz

Seguros S.A. procedió a pagar una suma de \$44.000.00, por lo que es claro que en el presente caso existe cosa juzgada, pues se firmó contrato de transacción en donde se acordó que: (i) se resarcirían todos los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial pasados, latentes y futuros sufridos por la hoy demandante con ocasión a los hechos del 09 de abril de 2014.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 8 Y 8.1: En virtud de que el presente hecho contiene diversas manifestaciones procederé a pronunciarme de la siguiente forma:

- No me consta lo relacionado con las promesas hechas por el fallecido, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.
- No es un hecho, por cuanto no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar. Pues es una simple referencia de la Constitución Política.
- Si bien no es un hecho, debe aclararse que no es cierto lo mencionado respecto al salario mínimo mensual vigente, pues se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.
- No es cierto, pues no se acreditó mediante ninguna prueba que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) devengara el salario propuesto por el apoderado, por lo que no podría adjudicarse la suma de \$129.186.097. Maxime cuando, la señora Nora Isabel Aguilar no ha acreditado la dependencia frente al fallecido.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 8.2: No me consta lo relacionado con la tristeza y congoja que ha sufrido la demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades

procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que el concepto de daño moral ya fue resarcido por Allianz Seguros mediante el pago de la suma de \$44.000.000 concertada en el contrato de transacción del 4 de septiembre de 2017, por lo que no podrá reconocerse monto adicional.

Por otra parte, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, se ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación¹

FRENTE AL HECHO NÚMERO 8.3: No me consta lo relacionado con la tristeza y congoja que ha sufrido la demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que el concepto de daño a la vida en relación ya fue resarcido por Allianz Seguros mediante el pago de la suma de \$44.000.000 concertada en el contrato de transacción del 4 de septiembre de 2017, por lo que no podrá reconocerse monto adicional.

Por otra parte, es importante señalar que el daño a la vida en relación solicitado por la parte Demandante resulta improcedente, pues ~~de~~ tipología de perjuicio únicamente es predicable respecto de la víctima directa del accidente, quien en este caso lamentablemente falleció. De manera que no puede ser reconocida a la parte demandante tal como se pretende en el líbello petitorio.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSÓN NÚMERO 1: En primer lugar, debe señalarse que en la pretensión no se solicita la declaración de responsabilidad frente al señor William Navarrete ni frente al señor Rodrigo Floriano, conductor y propietario respectivamente del vehículo asegurado. Adicionalmente, en cualquier caso, lo cierto es que en el presente caso no podrá declararse responsabilidad frente a estas personas toda vez que en el presente caso nos encontramos ante cosa juzgada, pues las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

partes suscribieron un contrato de transacción en donde se concertó una suma como indemnización total por los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, pues en dicho documento suscrito, se encuentran cumplidos todos los requisitos que exige la ley civil para que este sea un contrato de transacción, lo cual otorgar efectos de cosa juzgada al acuerdo transaccional. Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que sería indemnizados todos los perjuicios de índoles patrimonial y extrapatrimonial sufridos por los hechos que hoy se pretenden dilucidar a través de litigio, tan es así que se pactó cláusula penal en donde la señora Nora Isabel Aguilar se comprometió a doblar la suma que le fue indemnizada por Allianz Seguros S.A. en el evento en que se inicie proceso judicial contra mi prohijada, asegurado o conductor del vehículo. Por otra parte, se configuró un hecho de la víctima en virtud de que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no portaba los elementos de seguridad para el ejercicio de sus actividades laborales; por otro lado se configuró un hecho de un tercero, por cuanto Construservicios LHB EU en calidad de empleador no observó o entregó los elementos de seguridad al fallecido y finalmente la Estación SADASER SAS, no realizó las obligaciones a su cargo concerniente a impostar las señalizaciones para advertir de los obstáculos en la estación, situación que obstruyó con la trayectoria del vehículo asegurado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 2: En primer lugar, debe señalarse que si bien en la pretensión no se solicita la declaración de responsabilidad frente al señor William Navarrete, Rodrigo Floriano, conductor y propietario del vehículo asegurado, lo cierto es que en el presente caso no podrá declararse responsabilidad frente a estos toda vez que en el presente caso nos encontramos ante cosa juzgada, pues las partes suscribieron un contrato de transacción en donde se concertó una suma como indemnización total por los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, pues en dicho documento suscrito, se encuentran cumplidos todos los requisitos que exige la ley civil para que este sea un contrato de transacción, lo cual otorgar efectos de cosa juzgada al acuerdo transaccional. Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que sería indemnizados todos los perjuicios de índoles patrimonial y extrapatrimonial sufridos por los hechos que hoy se pretenden dilucidar a través de litigio, tan es así que se pactó cláusula penal en donde la señora Nora Isabel Aguilar se comprometió a doblar la suma que le fue indemnizada por Allianz Seguros S.A. en el evento en que se inicie proceso judicial contra mi prohijada, asegurado o conductor del vehículo. Por otra parte, se configuró un hecho de la víctima en virtud de que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no portaba los elementos de seguridad para el ejercicio de sus actividades laborales; por otro lado se configuró un hecho de un tercero, por cuanto Construservicios LHB EU en calidad de empleador no observó o entregó los elementos de seguridad al fallecido y finalmente la Estación SADASER SAS, no realizó las obligaciones a su cargo concerniente a impostar las señalizaciones para advertir de los obstáculos en la estación, situación que obstruyó con la trayectoria del vehículo asegurado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 3: En primer lugar, debe señalarse que si bien en la pretensión no se solicita la declaración de responsabilidad frente al señor William Navarrete, Rodrigo Floriano, conductor y propietario del vehículo asegurado, lo cierto es que en el presente

caso no podrá declararse responsabilidad frente a estos toda vez que en el presente caso nos encontramos ante cosa juzgada, pues las partes suscribieron un contrato de transacción en donde se concertó una suma como indemnización total por los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, pues en dicho documento suscrito, se encuentran cumplidos todos los requisitos que exige la ley civil para que este sea un contrato de transacción, lo cual otorgar efectos de cosa juzgada al acuerdo transaccional. Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que sería indemnizados todos los perjuicios de índoles patrimonial y extrapatrimonial sufridos por los hechos que hoy se pretenden dilucidar a través de litigio, tan es así que se pactó cláusula penal en donde la señora Nora Isabel Aguilar se comprometió a doblar la suma que le fue indemnizada por Allianz Seguros S.A. en el evento en que se inicie proceso judicial contra mi prohijada, asegurado o conductor del vehículo. Por otra parte, se configuró un hecho de la víctima en virtud de que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no portaba los elementos de seguridad para el ejercicio de sus actividades laborales; por otro lado se configuró un hecho de un tercero, por cuanto Construservicios LHB EU en calidad de empleador no observó o entregó los elementos de seguridad al fallecido y finalmente la Estación SADASER SAS, no realizó las obligaciones a su cargo concerniente a imposter las señalizaciones para advertir de los obstáculos en la estación, situación que obstruyó con la trayectoria del vehículo asegurado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 4: En primer lugar, debe señalarse que si bien en la pretensión no se solicita la declaración de responsabilidad frente al señor William Navarrete, Rodrigo Floriano, conductor y propietario del vehículo asegurado, lo cierto es que en el presente caso no podrá declararse responsabilidad frente a estos toda vez que en el presente caso nos encontramos ante cosa juzgada, pues las partes suscribieron un contrato de transacción en donde se concertó una suma como indemnización total por los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, pues en dicho documento suscrito, se encuentran cumplidos todos los requisitos que exige la ley civil para que este sea un contrato de transacción, lo cual otorgar efectos de cosa juzgada al acuerdo transaccional. Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que sería indemnizados todos los perjuicios de índoles patrimonial y extrapatrimonial sufridos por los hechos que hoy se pretenden dilucidar a través de litigio, tan es así que se pactó cláusula penal en donde la señora Nora Isabel Aguilar se comprometió a doblar la suma que le fue indemnizada por Allianz Seguros S.A. en el evento en que se inicie proceso judicial contra mi prohijada, asegurado o conductor del vehículo. Por otra parte, se configuró un hecho de la víctima en virtud de que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no portaba los elementos de seguridad para el ejercicio de sus actividades laborales; por otro lado se configuró un hecho de un tercero, por cuanto Construservicios LHB EU en calidad de empleador no observó o entregó los elementos de seguridad al fallecido y finalmente la Estación SADASER SAS, no realizó las obligaciones a su cargo concerniente a imposter las señalizaciones para advertir de los obstáculos en la estación, situación que obstruyó con la trayectoria del vehículo asegurado.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 1.1 LUCRO CESANTE: ME OPONGO al reconocimiento de lucro cesante, toda vez que el lucro cesante ya fue resarcido por Allianz Seguros mediante el pago de la suma de \$44.000.000 concertada en el contrato de transacción del 4 de septiembre de 2017, por lo que no podrá reconocerse monto adicional.

Adicionalmente, todas las posibles discusiones que pueden emerger frente a la presunción del SMLMV que fue base para tasar el perjuicio según lo indicado por el apoderado en la presente pretensión, fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.

Finalmente, debe señalarse que se configuró un hecho de la víctima en virtud de que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no portaba los elementos de seguridad para el ejercicio de sus actividades laborales; por otro lado se configuró un hecho de un tercero, por cuanto Construservicios LHB EU en calidad de empleador no observó o entregó los elementos de seguridad al fallecido y finalmente la Estación SADASER SAS, no realizó las obligaciones a su cargo concerniente a impostar las señalizaciones para advertir de los obstáculos en la estación, situación que obstruyó con la trayectoria del vehículo asegurado.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 2 y 2.1 PERJUICIOS MORALES: ME OPONGO al reconocimiento de daño moral, toda vez que el daño moral ya fue resarcido por Allianz Seguros mediante el pago de la suma de \$44.000.000 concertada en el contrato de transacción del 4 de septiembre de 2017, por lo que no podrá reconocerse monto adicional.

Adicionalmente, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, se ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación²

Finalmente, debe señalarse que se configuró un hecho de la víctima en virtud de que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no portaba los elementos de seguridad para el ejercicio de sus actividades

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

laborales; por otro lado se configuró un hecho de un tercero, por cuanto Construservicios LHB EU en calidad de empleador no observó o entregó los elementos de seguridad al fallecido y finalmente la Estación SADASER SAS, no realizó las obligaciones a su cargo concerniente a imposter las señalizaciones para advertir de los obstáculos en la estación, situación que obstruyó con la trayectoria del vehículo asegurado.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 3 y 3.1 DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: ME OPONGO al reconocimiento de daño a la vida en relación, toda vez que el daño inmaterial ya fue resarcido por Allianz Seguros mediante el pago de la suma de \$44.000.000 concertada en el contrato de transacción del 4 de septiembre de 2017, por lo que no podrá reconocerse monto adicional.

Adicionalmente, es importante señalar que el daño a la vida en relación solicitado por la parte Demandante resulta improcedente, pues la tipología de perjuicio únicamente es predicable respecto de la víctima directa del accidente, quien en este caso lamentablemente falleció. De manera que no puede ser reconocida a la parte demandante tal como se pretende en el libelo petitorio.

Finalmente, debe señalarse que se configuró un hecho de la víctima en virtud de que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no portaba los elementos de seguridad para el ejercicio de sus actividades laborales; por otro lado se configuró un hecho de un tercero, por cuanto Construservicios LHB EU en calidad de empleador no observó o entregó los elementos de seguridad al fallecido y finalmente la Estación SADASER SAS, no realizó las obligaciones a su cargo concerniente a imposter las señalizaciones para advertir de los obstáculos en la estación, situación que obstruyó con la trayectoria del vehículo asegurado.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 4: En efecto, ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que es consecuencial de las solicitadas previamente, y en virtud de que no son procedentes, esta tampoco lo es.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 5: En efecto, ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que es consecuencial de las solicitadas previamente, y en virtud de que no son procedentes, esta tampoco lo es.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206

del Código General del Proceso. En lo atinente a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente frente al Lucro cesante. Objeto sean reconocidos en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que estos no fueron cuantificados y no se aportó prueba del perjuicio cuya indemnización deprecia.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada”³ (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”⁴ (Subrayado fuera del texto original)*

Sin embargo para el presente caso no se evidencia prueba alguna que acredite que el señor Jesús Omar Barbosa devengaba un monto, es decir, no se evidencia el ingreso certero del demandante y conforme al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943 revocó una condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, debido a que indicó que *el daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará, por consiguiente para que el perjuicio futuro sea avaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata.*⁵

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 20 de noviembre de 1943.

Por lo que en pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual.

En conclusión, no es procedente el reconocimiento suma por concepto de Lucro cesante, por cuanto no existe prueba cierta que indique detrimento patrimonial por parte del Demandante no aportó documento que corroborará los ingresos percibidos por el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D). De modo tal, que al no encontrarse probados los perjuicios que alega en la liquidación del daño, es jurídicamente improcedente su reconocimiento. Tal y como lo han señalado los pronunciamientos jurisprudenciales citados en líneas precedentes.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. SE CONFIGURÓ COSA JUZGADA TODA VEZ QUE SE CELEBRÓ CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE LA DEMANDANTE Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Para el presente caso se encuentra patente dentro de los supuestos facticos que rodean la acción, la figura jurídica de cosa juzgada, toda vez que, la señora Nora Isabel Aguilar y Allianz Seguros S.A., de forma libre, autónoma y voluntaria concertaron en el documento denominado "CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO" el valor a indemnizar con ocasión a los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, y por ello, dicho documento al ser un acuerdo transaccional contiene expresamente los efectos de cosa juzgada.

Para efectos de corroborar lo anterior, es importante señalar que de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil el contrato de transacción denominado liquidación tiene efectos de cosa juzgada:

(...) ARTICULO 2483. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes. (...)

Como se observa, la Ley le ha otorgado efectos de cosa juzgada a los contratos de transacción y tal efecto jurídico ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) La transacción en sí no es más que un acuerdo para acabar con un litigio, o precaver un futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas. Acordados en eso, la transacción es perfecta a los ojos de la ley.⁶ (...)

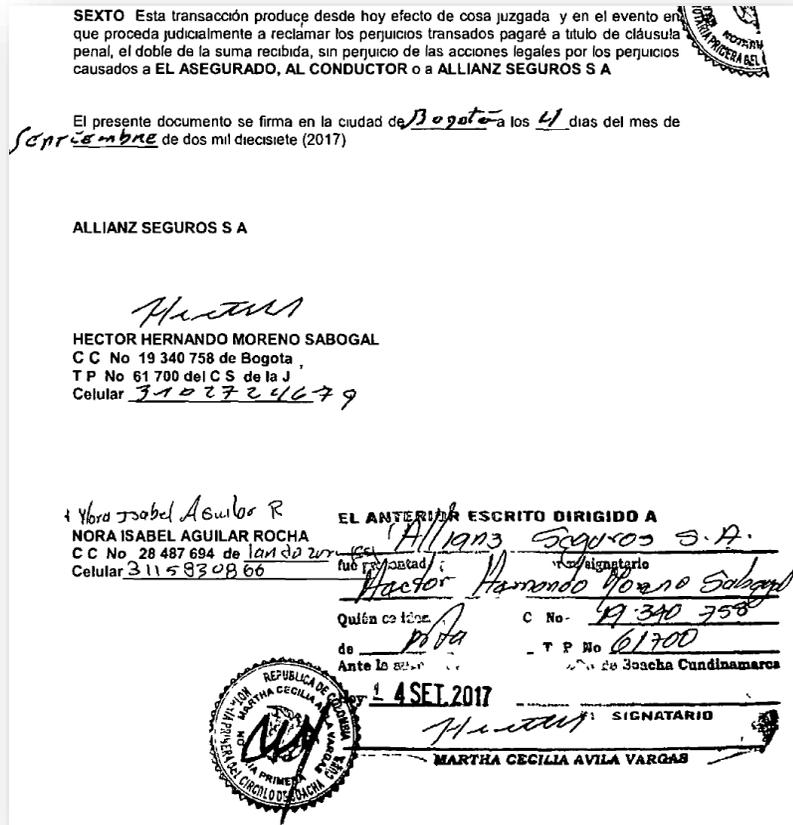
De otro lado, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

*(...) El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. **Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada** a menos que se configure un vicio que genere nulidad.⁷ (...)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Aterrizando la teoría al caso bajo estudio y sin perjuicio de que en el curso del proceso se acredite la cosa juzgada sobre la totalidad de las solicitudes de indemnización, desde este momento, se solicita se declare el fenómeno de la cosa juzgada sobre los hechos que hayan podido surgir el día 09 de abril de 2014, en virtud de que la señora Isabel Aguilar suscribió contrato de transacción el día 04 de septiembre de 2017, tal cual se acredita a continuación:

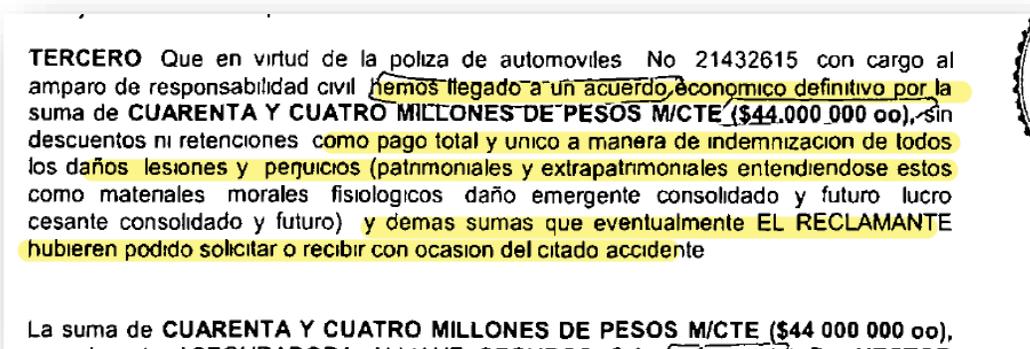
⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de mayo de 2006, Radicado 1987-07992-01

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T 118 A de 2013



Ahora bien, debe tenerse en consideración que en dicho contrato se establecieron cláusulas con el objeto de (i) resarcir todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante, (ii) declarar a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez, (iii) establecer que no existe un tercero con mejor o igual derecho que el de la hoy demandante (iv) la transacción hace tránsito a cosa juzgada y si se llegara a iniciar proceso judicial por los hechos descritos, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros. Lo anterior podrá evidenciarse a continuación:

- Con el contrato celebrado se acordó que con la suma recibida se resarcirían todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante, a saber:



Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: “**TERCERO** que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000)** sin descuentos ni retenciones como **pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales** entendiéndose estos como materiales **morales** fisiológicos **daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro)** **y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente**”
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

- Con el contrato celebrado, la señora Nora Isabel Aguilar declaró a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez:

CUARTO Que en consecuencia de lo anterior declaro a PAZ Y SALVO por todo concepto a ALLIANZ SEGUROS S A., Al conductor WILSON NAVARRETE MARTINEZ y propietario RODRIGO FLORIANO CORDOBA y desisto de toda acción penal y civil en contra de ALLIANZ SEGUROS S A., Y EL ASEGURADO, por los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014 en el sector de Soacha – Cundinamarca



Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **CUARTO** que en consecuencia de lo anterior declaró a **paz y salvo** por todo concepto a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, al conductor, **WILSON NAVARRETE MARTÍNEZ**, y propietario **RODRIGO FLORIANO CORDOBA** y desisto de toda acción penal y civil en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A., Y EL ASEGURADO**, por los hechos ocurridos el día **cero 9 de abril de 2014** en el sector de **Soacha – Cundinamarca**

- Con el contrato celebrado se acordó que hacía tránsito a cosa juzgada y si se llegara a iniciar proceso judicial por los hechos descritos, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros.

SEXTO Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS S A**



El presente documento se firma en la ciudad de *Bogotá* los *11* días del mes de

Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **SEXTO** esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Con el anterior documento se demuestra fehacientemente que entre la hoy Demandante y mi representada se suscribió un contrato transaccional, pues se cumplen a cabalidad todos los parámetros exigidos, primero, se perfecciona con el acuerdo entre las partes, por ello se encuentra plasmada la firma de la señora Nora Isabel Aguilar y de su apoderado, quien la asesoraba en su momento, tan es así que dicho contrato se encuentra con presentación personal ante notario público; segundo, se cumplen con los requisitos contenidos en las normas civiles para que la concertación sea válida (consentimiento exento de vicios, capacidad, causa lícita y objeto lícito); tercero, a través de la suscripción de dicho documento, se dirime un futuro conflicto que surja entre las partes por los hechos ocurridos el 9 de abril de 2014; y finalmente, existe la reciprocidad de concesiones o sacrificios por las partes contractuales, por cuanto, por un lado las partes aceptan una suma como indemnización y por otro se declara a paz y salvo a la compañía, asegurado y conductor del vehículo por todo lo relacionado del siniestro.

En conclusión, se encuentra demostrado que entre las partes suscribieron un contrato de transacción en donde se concertó una suma como indemnización total por los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, pues en dicho documento suscrito, se encuentran cumplidos todos los requisitos que exige la ley civil para que este sea un contrato de transacción, lo cual otorga efectos de cosa juzgada al acuerdo transaccional. Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que sería indemnizados todos los perjuicios de índoles patrimonial y extrapatrimonial sufridos por los hechos que hoy se pretenden dilucidar a través de litigio, tan es así que se pactó cláusula penal en donde la señora Nora Isabel Aguilar se comprometió a doblar la suma que le fue indemnizada por Allianz Seguros S.A. en el evento en que se inicie proceso judicial contra mi prohijada, asegurado o conductor del vehículo.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. EN TODO CASO, EN ESTE CASO SE ENCUENTRA PATENTE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD AL ESTAR ANTE UNA CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO”.

Sin perjuicio de que en el presente caso ya existe cosa juzgada por el contrato mencionado anteriormente, lo cierto es que tampoco podrá imputarse responsabilidad alguna a los señores William Navarrete, en calidad de conductor del vehículo de placas TTZ051, y al señor Rodrigo Floriano, asegurado y propietario del vehículo, comoquiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “*hecho exclusivo de un tercero*”. Lo anterior, toda vez que conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito es posible apreciar que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) se encontraba realizando actividades laborales en un andamio sin ostentar los elementos de seguridad que deben ser proporcionados por su empleador, así como tampoco su empleador, es decir, Construservicios LHB EU vigiló que el señor Jaime Mosquera estuviera ejecutando sus labores bajo medidas de seguridad apropiadas. Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que por parte de la Estación SADASER SAS no se cumplió con las obligaciones a su cargo, pues en el establecimiento se encontraban obstáculos y estos tampoco fueron señalizados. Por lo tanto, no podrá declararse responsabilidad alguna a cargo del asegurado y conductor del vehículo de placas TTZ051.

Dicho esto, es importante anotar que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D), y la conducta del que es señalado de ser responsable el extremo pasivo. De modo tal, que la conducta del tercero ajeno a las partes, que tenga en carácter de imprevisible, irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, revista la calidad de excusar su responsabilidad. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

“(…) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible⁸

Al respecto, es necesario complementar lo dicho con la Corte Suprema de Justicia en distinto pronunciamiento, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

*“Se consagraron, de esta forma, el “caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima” (SC231, 31 de octubre de 1991) como “causales de exoneración de responsabilidad”, **entendidas como defensas que propugnan por eliminar el nexo causal entre la conducta antijurídica achacada al enjuiciado y el daño, con lo cual se evita el surgimiento del deber restaurativo**⁹ (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005.

⁹ Corte Suprema de Justicia. SC2847-219 M.P. Margarita Cabello Blanco. Sentencia del 26 de Julio de 2019

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien nose debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”¹⁰

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

- **Irresistibilidad**

Resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas TZZ051 era imposible resistirse a la actuación imprudente e irresponsable desplegada por el empleador del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D), pues es quien debe proporcionar los elementos de seguridad para que sus trabajadores puedan ejecutar sus labores de forma correcta e incluso vigilar que los mismos los usen. Por otra parte, existe una clara desatención por parte de la Estación SADASER SAS por cuanto en su establecimiento se encontraban diferentes obstáculos que no permitían la trayectoria libre de los vehículos que adquirirían sus servicios, así como tampoco fue impostada alguna señalización al respecto. En ese sentido es claro que le era irresistible al asegurado la omisión de Construservicios LHB EU de no entregar o vigilar el uso de los instrumentos adecuados que salvaguarden la integridad de sus colaboradores, así como tampoco la omisión de señalar los obstáculos en la vía por parte de la Estación SADASER SAS.

- **Imprevisibilidad**

En segundo lugar, es necesario señalar que para el conductor del vehículo de placas TZZ051, era totalmente imposible prever que en el lugar donde ocurrió el accidente, aun cuando este se encontraba en total atención de las normas de tránsito y en su deber de cuidado y pericia frente a las características y dimensiones del vehículo conducido, el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no tendría los elementos de seguridad para realizar sus actividades laborales, así como tampoco la correcta señalización de los objetos que obstaculizaban la trayectoria del vehículo asegurado. Lo anterior es posible acreditarse a través del Informe Policial de Accidente de Tránsito el cual codificó las hipótesis número 305 y 308, como a continuación se ilustra:

¹⁰ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. E.D. Hammurabi, BA. Pág. 172 del Artículo de Patiño. Héctor las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

10. TOTAL VÍCTIMAS		PEATÓN	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	2	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO								
DEL CONDUCTOR		(305)	DEL VEHICULO			DEL PEATÓN		
			DE LA VÍA		(305)	DEL PASAJERO		
OTRA		(308)	ESPECIFICAR ¿CUAL? ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN LA OBRA Y ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD PARA LOS TRABAJADORES QUE INTERVIENEN.					
12. TESTIGOS								
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN NO.		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN NO.		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN NO.		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	

Como se evidencia anteriormente, e Informe Policial del Accidente de Tránsito codificó la hipótesis número 305 que corresponde a “obstáculos en la vía” y 308 que denominó “elementos de seguridad en la obra y elementos de bioseguridad para los trabajadores que intervienen”. Desde este punto deber considerarse que no solo el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no portaba adecuadamente los elementos de seguridad que debieron ser suministrados por su empleador, sino que, el lugar donde transitaba el vehículo involucrado se encontraba con obstáculos, lo cual es imputable a la Estación SADASER SAS.

Dicho de otra forma, el conductor del vehículo de placas TZZ051, en atención a las normas de tránsito y al deber objetivo de cuidado, se encontraba estacionado de manera prudente en la estación en la cual ocurrió el accidente, sin que le resultara imputable algún tipo de responsabilidad por parte de la autoridad de tránsito o en procedimiento contravencional. Lo que conllevó a que le resultara totalmente imprevisible que el señor Mosquera (Q.E.P.D) no se encontraba portando los elementos de seguridad y que hubieran obstáculos en la estación que produjeran la colisión.

- **Emana de tercero totalmente ajenos al extremo pasivo**

Como es evidente, la empresa Construservicios LHB EU desplegó un acto de faltar a su deber de precaución en virtud de que omitió la entrega o supervisión de los elementos de seguridad que salvaguardarían la integridad del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D). Así como también resulta imputable a la Estación SADASER SAS una conducta negligente consistente en que dentro del establecimiento se encontraban obstáculos que no permitían la limpia trayectoria del vehículo asegurado. En tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control del conductor del vehículo asegurado.

En conclusión, de todo lo anteriormente explicado, es perfectamente lógico concluir que para el conductor del vehículo de placas TZZ051 fue totalmente irresistible e imprevisible sortear la imprudencia Construservicios LHB EU y la Estación SADASE SAS identificada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito del accidente ocurrido el 9 de abril de 2014. Lo anterior claramente se desprende de la falta de cuidado por parte de esta al no entregar o supervisar e uso adecuado de los elementos de seguridad que salvaguardan la integridad del señor Mosquera (Q.E.P.D) y la Estación SADASE al tener obstáculos en la estación que no permitía la conducción de los vehículos

y no realizar la señalización correspondiente. Por tanto, dado que es suficientemente clara la configuración de la causal excluyente de la responsabilidad denominada “*HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO*”, se enervó la responsabilidad de los demandados y no podrán ser condenados a indemnizar al asegurado y conductor del vehículo de placas TTZ051.

3. EN TODO CASO, EN ESTE CASO SE ENCUENTRA ACREDITADA LA EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Sin perjuicio de que en el presente caso ya existe cosa juzgada por el contrato mencionado anteriormente, lo cierto es que tampoco podrá imputarse responsabilidad alguna a los señores William Navarrete, en calidad de conductor del vehículo de placas TTZ051, y al señor Rodrigo Floriano, asegurado y propietario del vehículo, como quiera que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa al hecho exclusivo de la víctima. Bajo esta premisa, a través de esta excepción se le mostrará al Despacho cómo la ocurrencia del accidente de tránsito, el fallecimiento que de este se derivó, son atribuibles exclusivamente a la conducta desplegada por parte de la víctima al realizar labores sin el correcto uso de los elementos de seguridad. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a al extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a quien pretende imputársele, así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.”¹¹

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño,** con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea¹³ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**”¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**”¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la conducta de Jaime Mosquera (Q.E.P.D) fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 9 de abril de 2014, por cuanto no portaba adecuadamente los elementos de seguridad para realizar su actividad laboral y como consecuencia de ello se generó su caída y posterior fallecimiento.

¹³ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989-00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁵ Ibidem

Ahora bien, este operador judicial debe tener en consideración que, el demandante no puede desconocer el registro de una autoridad pública, de la cual se extrae claramente que los hechos objeto de litigio son imputables únicamente a quien se predica víctima, pues es claro que, si el señor Jaime Mosquera hubiera portado los elementos de seguridad, no se hubiese producido su fallecimiento.

Todo lo esgrimido, deberá ser tenido en cuenta por parte del Despacho a la hora de determinar la responsabilidad en el presente asunto, pues es evidente que el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no se debe a la conducta del conductor del vehículo TZZ051, ni mucho menos de su propietario. Sino que obedecieron única y exclusivamente a la conducta imprudente de la víctima, por cuanto no portaba los elementos de seguridad para ejercer sus labores. En consecuencia, se deberán negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En conclusión, el accidente de tránsito acaecido el día 9 de abril de 2014 fue generado en virtud de las conductas imprudentes y negligentes del Jaime Mosquera (Q.E.P.D), pues, tal y como se percibe mediante el Informe Policial de Accidente de Tránsito la víctima no usaba de forma adecuada los elementos de seguridad para realizar las actividades laborales, pues si hubiera sido así no se hubiera desencadenado su fallecimiento, en consecuencia, este juzgador no podrá acceder favorablemente a las pretensiones de la parte actora, en atención a que, no existen pruebas que desacrediten lo registrado en el documento de orden de público.

Por lo anterior, solicito señor Juez se tenga como probada esta excepción.

4. EN TODO CASO, EN ESTE CASO SE ENCUENTRA PATENTE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

Sin perjuicio de que en el presente caso ya existe cosa juzgada por el contrato mencionado anteriormente, lo cierto es que tampoco podrá atribuirse responsabilidad al propietario y conductor del vehículo de placas TZZ051 como quiera que no existe prueba cierta que acredite que el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) tuvo como causa directa la materialización de una conducta por el señor Wilson Navarrete Martínez, el conductor del vehículo de placas TZZ051. Pues como ya se indicó, hubo un rompimiento en el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, por cuanto en este caso medió un hecho de la víctima y hecho de un tercero, en virtud de que, el señor Jaime Mosquera se encontraba realizando labores en un andamio sin portar adecuadamente los elementos de seguridad, así como también se encontraban obstáculos dentro de la estación, lo cual no permitía el paso vehicular.

Ahora bien, en la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A

diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”¹⁷

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la

¹⁶ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización. En relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido. No obstante, en este caso no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas TZZ051. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra del señor Wilson Navarrete Martínez y Rodrigo Floriano Córdoba.

Así las cosas, resulta evidente el rompimiento del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente fue provocada por la conducta negligente e imprudente del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D), al no portar los elementos de seguridad; su empleador al no velar por la protección de su trabajador y no vigilar el uso de los elementos de seguridad; y, la estación SADASER, quien tenía obstáculos y no permitieron la trayectoria del vehículo de forma libre.

En cualquier caso, dicho nexo causal que pretende hacer valer la parte Demandante en este proceso, no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar que las lesiones ocurrieron por alguna acción u omisión del conductor del

vehículo asegurado. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que en este caso operó la causal “hecho de la víctima” y “Hecho de un tercero”. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Lo anterior, toda vez, que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, se trató de circunstancias meramente imputables al señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D), Construservicios LHB EU y Estación SADASER SAS, quienes resultaron ser los únicos responsables de la ocurrencia del accidente. Razón por la cual, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

5. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA Y DEL TERCERO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor Jaime Mosquera (E.P.D), pues no portaba los elementos de seguridad para realizar sus actividades laborales; así como también Construservicios LHB EU, quien no ejerció la vigilancia sobre los elementos de seguridad que debía portar su trabajador; y, finalmente la Estación SADASER, quien tenía obstáculos en la estación y no permitía la trayectoria de los vehículos. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: **(i)** No hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del Demandado Wilson Navarrete y el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D), y además **(ii)** operó la causal eximente de responsabilidad denominada Hecho de la víctima, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso a los señores Wilson Navarrete Martínez y Rodrigo Floriano Córdoba.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del

hecho, la indemnización debe reducirse:

“Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (...)”¹⁸

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima, su empleador y la Estación SADASER SAS en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Como quiera que la responsabilidad de los señores William Navarrete y Floriano resultó menguada por la participación determinante de los sujetos antes mencionados en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta del demandante, en la ocurrencia del daño por el cual el Demandante solicita indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”¹⁹*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 90% de los perjuicios:

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en***

¹⁸ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.²⁰
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima, su empleador y la Estación SADASER SAS en la causa generadora del daño en proporción a un 90% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por la participación determinante de los sujetos en mención en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima, su empleador y la estación en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D), Construservicios LHB EU y la Estación SADASER SAS tuvieron incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 14 de abril de 20214. Pues justamente el fallecimiento de la víctima se debió a que la víctima directa no portaba los elementos de seguridad; Construservicios no entregó ni vigiló que su trabajador portara los elementos de seguridad; y, la Estación SADASE SAS obstaculizaba la trayectoria de los vehículos. Siendo claro que, el accidente de tránsito se ocasionó por una conducta desplegada por estos deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 90%, por lo que, cualquier indemnización deberá reducirse en los términos ya mencionados.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

6. LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

En el proceso de la referencia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, por cuanto existe un contrato de transacción donde quedó establecido que el pago efectuado por Allianz Seguros S.A. cubría perjuicios de carácter inmaterial. Aunado a ello, no se acreditó la responsabilidad del señor William Navarrete, conductor del vehículo asegurado, en la

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

causación del accidente de tránsito. De hecho, se constató que, por el actuar del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D), Construservicios LHB EU y la Estación SADASER SAS en el fallecimiento de la víctima. Sin embargo, sin que ello constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la demandada, debe decirse que la tasación del daño moral efectuada por el extremo actor en las pretensiones de la demanda es a todas luces exorbitante y carece de cualquier sustento normativo y/o jurisprudencial. En ese sentido, es claro que la parte demandante está efectuando una petición que excede con creces los baremos máximos establecido por la jurisprudencia²¹, razón por la cual, la suma solicitada no puede ser reconocida, incluso, en el remoto evento en que se llegase a demostrar la presunta responsabilidad endilgada al extremo pasivo.

Ahora bien, pese a la evidente falta técnica en la solicitud de este perjuicio, debe ponerse de presente que cualquier reconocimiento por este concepto resulta improcedente. En principio, los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el Demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad del Demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que de todas maneras la tasación propuesta para los perjuicios morales es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, se ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”²² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante. Pues solicitar 100SMLMV para la señora Nora Isabel Aguilar, cónyuge del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) resulta exorbitante, puesto que el tope fijado por la

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 07 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves, como el fallecimiento de la víctima. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que en los casos más graves como es el fallecimiento de un familiar cercano. En consecuencia, la suma solicitada por los demandantes resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y en tal virtud la misma debe ser desestimada.

7. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación por 100smlmv a favor de la parte demandante es improcedente, en tanto la víctima, Jaime Mosquera (Q.E.P.D), lamentablemente falleció en el accidente de tránsito, pues debe tenerse en consideración que la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el daño a la vida se concede únicamente a la víctima directa, por lo que es improcedente que se reconozcan montos a favor de la cónyuge de la víctima.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”.²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).²³

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas por la cónyuge del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D), pues ella no fue víctima

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

directa del accidente de tránsito. Adicionalmente, debido a que actualmente la demandante no ostenta ninguna dificultad en su integridad psicofísica y esto le impida llevar una vida en términos normales, por lo que reconocer un monto por este concepto a favor de la demandante sería desconocer la finalidad misma del perjuicio.

8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS – LUCRO CESANTE

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el 3 cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)***

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**²⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse, y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como *el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.* (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la

existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.²⁵

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante, toda vez que no se tiene certeza de la forma en la que fueron calculados los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda, ni el valor de los presuntos ingresos del demandante para basar el cálculo, así como tampoco existe prueba en el plenario que acredite cuáles eran los ingresos que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D)

De tal suerte, que en el caso sub judice no puede presumirse el lucro cesante a favor de la demandante; máxime cuando no acreditó su dependencia frente al fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D)

Confirmando lo anteriormente dicho, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943 revocó una condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, soportada en los siguientes fundamentos:

*“El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisibles conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea evaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata.”*²⁶

Lo anterior significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso. Siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia

²⁵ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 20 de noviembre de 1943.

del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor del Demandante sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro. Toda vez que no hay prueba dentro del expediente de la actividad productiva alguna que le generara ingresos a la víctima. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte actora.

En conclusión, al no existir prueba si quiera sumaria de los elementos estructurales del lucro cesante, esto es, no hay elemento de juicio que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, ni la actividad económica que desarrollaba el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) Resulta incuestionable que el Honorable Juez no se encuentra jurídicamente habilitado para reconocer ningún emolumento a título de lucro cesante en este caso.

Por todo lo anterior, ruego al señor juez tener como probada esta excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. SE CONFIGURÓ COSA JUZGADA TODA VEZ QUE SE CELEBRÓ CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE LA DEMANDANTE Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Para el presente caso se encuentra patente dentro de los supuestos fácticos que rodean la acción, la figura jurídica de cosa juzgada, toda vez que, la señor Nora Isabel Aguilar Y Allianz Seguros S.A., de forma libre, autónoma y voluntaria concertaron en el documento denominado "CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO" el valor a indemnizar con ocasión a los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, y por ello, dicho documento al ser un acuerdo transaccional contiene expresamente los efectos de cosa juzgada.

Para efectos de corroborar lo anterior, es importante señalar que de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil el contrato de transacción denominado liquidación tiene efectos de cosa

juzgada:

(...) ARTICULO 2483. . La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes. (...)

Como se observa, la Ley le ha otorgado efectos de cosa juzgada a los contratos de transacción y tal efecto jurídico ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) La transacción en sí no es más que un acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas. Acordados en eso, la transacción es perfecta a los ojos de la ley.²⁷ (...)

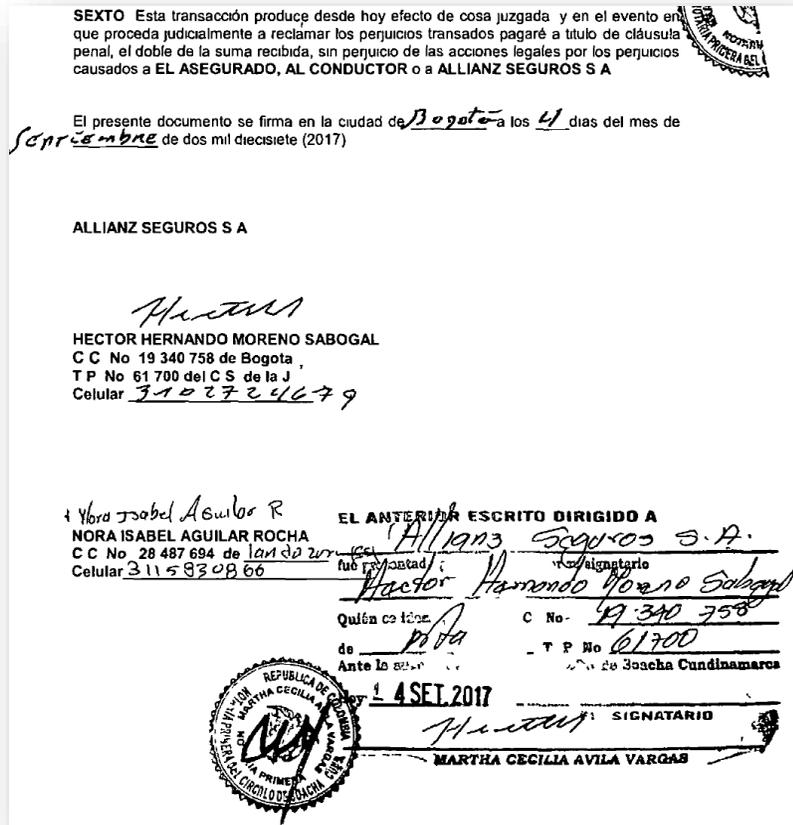
De otro lado, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

*(...) El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. **Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada** a menos que se configure un vicio que genere nulidad.²⁸ (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Aterrizando la teoría al caso bajo estudio y sin perjuicio de que en el curso del proceso se acredite la cosa juzgada sobre la totalidad de las solicitudes de indemnización, desde este momento, se solicita se declare el fenómeno de la cosa juzgada sobre los hechos que hayan podido surgir el día 09 de abril de 2014, en virtud de que la señora Isabel Aguilar suscribió contrato de transacción el día 04 de septiembre de 2017, tal cual se acredita a continuación:

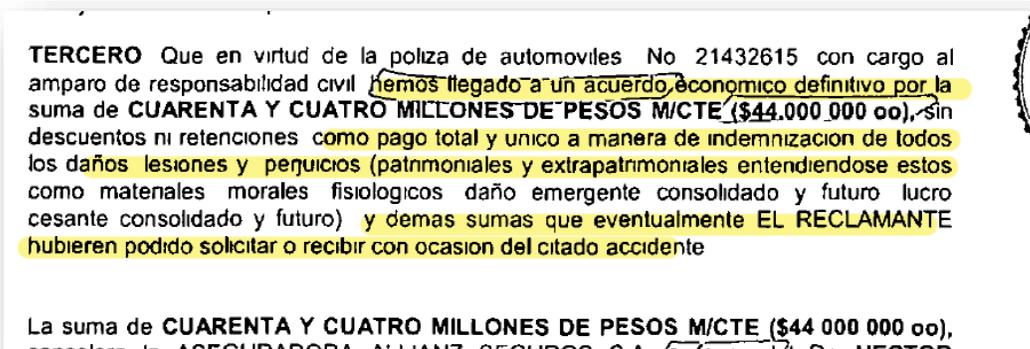
²⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de mayo de 2006, Radicado 1987-07992-01

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T 118 A de 2013



Ahora bien, debe tenerse en consideración que en dicho contrato se establecieron cláusulas con el objeto de (i) resarcir todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante, (ii) declarar a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez, (iii) establecer que no existe un tercero con mejor o igual derecho que el de la hoy demandante (iv) la transacción hace tránsito a cosa juzgada y si se llegara a iniciar proceso judicial por lo hechos descritos, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros. Lo anterior podrá evidenciarse a continuación:

- Con el contrato celebrado se acordó que con la suma recibida se resarcirían todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante, a saber:



Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: “**TERCERO** que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000)** sin descuentos ni retenciones como **pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales** entendiéndose estos como **materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro)** **y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente**”
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

- Con el contrato celebrado, la señora Nora Isabel Aguilar declaró a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez:

CUARTO Que en consecuencia de lo anterior declaro a PAZ Y SALVO por todo concepto a ALLIANZ SEGUROS S A., Al conductor WILSON NAVARRETE MARTINEZ y propietario RODRIGO FLORIANO CORDOBA y desisto de toda acción penal y civil en contra de ALLIANZ SEGUROS S A., Y EL ASEGURADO, por los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014 en el sector de Soacha – Cundinamarca



Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **CUARTO** que en consecuencia de lo anterior declaró a paz y salvo por todo concepto a **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** al conductor, **WILSON NAVARRETE MARTÍNEZ,** y propietario **RODRIGO FLORIANO CORDOBA** y desisto de toda acción penal y civil en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A., Y EL ASEGURADO,** por los hechos ocurridos el día cero 9 de abril de 2014 en el sector de Soacha – Cundinamarca

- Con el contrato celebrado se acordó que hacía tránsito a cosa juzgada y si se llegara a iniciar proceso judicial por los hechos descritos, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros.

SEXTO Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS S A**



El presente documento se firma en la ciudad de Bogotá los 11 días del mes de

Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **SEXTO** esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Con el anterior documento se demuestra fehacientemente que entre la hoy Demandante y mi representada se suscribió un contrato transaccional, pues se cumplen a cabalidad todos los parámetros exigidos, primero, se perfecciona con el acuerdo entre las partes, por ello se encuentra plasmada la firma de la señora Nora Isabel Aguilar y de su apoderado, quien la asesoraba en su momento, tan es así que dicho contrato se encuentra con presentación personal ante notario público; segundo, se cumplen con los requisitos contenidos en las normas civiles para que la concertación sea válida (consentimiento exento de vicios, capacidad, causa lícita y objeto lícito); tercero, a través de la suscripción de dicho documento, se dirime un futuro conflicto que surja entre las partes por los hechos ocurridos el 9 de abril de 2014; y finalmente, existe la reciprocidad de concesiones o sacrificios por las partes contractuales, por cuanto, por un lado las partes aceptan una suma como indemnización y por otro se declara a paz y salvo a la compañía, asegurado y conductor del vehículo por todo lo relacionado del siniestro.

En conclusión, se encuentra demostrado que entre las partes se suscribió un contrato de transacción en donde se concertó una suma como indemnización total por los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, pues en dicho documento suscrito, se encuentran cumplidos todos los requisitos que exige la ley civil para que este sea un contrato de transacción, lo cual otorga efectos de cosa juzgada al acuerdo transaccional. Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que sería indemnizados todos los perjuicios de índoles patrimonial y extrapatrimonial sufridos por los hechos que hoy se pretenden dilucidar a través de litigio, tan es así que se pactó cláusula penal en donde la señora Nora Isabel Aguilar se comprometió a doblar la suma que le fue indemnizada por Allianz Seguros S.A. en el evento en que se inicie proceso judicial contra mi prohijada, asegurado o conductor del vehículo.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO

De los supuestos fácticos que rodean la presente acción es posible afirmar que incluso si este despacho considerara que hay lugar a declarar responsabilidad alguna, lo cierto es que no existe obligación pendiente por cumplir a cargo de la Compañía de Seguros, toda vez que esta fue extinguida por la concertación que hubo entre la señora Nora Isabel Aguilar sobre el valor a indemnizar, el cual ya fue efectivamente pagado a la demandante. Sobre el particular, es importante que este Despacho tenga en consideración que, el día 04 de septiembre de 2017 la demandante suscribió contrato de transacción junto con Allianz Seguros, donde se indicó que recibiría la suma de \$44.000.000 por los perjuicios que pudo sufrir con ocasión al accidente del día 09 de abril de 2014 y de esta forma se extinguiera la obligación condicional a cargo de la aseguradora, lo cual incluso fue informado desde el escrito de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto de forma previa, es relevante transcribir lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, relacionado con el modo de extinción de las obligaciones, teniendo como posible causa “la solución o pago efectivo” y bajo ese entendido, el artículo 1626 del mismo estatuto contempla una definición del pago en los siguientes términos:

*“ARTICULO 1626. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.
(...)”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el pago como modo de extinción de la obligación, bajo los siguientes términos:

“2º) Cumple el pago, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1624 del C. Civil se incluya, en primer orden, la solución o pago efectivo, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga—solvens. Es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por una causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido. Solutio sine cauda vel indebiti-, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución

3º) Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación como ocurre en aquellos casos en que el tercero

que paga toma la posición del acreedor en relación con el deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo del original acreedor²⁹ (Negrita y subrayada fuera de texto)

De modo que, al hacer efectivo el pago se extingue la obligación, terminando el vínculo que existía entre las partes. Ahora bien, el Consejo de Estado en la Sentencia del 28 de octubre de octubre de 2019 indicó que el pago es uno de los modos de extinción de las obligaciones que consiste en la prestación efectiva de los que se debe, a saber:

“El pago es uno de los modos de extinción de las obligaciones, que consiste en la prestación efectiva de lo que se debe, conforme a los artículos 1625 y 1626 del Código Civil. Como cumplimiento efectivo de lo debido, el pago es así el modo común de extinción de las obligaciones. Se produce un pago de lo no debido cuando la obligación que se debe es inexistente, ya que éste es simplemente un medio para extinguir las obligaciones”³⁰ (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Ahora bien, en el caso bajo estudio, tenemos que el día 04 de septiembre de 2017, la señora Nora Isabel Aguilar suscribió contrato de transacción aceptado así le monto de \$40.000.000 como indemnización, y en tal virtud, declaró que una vez efectuado el pago mencionado, Allianz Seguros S.A., el asegurado y conductor del vehículo de placas TZZ051 quedaban a paz y salvo en todo lo relacionado con el mencionado siniestro, veamos:

²⁹ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 23 de abril de 2003, Expediente 7651 M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno

³⁰ Sección tercera, subsección b del Consejo de Estado, Sentencia del 28 de octubre de 2019, radicado 000-23-26-000-2006- 00657-01(40992), Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

TERCERO Que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000 00), sin descuentos ni retenciones como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente EL RECLAMANTE hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente

La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000 00), cancelara la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S A a favor del Dr HECTOR HERNANDO MORENO SABOGAL quien tiene autorización previa de NORA ISABEL AGUILAR ROCHA. Este valor lo recibirá dentro del mes siguiente a la entrega a LA ASEGURADORA de este contrato firmado y autenticado junto con fotocopia del documento de identidad del formato de autorización para pago en cheque / o para pago por transferencia. Así mismo el dinero anteriormente mencionado será depositado en la cuenta de ahorros/corriente indicada en el formato de autorización el cual hace parte integral del presente contrato

CUARTO Que en consecuencia de lo anterior declaro a **PAZ Y SALVO** por todo concepto a **ALLIANZ SEGUROS S A**, Al conductor **WILSON NAVARRETE MARTÍNEZ** y propietario **RODRIGO FLORIANO CORDOBA** y desisto de toda acción penal y civil en contra de **ALLIANZ SEGUROS S A**, Y **EL ASEGURADO**, por los hechos ocurridos el día **09** de abril de 2014 en el sector de Soacha – Cundinamarca

QUINTO Así mismo, **LOS RECLAMANTES** manifiestan que no existe persona con igual o mejor derecho para recibir el pago de la presente indemnización y que en caso de existir alguna se compromete personalmente a rembolsar a dicha(s) persona(s) cualquier suma que le sea exigida en la proporción de ley, exonerando de cualquier responsabilidad a la Aseguradora

SEXTO Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS S A**

El presente documento se firma en la ciudad de Bogotá a los 41 días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017)

CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **“TERCERO que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000) sin descuentos ni retenciones como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente”**

(Subrayado y Negrita fuera de texto)

CUARTO que en consecuencia de lo anterior declaró a **paz y salvo** por todo concepto a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, al conductor, **WILSON NAVARRETE MARTÍNEZ**, y propietario **RODRIGO FLORIANO CORDOBA** y desisto de toda acción penal y civil en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, Y **EL ASEGURADO**,

por los hechos ocurridos el día cero 9 de abril de 2014 en el sector de Soacha – Cundinamarca

SEXTO esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**”

De tal manera que, la señora Nora Isabel Aguilar bajo su libre consentimiento suscribió el contrato. ilustrado anteriormente, concertando con la Compañía de Seguros que, no solo aceptaba el valor presentado en el documento, sino que, una vez la Aseguradora cancelara dicho valor, quedaba a paz y salvo la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez con lo relacionado al siniestro, tal cual aconteció posteriormente, pues el día 15 de diciembre de 2022, mi prohijada pagó la suma concertada al demandante, veamos:

cuales le determinaron su fallecimiento el día 15 de Abril del año 2014.

3.- El rodante de placas TZZ 051 era conducido por el señor **WILSON NAVARRETE MARTINEZ**, y su propietario es el señor **FLORIANO CORDOBA RODRIGO**, el rodante en mención contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual con la Compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía que indemnizó a la viuda señora **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA** de manera proporcional a la responsabilidad del accidente ya que esta es compartida como quiera que en la bomba según el croquis en la hipótesis de accidente de tránsito se menciona las causales 305 y 308 y especifica la causa del accidente “**ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN LA OBRA, Y ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD PARA LOS TRABAJADORES QUE INTERVIENEN.**” observe., Es decir que el administrador de la Estación de Servido “ Bomba “ no coloco las señales de precaución para evitar un posible accidente., **OBSERVE VIDEO QUE ALLEGO.**

Documento: Subsanción de demanda, hecho número 3

Transcripción esencial: “(...) ALLIANZ SEGUROS S.A. compañía que indemnizó a la viuda señora **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA** (...)”

Bajo la anterior situación fáctica, es evidente que Allianz Seguros S.A. pagó la suma concertada conforme se evidencia en la manifestación que realiza el apoderado en la subsanción de la demanda y consecuentemente a ello extinguió la obligación derivada de la póliza de automóviles - auto colectivo pesados.

En conclusión, mi representada no debe efectuar el pago de otra suma económica a la demandante, debido a que se extinguió la obligación a su cargo, puesto que la Compañía de Seguros canceló el valor que fue concertado por las partes en el contrato de transacción, dejando de este modo a mi prohijada, al asegurado y conductor del vehículo de placas TZZ051 a paz y salvo por concepto de cualquier tipo relacionado con los hechos acaecidos el día 09 de abril de 2014. En tal virtud, en el plenario se encuentra plenamente acreditado que, no existe obligación indemnizatoria en cabeza

de Allianz Seguros S.A. como consecuencia del pago total realizado a la demandante.

3. NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS ACTOS – TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

Es inviable reconocer suma adicional a la demandante toda vez que, su conducta es contraria a la teoría de los actos propios, puesto que, la señora Nora Isabel Aguilar mediante la suscripción del contrato de transacción, aceptó haber estado de acuerdo con la suma a indemnizar cubriendo así la totalidad de los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial pasados, latentes y futuros, luego, es discordante que ahora adopte una postura distinta y de forma intempestiva, pretendiendo un pago adicional.

Jurisprudencialmente y doctrinalmente se ha puesto de presente en el marco de las relaciones civiles lo concerniente a la regla “venire contra factum proprium nulla conceditur”, la cual indica que, es inadmisibles que una parte contractual asuma una actitud que sea opuesta a una conducta ejecutada con anterioridad, por ello es imperante traer a este escrito lo manifestado sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia:

“(…) La teoría de los actos propios, que se concreta en la fórmula ‘venire contra factum proprium non valet’ (…)

(…) El objetivo de esta figura es evitar que mediante un cambio intempestivo e injustificado de actitud se genere un perjuicio a quien asumió una posición de confianza legítima por la conducta anterior de su contraparte. (…)³¹”

En otro pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia fue todavía más contundente al decir lo siguiente:

(…) Con apoyo en los principios de la buena fe, que en Colombia es hoy en día de rango constitucional (art. 83, C.P.), y de la confianza legítima, la doctrina y la jurisprudencia tanto foráneas como patria, han desarrollado la “teoría de los actos propios”, conforme la cual, en líneas generales, no es dable a nadie contradecir, sin justificación atendible, sus propias actuaciones anteriores, cuando ese cambio de conducta afecta las expectativas válidamente adquiridas por otro u otros con base el comportamiento pretérito del que lo realiza.³² (…) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, la teoría de los actos propios ha tenido un desarrollo en principio doctrinal, en el cual

³¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación nº 11001-31-03-007-2007-00606-01

³² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación nº 05266-31-03-001-2002-00067-01

se resalta la exposición que del tema realiza la Doctora Mariana Bernal Fandiño, que en uno de sus escritos sobre el particular dijo lo siguiente:

(...) La doctrina de los actos propios es tal vez la figura que más se ha relacionado en el ordenamiento jurídico colombiano con la regla del venire contra factum proprium non valet. Enneccerus explica que según esta regla: “A nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe”³³
(...)

Asimismo, es importante citar otro pronunciamiento de un órgano máximo sobre la regla en mención, pues se han establecido requisitos para que en efecto opere tal teoría, a saber:

“a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz”. En otras palabras, la conducta anterior debe ser vinculante, suscitar la confianza del receptor y estar exenta de vicios y errores.

b. Que el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por la misma persona cree una situación litigiosa, debido a la contradicción entre ambas conductas.

c. La identidad de las personas que se vinculan en ambas conductas. El emisor y receptor de la primera conducta y de la conducta contradictoria deben ser los mismos.

En consecuencia, si concurren estos tres elementos, la conducta de quien contraviene sus propios actos no es acorde a derecho.³⁴”

Como se observa, ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción civil y constitucional en establecer que no es posible que los contratantes contradigan su voluntad declarada con el paso del tiempo, para de esta forma perjudicar a su contraparte. Tal situación como claramente lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia no es aceptable y por lo tanto las partes no pueden ir en contra de sus propios actos para dejar sin efectos un negocio jurídico.

Ahora bien, aterrizando la teoría al caso concreto, se encuentra probado que la señora Nora Isabel Aguilar suscribió un contrato de transacción en donde aceptó libre y voluntariamente recibir una indemnización por concepto perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales pasados, latentes y futuros y conforme a ello declaró a paz y salvo a Allianz Seguros S.A., el asegurado y conductor del vehículo de placas TZZ051 por todo lo concerniente a los hechos acaecidos el día 09 de abril de 2014, lo que a todas luces torna contradictorio lo expuesto y peticionado por la demandante en la

³³ Bernal M (2010). LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO. Universitas. Bogotá (Colombia) N° 120: 253-270. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n120/n120a11.pdf>

³⁴ Sentencia T-295/99 del 4 de mayo de 1990 de la Corte Constitucional Mp. Alejandro Martínez caballero

presente acción, debido a que pretende se le cancele un valor adicional. Debido a lo anterior, este juzgado deberá tener en consideración que en el contrato quedó expresamente consignado que se resarcían los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial:

TERCERO Que en virtud de la póliza de automoviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil ~~hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000 oo), sin descuentos ni retenciones como pago total y unico a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiendose estos como materiales morales fisiologicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demas sumas que eventualmente EL RECLAMANTE hubieren podido solicitar o recibir con ocasion del citado accidente~~

La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44 000 000 oo)**,

Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **“TERCERO que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000) sin descuentos ni retenciones como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente”**

(Subrayado y Negrita fuera de texto)

Así las cosas, es claro que las partes concertaron mediante el contrato de transacción el pago que debía asumir la aseguradora en virtud de la ocurrencia de los hechos del 9 de abril de 2014, en consecuencia, es improcedente que ahora rechace la suma a indemnizar que fue acordada de forma libre, consciente y voluntaria por las partes, pues a grandes rasgos se evidencia, la ruptura de la norma expuesta.

Por todo lo anterior, queda plenamente establecido que la voluntad del asegurado al momento de firmar la declaración fue cubrir la totalidad de los perjuicios tanto de índole patrimonial como extrapatrimonial que fueron pasados, latentes y futuros presentados por la hoy Demandante, generando consecuentemente que Allianz Seguros S.A., el conductor y propietario del vehículo asegurado quedara a paz y salvo de cualquier obligación. Por lo tanto, no es aceptable que en la actualidad la señora Nora Isabel Aguilar pretenda ir en contra de sus actos para pretender que se realice un pago, lo que denota una postura distinta y adoptada de forma intempestiva, lo cual rompe con el principio “venire contra factum proprium nulla conceditur”.

4. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Actualmente, Allianz Seguros S.A. no tiene ninguna obligación para con la Demandante, en razón a que la Compañía efectuó el pago acordado en el contrato de transacción, extinguiendo de este modo la obligación condicional a su cargo. Por lo anterior, es posible señalar que, la compañía de seguros ya afectó la póliza objeto de litigio en virtud de la transacción, que fue suscrito por la hoy demandante como modo de aceptación de la suma a pagar por concepto de los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014.

En tal sentido, es menester señalar que la señora Nora Isabel Aguilar suscribió un contrato de transacción que hace parte del contrato de seguro adquirido. Es por ello, que es necesario traer a colación el artículo 1602 del Código Civil que establece:

“LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Teniendo en cuenta lo manifestado previamente, es posible señalar que estamos dentro de los términos del pacta sunt servanda entiéndase bajo el precepto que los contratos están para cumplirse, principio de gran importancia en el Derecho Civil. Lo anterior, significa que los pactos deben ser siempre cumplidos en sus propios términos. En tal sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sección III., Subsección B, magistrado ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, radicación interna 29852, mediante sentencia del 02 de mayo de 2015, así:

“El principio “lex contractus, pacta sunt servanda”. Artículo 1602 del Código Civil. los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial”³⁵

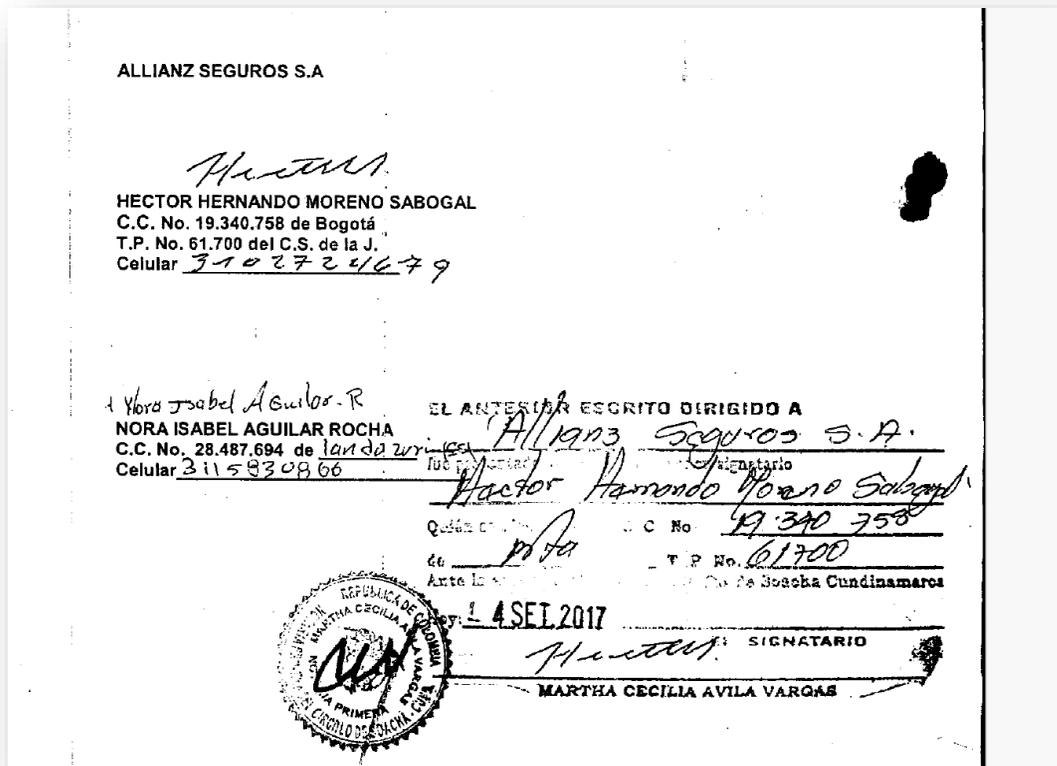
De modo que, por ser el contrato una fuente de las obligaciones, las partes inmersas en tal negocio jurídico deben dar fielmente cumplimiento a lo estipulado en dichos acuerdos, pues en estos se evidencia un concierto de voluntades que enmarcan una unidad y que deben apreciarse en forma coordinada y armónica, lo que conlleva a que una vez concertadas estas intenciones, únicamente

³⁵ Consejo de Estado, Sección III., Subsección B, magistrado ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, radicación interna 29852, sentencia del 02 de mayo de 2015

podrían modificarse por mandato expreso de la ley o acuerdo mutuo por las partes contractuales, lo cual no ocurre en el caso en concreto.

En los hechos que dan lugar a la presente acción es factible manifestar que la señora Nora Isabel Aguilar suscribió un contrato de transacción en el cual se estipuló el valor a cancelar por concepto de indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se pudieron originar el día 09 de abril de 2014, lo que quiere decir que, las partes concertaron la suma que debía transferir la Aseguradora a fin de extinguir la obligación condicional que se encontraba a su cargo.

Ahora bien, es totalmente contradictorio, que la demandante indique haber firmado y aceptado dicha suma y ahora pretenda se cancele valor distinto. Así las cosas, es más que evidente que existió una clara concertación en el pago de la indemnización por los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014, tan es así que incluso el documento se encuentra con presentación personal:



Así las cosas, es claro que las partes concertaron mediante el contrato de transacción el pago que debía asumir la aseguradora en virtud de los hechos acaecidos el 09 de abril de 2014, en consecuencia, es improcedente que condene a mi prohijada a efectuar otro pago.

En conclusión, es claro que no existe obligación de pago alguna en cabeza de la Compañía, por cuanto el valor cancelado fue acordado por las partes en el contrato de transacción y el cual fue suscrito por la demandante, en consecuencia, al ser este documento parte integrante del contrato, no es posible pretender una consideración distinta, pues se desacata lo manifestado por la compañía y la demandante, lo cual es ley para las partes.

En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es improcedente que Allianz Seguros S.A. sea condenada al pago de las sumas por concepto de lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación peticionados por el extremo activo, toda vez que los mismos ya fueron resarcidos conforme al contrato de transacción celebrado en el mes de septiembre del 2019 con cargo a la póliza número 021432615 / 393 que se pretende afectar nuevamente en el presente litigio, por lo que es claro que el contrato de seguro fue afectado y se indemnizó por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a la señora Nora Isabel Aguilar. Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho debe tenerse en consideración que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y reconocer nuevamente dichos emolumentos económicos va en contra vía con la finalidad del contrato de seguro. Pues está claro que en este caso el asegurado o tomador no tiene ninguna obligación indemnizatoria por el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) toda vez que ya emitió pago, por lo que un reconocimiento nuevo generaría un enriquecimiento sin justa causa.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, lucro cesante y daño a la vida en relación no son de recibo por cuanto su reconocimiento implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una nueva indemnización por parte de la Compañía de Seguros, en donde se estableció mediante Contrato de transacción que mi prohijada, el asegurado y conductor del vehículo asegurado se encontraban a paz y salvo por los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014.

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que: (i) No procede el reconocimiento por daño moral, puesto que los peticionado por la parte demandante es excesivo, pues la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reconoce un límite, el cual no tuvo en cuenta la parte demandante, adicional a ello no es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna dl asegurado y/o conductor del vehículo de placas TZZ051, pues se configuró el eximente de responsabilidad HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA y HECHO DE UN TERCERO, ii) Es absolutamente improcedente reconocer suma por concepto de lucro cesante, toda vez que no se acreditaron los ingresos de la víctima o dependencia de la hoy demandante y (iii) No es procedente la suma a título de daño a la vida en relación debido a que la jurisprudencia ha sido enfática que la misma solo se reconoce a la víctima directa, como en este caso falleció, es improcedente el reconocimiento a la hoy demandante. Todo lo anterior sin perjuicio de que la Compañía ya indemnizó a la señora Nora Isabel Aguilar.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. Maxime cuando ya existe un pago por dichos conceptos, como a continuación puede visualizarse:

TERCERO Que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000 oo), sin descuentos ni retenciones como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente EL RECLAMANTE hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente

La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44 000 000 oo),**

Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: “**TERCERO** que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000)** sin descuentos ni retenciones como **pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente**”

(Subrayado y Negrita fuera de texto)

Es claro que con el contrato celebrado se acordó que con la suma recibida se resarcirían todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora. Maxime cuando ya existe un pago por dichos conceptos.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es improcedente que la Compañía de Seguros realice un pago adicional al ya materializado en el año 2017, toda vez que se generaría un enriquecimiento sin justa causa, pues ya se había cancelado la suma acordada por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, por lo que proceder con una suma adicional por los mismos conceptos generaría el enriquecimiento.

La Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere

que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique³⁶. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio se deben probar para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole (i) Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, (ii) Un empobrecimiento correlativo de otro y (iii) Que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

En similar sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, mediante sentencia del 26 de mayo de 2010, radicación interna 29402, de la siguiente manera:

*“Como es sabido, la institución jurídica del enriquecimiento injusto o ilegítimo como también suele denominarse, ha sido estructurada paulatinamente por la jurisprudencia y la doctrina sobre la base de los principios heterogéneos de equidad y justicia, teniendo su origen remoto en el derecho romano a pesar de que en aquella época no era reconocido propiamente como principio general, contrario a lo que sucede hoy en día en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. **La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en término monetarios no siempre se vea reflejado.** Para efectos de materializar el principio del no enriquecimiento sin causa, se ha dotado al sujeto empobrecido a expensas del otro de la actio de in rem verso, locución latina que significa acción de devolución de la cosa, para efectos de obtener, precisamente, el restablecimiento del patrimonio en la proporción aminorada, pero hay que aclarar que dentro de los antecedentes de la figura no sólo era la actio de in rem verso la que daba lugar a recuperar lo que hubiera enriquecido a otro, sin embargo, con el paso del tiempo la jurisprudencia consolidó esta acción para todas las hipótesis de enriquecimiento injusto, pues ésta determina la estructura de los pedimentos que se formulan ante la vulneración del principio general para efectos de concretar la reclamación por la vía jurisdiccional”³⁷ (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

En virtud de lo señalado, se tiene entonces que, reconocer cualquier emolumento económico adicional en favor de la demandante constituiría un enriquecimiento sin justa causa, no solo debido a que, la suma reconocida por Allianz Seguros S.A. se ajustó al documento suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar, sino a que, claramente se configuran los tres elementos que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para que nos encontremos ante un escenario de enriquecimiento sin justa causa, puesto que, primero, se aumentaría el patrimonio de la señora

³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencias 19 de agosto de 1935, 19 de septiembre de 1935 y 9 de noviembre de 1936.

³⁷ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del 26 de mayo de 2010, Radicación interna 29402.

Nora Isabel Aguilar; segundo, habría un empobrecimiento en el patrimonio de la Aseguradora, en virtud, de que esta no podría afectar nuevamente una reserva, en atención a que está ya fue afectada previamente; y, tercero, no existe causa o fundamento jurídico para proceder con el pago, toda vez que ya se canceló la suma de la indemnización del seguro y si se procede a pagar otra se generaría un doble pago.

En conclusión, no se puede ordenar un pago adicional al ya reconocido en favor de la señora Nora Isabel Aguilar, por cuanto el mismo constituiría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la Demandante, por cuanto como ya se ha expuesto a lo largo del escrito, la suma de \$44.000.000 se ciñó a las estipulaciones contractuales. Razón por la cual, no hay lugar a un reconocimiento mayor.

En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción.

7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En el presente caso es claro que existe cosa juzgada, por cuanto se suscribió contrato de transacción en donde se concertaba la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que la demandante tampoco ha demostrado la ocurrencia del siniestro, pues el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) se causó debido a que este no portaba los elementos de seguridad, adicionalmente se configuró un hecho de un tercero, en razón a que el empleador no entregó o verificó que su trabajador usará los elementos de seguridad para realizar las actividades laborales y finalmente, la Estación SADASER SAS obstaculizaba la trayectoria de los vehículos dentro del establecimiento de comercio. Aunado a ello, no se ha probado la cuantía de la pérdida, pues el actor pretende que (i) no existe prueba sobre los ingresos devengados por el señor Mosquera (Q.E.P.D) y (ii) la tasación de sus daños inmateriales es excesiva, por tal razón no se ha cumplido con lo exigido en el artículo 1077 del Código de Comercio originando así la improcedencia de la afectación de la póliza número 021432615 / 393.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto está suficientemente claro que el riesgo asegurado en la póliza es la responsabilidad en la que incurra el asegurado proveniente un accidente de tránsito y como quiera que en este caso no obra prueba que demuestre que el

accidente ocurrido el 09 de abril de 2014 se ocasionó como consecuencia de las conductas efectuadas por el señor William Navarrete, por lo que, es evidente que no se ha realizado el riesgo asegurado. De modo que, al carecer de prueba de la demostración del riesgo asegurado, esto es, prueba que acreditara que el accidente se ocasionó como consecuencia de las conductas del conductor del rodante de placas TZZ051, claramente no surge la obligación condicional del asegurador. Adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida. Es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Así pues, teniendo en cuenta que el señor William Navarrete no tuvo ninguna injerencia en el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D), en razón a que, la conducta de este, de su empleador y de la Estación de gasolina fueron los únicos factores relevantes y adecuados que incidieron en el accidente ocurrido el día 09 de abril de 2014, por cuanto fue a causa la omisión de portar elementos de seguridad y obstaculizar la trayectoria de los vehículos, con base a lo anterior es factible precisar que el accidente acaecido el día 09 de abril de 2014 no se causa en virtud de una conducta desplegada por el señor William Navarrete, conductor del vehículo asegurado, por cuanto en este caso medió un hecho de la víctima y hecho de tercero que rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora. Razón por la cual, no existe obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros. Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna

exigible (...)”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)³⁸” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que

³⁸ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)³⁹.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios⁴⁰” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

³⁹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones de la Póliza No. 021432615 / 393., toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado, no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño proveniente de un accidente causado por éste. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, en primer lugar, porque la responsabilidad en el accidente reposa únicamente en cabeza de la víctima y de terceros y no en el conductor asegurado.

En otras palabras, el riesgo asegurado en la póliza No. 021432615 / 393 es la responsabilidad en que incurra el señor Rodrigo Floriano Córdoba o el conductor autorizado del vehículo TZZ051 como consecuencia de un accidente de tránsito. De esta manera, dado que en el presente asunto medió un hecho de la víctima y hecho de un tercero que rompió el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, pues fue por las conductas imprudentes y negligentes de la víctima, conductor y propietario del vehículo asegurado, tal y como se percibe mediante el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual registra que, no portaban elementos de seguridad y se obstaculizaba la vía.

Es decir, que el señor Jaime Mosquera no tuvo ninguna injerencia en el fallecimiento del señor Jaime Mosquera, pues fue por las conductas negligentes de la víctima, su empleador y la estación de gasolina que se produjo el accidente de tránsito. En ese sentido, resulta claro que no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, en tanto que no existe responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito origen del presente proceso judicial.

En virtud de la clara inexistencia de prueba que acredite la realización del riesgo asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado, esto es, únicamente la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado proveniente de un accidente en desarrollo de la actividad del Asegurado. Sin embargo, la demandante no demostró en ningún momento que el conductor del automóvil asegurado tuviere incidencia alguna en la ocurrencia del accidente y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no tuvo ninguna injerencia las conductas del conductor del rodante de placas TZZ051 en la ocurrencia del accidente, ni se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de la responsabilidad del conductor del mismo vehículo. Como consecuencia, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(i) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que ya fueron reconocidos por medio de la celebración del contrato de transacción celebrado el día 04 de septiembre de 2017. Sin embargo, debe indicarse que aun así, los perjuicios no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Puesto que la Demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante, daño moral y daño emergente, sin embargo: (i) No se acredita que la demandante haya sido dependiente de la víctima y tampoco se evidencia el ingreso del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D), y, ii) La cuantificación que se realiza por los perjuicios extrapatrimoniales es excesivo. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro.

Por otra parte, el Demandante solicita el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales. Sin embargo, tal reconocimiento resulta inviable en la suma pretendida por el Demandante por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴¹ se estableció que en los casos más graves como el fallecimiento, únicamente se le podrá reconocer a sus familiares la suma de \$60.000.000. En consecuencia, la suma solicitada por la demandante resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En esos términos, no podría reconocerse la suma pretendida con cargo a la Póliza de Seguro.

Finalmente, la demandante dentro de sus pretensiones solicita se reconozca daño a la vida en relación, lo cual no puede ser reconocido en virtud de que el perjuicio solo procede a favor de la víctima directa, sin embargo en el presente caso falleció, por lo que podrá reconocerse suma en cabeza de la cónyuge de este.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad del Asegurado por un accidente ocasionado por el conductor del vehículo de placas TZZ052. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, como quiera que el daño emergente no se acreditó y el daño moral se encuentra tasado de manera exorbitante según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

8. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 021432615 / 393

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 021432615 / 393 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohilada:

“II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*
- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con*

o sin fuerza propia, o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, o transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía.

4. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.

5. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.

6. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado.

7. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

8. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.

9. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

10. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

11. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, rebelión, revolución, insurrección, conmociones civiles que revelan el carácter de rebelión popular, poder militar o usurpado, sean estos declarados o no.

12. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la

transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

13. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.

14. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.

15. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación

16. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía

17. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado y el vehículo asegurado no se encuentre en parqueaderos y/o terminales de transporte en el momento del siniestro .

18. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza.

19. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.

2. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

3. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes

por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

4. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

5. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

6. Lesiones o muerte a personas y daños a cosas causados por la carga transportada independientemente de la causa que origine el siniestro.

7. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

8. No se cubren los riesgos de circulación dentro del recinto de los puertos marítimos y aeropuertos de los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.

9. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 021432615 / 393., pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se

evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 021432615 / 393., pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

9. COMPENSACIÓN

En el hipotético y eventual caso en el que este respetado despacho considere que Allianz Seguros S.A. deba reconocer perjuicios a la señora Nora Isabel Aguilar o debe reembolsar el pago que efectúen el asegurado y/o conductor del vehículo de placas TZZ052, este despacho deberá tener en cuenta que en el presente caso opera la compensación como modo de extinguir la obligación, pues en el contrato de transacción suscrito el 4 de septiembre de 2017 se estableció como cláusula penal el doble de la suma reconocida por mi prohijada en caso de que la señora Nora Isabel Aguilar incoara acción en contra de mi prohijada.

De conformidad con lo anterior, este juzgador deberá tener en consideración el artículo 1714 del Código Civil, el cual se procede a transcribir:

“ARTICULO 1714. <COMPENSACION>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado la definición de la compensación en los siguientes términos:

“En primer término, sostiene que el derecho a la compensación es una garantía procesal que permite resolver los conflictos entre quienes tengan obligaciones mutuas (...).”

Teniendo en cuenta la norma y sentencia citada, es claro que en una eventual condena por los perjuicios deprecados en la demanda, mi representada no podrá ser llamada a responder por los mismos, puesto que, en el caso en concreto opera como modo de extinción de las obligaciones la compensación, debido a que si se llegara a iniciar proceso judicial por los hechos ocurrido el día 9 de abril de 2014, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros, a saber:

SEXTO Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS S A**



El presente documento se firma en la ciudad de *Bogotá* los *11* días del mes de

Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **SEXTO** esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Debido a la cláusula pactada por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y la señora **NORA ISABEL ÁGUILAR** la cual fue consignada en el contrato de transacción del 4 de septiembre de 2017, la hoy demandante deberá pagar a título de cláusula penal \$88.000.000, el doble de lo que fue reconocido en el año 2017 y sobre dicho monto debe efectuarse la correspondiente indexación, la cual se estima en 130.520.548.

En conclusión, en el eventual e hipotético caso en el **ALLIANZ SEGUROS S.A.** deba reconocer perjuicios a la señora Nora Isabel Aguilar o deba reembolsarse el pago que efectúen el asegurado y/o conductor del vehículo de placas TZZ052, este despacho deberá tener en cuenta que en el presente caso opera la compensación como modo de extinguir la obligación, pues en el contrato de transacción suscrito el 4 de septiembre de 2017 se estableció como cláusula penal el doble de la suma reconocida por mi prohijada en caso de que la señora Nora Isabel Aguilar incoara acción en contra de mi prohijada, por lo que la hoy demandante deberá reconocer la suma de \$130.520.540 y en virtud de ello este juzgador deberá aplicar la compensación correspondiente en el remoto caso que mi prohijada sea condenada,

10. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Es importante que este respetado despacho tenga en consideración que en caso de que en el caso en concreto se configure el fenómeno de la prescripción, este deberá ser decretado en virtud de los artículo 1081 y 1131 del Código General de Comercio.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe

empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”. (...) “Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”

En tal sentido, en el dado caso que se evidencie haya operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del llamante en garantía en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Se solicita al Despacho tener

por probada esta excepción.

11. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y SE DEBE TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que no tiene efectos el contrato de transacción y sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica un nueva obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, teniendo en cuenta la suma que ya fue pagada a la señora Nora Isabel Aguilar en el año 2017. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su*

realización⁴² (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	800.000.000,00	1.100.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	55.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	55.100.000,00	2.000.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	55.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	55.100.000,00	2.000.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	55.100.000,00	650.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Responsabilidad Civil en Exceso	400.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	35.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado por evento es de \$800.000.00, como se establece en la carátula de la referida póliza.

Asimismo, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	800.000.000,00	1.100.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	55.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	55.100.000,00	2.000.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	55.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	55.100.000,00	2.000.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	55.100.000,00	650.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Responsabilidad Civil en Exceso	400.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	35.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*”

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones

*particulares que acuerden los contratantes*⁴³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza, a la luz del clausulado de la misma y asimismo, el Honorable Juzgador debe descontar del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a \$1.100.000 por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual. Lo anterior también teniendo en consideración que previamente le fue cancelada la suma de \$44.000.000 a la señora Nora Isabel Aguilar. Pues, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

12. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

13. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPITULO VIII

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO A ALLIANZ SEGUROS S.A. POR RODRIGO FLORIANO CORDOBA

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO NÚMERO 1: Es cierto que se celebró el contrato de seguro documentado en la póliza 021432615 / 393 que se encontraba vigente en el periodo comprendido entre el 22 de

⁴³ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

diciembre de 2013 y 21 de diciembre de 2014. No obstante, es importante aclarar que este contrato de seguro no podrá operar en el caso particular, toda vez que en el año 2017 Allianz Seguros S.A. realizó un pago de \$44.000.000 a la hoy demandante para resarcir los perjuicios materiales e inmateriales que pudo sufrir con ocasión a los hechos del 9 de abril de 2014, lo anterior con cargo a la póliza en mención. Adicionalmente, debe indicarse que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza, por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente acaecido el día 09 de abril de 2014 debido a que se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada “Hecho de la víctima” y “Hecho de un tercero”, pues la ocurrencia del accidente de tránsito y el posterior fallecimiento del señor Jaime Mosquera es atribuible exclusivamente a la víctima, quien no portaba los elementos de seguridad y a la Estación SADASER SAS, quien no obró bajo las obligaciones a su cargo, pues habían obstáculos que no permitían la trayectoria libre de los vehículos y no señaló de forma correcta lo mencionado. De tal suerte que en el caso particular, al conductor del vehículo de placas TZZZ051 le fue imprevisible y claramente irresistible la confluencia de todas las causas esbozadas con anterioridad, siendo clara entonces el hecho de un tercero y de la víctima que operó en este caso y por la que resulta jurídicamente improcedente endilgarle responsabilidad a los demandados. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a al extremo pasivo de la litis.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 2: No me consta lo relacionado en el accidente de tránsito acaecido el día 09 de abril de 2014, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que la Compañía ya celebró un contrato de transacción por los hechos que supuestamente ocurrieron el día 9 de abril de 2014, a fin de que sobre los mismos no versara un litigio, adicionalmente en dicho contrato quedó establecido que se indemnizaban todos los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial que pudieron ocasionarse a la hoy demandante por los hechos de tal calenda, por lo que en el presente caso nos encontramos ante cosa juzgada.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 3: Es cierto que se la póliza 021432615 / 393 que se encontraba vigente para el 9 de abril de 2014. No obstante, es importante aclarar que este contrato de seguro no podrá operar en el caso particular, toda vez que en el año 2017 Allianz Seguros S.A. realizó un pago de \$44.000.000 a la hoy demandante para resarcir los perjuicios materiales e inmateriales que pudo sufrir con ocasión a los hechos del 9 de abril de 2014, lo anterior con cargo a la póliza en mención. Adicionalmente, debe indicarse que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza, por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en

el accidente acaecido el día 09 de abril de 2014 debido a que se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada “Hecho de la víctima” y “Hecho de un tercero”, pues la ocurrencia del accidente de tránsito y el posterior fallecimiento del señor Jaime Mosquera es atribuible exclusivamente a la víctima, quien no portaba los elementos de seguridad y a la Estación SADASER SAS, quien no obró bajo las obligaciones a su cargo, pues habían obstáculos que no permitían la trayectoria libre de los vehículos y no señaló de forma correcta lo mencionado. De tal suerte que, en el caso particular, al conductor del vehículo de placas TZZZ051 le fue imprevisible y claramente irresistible la confluencia de todas las causas esbozadas con anterioridad, siendo clara entonces el hecho de un tercero y de la víctima que operó en este caso y por la que resulta jurídicamente improcedente endilgarle responsabilidad a los demandados. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a al extremo pasivo de la litis.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 4: Conforme a lo obrante en el plenario es posible afirmar que en efecto el señor Rodrigo Floriano fue llamado por la estación SADASER SAS. Sin embargo, como se ha reiterado a lo largo del escrito, el señor Rodrigo Floriano, asegurado en la póliza que emitió mi representada, no podrá ser declarado responsable ni tampoco podrá ser llamado a rembolsar lo de una eventual condena, pues la Compañía de Seguros, Allianz Seguros S.A. procedió a pagar una suma de \$44.000.00, por lo que es claro que en el presente caso existe cosa juzgada, pues se firmó contrato de transacción en donde se acordó que: (i) se resarcirían todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante, (ii) se declaró a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez, (iii) se estableció que no existe un tercero con mejor o igual derecho que el de la hoy demandante (iv) la transacción hace tránsito a cosa juzgada y si se llegara a iniciar proceso judicial por los hechos descritos, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 1: Si bien el Juzgador ya accedió a la pretensión primera del escrito del llamamiento, deberá tenerse en cuenta que la póliza 021432615 / 393 no podrá operar en el caso particular, toda vez que en el año 2017 Allianz Seguros S.A. realizó un pago de \$44.000.000 a la hoy demandante para resarcir los perjuicios materiales e inmateriales que pudo sufrir con ocasión a los hechos del 9 de abril de 2014, lo anterior con cargo a la póliza en mención. Adicionalmente, debe indicarse que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza, por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente acaecido el día 09 de abril de 2014 debido a que se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada “Hecho de la víctima” y “Hecho de un tercero”, pues la ocurrencia del accidente de tránsito y el posterior fallecimiento del señor Jaime Mosquera es atribuible exclusivamente a la víctima, quien no portaba los elementos de seguridad y a la Estación SADASER SAS, quien no obró

bajo las obligaciones a su cargo, pues habían obstáculos que no permitían la trayectoria libre de los vehículos y no señaló de forma correcta lo mencionado. De tal suerte que, en el caso particular, al conductor del vehículo de placas TZZZ051 le fue imprevisible y claramente irresistible la confluencia de todas las causas esbozadas con anterioridad, siendo clara entonces el hecho de un tercero y de la víctima que operó en este caso y por la que resulta jurídicamente improcedente endilgarle responsabilidad a los demandados. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a al extremo pasivo de la litis.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 2: ME OPONGO, pues Allianz Seguros S.A. no podría ser parte del presente proceso, toda vez que realizó un pago de \$44.000.000 a la hoy demandante para resarcir los perjuicios materiales e inmateriales que pudo sufrir con ocasión a los hechos del 9 de abril de 2014, lo anterior con cargo a la póliza 021432615 / 393, por lo que es claro que en el eventual y remoto caso donde se declare responsabilidad al asegurado, de igual forma ya cumplió con la obligación condicional a su cargo y en ese sentido no podría resolverse ninguna relación contractual tal y como lo invoca el llamante en garantía.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 3: ME OPONGO toda vez que en el año 2017 Allianz Seguros S.A. realizó un pago de \$44.000.000 a la hoy demandante para resarcir los perjuicios materiales e inmateriales que pudo sufrir con ocasión a los hechos del 9 de abril de 2014, lo anterior con cargo a la póliza en mención. Adicionalmente, debe indicarse que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza, por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente acaecido el día 09 de abril de 2014 debido a que se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada “Hecho de la víctima” y “Hecho de un tercero”, pues la ocurrencia del accidente de tránsito y el posterior fallecimiento del señor Jaime Mosquera es atribuible exclusivamente a la víctima, quien no portaba los elementos de seguridad y a la Estación SADASER SAS, quien no obró bajo las obligaciones a su cargo, pues habían obstáculos que no permitían la trayectoria libre de los vehículos y no señaló de forma correcta lo mencionado. De tal suerte que, en el caso particular, al conductor del vehículo de placas TZZZ051 le fue imprevisible y claramente irresistible la confluencia de todas las causas esbozadas con anterioridad, siendo clara entonces el hecho de un tercero y de la víctima que operó en este caso y por la que resulta jurídicamente improcedente endilgarle responsabilidad a los demandados. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a al extremo pasivo de la litis.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. SE CONFIGURÓ COSA JUZGADA TODA VEZ QUE SE CELEBRÓ CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE LA DEMANDANTE Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Para el presente caso se encuentra patente dentro de los supuestos fácticos que rodean la acción, la figura jurídica de cosa juzgada, toda vez que, la señor Nora Isabel Aguilar Y Allianz Seguros S.A., de forma libre, autónoma y voluntaria concertaron en el documento denominado “CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO” el valor a indemnizar con ocasión a los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, y por ello, dicho documento al ser un acuerdo transaccional contiene expresamente los efectos de cosa juzgada.

Para efectos de corroborar lo anterior, es importante señalar que de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil el contrato de transacción denominado liquidación tiene efectos de cosa juzgada:

(...) ARTICULO 2483. . La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes. (...)

Como se observa, la Ley le ha otorgado efectos de cosa juzgada a los contratos de transacción y tal efecto jurídico ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) La transacción en sí no es más que un acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas. Acordados en eso, la transacción es perfecta a los ojos de la ley.⁴⁴ (...)

De otro lado, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

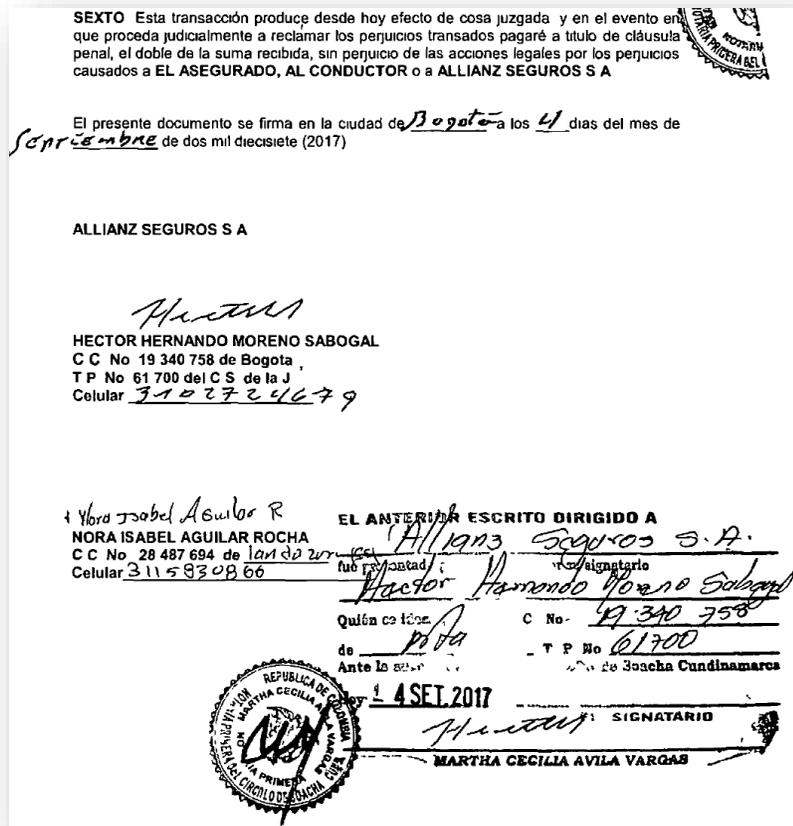
*(...) El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. **Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada** a menos que se configure un vicio que genere nulidad.⁴⁵ (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Aterrizando la teoría al caso bajo estudio y sin perjuicio de que en el curso del proceso se acredite

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de mayo de 2006, Radicado 1987-07992-01

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 118 A de 2013

la cosa juzgada sobre la totalidad de las solicitudes de indemnización, desde este momento, se solicita se declare el fenómeno de la cosa juzgada sobre los hechos que hayan podido surgir el día 09 de abril de 2014, en virtud de que la señora Isabel Aguilar suscribió contrato de transacción el día 04 de septiembre de 2017, tal cual se acredita a continuación:



Ahora bien, debe tenerse en consideración que en dicho contrato se establecieron cláusulas con el objeto de (i) resarcir todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante, (ii) declarar a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez, (iii) establecer que no existe un tercero con mejor o igual derecho que el de la hoy demandante (iv) la transacción hace tránsito a cosa juzgada y si se llegara a iniciar proceso judicial por lo hechos descritos, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros. Lo anterior podrá evidenciarse a continuación:

- Con el contrato celebrado se acordó que con la suma recibida se resarcirían todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante, a saber:

TERCERO Que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000 oo), sin descuentos ni retenciones como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente EL RECLAMANTE hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente

La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44 000 000 oo),**

Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: “**TERCERO** que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000)** sin descuentos ni retenciones como **pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente**”
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

- Con el contrato celebrado, la señora Nora Isabel Aguilar declaró a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez:

CUARTO Que en consecuencia de lo anterior declaro a PAZ Y SALVO por todo concepto a ALLIANZ SEGUROS S A., Al conductor WILSON NAVARRETE MARTÍNEZ y propietario RODRIGO FLORIANO CORDOBA y desisto de toda acción penal y civil en contra de ALLIANZ SEGUROS S A., Y EL ASEGURADO, por los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014 en el sector de Soacha – Cundinamarca



Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **CUARTO** que en consecuencia de lo anterior declaró a **paz y salvo por todo concepto a ALLIANZ SEGUROS S.A., al conductor, WILSON NAVARRETE MARTÍNEZ, y propietario RODRIGO FLORIANO CORDOBA y desisto de toda acción penal y civil en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., Y EL ASEGURADO, por los hechos ocurridos el día cero 9 de abril de 2014 en el sector de Soacha – Cundinamarca**

- Con el contrato celebrado se acordó que hacía tránsito a cosa juzgada y si se llegara a iniciar proceso judicial por los hechos descritos, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros.

SEXTO Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS S A**

El presente documento se firma en la ciudad de *Bogotá* los *11* días del mes de



Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **SEXTO** esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Con el anterior documento se demuestra fehacientemente que entre la hoy Demandante y mi representada se suscribió un contrato transaccional, pues se cumplen a cabalidad todos los parámetros exigidos, primero, se perfecciona con el acuerdo entre las partes, por ello se encuentra plasmada la firma de la señora Nora Isabel Aguilar y de su apoderado, quien la asesoraba en su momento, tan es así que dicho contrato se encuentra con presentación personal ante notario público; segundo, se cumplen con los requisitos contenidos en las normas civiles para que la concertación sea válida (consentimiento exento de vicios, capacidad, causa lícita y objeto lícito); tercero, a través de la suscripción de dicho documento, se dirime un futuro conflicto que surja entre las partes por los hechos ocurridos el 9 de abril de 2014; y finalmente, existe la reciprocidad de concesiones o sacrificios por las partes contractuales, por cuanto, por un lado las partes aceptan una suma como indemnización y por otro se declara a paz y salvo a la compañía, asegurado y conductor del vehículo por todo lo relacionado del siniestro.

En conclusión, se encuentra demostrado que entre las partes se suscribió un contrato de transacción en donde se concertó una suma como indemnización total por los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, pues en dicho documento suscrito, se encuentran cumplidos todos los requisitos que exige la ley civil para que este sea un contrato de transacción, lo cual otorgar efectos de cosa juzgada al acuerdo transaccional. Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que sería indemnizados todos los perjuicios de índoles patrimonial y extrapatrimonial sufridos por los hechos

que hoy se pretenden dilucidar a través de litigio, tan es así que se pactó cláusula penal en donde la señora Nora Isabel Aguilar se comprometió a doblar la suma que le fue indemnizada por Allianz Seguros S.A. en el evento en que se inicie proceso judicial contra mi prohijada, asegurado o conductor del vehículo.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO

De los supuestos fácticos que rodean la presente acción es posible afirmar que, no existe obligación pendiente por cumplir a cargo de la Compañía de Seguros, toda vez que esta fue extinguida por la concertación que hubo entre la señora Nora Isabel Aguilar sobre el valor a indemnizar, el cual ya fue efectivamente pagado a la demandante. Sobre el particular, es importante que este Despacho tenga en consideración que, el día 04 de septiembre de 2017 la demandante suscribió contrato de transacción junto con Allianz Seguros, donde se indicó que recibiría la suma de \$44.000.000 por los perjuicios que pudo sufrir con ocasión al accidente del día 09 de abril de 2014 y de esta forma se extinguiera la obligación condicional a cargo de la aseguradora, lo cual incluso fue informado desde el escrito de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto de forma previa, es relevante transcribir lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, relacionado con el modo de extinción de las obligaciones, teniendo como posible causa “la solución o pago efectivo” y bajo ese entendido, el artículo 1626 del mismo estatuto contempla una definición del pago en los siguientes términos:

*“ARTICULO 1626. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.
(...)”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el pago como modo de extinción de la obligación, bajo los siguientes términos:

*“2º) **Cumple el pago, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1624 del C. Civil se incluya, en primer orden, la solución o pago efectivo**, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga—solvens. Es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por una causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido. Solutio sine cauda vel indebiti-, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución*

3º) Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo del original acreedor⁴⁶ (Negrita y subrayada fuera de texto)

De modo que, al hacer efectivo el pago se extingue la obligación, terminando el vínculo que existía entre las partes. Ahora bien, el Consejo de Estado en la Sentencia del 28 de octubre de octubre de 2019 indicó que el pago es uno de los modos de extinción de las obligaciones que consiste en la prestación efectiva de los que se debe, a saber:

“El pago es uno de los modos de extinción de las obligaciones, que consiste en la prestación efectiva de lo que se debe, conforme a los artículos 1625 y 1626 del Código Civil. Como cumplimiento efectivo de lo debido, el pago es así el modo común de extinción de las obligaciones. Se produce un pago de lo no debido cuando la obligación que se debe es inexistente, ya que éste es simplemente un medio para extinguir las obligaciones”⁴⁷ (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Ahora bien, en el caso bajo estudio, tenemos que el día 04 de septiembre de 2017, la señora Nora Isabel Aguilar suscribió contrato de transacción aceptado así le monto de \$40.000.000 como indemnización, y en tal virtud, declaró que una vez efectuado el pago mencionado, Allianz Seguros S.A., el asegurado y conductor del vehículo de placas TZZ051 quedaban a paz y salvo en todo lo relacionado con el mencionado siniestro, veamos:

⁴⁶ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 23 de abril de 2003, Expediente 7651 M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno

⁴⁷ Sección tercera, subsección b del Consejo de Estado, Sentencia del 28 de octubre de 2019, radicado 000-23-26-000-2006- 00657-01(40992), Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

TERCERO Que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000.00), sin descuentos ni retenciones como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente EL RECLAMANTE hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente

La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000.00), cancelara la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S A a favor del Dr HECTOR HERNANDO MORENO SABOGAL quien tiene autorización previa de NORA ISABEL AGUILAR ROCHA, Este valor lo recibirá dentro del mes siguiente a la entrega a LA ASEGURADORA de este contrato firmado y autenticado junto con fotocopia del documento de identidad del formato de autorización para pago en cheque / o para pago por transferencia. Así mismo el dinero anteriormente mencionado será depositado en la cuenta de ahorros/corriente indicada en el formato de autorización el cual hace parte integral del presente contrato

CUARTO Que en consecuencia de lo anterior declaro a **PAZ Y SALVO** por todo concepto a **ALLIANZ SEGUROS S A**, Al conductor **WILSON NAVARRETE MARTÍNEZ** y propietario **RODRIGO FLORIANO CORDOBA** y desisto de toda acción penal y civil en contra de **ALLIANZ SEGUROS S A**, Y **EL ASEGURADO**, por los hechos ocurridos el día **09** de abril de 2014 en el sector de Soacha – Cundinamarca

QUINTO Así mismo, **LOS RECLAMANTES** manifiestan que no existe persona con igual o mejor derecho para recibir el pago de la presente indemnización y que en caso de existir alguna se compromete personalmente a rembolsar a dicha(s) persona(s) cualquier suma que le sea exigida en la proporción de ley, exonerando de cualquier responsabilidad a la Aseguradora

SEXTO Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS S A**

El presente documento se firma en la ciudad de Bogotá a los 41 días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017)

CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **“TERCERO que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000) sin descuentos ni retenciones como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente”**

(Subrayado y Negrita fuera de texto)

CUARTO que en consecuencia de lo anterior declaró a **paz y salvo** por todo concepto a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, al conductor, **WILSON NAVARRETE MARTÍNEZ**, y propietario **RODRIGO FLORIANO CORDOBA** y desisto de toda acción penal y civil en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, Y **EL ASEGURADO**,

por los hechos ocurridos el día cero 9 de abril de 2014 en el sector de Soacha – Cundinamarca

SEXTO esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**”

De tal manera que, la señora Nora Isabel Aguilar bajo su libre consentimiento suscribió el contrato. ilustrado anteriormente, concertando con la Compañía de Seguros que, no solo aceptaba el valor presentado en el documento, sino que, una vez la Aseguradora cancelara dicho valor, quedaba a paz y salvo la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez con lo relacionado al siniestro, tal cual aconteció posteriormente, pues el día 15 de diciembre de 2022, mi prohijada pagó la suma concertada al demandante, veamos:

cuales le determinaron su fallecimiento el día 15 de Abril del año 2014.

3.- El rodante de placas TZZ 051 era conducido por el señor **WILSON NAVARRETE MARTINEZ**, y su propietario es el señor **FLORIANO CORDOBA RODRIGO**, el rodante en mención contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual con la Compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía que indemnizó a la viuda señora **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA** de manera proporcional a la responsabilidad del accidente ya que esta es compartida como quiera que en la bomba según el croquis en la hipótesis de accidente de tránsito se menciona las causales 305 y 308 y especifica la causa del accidente “**ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN LA OBRA, Y ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD PARA LOS TRABAJADORES QUE INTERVIENEN.**” observe., Es decir que el administrador de la Estación de Servido “ Bomba “ no coloco las señales de precaución para evitar un posible accidente., **OBSERVE VIDEO QUE ALLEGO.**

Documento: Subsanción de demanda, hecho número 3

Transcripción esencial: “(...) ALLIANZ SEGUROS S.A. compañía que indemnizó a la viuda señora **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA** (...)”

Bajo la anterior situación fáctica, es evidente que Allianz Seguros S.A. pagó la suma concertada conforme se evidencia en la manifestación que realiza el apoderado en la subsanción de la demanda y consecuentemente a ello extinguió la obligación derivada de la póliza de automóviles - auto colectivo pesados.

En conclusión, mi representada no debe efectuar el pago de otra suma económica a la demandante, debido a que se extinguió la obligación a su cargo, puesto que la Compañía de Seguros canceló el valor que fue concertado por las partes en el contrato de transacción, dejando de este modo a mi prohijada, al asegurado y conductor del vehículo de placas TZZ051 a paz y salvo por concepto de cualquier tipo relacionado con los hechos acaecidos el día 09 de abril de 2014. En tal virtud, en el plenario se encuentra plenamente acreditado que, no existe obligación indemnizatoria en cabeza

de Allianz Seguros S.A. como consecuencia del pago total realizado a la demandante.

3. NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS ACTOS – TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

Es inviable reconocer suma adicional a la demandante toda vez que, su conducta es contraria a la teoría de los actos propios, puesto que, la señora Nora Isabel Aguilar mediante la suscripción del contrato de transacción, aceptó haber estado de acuerdo con la suma a indemnizar cubriendo así la totalidad de los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial pasados, latentes y futuros, luego, es discordante que ahora adopte una postura distinta y de forma intempestiva, pretendiendo un pago adicional.

Jurisprudencialmente y doctrinalmente se ha puesto de presente en el marco de las relaciones civiles lo concerniente a la regla “venire contra factum proprium nulla conceditur”, la cual indica que, es inadmisibles que una parte contractual asuma una actitud que sea opuesta a una conducta ejecutada con anterioridad, por ello es imperante traer a este escrito lo manifestado sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia:

“(…) La teoría de los actos propios, que se concreta en la fórmula ‘venire contra factum proprium non valet’ (…)

(…) El objetivo de esta figura es evitar que mediante un cambio intempestivo e injustificado de actitud se genere un perjuicio a quien asumió una posición de confianza legítima por la conducta anterior de su contraparte. (…)⁴⁸”

En otro pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia fue todavía más contundente al decir lo siguiente:

(…) Con apoyo en los principios de la buena fe, que en Colombia es hoy en día de rango constitucional (art. 83, C.P.), y de la confianza legítima, la doctrina y la jurisprudencia tanto foráneas como patria, han desarrollado la “teoría de los actos propios”, conforme la cual, en líneas generales, no es dable a nadie contradecir, sin justificación atendible, sus propias actuaciones anteriores, cuando ese cambio de conducta afecta las expectativas válidamente adquiridas por otro u otros con base el comportamiento pretérito del que lo realiza.⁴⁹ (…) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, la teoría de los actos propios ha tenido un desarrollo en principio doctrinal, en el cual

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación nº 11001-31-03-007-2007-00606-01

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación nº 05266-31-03-001-2002-00067-01

se resalta la exposición que del tema realiza la Doctora Mariana Bernal Fandiño, que en uno de sus escritos sobre el particular dijo lo siguiente:

(...) La doctrina de los actos propios es tal vez la figura que más se ha relacionado en el ordenamiento jurídico colombiano con la regla del venire contra factum proprium non valet. Enneccerus explica que según esta regla: “A nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe”⁵⁰
(...)

Asimismo, es importante citar otro pronunciamiento de un órgano máximo sobre la regla en mención, pues se han establecido requisitos para que en efecto opere tal teoría, a saber:

“a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz”. En otras palabras, la conducta anterior debe ser vinculante, suscitar la confianza del receptor y estar exenta de vicios y errores.

b. Que el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por la misma persona cree una situación litigiosa, debido a la contradicción entre ambas conductas.

c. La identidad de las personas que se vinculan en ambas conductas. El emisor y receptor de la primera conducta y de la conducta contradictoria deben ser los mismos.

En consecuencia, si concurren estos tres elementos, la conducta de quien contraviene sus propios actos no es acorde a derecho.⁵¹”

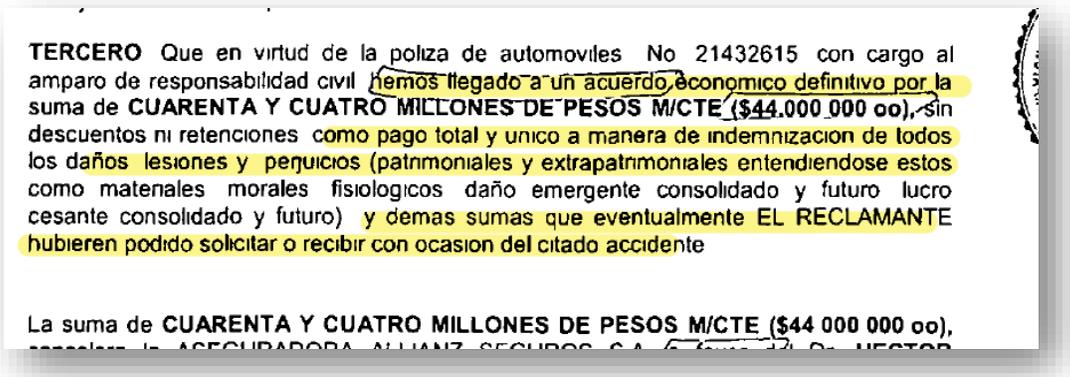
Como se observa, ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción civil y constitucional en establecer que no es posible que los contratantes contradigan su voluntad declarada con el paso del tiempo, para de esta forma perjudicar a su contraparte. Tal situación como claramente lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia no es aceptable y por lo tanto las partes no pueden ir en contra de sus propios actos para dejar sin efectos un negocio jurídico.

Ahora bien, aterrizando la teoría al caso concreto, se encuentra probado que la señora Nora Isabel Aguilar suscribió un contrato de transacción en donde aceptó libre y voluntariamente recibir una indemnización por concepto perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales pasados, latentes y futuros y conforme a ello declaró a paz y salvo a Allianz Seguros S.A., el asegurado y conductor del vehículo de placas TZZ051 por todo lo concerniente a los hechos acaecidos el día 09 de abril de 2014, lo que a todas luces torna contradictorio lo expuesto y petitionado por la demandante en la presente acción, debido a que pretende se le cancele un valor adicional. Debido a lo anterior, este juzgado deberá tener en consideración que en el contrato quedó expresamente consignado que se

⁵⁰ Bernal M (2010). LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO. Universitas. Bogotá (Colombia) N° 120: 253-270. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n120/n120a11.pdf>

⁵¹ Sentencia T-295/99 del 4 de mayo de 1990 de la Corte Constitucional Mp. Alejandro Martínez caballero

resarcían los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial:



Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: “**TERCERO** que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000)** sin descuentos ni retenciones como **pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales)** entendiéndose estos como **materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro)** **y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente**”
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

Así las cosas, es claro que las partes concertaron mediante el contrato de transacción el pago que debía asumir la aseguradora en virtud de la ocurrencia de los hechos del 9 de abril de 2014, en consecuencia, es improcedente que ahora rechace la suma a indemnizar que fue acordada de forma libre, consciente y voluntaria por las partes, pues a grandes rasgos se evidencia, la ruptura de la norma expuesta.

Por todo lo anterior, queda plenamente establecido que la voluntad del asegurado al momento de firmar la declaración fue cubrir la totalidad de los perjuicios tanto de índole patrimonial como extrapatrimonial que fueron pasados, latentes y futuros presentados por la hoy Demandante, generando consecuentemente que Allianz Seguros S.A., el conductor y propietario del vehículo asegurado quedara a paz y salvo de cualquier obligación. Por lo tanto, no es aceptable que en la actualidad la señora Nora Isabel Aguilar pretenda ir en contra de sus actos para pretender que se realice un pago, lo que denota una postura distinta y adoptada de forma intempestiva, lo cual rompe con el principio “venire contra factum proprium nulla conceditur”.

4. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Actualmente, Allianz Seguros S.A. no tiene ninguna obligación para con la Demandante, en razón a que la Compañía efectuó el pago acordado en el contrato de transacción, extinguiendo de este modo la obligación condicional a su cargo. Por lo anterior, es posible señalar que, la compañía de seguros ya afectó la póliza objeto de litigio en virtud de la transacción, que fue suscrito por la hoy demandante como modo de aceptación de la suma a pagar por concepto de los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014.

En tal sentido, es menester señalar que la señora Nora Isabel Aguilar suscribió un contrato de transacción que hace parte del contrato de seguro adquirido. Es por ello, que es necesario traer a colación el artículo 1602 del Código Civil que establece:

“LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Teniendo en cuenta lo manifestado previamente, es posible señalar que estamos dentro de los términos del *pacta sunt servanda* entiéndase bajo el precepto que los contratos están para cumplirse, principio de gran importancia en el Derecho Civil. Lo anterior, significa que los pactos deben ser siempre cumplidos en sus propios términos. En tal sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sección III., Subsección B, magistrado ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, radicación interna 29852, mediante sentencia del 02 de mayo de 2015, así:

“El principio “lex contractus, pacta sunt servanda”. Artículo 1602 del Código Civil. los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial”⁵²

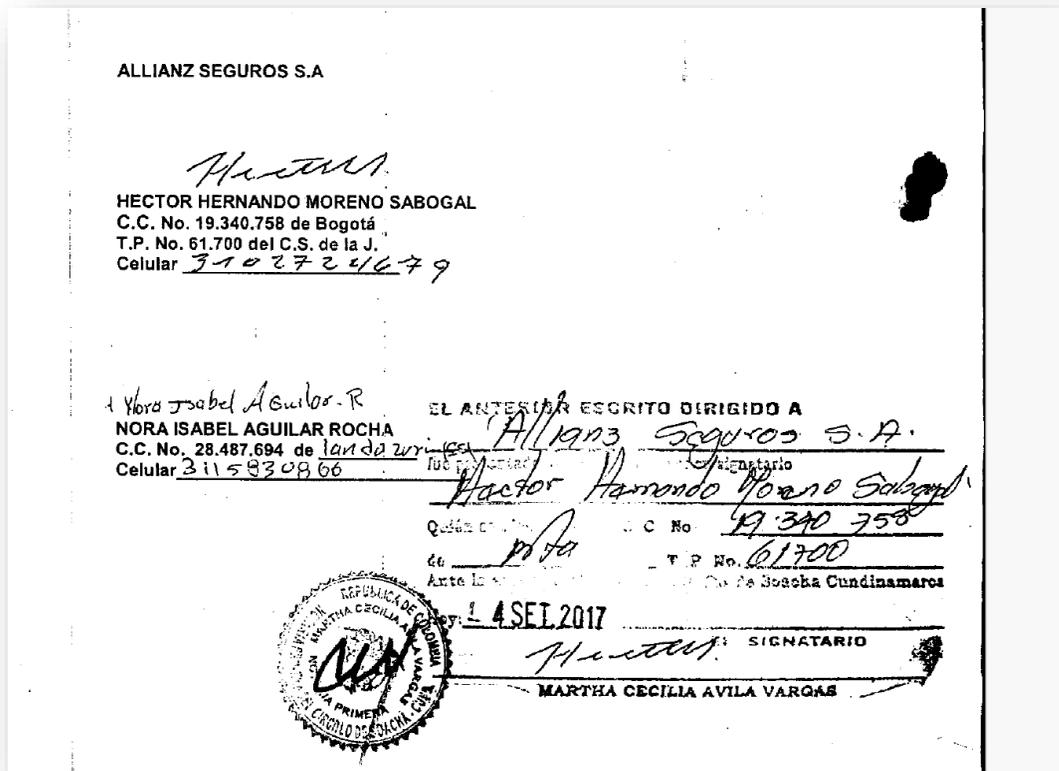
De modo que, por ser el contrato una fuente de las obligaciones, las partes inmersas en tal negocio jurídico deben dar fielmente cumplimiento a lo estipulado en dichos acuerdos, pues en estos se evidencia un concierto de voluntades que enmarcan una unidad y que deben apreciarse en forma coordinada y armónica, lo que conlleva a que una vez concertadas estas intenciones, únicamente podrían modificarse por mandato expreso de la ley o acuerdo mutuo por las partes contractuales,

⁵² Consejo de Estado, Sección III., Subsección B, magistrado ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, radicación interna 29852, sentencia del 02 de mayo de 2015

lo cual no ocurre en el caso en concreto.

En los hechos que dan lugar a la presente acción es factible manifestar que la señora Nora Isabel Aguilar suscribió un contrato de transacción en el cual se estipuló el valor a cancelar por concepto de indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se pudieron originar el día 09 de abril de 2014, lo que quiere decir que, las partes concertaron la suma que debía transferir la Aseguradora a fin de extinguir la obligación condicional que se encontraba a su cargo.

Ahora bien, es totalmente contradictorio, que la demandante indique haber firmado y aceptado dicha suma y ahora pretenda se cancele valor distinto. Así las cosas, es más que evidente que existió una clara concertación en el pago de la indemnización por los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014, tan es así que incluso el documento se encuentra con presentación personal:



Así las cosas, es claro que las partes concertaron mediante el contrato de transacción el pago que debía asumir la aseguradora en virtud de los hechos acaecidos el 09 de abril de 2014, en consecuencia, es improcedente que condene a mi prohijada a efectuar otro pago.

En conclusión, es claro que no existe obligación de pago alguna en cabeza de la Compañía, por cuanto el valor cancelado fue acordado por las partes en el contrato de transacción y el cual fue suscrito por la demandante, en consecuencia al ser este documento parte integrante del contrato, no es posible pretender una consideración distinta, pues se desacata lo manifestado por la compañía y la demandante, lo cual es ley para las partes.

En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es improcedente que Allianz Seguros S.A. sea condenada al pago de las sumas por concepto de lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación peticionados por el extremo activo, toda vez que los mismos ya fueron resarcidos conforme al contrato de transacción celebrado en el mes de septiembre del 2019 con cargo a la póliza número 021432615 / 393 que se pretende afectar nuevamente en el presente litigio, por lo que es claro que el contrato de seguro fue afectado y se indemnizó por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a la señora Nora Isabel Aguilar. Sin Perjuicio de lo anterior, este Despacho debe tenerse en consideración que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y reconocer nuevamente dichos emolumentos económicos va en contra vía con la finalidad del contrato de seguro. Pues está claro que en este caso el asegurado o tomador no tiene ninguna obligación indemnizatoria por el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) toda vez que ya emitió pago, por lo que un reconocimiento nuevo generaría un enriquecimiento sin justa causa.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, lucro cesante y daño a la vida en relación no son de recibo por cuanto su reconocimiento implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una nueva indemnización por parte de la Compañía de Seguros, en donde se estableció mediante Contrato de transacción que mi prohijada, el asegurado y conductor del vehículo asegurado se encontraban a paz y salvo por los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014.

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que: (i) No procede el reconocimiento por daño moral, puesto que los peticionado por la parte demandante es excesivo, pues la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reconoce un límite, el cual no tuvo en cuenta la parte demandante, adicional a ello no es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna dl asegurado y/o conductor del vehículo de placas TZZ051, pues se configuró el eximente de responsabilidad HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA y HECHO DE UN TERCERO, ii) Es absolutamente improcedente reconocer suma por concepto de lucro cesante, toda vez que no se acreditaron los ingresos de la víctima o dependencia de la hoy demandante y (iii) No es procedente la suma a título de daño a la vida en relación debido a que la jurisprudencia ha sido enfática que la misma solo se reconoce a la víctima directa, como en este caso falleció, es improcedente el reconocimiento a la hoy demandante. Todo lo anterior sin perjuicio de que la Compañía ya indemnizó a la señora Nora Isabel Aguilar.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. Maxime cuando ya existe un pago por dichos conceptos, como a continuación puede visualizarse:

TERCERO Que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000 oo), sin descuentos ni retenciones como pago total y unico a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente EL RECLAMANTE hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente

La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44 000 000 oo),**

Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: “**TERCERO** que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000)** sin descuentos ni retenciones como **pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente**”
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

Es claro que con el contrato celebrado se acordó que con la suma recibida se resarcirían todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora. Maxime cuando ya existe un pago por dichos conceptos.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es improcedente que la Compañía de Seguros realice un pago adicional al ya materializado en el año 2017, toda vez que se generaría un enriquecimiento sin justa causa, pues ya se había cancelado la suma acordada por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, por lo que proceder con una suma adicional por los mismos conceptos generaría el enriquecimiento.

La Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere

que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique⁵³. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio se deben probar para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole (i) Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, (ii) Un empobrecimiento correlativo de otro y (iii) Que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

En similar sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, mediante sentencia del 26 de mayo de 2010, radicación interna 29402, de la siguiente manera:

*“Como es sabido, la institución jurídica del enriquecimiento injusto o ilegítimo como también suele denominarse, ha sido estructurada paulatinamente por la jurisprudencia y la doctrina sobre la base de los principios heterogéneos de equidad y justicia, teniendo su origen remoto en el derecho romano a pesar de que en aquella época no era reconocido propiamente como principio general, contrario a lo que sucede hoy en día en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. **La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en término monetarios no siempre se vea reflejado.** Para efectos de materializar el principio del no enriquecimiento sin causa, se ha dotado al sujeto empobrecido a expensas del otro de la actio de in rem verso, locución latina que significa acción de devolución de la cosa, para efectos de obtener, precisamente, el restablecimiento del patrimonio en la proporción aminorada, pero hay que aclarar que dentro de los antecedentes de la figura no sólo era la actio de in rem verso la que daba lugar a recuperar lo que hubiera enriquecido a otro, sin embargo, con el paso del tiempo la jurisprudencia consolidó esta acción para todas las hipótesis de enriquecimiento injusto, pues ésta determina la estructura de los pedimentos que se formulan ante la vulneración del principio general para efectos de concretar la reclamación por la vía jurisdiccional”⁵⁴ (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

En virtud de lo señalado, se tiene entonces que, reconocer cualquier emolumento económico adicional en favor de la demandante constituiría un enriquecimiento sin justa causa, no solo debido a que, la suma reconocida por Allianz Seguros S.A. se ajustó al documento suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar, sino a que, claramente se configuran los tres elementos que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para que nos encontremos ante un escenario de enriquecimiento sin justa causa, puesto que, primero, se aumentaría el patrimonio de la señora

⁵³ Corte Suprema de Justicia. Sentencias 19 de agosto de 1935, 19 de septiembre de 1935 y 9 de noviembre de 1936.

⁵⁴ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del 26 de mayo de 2010, Radicación interna 29402.

Nora Isabel Aguilar; segundo, habría un empobrecimiento en el patrimonio de la Aseguradora, en virtud, de que esta no podría afectar nuevamente una reserva, en atención a que está ya fue afectada previamente; y, tercero, no existe causa o fundamento jurídico para proceder con el pago, toda vez que ya se canceló la suma de la indemnización del seguro y si se procede a pagar otra se generaría un doble pago.

En conclusión, no se puede ordenar un pago adicional al ya reconocido en favor de la señora Nora Isabel Aguilar, por cuanto el mismo constituiría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la Demandante, por cuanto como ya se ha expuesto a lo largo del escrito, la suma de \$44.000.000 se ciñó a las estipulaciones contractuales. Razón por la cual, no hay lugar a un reconocimiento mayor.

En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción.

7. EN TODO CASO, ESTAMOS ANTE LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA NO. 021432615 / 393

Sin perjuicio de que la Póliza 021432615 / 393 no puede ser afectada en virtud de que ya se realizó un pago en el año 2017 con cargo al seguro en mención, De igual forma es improcedente condenar a Allianz Seguros S.A. debido a que no ha nacido la obligación condicional a cargo de mi representada, pues, para el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado. Lo anterior, en tanto que se configuró la causal eximente de responsabilidad “hecho exclusivo de la víctima” u “hecho de un tercero” rompiendo así el nexo causal, lo que indica que es inviable señalar que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones ejecutadas por el conductor del vehículo asegurado de placas TZZ051

Es claro que, no se ha realizado el riesgo en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como amparo principal:

“La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.”

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la

realización del riesgo asegurado.” (Subrayado fuera del texto original)

Lo anterior quiere decir que, es imperante que se realice el riesgo para que acaezca el siniestro y así surja la obligación condicional que se encontraría a cargo de la Compañía Aseguradora. No obstante, para el presente caso no puede confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las presuntas conductas desplegadas por el señor William Navarrete toda vez que, el extremo actor no ha acreditado la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, pues en efecto no se ha probado que las acciones desplegadas por el señor William Navarrete tuvieron injerencia alguna en el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D). De hecho, tal y como se establece en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se plasmaron las hipótesis número 305 y 308 que corresponde al no porte de elementos de seguridad y a la existencia de obstáculos en la vía, las cuales no eran atribuible al conductor del vehículo asegurado. En este orden de ideas, al tenor del Art. 1072 del C. Co., mi representada no está llamada a responder por los hechos de este litigio.

Ahora bien, es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el Art. 1056 del C. Co., puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el Art. 1056 del C. Co., la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con

*el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)*⁵⁵
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el Art. 1056 del C. Co., las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza No. 021432615 / 393 es cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros por los asegurados, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, que causen la muerte o lesión a las personas y/o daños materiales y perjuicios económicos.

En conclusión, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa TZZ051. Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Se reitera que en este caso se rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora por cuanto medio un hecho exclusivo de la víctima y hecho de un tercero, por lo que no podrían reconocerse los perjuicios alegados por la demandante. En ese orden de ideas, claramente no existe responsabilidad en cabeza del señor William Navarrete, lo que por sustracción de materia significa, que tampoco puede hacerse efectiva la póliza de seguro por la que fue convocada mi prohijada. Sin perjuicio del pago que efectuó mi prohijada en virtud del contrato de transacción celebrado con la señora Nora Isabel Aguilar.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

8. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 021432615 / 393

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-cause (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 021432615 / 393 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohilada:

“II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*
- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.*
- 3. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, o transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*
- 4. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*
- 5. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones*

de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.

6. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado.

7. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

8. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.

9. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

10. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

11. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, rebelión, revolución, insurrección, conmociones civiles que revelan el carácter de rebelión popular, poder militar o usurpado, sean estos declarados o no.

12. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

13. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.

14. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.

15. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación

16. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que

constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía

17. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado y el vehículo asegurado no se encuentre en parqueaderos y/o terminales de transporte en el momento del siniestro .

18. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza.

19. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.

2. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

3. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

4. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

5. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

6. Lesiones o muerte a personas y daños a cosas causados por la carga transportada independientemente de la causa que origine el siniestro.

7. *Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.*
8. *No se cubren los riesgos de circulación dentro del recinto de los puertos marítimos y aeropuertos de los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.*
9. *Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.*
10. *Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.*
11. *Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte*
12. *Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.*
13. *La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 021432615 / 393, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 021432615 / 393., pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

9. COMPENSACIÓN

En el hipotético y eventual caso en el que este respetado despacho considere que Allianz Seguros

S.A. deba reconocer perjuicios a la señora Nora Isabel Aguilar o debe reembolsar el pago que efectúen el asegurado y/o conductor del vehículo de placas TZZ052, este despacho deberá tener en cuenta que en el presente caso opera la compensación como modo de extinguir la obligación, pues en el contrato de transacción suscrito el 4 de septiembre de 2017 se estableció como cláusula penal el doble de la suma reconocida por mi prohijada en caso de que la señora Nora Isabel Aguilar incoara acción en contra de mi prohijada.

De conformidad con lo anterior, este juzgador deberá tener en consideración el artículo 1714 del Código Civil, el cual se procede a transcribir:

“ARTICULO 1714. <COMPENSACION>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado la definición de la compensación en los siguientes términos:

“En primer término, sostiene que el derecho a la compensación es una garantía procesal que permite resolver los conflictos entre quienes tengan obligaciones mutuas (...)”

Teniendo en cuenta la norma y sentencia citada, es claro que en una eventual condena por los perjuicios deprecados en la demanda, mi representada no podrá ser llamada a responder por los mismos, puesto que, en el caso en concreto opera como modo de extinción de las obligaciones la compensación, debido a que si se llegara a iniciar proceso judicial por los hechos ocurrido el día 9 de abril de 2014, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros, a saber:

SEXTO Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS S A**

El presente documento se firma en la ciudad de Bogotá los 41 días del mes de



Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **SEXTO** esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO,**

AL CONDUCTOR o a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Debido a la cláusula pactada por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y la señora **NORA ISABEL ÁGUILAR** la cual fue consignada en el contrato de transacción del 4 de septiembre de 2017, la hoy demandante deberá pagar a título de cláusula penal \$88.000.000, el doble de lo que fue reconocido en el año 2017 y sobre dicho monto debe efectuarse la correspondiente indexación, la cual se estima en 130.520.548.

En conclusión, en el eventual e hipotético caso en el **ALLIANZ SEGUROS S.A.** deba reconocer perjuicios a la señora Nora Isabel Aguilar o deba reembolsarse el pago que efectúen el asegurado y/o conductor del vehículo de placas TZZ052, este despacho deberá tener en cuenta que en el presente caso opera la compensación como modo de extinguir la obligación, pues en el contrato de transacción suscrito el 4 de septiembre de 2017 se estableció como cláusula penal el doble de la suma reconocida por mi prohijada en caso de que la señora Nora Isabel Aguilar incoara acción en contra de mi prohijada, por lo que la hoy demandante deberá reconocer la suma de \$130.520.540 y en virtud de ello este juzgador deberá aplicar la compensación correspondiente en el remoto caso que mi prohijada sea condenada,

10. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Es importante que este respetado despacho tenga en consideración que en caso de que en el caso en concreto se configure el fenómeno de la prescripción, este deberá ser decretado en virtud de los artículo 1081 y 1131 del Código General de Comercio.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”. (...) “Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”

En tal sentido, en el dado caso que se evidencie haya operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del llamante en garantía en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

11. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y SE DEBE TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que no tiene efectos el contrato de transacción y sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica un nueva obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, teniendo en cuenta la suma que ya fue pagada a la señora Nora Isabel Aguilar en el año 2017. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”⁵⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	800.000.000,00	1.100.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	55.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	55.100.000,00	2.000.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	55.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	55.100.000,00	2.000.000,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	55.100.000,00	650.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Responsabilidad Civil en Exceso	400.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	35.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado por evento es de \$800.000.00, como se establece en la carátula de la referida póliza.

Asimismo, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	800.000.000,00	1.100.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	55.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	55.100.000,00	2.000.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	55.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	55.100.000,00	2.000.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	55.100.000,00	650.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Responsabilidad Civil en Exceso	400.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	35.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*”

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones

*particulares que acuerden los contratantes*⁵⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza, a la luz del clausulado de la misma y asimismo, el Honorable Juzgador debe descontar del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a \$1.100.000 por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual. Lo anterior también teniendo en consideración que previamente le fue cancelada la suma de \$44.000.000 a la señora Nora Isabel Aguilar. Pues, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

12. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

13. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL DEMANDANTE

FRENTE A LA VIDEOGRABACIÓN APORTADA POR EL EXTREMO ACTOR

Me opongo a que sea tenida como prueba y se otorgue valor probatorio alguno a la videofilmación que indica haber aportado la parte demandante junto con el libelo gestor, debe ser claro que, no

⁵⁷ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

existe certeza alguna respecto a la autenticidad del mismo como quiera que este no fue aportadas conforme los lineamientos de consagrados en los artículos 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y en tal sentido, no hay forma de verificar la inalterabilidad de las mismas, por tanto, solicito al Despacho no dotar de valor probatorio alguno a tal video.

MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y SOLICITADOS POR ALLIANZ SEGUROS S.A.

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza 021432615 / 393 con vigencia desde el día 22 de septiembre de 2013 hasta el día 21 de diciembre de 2014.
- 1.2. Comunicación del 22 de agosto de 2017 emitida por Allianz Seguros S.A. ofreciendo la suma de \$44.000.000.
- 1.3. Comunicación del 08 de septiembre de 2017 donde la señora Isabel Aguilar allega los documentos solicitados a fin de proceder con el pago de \$44.000.000.
- 1.4. Contrato de transacción celebrado el día 4 de septiembre de 2017.
- 1.5. Autorización de pagos diligenciada y suscrita por la señora Nora Isabel Aguilar.
- 1.6. Comunicación de pago por transferencia bancaria.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Aguilar podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del C.G.P, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de ALLIANZ SEGUROS para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el proceso y las condiciones del contrato de seguro en cuestión.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar al doctor **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTÍZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este

testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio.

La Doctora podrá ser citada en la Calle 22D No. 72-38 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico camilaortiz27@gmail.com.

CAPÍTULO IX
ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A.

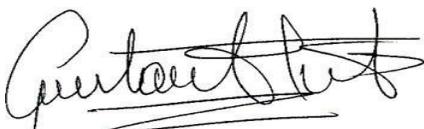
NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N° 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Carrera 11 A No. 94 A - 23, Oficina 201, de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
021432615 / 393

Allianz

Auto Colectivo

Pesados

www.allianz.co

16 de Diciembre de 2013

Tomador de la Póliza

G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CIA DE F

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

DELIMA MARSH SA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	9
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	9
Capítulo III - Siniestros.....	32
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general	35

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro: G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CIA DE F NIT: 8600293968
CALLE 98 NO 22-64 . . . PISO 9
BOGOTA
Teléfono: 6380900

Beneficiario/s: NIT:8600293968
GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A

Póliza y duración: Póliza n°: 021432615 / 393
Duración: Desde las 00:00 horas del 22/12/2013 hasta las 24:00 horas del 21/12/2014.

Moneda: PESO COLOMBIANO.

Intermediario: DELIMA MARSH SA
Clave: 1700667
CR 13 A NO. 29-24 - PISO 16
BOGOTA
NIT: 890301584
Teléfonos: 4269999 0

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: FLORIANO CORDOBA,
RODRIGO .
CR 11 CL 86 53
CARRETERAS NACIONALES
CC: 83055972

Antecedentes

Antigüedad Compañía Anterior: 00
Años sin siniestro: 00

Datos del Vehículo

Placa: TZ051
Código Fasecolda: 1611118
Marca: CHEVROLET
Uso: Pesado Transporte de Carga
- Carrocería Especial

Clase:	CHASIS	Zona Circulación:	CARRETERAS NACIONALES
Tipo:	NKR [3]	Valor Asegurado:	55.100.000,00
Modelo:	2012	Versión:	700P REWARD LWB MT 3000CC TD 4X2 (001611118)
Motor:	4HK1930805	Accesorios:	0,00
Serie:	9GDNPR75XCB049431	Blindaje:	0,00
Chasis:	9GDNPR75XCB049431	Sistema a Gas:	0,00

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	800.000.000,00	1.100.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	55.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	55.100.000,00	2.000.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	55.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	55.100.000,00	2.000.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	55.100.000,00	650.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Responsabilidad Civil en Exceso	400.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	35.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1700667	DELIMA MARSH SA	100,00

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, terminación automática por mora en el pago, no

renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda y los excesos si los hubiere serán del asegurado.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 861448167

Período: de 22/12/2013 a 21/12/2014

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	3.434.247,00
IVA	549.479,00
IMPORTE TOTAL	3.983.726,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor DELIMA MARSH SA

Telefono/s: 4269999 0

También a través de su e-mail:

Sucursal: BROKERS LINEAS PERSONALES

Urgencias y Asistencia

Linea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

ALLIANZ SEGUROS S.A.



Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

G.M.A.C. FINANCIERA DE
COLOMBIA S.A. CIA DE F

DELIMA MARSH SA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro

Condiciones Generales

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.**

2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.
3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo aquellos vehículos no motorizados que sean halados ocasionalmente por el vehículo asegurado y que cuenten con los elementos de seguridad vial correspondientes.
Los daños causados a terceros por este, cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados al vehículo por el remolque, los daños del remolque y a la carga transportada.
4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y/o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de “valet parking” prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o

indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.

14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.
16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.
Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado y el vehículo asegurado no se encuentre en parqueaderos y/o terminales de transporte en el momento del siniestro .
20. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza.
21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.
2. Daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor o a la caja de velocidades del vehículo por falta de lubricación o refrigeración por continuar funcionando desps de ocurrido el accidente.
3. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.

4. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.
5. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.
2. Daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor o a la caja de velocidades del vehículo por falta de lubricación o refrigeración por continuar funcionando después de ocurrido el accidente.
3. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
4. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.
5. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del

vehículo.

2. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
3. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
4. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
5. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
6. Lesiones o muerte a personas y daños a cosas causados por la carga transportada independientemente de la causa que origine el siniestro.
7. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
8. No se cubren los riesgos de circulación dentro del recinto de los puertos marítimos y aeropuertos de los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.
9. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
10. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte
11. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.
12. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

- 1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.**
- 2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.**
- 3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.**

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo de Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Quando no haya lugar a la indemnización de los amparos de Pérdidas Parciales de Mayor Cuantía, excepto para los vehículos recuperados por hurto siempre y cuando se haya formalizado la reclamación ante La Compañía.

Exclusiones para el amparo de Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía

Quando no haya lugar a la indemnización de los amparos de Pérdidas Parciales de Menor Cuantía.

Exclusiones para el Amparo de Accidentes Personales

Se excluye todo suceso acaecido como consecuencia de un evento diferente a un accidente de tránsito.

III. Definición de los amparos

- 1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía**

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón la responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la

reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. .

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado y agregado anual.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$1.800.000.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaria de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.1.6** El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.
- 8.1.7** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes etapas de cada sistema procesal penal: ley 906 de 2004. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.1.8** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.1.10** Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.1.11 Definición de las etapas de acuerdo con la ley 906 de 2004

Teniendo en cuenta la entrada en vigor del nuevo Código de Procedimiento Penal a partir del día 01 de enero de 2005, lo aquí señalado operará para aquellos lugares del territorio Nacional en los cuales el Gobierno determine su obligatoriedad y aplicación.

Audiencia de solicitud de archivo de las diligencias: Corresponde a lo normando en el Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, según el cual procede el archivo de las diligencias o del proceso, ordenado por el Fiscal antes de la imputación de cargos, cuando los motivos e indicios le permiten deducir que no existe afectación a ningún tipo penal.

Audiencia de Interrogatorio: Corresponde a lo normado en el artículo 282 del Código de Procedimiento Penal, según el cual es la diligencia ordenada por el Fiscal o servidor judicial, según el caso, con el fin de interrogar al indiciado sobre los hechos materia de investigación.

Audiencia de aplicación del principio de oportunidad, suspensión a pruebas y/o preclusión:

- a) El Principio de Oportunidad corresponde a lo normado en el artículo 321 a 324 del Código de Procedimiento Penal, según el cual es la facultad que tiene el Fiscal de solicitar ante un Juez de Control de Garantías que el proceso sea suspendido o renunciar a la persecución penal.
- b) La Suspensión del Procedimiento a prueba, corresponde a lo normado en los artículos 325 y 326 del Código de Procedimiento Penal, según el cual el imputado o acusado hasta antes de la audiencia de juzgamiento podrá solicitar la suspensión del procedimiento con el ánimo de presentar un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir, todo dentro del marco de la justicia restaurativa

La preclusión está regida por el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal, y corresponde a la solicitud hecha por el fiscal al Juez de conocimiento para dar por terminado un proceso cuando el Fiscal no cuenta con los elementos materiales de prueba o evidencia física con que acusar a un indiciado

Reacción Inmediata: comprende toda actuación o asesoría previa a la audiencia preprocesal. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado que se encuentre en poder de las autoridades competentes con posterioridad a la fecha del siniestro, así como toda asesoría prestada al asegurado o al conductor autorizado cuando es señalado como posible responsable del accidente y no ha sido vinculado al proceso y en general cualquiera de las audiencias relacionadas en los artículos 153, 154, 155 del Código de Procedimiento Penal. Esta etapa se acreditará con copia del acta de entrega del vehículo asegurado o constancia firmada por el conductor certificando la asistencia.

Audiencia de solicitud de archivo de las diligencias: Si agotada la vía preprocesal de la audiencia de conciliación, surtida ante centro de conciliación debidamente avalado y reconocido por el Ministerio de Justicia y/o ante la fiscalía que conoce del proceso, no compareciere la víctima a dicha audiencia, se solicitará el archivo de las diligencias por desistimiento de la querrela. Esta etapa se acreditará con copia de la audiencia de conciliación como de la decisión proferida por el fiscal del archivo de las diligencias.

Audiencia de Interrogatorio: Es la presentación del indiciado, imputado o acusado para que rinda su versión, como testigo, de los hechos materia de la investigación o juzgamiento, ya sea ante el fiscal o ante el juez de la causa. Esta etapa se acreditará con la presentación del documento y/o con el CD que soporte la realización de la diligencia.

Audiencia de aplicación del principio de oportunidad o preclusión: Cuando se de aplicación al principio de oportunidad o a la suspensión del procedimiento a prueba de acuerdo a lo establecido en los art. 323 al 325 del CPP así como a la preclusión de que trata el art. 331 del mismo ordenamiento. Esta etapa se acreditará con el documento que

soporte la extinción de la acción penal por aplicación del principio de oportunidad y/o decisión en firme y ejecutoriada del auto de preclusión.

Audiencia de Conciliación Preprocesal: comprende toda actuación o asesoría prestada al asegurado o al conductor autorizado en desarrollo del artículo 522, concordantes y subsiguientes desarrollo del artículo 522, concordante y subsiguiente del Código de Procedimiento Penal. Esta etapa se acreditará con la certificación emanada de la autoridad competente.

Audiencia de Formulación de la Imputación: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 286 a 294 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de Formulación de la Acusación: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 336 a 343 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia Preparatoria: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 355 a 365 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de Juicio Oral: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 366 a 454 Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Incidente de Reparación Integral: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 101 a 103 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

8.1.12 Coberturas ley 906 de 31 agosto de 2004

Reacción Inmediata: \$760.000 para lesiones y \$950.000 para homicidio

Audiencia de solicitud de archivo de las diligencias: \$290.000 para lesiones y homicidio.

Audiencia de Interrogatorio: \$290.000 para lesiones y homicidio.

Audiencia de aplicación del principio de oportunidad o preclusión: \$120.000 para lesiones y homicidio.

Audiencia de Conciliación Preprocesal: \$610 .000 para lesiones y \$760.000 para homicidio.

Audiencia de Formulación de la Imputación: \$760.000 para lesiones y \$1.100.000 para homicidio.

Audiencia de Formulación de la Acusación: \$950.000 para lesiones y \$1.200.000 para homicidio.

Audiencia Preparatoria: \$950.000 para lesiones y \$1.250.000 para homicidio.

Audiencia de Juicio Oral: \$950.000 para lesiones y \$1.350.000 para homicidio.

Incidente de Reparación Integral: \$380.000 para lesiones y \$570.000 para homicidio.

De igual forma La Compañía reconocerá adicionalmente a las etapas anteriores, las terminaciones anticipadas dentro del proceso, de acuerdo al momento procesal en que esta ocurra, a saber:

Audiencia de Conciliación Preprocesal: \$380.000

Audiencia de Formulación de la Imputación: \$950.000

Audiencia de Formulación de la Acusación: \$950.000

Audiencia Preparatoria: \$290.000

Parágrafo: Previa autorización escrita de La Compañía, se podrán establecer honorarios adicionales a los descritos anteriormente hasta el monto asegurado descrito en la carátula de la póliza, siempre y cuando se cumplan con algunos de los siguientes eventos: Cuando como consecuencia del siniestro existan más de 5 lesionados o muertos, cuando por la magnitud del siniestro se requiera desplazar a un abogado por La Compañía a otra zona geográfica.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.2.1** En caso de ser demandados conjuntamente por los mismos hechos tanto el asegurado como el conductor autorizado, La Compañía se hará cargo únicamente del valor de los honorarios del abogado que apodere al asegurado dentro del proceso civil.
- 8.2.2** Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.3** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.
- 8.2.4** Este amparo sólo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia.
- 8.2.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.6** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.7** La Compañía no designará a los abogados que prestarán estos servicios; por lo tanto la denominación y seguimiento a la actuación del abogado serán responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.8** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban

realizar.

8.2.9 La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

8.2.11 Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.3 Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

8.3.1 Coberturas

Contestación de la demanda: \$1.600.000.

Audiencia de conciliación: \$480.000 si se realiza la diligencia pero no se logra la conciliación. \$1.450.000 si se logra la conciliación.

Alegatos de conclusión: \$1.150.000.

Sentencia: \$1.150.000.

Parágrafo: Previa autorización escrita de La Compañía, se podrán establecer honorarios adicionales a los descritos anteriormente hasta el monto asegurado descrito en la carátula de la póliza, siempre y cuando se cumplan con algunos de los siguientes eventos: Cuando como consecuencia del siniestro existan más de 5 lesionados o muertos, cuando por la magnitud del siniestro se requiera desplazar a un abogado por La Compañía a otra zona geográfica.

9. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el

asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida parcial de mayor cuantía, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por La Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

11. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida Parcial de las partes del vehículo por hurto de menor cuantía o Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de menor cuantía, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza.

El valor asegurado para este amparo corresponde a \$100.000 diarios. La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por la Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

13. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un acontecimiento súbito, accidental, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del

hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si La Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

15. Anexo de Asistencia Allianz

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, La Compañía considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

Jurisdicción Territorial

Los amparos del presente anexo, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia por donde exista carretera transitable. Si el asegurado desea extender los efectos de todas o algunas de las coberturas en Venezuela, Bolivia, Ecuador o Perú, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.**
- **No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.**
- **No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.**

15.4 Anexo de Asistencia para la Póliza de Vehículos Pesados y Públicos

15.4.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los

elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Asistencia para el Vehículo

15.4.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y pesado, incluido el remolque sin carga.

El límite de cobertura por evento en caso de varada es de \$1.900.000 y accidente es de \$2.800.000 para cada uno (cabezote y remolque).

15.4.3 Servicio de Rescate por Accidente

En caso de que el vehículo asegurado se encuentre en una zona de difícil acceso y no se pueda movilizar por accidente, La Compañía se hará cargo de su rescate. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y/o pesado, incluido el remolque sin carga. El límite de cobertura es de \$1.900.000.

En caso de remolque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a la compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

Este amparo opera solamente en los países del Pacto Andino por viajes no mayores a 30 días.

15.4.4 Carro Taller.

Los servicios aquí detallados tienen validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia y aplican únicamente para vehículos de transporte de pasajeros de uso especial.

- **Servicio de Despinchada**

En caso de inmovilización del vehículo asegurado a consecuencia de pinchazo, La Compañía prestará el servicio de cambio de neumático con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la despinchada. El límite de cobertura por evento es de \$550.000.

- **Servicio de Desvarada por Gasolina**

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por consecuencia de falta de gasolina, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la gasolina. El límite de cobertura por evento es de \$550.000.

- **Servicio de Cerrajería**

En caso de extravío de las llaves o de quedarse éstas dentro del vehículo asegurado, y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. La apertura del vehículo se realizará siempre y cuando ésta fuere posible sin causar daños adicionales. El límite de cobertura por evento es de \$550.000.

- **Reiniciación de Batería**

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por deficiencia en carga de la batería, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Este servicio se realizará siempre y cuando sea posible reiniciar sin causar daños adicionales, dependiendo del vehículo. No opera cuando el vehículo se encuentre con el motor sellado. El límite de cobertura por evento es de \$550.000.

15.4.5 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas sólo para el conductor para vehículos de servicio público. Para vehículos pesados y de transporte de pasajeros de uso especial las coberturas serán válidas para el conductor y un acompañante. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera solo durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

- **Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000.

- **Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo**

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

15.4.6 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de \$190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado. El límite de cobertura es de \$1.300.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo solo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado

15.4.7 Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente.

Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano bajo estas mismas condiciones.

Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.

Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.

Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

15.4.8 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000.

15.4.9 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

15.4.10 Desplazamiento y Estancia de un Mecánico

En caso de varada o accidente, La Compañía cubrirá los gastos de desplazamiento hasta el lugar donde se encuentre el vehículo, de un mecánico de confianza elegido por el asegurado para adelantar su revisión y/o reparación. Adicionalmente La Compañía cubrirá los gastos de estancia del mecánico en un hotel. El límite de cobertura para la

mano de obra es de \$190.000, y para la estancia en el hotel es de \$850.000 (únicamente hospedaje). Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

15.4.11 Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.

Capítulo III

Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Sin autorización expresa y escrita de La Compañía, el asegurado no podrá reconocer su propia responsabilidad, incurrir en gasto alguno, hacer pagos o celebrar arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación para La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización. En caso de no existir tal autorización, La Compañía podrá deducir del monto de la indemnización los perjuicios que con esto le causaren.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

3. Si transcurridos 60 días, contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por pérdida parcial por daños de mayor cuantía, no se han tramitado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de La Compañía o cancelar matrícula cuando se le indique, correrán por cuenta del asegurado o del beneficiario los gastos de parqueo del vehículo, a razón de un \$20.000 por cada día de demora, que se deducirán de la indemnización.
4. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
5. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique, para poder obtener el respectivo pago de la indemnización. Cuando exista embargo pendiente que impida el traspaso a favor de La Compañía, el pago de la indemnización quedará supeditado al levantamiento de la medida.
6. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño.
7. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Demora Aviso Siniestro RCE

Los deducibles contratados para el amparo de la Responsabilidad Civil Extracontractual

(RCE), indicados en la carátula de la póliza y/o certificado de renovación de la misma, operarán siempre y cuando el siniestro incurrido dentro de la vigencia sea reportado a la Aseguradora a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la fecha de ocurrencia. En caso contrario, los deducibles para todas las coberturas del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) serán el equivalente al 40% del valor de la pérdida con un mínimo de \$10.712.000.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores. Si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la póliza.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Renovación del Contrato de Seguro

Salvo que una de las partes manifieste su intención de no continuar con el contrato, la vigencia del seguro se renovará por un periodo determinado por La Compañía no mayor a 12 meses, siempre y cuando la prima de la vigencia anterior haya sido recaudada en su totalidad. Para la renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado, y el tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía revisará si hay lugar o no, a devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán

efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia. Si el asegurado desea extender los efectos de todas o algunas de las coberturas en Venezuela, Bolivia, Ecuador o Perú, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

Otras Definiciones

Accesorios: Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza. Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasescolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido entre los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurado asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro.

Prima: Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivos: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales

para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada “Conductor Autorizado” para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

Información Recaudada

La información recaudada que provea el tomador, asegurado o el beneficiario y aquella que sea obtenida por La Compañía con respecto a la suscripción de la póliza o referente a cualquier siniestro, puede ser usada por La Compañía con fines estadísticos y podrán ser verificados sin necesidad de previa autorización del tomador, asegurado o beneficiario.

Igualmente La Compañía queda autorizada para solicitar, consultar, procesar, suministrar, reportar o divulgar a cualquier entidad válidamente autorizada para manejar o administrar bases de datos, información relacionada con la actividad financiera y/o comercial del tomador, asegurado o beneficiario

01-07-2013-1301-P-03-AUT059VERSIÓN13

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



DELIMA MARSH SA

Corredor de Seguros
NIT: 890301584
CR 13 A NO. 29-24 - PISO 16
BOGOTA
Tel. 4269999

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: 5600600
Operador Automático: 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

AC(03)

25434705



MIN	1	5	MAX
			X

DIVP ASOCIADOS SAS

Bogotá D C Septiembre 08 de 2017

Señores
ALLIANZ SEGUROS S A
Atención Dra
Yeimy Nataly Rojas
E S D

REF Siniestro 35510644

Placa TZZ051

Con la presente le estoy adjuntando formato de pago por transferencia, fotocopia de la cedula de ciudadanía, **Contrato de Transacción** información básica para que se efectuen el respectivo pago en ACH al Bancolombia

No De Cedula	28 487 694
Lugar de Expedición	Landazuri - Santander
Fecha de Nacimiento	23 de Julio de 1957
Lugar de Nacimiento	Landazun - Santander
Fecha del siniestro	09 de abril de 2014
Lugar del Siniestro	Soacha - Cundinamarca
Dirección Tercero	Calle 74 A Sur No 92 - 21 Torre 22 Apto 604
Teléfono	311 583 0866
Nombre	NORA ISABEL AGUILAR ROCHA
Valor	\$44 000 000 oo

Atentamente,

DIEGO IGNACIO VERGARA PEÑA
CC No 79 656 161 de Bogotá
TP No 86 336 del CSJ



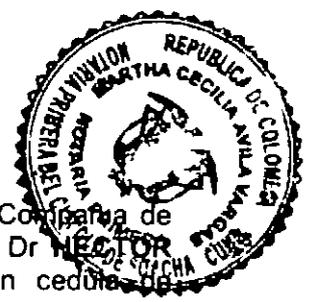
41900

PCBDIG02-17/10/2017 - 02676



**CONTRATO DE TRANSACCION EN R C E HOMICIDIO
(DINERO)**

No de Siniestro 35510644 No Nacional 0000000_____

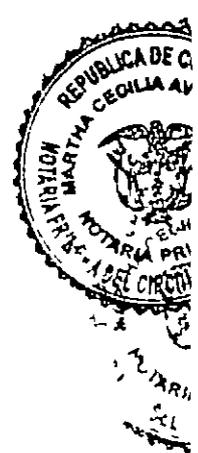


Entre los suscritos a saber **ALLIANZ SEGUROS S A**, en su calidad de Compañía de Seguros y quien en adelante se denominará **LA ASEGURADORA**, y el Dr **HECTOR HERNANDO MORENO SABOGAL** mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No **19 340 758** de **Bogota**, domiciliado en la ciudad de Bogota - Cundinamarca como apoderado de la Señora **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA** quien en adelante se denominará **LOS RECLAMANTES**, hemos celebrado el presente contrato de transacción que contiene las siguientes clausulas



PRIMERO ALLIANZ SEGUROS S A expidió la póliza de automóviles numero 21432615 para asegurar el vehiculo de placas **TZZ051** marca **CHEVROLET** de propiedad de **RODRIGO FLORIANO CORDOBA**

SEGUNDO Que el dia 09 de abril de 2014, en el sector de Soacha - Cundinamarca ocurrio un accidente de transito en el que se vieron involucrados el vehiculo de placas **TZZ051**, de propiedad de **EL ASEGURADO** y donde falleció el señor **JAIME MOSQUERA HERREÑO (Q E P D)** quienes sus familiares solicitaron a **ALLIANZ SEGUROS S A** la indemnización de todos los perjuicios probablemente derivados del accidente previamente descrito **EL ASEGURADO** y **ALLIANZ SEGUROS S A** consideran que no deben tales perjuicios, sin embargo dadas las circunstancias del hecho convienen en esta transaccion para precaver un litigio eventual o para terminar extrajudicialmente uno pendiente



TERCERO Que en virtud de la poliza de automoviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo economico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000 oo), sin descuentos ni retenciones como pago total y unico a manera de indemnizacion de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiendose estos como materiales morales fisiologicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demas sumas que eventualmente **EL RECLAMANTE** hubieren podido solicitar o recibir con ocasion del citado accidente

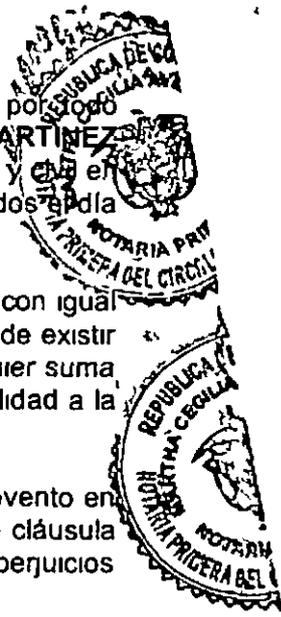
La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44 000 000 oo)**, cancelara la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S A** a favor del Dr HECTOR HERNANDO MORENO SABOGAL quien tiene autorizacion previa de **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA**, Este valor lo recibira dentro del mes siguiente a la entrega a **LA ASEGURADORA** de este contrato firmado y autenticado junto con fotocopia del documento de identidad del formato de autonzación para pago en cheque / o para pago por transferencia Asi mismo el dinero anteriormente mencionado sera depositado en la cuenta de ahorros/corrente indicada en el formato de autonzacion el cual hace parte integral del presente contrato

SEP 05-17
09:50 AM
Lina

CUARTO Que en consecuencia de lo anterior declaro a PAZ Y SALVO por todo concepto a ALLIANZ SEGUROS S A, Al conductor WILSON NAVARRETE MARTINEZ y propietario RODRIGO FLORIANO CORDOBA y desisto de toda acción penal y civil en contra de ALLIANZ SEGUROS S A, Y EL ASEGURADO, por los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014 en el sector de Soacha - Cundinamarca

QUINTO Así mismo, LOS RECLAMANTES manifiestan que no existe persona con igual mejor derecho para recibir el pago de la presente indemnización y que en caso de existir alguna se compromete personalmente a rembolsar a dicha(s) persona(s) cualquier suma que le sea exigida en la proporción de ley, exonerando de cualquier responsabilidad a la Aseguradora

SEXTO Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR o a ALLIANZ SEGUROS S A



El presente documento se firma en la ciudad de Bogotá a los 4 días del mes de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ALLIANZ SEGUROS S A

Hector

HECTOR HERNANDO MORENO SABOGAL
C C No 19 340 758 de Bogota ,
T P No 61 700 del C S de la J
Celular 3102724679

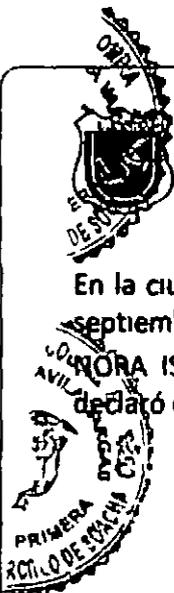
+ Nora Isabel Aguilar R
NORA ISABEL AGUILAR ROCHA
C C No 28 487 694 de landá zur
Celular 3115930866

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A Allianz Seguros S.A.
fue presentado por el signatario Hector Hernando Moreno Sabogal
Quien es hijo de Doña C No 19 340 758
de Bogotá T P No 61700
Ante la Notaria de Soacha Cundinamarca



4 SET. 2017

Hector SIGNATARIO
MARTHA CECILIA AVILA VARGAS



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



41900

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, Republica de Colombia, el cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Primera (1) del Circulo de Soacha, compareció **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0028487694 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto

Nora Isabel Aguilar R.

----- Firma autógrafa -----



6048hoecmp61
04/09/2017 10:38:58.237



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil

Este folio se asocia al documento de **CONTRATO DE TRANSACION**

Martha Cecilia Avila Vargas



MARTHA CECILIA AVILA VARGAS
Notaria primero (1) del Circulo de Soacha

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Numero Unico de Transacción 6048hoecmp61*



Autorización de Pagos



Este formulario debe ser diligenciado en su totalidad y debe acompañarse de los siguientes documentos

Persona Natural: Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%.

Persona Jurídica: Certificado de Existencia y Representación legal no mayor a 60 días y fotocopia del documento de identidad del Representante Legal ampliada al 150%.

Ramo [] Póliza [] Ciudad **BOGOTÁ** Fecha **09-10-2017**

Indique los vínculos existentes entre el tomador, asegurado, afianzado y beneficiario: (individualización del producto):

Tomador Asegurado	Familiar	Comercial	Laboral	Otra	Cuál
Tomador Beneficiario	Familiar	Comercial	Laboral	Otra	Cuál
Asegurado Beneficiario	Familiar	Comercial	Laboral	Otra	Cuál

Persona Natural

Primer apellido **AGUILAR** Segundo Apellido **ROCHA** Nombres Completos **NORA ISABEL**

Documento de Identidad

Personas Nacionales Cédula <input checked="" type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> NUP <input type="checkbox"/> No 28.487.694 Fecha de expedición 09-12-1979 Lugar de expedición LANDAZURI		Personas Extranjeras C. Extranjería <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> Carné Direcc. Protocolo del Min. Rel. Ext. <input type="checkbox"/> No [] Nota: Pasaporte siempre y cuando la VISA tenga una vigencia inferior a 3 meses		NACIONALES TURISTAS DE LOS PAISES MIEMBROS DE LA COMUNITAD ANDINA DE NACIONES Documento de identificación válido y vigente en el país EMISOR con el cuál ingresó a Colombia No []
---	--	--	--	--

Fecha de nacimiento 23-07-1957	Lugar de nacimiento LANDAZURI	Nacionalidad 1 [] Nacionalidad 2 []	Dirección de Residencia CALE 34 ASUR N° 92-21 T22 APTO 604	E mail []
Ciudad BOGOTÁ	Teléfono 3115830866	Oficio o profesión AMA DE CASA	Actividad Independiente <input checked="" type="checkbox"/> Dependiente <input type="checkbox"/>	
Empresa donde trabaja []	Teléfono []	Dirección comercial []	Ciudad []	
Por su cargo o actividad maneja recursos públicos? SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	Por su actividad u oficio goza usted de reconocimiento público general? SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	Por su cargo o actividad ejerce algún grado de poder público? SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	E este algún vínculo entre Ud y una persona consideradament SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	

Actividad económica PENSIONADA	Código CBU []
Ingresos Mensuales (Pesos) 737.717	Egresos mensuales (Pesos) 737.717
Activos (Pesos) 1.000.000	Pasivos (Pesos) []
Patrimonio (Pesos) 2.000.000	Otros Ingresos (Pesos) []
Concepto otros ingresos []	

Persona Jurídica

Nombre o razón social []	NIT []
Oficina principal Dirección []	Ciudad [] Teléfono []
Tipo de empresa []	Sector de la economía [] Cuál []
Actividad económica []	Código CBU []

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL

Primer apellido []	Segundo Apellido []	Nombres Completos []
Tipo de documento []	Fecha de expedición []	Lugar de expedición []
Fecha de nacimiento []	Lugar de nacimiento []	Nacionalidad 1 [] Nacionalidad 2 []
Dirección []	Ciudad []	Teléfono []

Razón social o Nombres Completos	Tipo de Identificación	Número	% de participación	Si tipo de identificación "CE" u "OTRO" en forma no autorizada del art. 166 del C.S.
[]	CC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>	[]	[]	[]
[]	CC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>	[]	[]	[]
[]	CC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>	[]	[]	[]
[]	CC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>	[]	[]	[]
[]	CC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>	[]	[]	[]

Descripción de la Actividad económica []	Código CBU []
Especifique []	
Ingresos Mensuales (Pesos) []	Egresos mensuales (Pesos) []
Activos (Pesos) []	Pasivos (Pesos) []
Patrimonio (Pesos) []	Otros Ingresos (Pesos) []
Concepto otros ingresos []	

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Alemar S.A. NIT 900.027.041. Alemar Seguros S.A. NIT 900.028.1835

Actividades en operaciones internacionales (Para Personas Naturales y Personas Jurídicas)

Realiza transacciones en moneda extranjera Si No Cui Indique otras operaciones

Productos financieros en el exterior
(¿Posee productos financieros en el exterior? o ¿Posee cuentas en moneda extranjera?)

Tipo de producto	Identificación o número del producto	Entidad	Monto	Ciudad	País	Moneda
------------------	--------------------------------------	---------	-------	--------	------	--------

Información sobre reclamaciones en seguros

Relacione a continuación las reclamaciones presentadas e indemnizaciones recibidas sobre seguros en los últimos dos años

Año	Ramo	Compañía	Causa	Valor indemnizado

Observaciones por parte del cliente

El diligenciamiento del presente formato NO implica un compromiso de pago o aceptación de la obligación por parte de Allianz Seguros S.A./Allianz Seguros de Vida S.A. a favor del suscriptor

Yo **NORA ISABEL AGUILAR BOCHA** (identificado(a) con cédula de ciudadanía/de extranjera o Nit No **28487694**) autorizo a Allianz Seguros S.A./Allianz Seguros de Vida S.A. a consignar la suma de dinero que dicha compañía me adeuda por concepto de **INDEMNIZACIÓN** en mi cuenta bancaria que más adelante relaciono o autorizo el pago alternativo a **INDEMNIZACIÓN** identificado con la cédula de ciudadanía/de extranjera o Nit No _____ con nacionalidad 1 _____ nacionalidad 2 _____ para que se le consigne en la cuenta bancaria que se indica a continuación

NOTA. NO SE ACEPTAN CUENTAS BANCARIAS COMPARTIDAS PARA PERSONAS JURÍDICAS ANEXAR FOTOCOPIA DE CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO

Código Entidad Financiera (según relación) **007** Tipo de Cuenta Corriente Ahorros

Número de Cuenta (validar según relación) **213-817864-01**

En caso excepcional de no contar con una cuenta bancaria podrá solicitar que el pago se realice a través del convenio existente con Bancolombia en veinte tres (23) oficinas de la red nacional.

PARA LA AUTORIZACIÓN DE PAGOS ALTERNATIVOS POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN SE DEBE ANEXAR PODER EN ORIGINAL, AUTENTICADO EN NOTARÍA Y FORMATO DE AUTORIZACIÓN DE PAGO DILIGENCIADO POR EL BENEFICIARIO FINAL

PARA EL PROCESO DE DEVOLUCIÓN DE PRIMAS, SOLO SE GIRA AL TOMADOR DE LA PÓLIZA Y SE REALIZARA DE ACUERDO AL MEDIO DE PAGO CON EL CUAL SE RECAUDO LA PRIMA.

Bancolombia Tarjeta Allianz

Cheque Efectivo

NOTA. PARA EL PAGO EN CHEQUE RECUERDE QUE TIENE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS PARA RECLAMARLO SI USTED ES UNA PERSONA NATURAL RECUERDE QUE EL MONTO MÁXIMO A PAGAR EN EFECTIVO ES DE DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10 000 000) SI SUPERA ESTE VALOR LA TOTALIDAD DEL PAGO SE HARÁ A TRAVÉS DE CHEQUE. SI USTED ES UNA PERSONA JURÍDICA RECUERDE QUE LA TOTALIDAD DEL PAGO SE HARÁ A TRAVÉS DE CHEQUE.

Declaraciones y Autorizaciones

1 ORIGEN DE FONDOS Y/O BIENES. Obrando en nombre propio o en representación de **NORA ISABEL AGUILAR BOCHA** de manera voluntaria y afirmando que todo lo aquí consignado es cierto, realizo las siguientes declaraciones de origen de los fondos y/o bienes: 1) Que los recursos de mi propiedad o de la persona jurídica que represento provienen de las siguientes fuentes (detalle ocupación oficio actividad, negocio, etc.) **PENSIÓN** 2) Que los recursos que se derivan del desarrollo de la relación comercial con ALLIANZ SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ COLOMBIA S.A., incluyendo sus matrices, filiales, subsidiarias, vinculadas o controladas, (en adelante "las Compañías") no se destinarán a la financiación del terrorismo grupos terroristas o actividades terroristas; 3) Que mis recursos no provienen de ninguna de las actividades ilícitas contempladas en el Código Penal; 4) Que autorizo a las Compañías para tomar las medidas correspondientes en caso de detectar cualquier inconsistencia en la información consignada en este formulario eximiendo a las Compañías de toda responsabilidad que se derive de ello y 5) Que me obligo para con las Compañías en nombre propio o de la entidad que represento a mantener actualizada la información suministrada mediante el presente formulario para lo cual reportaré por lo menos una vez al año, los cambios que se hayan generado respecto a la información aquí contenida, de acuerdo con los procedimientos que para tal efecto tengan las Compañías, incluida la información de los socios o accionistas que tengan más del 5% de la participación social.

2 TRATAMIENTO DE DATOS FINANCIEROS. Autorizo a las Compañías, respecto de las cuales tenga la calidad de consumidor financiero, deudor o contraparte contractual, para que con fines estadísticos de verificación del riesgo crediticio o de reporte histórico de comportamiento comercial, soliciten, procesen, conserven, verifiquen, consulten, suministren, reporten o actualicen cualquier información relacionada con mi comportamiento financiero, crédito o comercial a los operadores de bancos de datos o centrales de información autorizados por la legislación, incluidos DATA CRÉDITO y CFIN, a la Federación de Aseguradores de Colombia - FASECOLDA, al Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude al Seguro - INIF y a Inversiones Fasescolda - INVERFAS, en los términos y durante el tiempo que la Ley establezca desde el momento en que comience mi relación con las Compañías.

3 TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. Autorizo a las Compañías para tratar mis datos personales, es decir realizar operaciones sobre los mismos, como recolección, almacenamiento uso, circulación, transferencia o transmisión. Así mismo autorizo para que permitan su tratamiento a quienes sean sus representantes o con quienes celebre contratos de transferencia o transmisión de datos, intermediarios, reaseguradores, coaseguradores, FASECOLDA, y sus filiales, Operadores y prestadores necesarios para el cumplimiento de los contratos, Encargados ubicados dentro y fuera del territorio nacional.

IMPORTANTE. Autorizo el tratamiento de mis datos sensibles, en especial, los relativos a la salud y los biométricos y entiendo que las preguntas que me hagan sobre estos datos o los de niños(as) y adolescentes, tienen carácter facultativo.

Declaro que conozco los fines para los cuales serán tratados mis datos o los de la persona que represento, así: (i) Atención de solicitudes, gestión integral del seguro y de contratos con las Compañías, (ii) Control y prevención del fraude; (iii) Oferta de productos o servicios de las Compañías o de terceros vinculados, realización de encuestas y otros fines comerciales, financieros o publicitarios a través de mensajes de texto, correo electrónico, SMS, entre otros; (iv) De seguridad y/o de prueba ante una autoridad judicial o administrativa cuando los datos sean obtenidos a través de grabaciones o suministrados por el Titular a la empresa de vigilancia para el ingreso o permanencia en las instalaciones de las Compañías, (v) Fines estadísticos, de consulta, gremiales y técnico-actuariales; (vi) Fines tributarios, incluido el envío de información a autoridades tributarias de los países, con los cuales Colombia haya celebrado acuerdos de intercambio de información tributaria a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), en los términos del Foreign Account Tax Compliance Act (FATCA), o el Standard for Automatic Exchange of Financial Information in Tax Matters (CRS), o las normas que lo modifiquen y las reglamentaciones aplicables.

Como titular de la información, conozco que me asisten los derechos previstos en la Ley, en especial, conocer, actualizar, rectificar y solicitar la supresión de mis datos. Manifiesto que los datos que he suministrado a las Compañías son ciertos, que la información que he entregado es veraz y verificable y autorizo su verificación ante cualquier persona natural o jurídica, pública o privada. Esta autorización aplica incluso para aquellos casos en los cuales no se logre formalizar una relación contractual con las Compañías o la relación contractual con las Compañías haya terminado siempre que subsistieran los fines para los cuales serán tratados mis datos.

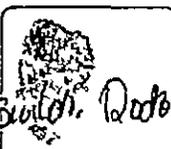
Los Responsables del tratamiento de los datos son las Compañías, ubicadas en la Carrera 13 A No. 29-24 piso 16 de Bogotá, teléfono en Bogotá, 6065903 y a nivel nacional, 018000514405 - Opción 2. Se informa que puede consultar las políticas de tratamiento de datos personales en www.allianz.co

4 ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN. Me obligo a actualizar o confirmar la información que entrego una vez al año o cada vez que un producto o servicio lo amerite.

Las Compañías no se hacen responsables por eventuales retrasos o demoras que se presenten en la realización de los pagos o transferencias debido a inexactitudes en la información consignada por el beneficiario del pago en el presente formato.

En constancia de comprensión y conformidad con lo anterior firma

FIRMA DEL CLIENTE O TERCERO



Nombre **Nora Isabel Aguilar Bocha**

CC. No. **28487694**

Tipo de cuenta Corriente Ahorros

ENTIDAD	CÓDIGO	VALORACIÓN CUENTA	
		CORRIENTE	AHORROS
Banco de Bogotá	001	9 dígitos	9 dígitos
Banco Popular	002	9 ó 12 dígitos	9 ó 12 dígitos
Banco CorpBanca	006	9 dígitos	9 dígitos
Bancolombia	007	11 dígitos	11 dígitos
Scotiabank Colombia	008	10 dígitos	10 dígitos
Clubank	009	10 dígitos	10 dígitos
HSB	010	9 ó 15 dígitos	9 ó 15 dígitos
Banco CIBL Sudameris	012	8 dígitos	8 ó 11 dígitos
Banco Camaduro BIVA	013	9 ó 12, 14 ó 16 dígitos	9, 10, 12, 14 ó 16 dígitos
Helm Bank	014	9 dígitos	9 dígitos

ENTIDAD	CÓDIGO	VALORACIÓN CUENTA	
		CORRIENTE	AHORROS
Banco Colpatria	019	10 dígitos	10 ó 12 dígitos
Banco de Occidente	023	9 dígitos	9 dígitos
Banco Caja Social	032	11 ó 12 dígitos	11 ó 12 dígitos
Davivienda	051	9 ó 12 dígitos	9 ó 12 dígitos
AV Villas	052	9 dígitos	9 dígitos
Banco Pichincha	060	9 dígitos	9 dígitos
Coomeva	061	12 dígitos	12 dígitos
Falabella S.A.	062	12 dígitos	12 dígitos
Finandera S.A.	063	10 dígitos	10 dígitos

*Para Banco Agrario la red ACH no tiene una estructura definida, por lo cual se recomienda no incluir esas cuentas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **28 487.694**

AGUILAR ROCHA

APELLIDOS
NORA ISABEL

NOMBRES
Nora E. Aguilar R.

FIRMA



ORIGINAL DEFECTUOSO

CENTRO DE GESTION DOCUMENTAL



FECHA DE NACIMIENTO **23-JUL-1957**

LANDAZURI
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1 62 **A+** **F**

ESTATURA G S RH SEXO

09-DIC-1979 LANDAZURI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ALBERTO SANCHEZ TORRES

LÍDICE DERECHO



R 1600150-00613855-F 0028-487694 20140822 0039619748A 2 40439190

Allianz Seguros S.A.
Allianz Seguros de Vida S.A.

NORA ISABEL AGUILAR ROCHA

CLL 74 A SUR N° 92-21 T: 22 APT0604
BOGOTA

mod: SN258013_10055.1
Fecha: 12 de Octubre de 2017
Siniestro: 035510644
Asunto: Comunicación pago por transferencia

Señores,

Nos es grato comunicarle que hemos efectuado la transferencia bancaria que se indica a continuación:

Transferencia: **010015703**
Banco/Caja: **Bancolombia**
Cuenta N°: **0007-0000-21381786401** - Cuenta Ahorro

Por concepto del servicio:

Factura: Validado Listas Restrictivas	Valor Bruto: 44.000.000,00
Póliza: 02143261500393 Siniestro: 035510644 Fecha Siniestro: 09/04/2014	
Producto: Auto Colectivo	Valor Neto: 44.000.000,00

Si tiene alguna inquietud al respecto, por favor comuníquese a través de nuestra línea de pagos.

Cordialmente,
Allianz



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 05/02/2025 08:47:33 am

Recibo No. 9779402, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825TRLLZ3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Matrícula No.: 178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 14 de agosto de 1986
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 12 de marzo de 2024

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2025.

UBICACIÓN

Dirección comercial: AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 3186507249
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS
Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 05/02/2025 08:47:33 am

Recibo No. 9779402, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825TRLLZ3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso:ORDINARIO

Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014

Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali

Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de:ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de:WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.612 del 04 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota

Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

Demanda de:SEBASTIAN RENDON GIRALDO Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.256 del 12 de mayo de 2023

Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 31 de mayo de 2023 No. 891 del libro VIII



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 05/02/2025 08:47:33 am

Recibo No. 9779402, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825TRLLZ3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:JAIDER SERNA HOME Y OTROS.

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.431 del 26 de junio de 2023

Origen: Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 14 de julio de 2023 No. 1246 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO

Documento: Oficio No.DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023

Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibague

Inscripción: 06 de octubre de 2023 No. 2060 del libro VIII

Demanda de:LINA FERNANDA CHARRY TOVAR Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.0102 del 27 de febrero de 2024

Origen: Juzgado Trece Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 29 de febrero de 2024 No. 310 del libro VIII

Demanda de:EYMI YULIETH AGREDO MERA C.C. 1.144.158.866, ANA LUCÍA MERA C.C. 66.837.893, EDGAR ANCIZAR AGREDO VALDÉS C.C. 16.760.999, ROSALÍA VALDÉS DE AGREDO C.C. 38.984.067 BOLIVAR AGREDO MUÑOZ C.C. 6.078.101

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Documento: Oficio No.368 del 09 de agosto de 2024

Origen: Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 30 de agosto de 2024 No. 1930 del libro VIII

Demanda de:LUIS DAVID VICTORIA CASTAÑO CC.1106514574, FRANCY PATRICIA CASTAÑO QUINTERO CC 66860864, AMADEO VICTORIA ACOSTA CC 2515267, SONIA QUINTERO CASTAÑO CC 29991556, JOSE ALFONSO CASTAÑO RAMIREZ CC 2730544 Y BRYAN ALONSO CASTAÑO QUINTERO CC 1144030488

Recibo No. 9779402, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825TRLLZ3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA
Documento: Oficio No.0216 del 16 de septiembre de 2024
Origen: Juzgado Dieciseis Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 19 de septiembre de 2024 No. 2043 del libro VIII

Demanda de:SANTIAGO GAVIRIA GUZMÁN Y OTROS
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.293 del 18 de octubre de 2024
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 06 de noviembre de 2024 No. 2390 del libro VIII

Demanda de:EDWIN MARTÍNEZ MANZANO C.C 14696847, YULIETH PAULINE PÉREZ VASCO CC 29138152, GLADYS MANZANO CAICEDO CC 38225821, OSCAR LEONARDO MARTÍNEZ MANZANO CC 14702058, VÍCTOR SAMUEL MARTÍNEZ RENGIFO-MENOR, LUCINA MARTÍNEZ PÉREZ -MENOR
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.1000 del 31 de octubre de 2024
Origen: Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Palmira
Inscripción: 06 de noviembre de 2024 No. 2391 del libro VIII

Demanda de:ALEXANDRA CARDENAS HERNANDEZ Y OTROS
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL-RCE
Documento: Oficio No.375 del 24 de octubre de 2024
Origen: Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 08 de noviembre de 2024 No. 2409 del libro VIII

Demanda de:SANTIAGO CORREA GONZALEZ Y OTROS
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL DE RCE
Documento: Oficio No.356 del 29 de octubre de 2024



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 05/02/2025 08:47:33 am

Recibo No. 9779402, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825TRLLZ3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Origen: Juzgado Noveno Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 23 de enero de 2025 No. 91 del libro VIII

Demanda de: MAYRA MILEDAGUAS ZUÑIGA C.C. 1.081.394.371
Contra: ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.0008 del 23 de enero de 2024
Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 29 de enero de 2025 No. 135 del libro VIII

Demanda de: MARCOS JULIO BERMUDEZ MEDINA Y OTROS
Contra: ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.0045 del 29 de enero de 2025
Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 31 de enero de 2025 No. 143 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre: ALLIANZ SEGUROS SA
NIT: 860026182 - 5
Matrícula No.: 15517
Domicilio: Bogota
Dirección: CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono: 5188801

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Recibo No. 9779402, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825TRLLZ3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SUBGERENTE SUCURSAL ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 9779402, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825TRLLZ3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE

Recibo No. 9779402, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825TRLLZ3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGO NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS

Recibo No. 9779402, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825TRLLZ3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

"SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.
16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA

Recibo No. 9779402, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825TRLLZ3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1218 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota	1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1482 de 24/07/1997 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1494 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota	1495 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota	1496 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de	1497 de 30/06/2011 Libro VI

Recibo No. 9779402, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825TRLLZ3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de 1498 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de 1499 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de 1500 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota 1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de 1502 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de 1503 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de 1504 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de 1505 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de 1506 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de 1507 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de 1508 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota 1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota 1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota 1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota 1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de 1513 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de 1514 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de 1515 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de 1516 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Recibo No. 9779402, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825TRLLZ3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

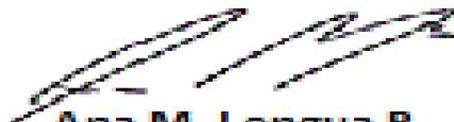
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 02/01/2025 02:16:13 pm

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825WKJ8M0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.
Nit.: 900701533-7
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 892121-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 12 de febrero de 2014
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 21 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AV 6 ABIS NO. 35 NORTE 100 OF 212
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: gherrera@gha.com.co
Teléfono comercial 1: 6594075
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3155776200

Dirección para notificación judicial: AV 6 A BIS # 35 N 100 OF 212
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificaciones@gha.com.co
Teléfono para notificación 1: 6594075
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3155776200

La persona jurídica G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825WKJ8M0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 13 de enero de 2014 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 15 de agosto de 2014 Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2014 con el No. 11546 del Libro IX, cambio su nombre de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS por el de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. . Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el ejercicio profesional del derecho y afines, a nivel nacional e internacional, para lo cual podrá emplear profesionales del derecho y de otras ramas vinculados como empleados, socios, asociados, subcontratistas y en general cualquier tipo de vinculación legal o convencional, así mismo la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial y/o civil lícita en Colombia o en el extranjero. Para el desarrollo del presente objeto social, la sociedad podrá realizar cualquiera de las siguientes actividades, sin limitarse a estas:

- 1.) Prestar servicios de asesoría, consultoría jurídica y administrativa en general, así como asesoría, representación y acompañamiento en litigio en todas las áreas del derecho y en todo el territorio nacional e internacional.
- 2) Prestar asistencia jurídica, en todas las áreas del derecho, directamente o a través de sus abogados socios o abogados consultores, asociados o subcontratados.
- 3) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación de cualquier naturaleza.
- 4) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación colectiva.
- 5) Prestar dentro de sus servicios, según lo ameriten las circunstancias, asesorías técnicas y financieras, con el apoyo de los especialistas respectivos.
- 6) Asesorar, adelantar y acompañar procesos de constitución, creación, transformación, disolución y liquidación de cualquier tipo de sociedad.
- 7) Ejercer la representación judicial, extrajudicial, corporativa o administrativa de sus clientes ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de carácter privado.

Fecha expedición: 02/01/2025 02:16:13 pm

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825WKJ8M0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

- 8) Gestionar actividades relacionadas con la capacitación en materias jurídicas y afines.
- 9) Ofrecer, orientar y dictar cursos en materias jurídicas, y en diversas ramas.
- 9) Participar en negocios relacionados con su objeto social, así como hacer inversiones o aportes en negocios, actividades o compañías relacionadas con su objeto social o que tenga relación con las personas que atienda o represente,
- 10) Gestionar para sí, sus socios o terceros, todo tipo de negocios, servicios o proyectos de carácter o naturaleza legal o jurídica, frente a personas de derecho privado o público, nacionales o extranjeras,
- 11) Prestar sus servicios a personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, individuales o conjuntas.
- 12) Realizar todos los actos y contratos que considere pertinentes para el desarrollo de su objeto social, tales como, comprar y vender bienes muebles o inmuebles, tomarlos o darlos en arrendamiento, hipoteca, anticresis, leasing, fiducia, etc.; dar o recibir dinero y bienes a cualquier título; celebrar contratos de mandato, representaciones y agencia, otorgar y recibir garantías, negociar títulos valores y efectos comerciales, celebrar contratos de asociación, joint venture, cuentas en participación, consorcios, uniones temporales, promesa de sociedades futuras, o cualquier forma de asociación, con o sin dar lugar a la creación de nuevas personas jurídicas; la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas particulares o del estado o mixtas que desarrollen el mismo o similar objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con este, celebrando mancomunadamente lo que consideren conveniente para el logro de su objetivo social.
- 13) Adquirir toda clase de bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, tomar y dar en arrendamiento, depósito o comodato los bienes sociales, constituir o cancelar gravámenes, dar y recibir dinero en mutuo, contratar empréstitos bancarios con o sin garantía; importar, exportar, procesar, comprar, fabricar y vender cualquier clase de bien.
- 14) Disponer de cuentas corrientes, de ahorro, de depósito de dinero o de títulos valores e inversiones en entidades financieras o comerciales de Colombia y el exterior.
- 15) Realizar operaciones comerciales y civiles en cualquier país del extranjero y a nivel nacional.
- 16) Adquirir acciones y hacer aportes en otras sociedades.
- 17) Realizar cualquier otra actividad económica tanto en Colombia como en el extranjero.

Parágrafo 1. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Parágrafo 2: La sociedad podrá además crear sucursales, agencias, establecimientos y/o dependencias en cualquier lugar del país y/o en el exterior, por orden de la asamblea general de accionistas, quien además determinara el cierre de aquellas dependencias y asimismo fijará los límites de las facultades que se le confieren a los administradores de ellas con los correspondientes poderes que se les otorguen.

Fecha expedición: 02/01/2025 02:16:13 pm

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825WKJ8M0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente, quien podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no y podrá tener suplentes.

En caso de falta temporal del gerente y en las absolutas, mientras se prevea el cargo o cuando se hallaré legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, el gerente sera remplazado por el primer o segundo suplente designados para tal efecto, quienes podrán actuar alternativamente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal. el representante legal de la sociedad tiene a su cargo la administración inmediata de la sociedad y en tal virtud le están asignadas las siguientes funciones y atribuciones: a) llevar la representación de la entidad, tanto judicial como extrajudicialmente; b) ejecutar los acuerdos y decisiones del accionista único o de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio; c) otorgar facultades especiales o generales a apoderados judiciales o extrajudiciales; d) celebrar los actos, operaciones y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacione con la existencia o el funcionamiento de la sociedad, sin límite de cuantía; e) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; f) presentar a la reunión ordinaria anual de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio, los estados financieros de propósito general, junto con un informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad, sugiriendo las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de la sociedad; g) crear los empleos necesarios para la debida marcha de la sociedad, señalar sus funciones y asignaciones y hacer los nombramientos correspondientes; h) tomar todas las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e

Fecha expedición: 02/01/2025 02:16:13 pm

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825WKJ8M0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; i) convocar a la asamblea general, cuando haya más de un socio y cuando proceda hacerlo conforme a la ley o a estos estatutos; j) presentar al accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, estados financieros intermedios y suministrarle todos los informes que ésta solicite en relación con la empresa y sus actividades; k) ejercer las funciones que le delegue el accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio. l) cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la sociedad; y, m) las demás que le correspondan conforme a la ley y a estos estatutos.

Parágrafo 1. En todo caso el representante legal, según el caso, salvo autorización previa y expresa en contrario, por parte del accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, solo realizará actos que comprendan única y exclusivamente la administración de la sociedad, en virtud de lo cual no podrá comprometer a la compañía como garante de obligaciones de terceros.

parágrafo 2- el representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 13 de enero de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8024 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ANDRES HERRERA SIERRA	C.C.1151935329
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835

Fecha expedición: 02/01/2025 02:16:13 pm

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825WKJ8M0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONALES EN DERECHO

Por documento privado del 19 de octubre de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2017 con el No. 16363 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114

Por documento privado del 26 de marzo de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2019 con el No. 5439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835
PROFESIONAL EN DERECHO	SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	C.C.1015429338

Por documento privado del 22 de agosto de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 15099 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	LORENA JURADO CHAVES	C.C.1032409539
PROFESIONAL EN DERECHO	DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES	C.C.1061751492

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8025 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	GONZALO RODRIGUEZ CASANOVA	C.C.1144201314
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN SEBASTIAN LONDOÑO GUERRERO	C.C.1094920193

Por documento privado del 25 de enero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2021 con el No. 1156 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	NESTOR RICARDO GIL RAMOS	C.C.1114033075
PROFESIONAL EN DERECHO	NICOLAS LOAIZA SEGURA	C.C.1107101497
PROFESIONAL EN DERECHO	JAVIER ANDRES ACOSTA CEBALLOS	C.C.1144100309

Fecha expedición: 02/01/2025 02:16:13 pm

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825WKJ8M0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 11 de febrero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2021 con el No. 2441 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ	C.C.1016094369

Por documento privado del 17 de febrero de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2022 con el No. 2850 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	KENNIE LORENA GARCIA MADRID	C.C.1061786590
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ MUÑOZ	C.C.1126003200

Por documento privado del 17 de junio de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2022 con el No. 12103 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	CATALINA CHAPARRO CASAS	C.C.1113659671
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNANDEZ	C.C.1144104104
PROFESIONAL EN DERECHO	DIANA CAROLINA BENITEZ FREYRE	C.C.1118256728
PROFESIONAL EN DERECHO	DANIELA QUINTERO LAVERDE	C.C.1234192273

Por documento privado del 22 de marzo de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2023 con el No. 5190 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MAYERLY AYALA RIVERA	C.C.1113696485
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA	C.C.1032485932
PROFESIONAL EN DERECHO	CAMILA ANDREA CARDENAS HERRERA	C.C.1085332415
PROFESIONAL EN DERECHO	DAISY CAROLINA LOPEZ ROMERO	C.C.1085324490
PROFESIONAL EN DERECHO	VALERIA SUAREZ LABRADA	C.C.1005870336
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGIE NATHALIA ZAMBRANO ALMONACID	C.C.1094963116

Por documento privado del 28 de marzo de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de abril de 2023 con el No. 6073 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MARGARETH LLANOS ACUÑA	C.C.1046430635

Fecha expedición: 02/01/2025 02:16:13 pm

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825WKJ8M0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 19 de julio de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2023 con el No. 14324 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	ALEJANDRA MURILLO CLAROS	C.C.1144076582
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN PABLO CALVO GUTIERREZ	C.C.1088310060
PROFESIONAL EN DERECHO	CARLOS ARTURO PRIETO SUAREZ	C.C.3229696
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA FERNANDA JIMENEZ PIARPUSAN	C.C.1085321789
PROFESIONAL EN DERECHO	DIANA CAROLINA BURGOS CASTILLO	C.C.1022396024
PROFESIONAL EN DERECHO	PAOLA ANDREA ASTUDILLO OSORIO	C.C.1193091539

Por documento privado del 07 de marzo de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2024 con el No. 4678 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGELA MARIA VALENCIA ARANGO	C.C.1088317976
PROFESIONAL EN DERECHO	DANIEL LOZANO VILLOTA	C.C.1085332549
PROFESIONAL EN DERECHO	GUSTAVO ANDRES FERNANDEZ CALDERON	C.C.1000379508
PROFESIONAL EN DERECHO	MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN	C.C.1107101579
PROFESIONAL EN DERECHO	VALENTINA OROZCO ARCE	C.C.1144176752

Por documento privado del 04 de abril de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2024 con el No. 6602 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	ROGER ADRIAN VILLALBA ORTEGA	C.C.1047497759
PROFESIONAL EN DERECHO	DANIELA JARAMILLO CASTRO	C.C.1192918436
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA TERESA MORIONES ROBAYO	C.C.31472377

Por documento privado del 21 de agosto de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2024 con el No. 17995 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	CAMILA ANDREA CARDENAS HERRERA	C.C.1085332415
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA	C.C.1023965126
PROFESIONAL EN DERECHO	MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN	C.C.1107101579
PROFESIONAL EN DERECHO	CARLOS ESTEBAN FRANCO ZULUAGA	C.C.1093222031
PROFESIONAL EN DERECHO	MAYRA ALEXANDRA GRISALES OROZCO	C.C.1144082339
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN MANUEL HENAO GALLEG0	C.C.1088339121

Fecha expedición: 02/01/2025 02:16:13 pm

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825WKJ8M0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONAL EN DERECHO	SERGIO DAVID LIMAS MARTINEZ	C.C.1144184674
PROFESIONAL EN DERECHO	PAOLA ANDREA NARVAEZ LOAIZA	C.C.1113682359
PROFESIONAL EN DERECHO	LUISA MARIA PEREZ RAMIREZ	C.C.1144100745
PROFESIONAL EN DERECHO	STEFANIA RINCON FLOREZ	C.C.1192780428
PROFESIONAL EN DERECHO	MARLYN KATHERINE RODRIGUEZ RINCON	C.C.1100895399
PROFESIONAL EN DERECHO	SANTIAGO VERNAZA ORDOÑEZ	C.C.1193265547

Por documento privado del 19 de noviembre de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2024 con el No. 23607 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	ALEJANDRO DE PAZ MARTINEZ	C.C.1020845196
PROFESIONAL EN DERECHO	CAMILO ANDRES PIÑEROS LOPEZ	C.C.1019135676
PROFESIONAL EN DERECHO	DANIEL ALEJANDRO FRANCO DELGADO	C.C.1107513995
PROFESIONAL EN DERECHO	DANIEL ANDRES GONZALEZ GUTIERREZ	C.C.1233893789
PROFESIONAL EN DERECHO	DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	C.C.1152459617
PROFESIONAL EN DERECHO	JEFFRY LEMUS GOMEZ	C.C.1005975878
PROFESIONAL EN DERECHO	LIZETH NAVARRO MAESTRE	C.C.1065829968
PROFESIONAL EN DERECHO	MICHELLE KATERINE PADILLA RODRIGUEZ	C.C.1072673880
PROFESIONAL EN DERECHO	VALERIA GONZALEZ FRANCO	C.C.1032508407
PROFESIONAL EN DERECHO	VALERIA RAMIREZ VARGAS	C.C.1193223694
PROFESIONAL EN DERECHO	VICTOR JAVIER RIVERA AGREDO	C.C.1063810409
PROFESIONAL EN DERECHO	YULIANA VALENTINA JACOME DURAN	C.C.1098797286

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 006 del 04 de marzo de 2016, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 2016 con el No. 3251 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARIA DEL SOCORRO SALAMANCA P.	C.C.31147621 T.P.6044-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 1 del 15/08/2014 de Asamblea De Accionistas	11546 de 01/09/2014 Libro IX
ACT 005 del 21/09/2015 de Asamblea De Accionistas	20299 de 22/09/2015 Libro IX
ACT 013 del 28/05/2020 de Asamblea De Accionistas	8026 de 03/07/2020 Libro IX



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/01/2025 02:16:13 pm

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825WKJ8M0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$10,621,035,845

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Fecha expedición: 02/01/2025 02:16:13 pm

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825WKJ8M0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431



RV: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - ALLIANZ SEGUROS S.A. // RAD: 2019-00560 // DTE: NORA ISABEL AGUILAR // CEFZ

Desde Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 11/02/2025 15:19

Para Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (3 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLTO - 2019-00560 - ALLIANZ SEGUROS S.A..pdf;

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: martes, 11 de febrero de 2025 3:04 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jmanuelchq@yahoo.es <jmanuelchq@yahoo.es>; analista.sadeser@gmail.com <analista.sadeser@gmail.com>; csantoyo@majanasantoyo.com <csantoyo@majanasantoyo.com>; hector-morenos@hotmail.com <hector-morenos@hotmail.com>; hector-moneros@hotmail.com <hector-moneros@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - ALLIANZ SEGUROS S.A. // RAD: 2019-00560 // DTE: NORA ISABEL AGUILAR // CEFZ

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL
RADICADO:	11001310301920190056000
DEMANDANTE:	NORA ISABEL AGUILAR ROCHA
DEMANDADOS:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS "SADASER" Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, tal y como consta en el poder que se aporta, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por Nora Isabel Aguilar contra Sociedad Administradora de Servicios “SADASER” y otros, y acto seguido **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por Rodrigo Floriano Córdoba en contra de Allianz Seguros S.A., anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen en el escrito adjunto.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señor(a):
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E.S.D.

Referencia: Verbal de: **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA** contra: **SADESER SAS** y OTROS N° **2.019 - 0560**.

Asunto: Contestación de demanda, contestación del llamamiento en garantía y proposición de sentencia anticipada por parte de: **WILSON NAVARRETE MARTINEZ**.

JOSE MANUEL CHIQUIZA QUINTANA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con C.C. 19.491.172, con T.P de abogado N° 93.638 del C.S.J., actuando como agente oficioso procesal de: **WILSON NAVARRETE MARTINEZ**, identificado con C.C. 91.111.914, llamado en garantía por: **SADESER SAS**, de manera atenta contesto la demanda, el llamamiento en garantía y se solicita sentencia anticipada, así:

PRIMERA PARTE: CONTESTACION DE LA DEMANDA

I - PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Al 1° NO ES CIERTO que el vehículo de placas: TZZ 051 haya derrumbado el andamio sobre el cual se encontraba laborando el señor JAIME MOSQUERA HERREÑO (q.e.p.d). Lo que se prueba con el documento denominado: Investigación de Incidentes y Accidente de Trabajo, suscrito por: AR POSITIVA, aportado por: SADESER S.A.S., es que: JAIME MOSQUERA estaba en un planchón de madera (tablón) colocado sobre un andamio, tablón que sobre salía de la zona demarcada donde se estaba laborando, invadiendo injustificadamente la zona o isla por donde transitaban los vehículos que estaban provisionando combustible. En esas condiciones el vehículo de placas: TZZ 051 hizo contacto con el tablón, produciendo la caída del operario antes mencionado.

Al 2° ES CIERTO según la documental allegada, que las lesiones sufridas en las circunstancias anotadas, fueron la causa de su fallecimiento.

Al 3° Como este hecho contiene más de una afirmación, se contestará así:

3.1. ES CIERTO la identificación del conductor y propietario del rodante mencionado, así como el nombre de la aseguradora que ampara el riesgo de Responsabilidad civil extracontractual y también que la aseguradora realizó un contrato de transacción indemnizando anticipadamente a la aquí demandante.

Al 3.2. NO ES CIERTO que la indemnización realizada por: ALLIANZ SEGUROS S.A referida en el numeral anterior, se realizó en forma proporcional a la responsabilidad de sus asegurados. Esa transacción indemnizó en forma total y única los perjuicios que eventualmente se le pudieran indilgar judicial a los asegurados, sin que en su texto se haya hecho mención a alguna corresponsabilidad con terceros no intervinientes en el contrato.

3.3. ES CIERTO que en el informe de accidentes de tránsito se plasmó una hipótesis que hace relación a los elementos de seguridad en la obra, lo cual resulta consistente con lo descrito en el informe de accidente de AR POSITIVA al que se hizo alusión en la contestación del hecho primero.

Al 4° Es cierto de acuerdo con la documental allegada.

Al 5° A mi poderdante NO LE CONSTA la forma en que el señor MOSQUERA distribuía sus ingresos, ya que no es persona cercana su círculo laboral, familiar o social.

Al 6° A mi poderdante NO LE CONSTAN los detalles de la relación laboral o contractual del señor MOSQUERA con las personas naturales y jurídicas mencionadas. Además de lo anterior, no es del interés de mi poderdante los detalles de esa relación y mucho menos la existencia o inexistencia de solidaridad con terceros, ya que, por medio de la aseguradora, indemnizó en forma integral a la aquí demandante, por los perjuicios que pudo haber sufrido con ocasión de los hechos de ésta demanda, lo cual, constituye cosa juzgada.

Al 7° ES CIERTO que con ocasión del accidente se inició una investigación penal, sin que actualmente se tenga conocimiento del estado en que se encuentra.

Al 8° ES CIERTO que la muerte de una persona puede generar perjuicios a su cónyuge. Sin embargo, esos perjuicios, respecto a mi poderdante, ya fueron resarcidos, motivo por el cual el llamamiento en garantía que se formula en este proceso, es improcedente.

II - PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACAPITE DENOMINADO “DAÑO”

Este acápite se contestará por cuanto contiene algunas afirmaciones que se podrían entender como hechos de la demanda.

Al 1° NO ES UN HECHO. Es la transcripción de una cita jurisprudencial que compete al acápite de los fundamentos jurídicos de la demanda.

Al 2° NO ES CIERTO que el conductor del vehículo de placas: TZZ 051 haya inadvertido las señales de prevención de obra dentro de la estación de gasolina y por ello derribo el andamio donde se encontraba el señor MOSQUERA, por lo siguiente: 1) No está acreditado que el vehículo mencionado haya invadido la zona demarcada para la obra. 2) Está demostrado por el informe de accidente laboral suscrito por un funcionario de AR POSITIVA, que el planchón donde estaba operando el trabajador fallecido sobresalía de la zona demarcada de la obra, invadiendo el sector donde transitaba el vehículo que ingresó a proveerse de combustible.

Al 3° NO ES CIERTO que ALLIANZ SEGUROS S.A., haya indemnizado a la demandante de manera proporcional a la responsabilidad en el accidente, por lo siguiente: 1) Como se observa, no hubo ningún tipo de responsabilidad que se pudiera atribuir al conductor del vehículo de placas: TZZ 051. 2) En el contrato de transacción suscrito entre la demandante y la aseguradora no hay reconocimiento de responsabilidad de ninguna clase. 3) El contrato de transacción se suscribió con el propósito de precaver un litigio. De ello no se puede derivar el reconocimiento de responsabilidad alguna, ni mucho menos que la indemnización haya sido proporcional frente a posibles terceros responsables, pues tal apreciación no se encuentra plasmada en el texto del convenio.

Al 4° De la forma como se encuentra redactada la afirmación, NO ES UN HECHO sino una apreciación del apoderado de la parte actora, pues mal podría hablarse de responsabilidad compartida entre mi poderdante y los demás demandados, cuando es claro que el conductor del vehículo de mi poderdante no tuvo ninguna responsabilidad en el accidente, en la medida que no invadió la zona señalizada.

Al 5° NO ES CIERTO que no se hubieren colocado señales para visualizar el sector de la obra. De acuerdo con el dictamen médico laboral N° 731187, emitido por AR POSITIVA, allegado por SADESER SAS, se deja constancia que el área si fue señalizada. Por tanto, no solo se evidenció que existían señales en la obra, sino que nunca se acreditó que el vehículo hubiese trasgredido los límites demarcados en la señalización.

III - PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACAPITE DENOMINADO “PERJUICIOS”

Este acápite se contestará por cuanto contiene algunas afirmaciones que se podrían entender como hechos de la demanda.

Al 1° NO ES UN HECHO. Es la transcripción de una cita jurisprudencial que compete al acápite de los fundamentos jurídicos de la demanda.

Al 2° NO ES CIERTO que sea necesario solicitar la indemnización por los perjuicios, ya que por lo menos frente a mi poderdante, dichos perjuicios fueron indemnizados, sin necesidad que hubiese un pronunciamiento judicial de fondo sobre su responsabilidad.

Al 3° A mi poderdante NO LE CONSTA si el señor MOSQUERA dejó algún tipo de legado ya que no es persona cercana a su círculo familiar.

Al 4° A mi poderdante NO LE COSTA el comportamiento familiar, laboral o social del señor MOSQUERA ya que no es persona cercana a ninguno de los círculos mencionados.

Al 5° A mi poderdante NO LE COSTA la distribución de los ingresos del señor MOSQUERA ya que no es persona cercana a su círculo familiar.

Al 6° A mi poderdante NO LE COSTA la convivencia del señor MOSQUERA ya que no es persona cercana a su círculo familiar.

Al 7° A mi poderdante NO LE CONSTA el grado de afectación psicológica y emocional de la demandante ya que no es persona cercana a su círculo familiar.

Al 8° Perjuicios materiales. Como quiera que el demandante ha dividido estas afirmaciones, se contestará cada una así:

Al 8.1. Sobre el lucro cesante futuro. NO ES CIERTO que el demandante haya devengado el valor de un salario mínimo por su trabajo, ya que esa circunstancia no se encuentra acreditada con ninguno de los documentos allegados al llamado en garantía. NO ES CIERTO que una persona invierta la totalidad de los ingresos en sus gastos familiares. La jurisprudencia ha afirmado que del ingreso devengado una persona gasta en su beneficio personal el 25%, lo cual, en el evento de una indemnización, habría que descontar del total devengado. Finalmente, mi poderdante es ajeno a la referida cuantificación ya que su aseguradora cerro cualquier posibilidad de reclamación por éste u otro concepto con la suscripción y cumplimiento del contrato de transacción suscrito con la demandante.

Al 8.2. Sobre los perjuicios morales. A mi poderdante NO LE CONSTA el grado de afectación sentimental de la demandante, ya que no es persona cercana a su círculo familiar. Además, mi poderdante es ajeno a la referida cuantificación ya que su aseguradora cerro cualquier posibilidad de reclamación por éste u otro concepto con la suscripción y cumplimiento del contrato de transacción suscrito con la demandante.

Al 8.3. Sobre los perjuicios a la vida en relación. A mi poderdante NO LE CONSTA la convivencia de la demandante con su cónyuge fallecido, ya que no es persona cercana a su círculo familiar. Además, mi poderdante es ajeno a la referida cuantificación ya que su aseguradora cerro cualquier posibilidad de reclamación por éste u otro concepto con la suscripción y cumplimiento del contrato de transacción suscrito con la demandante.

IV - PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

A la 1° Relacionada con la declaración de responsabilidad civil extracontractual de SURAMERICANA DE SEGUROS en forma solidaria, se debe manifestar que una declaración en ese sentido, no tiene ningún efecto contra mi poderdante, porque en lo que concierne a ésta y las demás pretensiones, ha quedado a paz y salvo con la demandante, por haberse suscrito y cumplido un contrato de transacción que lo protege de los efectos de cualquier declaración o condena por los mismos hechos.

A la 2° Relacionada con la declaración de responsabilidad civil extracontractual de SADESER S.A.S., en forma solidaria, se debe manifestar que una declaración en ese sentido, no tiene ningún efecto contra mi poderdante, porque en lo que concierne a ésta y las demás pretensiones, ha quedado a paz y salvo con la demandante, por haberse suscrito y cumplido un contrato de transacción que lo protege de los efectos de cualquier declaración o condena por los mismos hechos.

A la 3° Relacionada con la declaración de responsabilidad civil extracontractual de LUIS HERNANDO BORRERO GOMEZ, en forma solidaria, se debe manifestar que una declaración en ese sentido, no tiene ningún efecto contra mi poderdante, porque en lo que concierne a ésta y las demás pretensiones, ha quedado a paz y salvo con la demandante, por haberse suscrito y cumplido un contrato de transacción que lo protege de los efectos de cualquier declaración o condena por los mismos hechos.

En relación con el descuento del valor pagado por ALLIANZ SEGUROS S.A., a las sumas por las cuales se llegare a condenar, se manifiesta que, para mi poderdante es irrelevante

éste hecho, ya que las declaraciones y condenas que se produzcan en este proceso no tienen efecto vinculante frente a él, justamente por haber realizado por medio de su aseguradora una transacción con la demandante, la cual hace tránsito a cosa juzgada.

- A la condena sobre lucro cesante futuro: mi poderdante es ajeno a la referida cuantificación ya que su aseguradora cerro cualquier posibilidad de reclamación por éste u otro concepto con la suscripción y cumplimiento del contrato de transacción con la demandante. (no se enumera esta pretensión ya en ese aspecto, la copia de la demanda allegada es ilegible).

- A la condena sobre los perjuicios morales, mi poderdante es ajeno a la referida cuantificación ya que su aseguradora cerro cualquier posibilidad de reclamación por éste u otro concepto con la suscripción y cumplimiento del contrato de transacción con la demandante. (No se enumera esta pretensión ya en ese aspecto, la copia de la demanda allegada es ilegible).

- A la condena sobre los perjuicios a la vida en relación, mi poderdante es ajeno a la referida cuantificación ya que su aseguradora cerro cualquier posibilidad de reclamación por éste u otro concepto con la suscripción y cumplimiento del contrato de transacción con la demandante. (No se enumera esta pretensión ya en ese aspecto, la copia de la demanda allegada es ilegible).

- A la condena sobre la indexación de los valores cobrados, mi poderdante es ajeno a la referida cuantificación ya que su aseguradora cerro cualquier posibilidad de reclamación por éste u otro concepto con la suscripción y cumplimiento del contrato de transacción con la demandante. (No se enumera esta pretensión ya en ese aspecto, la copia de la demanda allegada es ilegible).

- A la condena en costas, mi poderdante es ajeno a la referida cuantificación ya que su aseguradora cerro cualquier posibilidad de reclamación por éste u otro concepto con la suscripción y cumplimiento del contrato de transacción con la demandante. (No se enumera esta pretensión ya en ese aspecto, la copia de la demanda allegada es ilegible).

V - PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO Y LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Como quiera que de conformidad con el art. 206 del C.G.P., el juramento estimatorio solamente se hace respecto a los perjuicios patrimoniales, el pronunciamiento solamente se referirá a tales perjuicios, así: Mi poderdante es ajeno a la referida cuantificación ya que su aseguradora cerro cualquier posibilidad de reclamación por éste u otro concepto con la suscripción y cumplimiento del contrato de transacción con la demandante.

VI - EXCEPCIONES DE MERITO.

1. TRANSACCION.

Mediante contrato de transacción celebrado entre la aquí demandante y Allianz Seguros S.A, en calidad de aseguradora que ampara la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas: TZZ 051, suscrito el día 4 de septiembre de 2.017, se llegó a un acuerdo económico que comprende todos los perjuicios que se le hubiese podido ocasionar a la primera, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge: JAIME MOSQUERA HERREÑO (q.e.p.d), en hechos suficientemente descritos, para dar fin a cualquier litigio que se pudiera originar en los mismos hechos. Este contrato declara a paz y salvo a mi poderdante.

Los términos exactos del acuerdo se encuentran en el documento que fue aportado con la demanda. Por lo anterior, mi poderdante no debe ser condenado al pago de perjuicios alguno dentro de éste proceso.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Del documento denominado: Investigación de Incidentes y Accidente de Trabajo, suscrito por: AR POSITIVA, aportado por SADESER S.A.S., se encuentra establecido que el señor MOSQUERA (q.e.p.d), no obro con diligencia al momento de instalar el planchón encima

del andamio, colocándolo por fuera del área protegida con las señales, lo que ocasionó que el vehículo de mi poderdante al transitar por la estación de servicio, sin invadir el área protegida, hiciera contacto con el planchón, ocasionándose de ésta manera el accidente.

3 - HECHO DE UN TERCERO:

Del documento denominado: Investigación de Incidentes y Accidente de Trabajo, suscrito por: AR POSITIVA, aportado por: SADESER S.A.S., se encuentra establecido que el señor MOSQUERA (q.e.p.d), no tenía la capacitación ni el equipo necesario para precaver ni minimizar el daño producido. Tanto la capacitación como el equipo necesario para la realización de la obra que estaba realizando, estaba a cargo de su empleador: CONSTRUSERVICIOS LHB E.U. (EN LIQUIDACIÓN), quien de acuerdo a las leyes contractuales que rigen la materia, debe hacerse responsable en forma solidaria.

4) FALTA DE JURISDICCION.

Tiene fundamento en lo siguiente: 1) La demanda se dirige contra el señor: LUIS HERNANDO BORRERO GOMEZ en calidad de contratista del trabajador fallecido JAIME MOSQUERA HERREÑO (q.e.p.d); contra SADESER S.A.S., como contratante de: LUIS HERNANDO BARRERO GOMEZ y contra: SURAMERICANA DE SEGUROS. S.A. por considerarlos civilmente responsables en el fallecimiento del trabajador quien perdió la vida al caer de un andamio, donde realizaba labores de limpieza. 2) Se atribuye responsabilidad al demandado: SADESER S.A.S., con base en el informe de accidente de tránsito donde se plasmó la hipótesis de causa del accidente, a los elementos de seguridad en la obra, por no haber colocado las señales de prevención para evitar el tránsito de vehículos en el sector de la estación de servicio donde el contratista realizaba su labor, y por no haber exigido al contratista: LUIS HERNANDO BORRERO GOMEZ una póliza extracontractual. 3) El demandante no señala cual es la responsabilidad en los hechos que se le atribuye a los demandados: LUIS HERNANDO BARRERO GOMEZ y SURAMERICANA DE SEGUROS. S.A. 4) El trabajador perdió la vida al caer de un andamio, en el momento en que un vehículo que ingresó a proveerse de combustible hizo contacto con un tablón de madera sobre el que se encontraba parado. 5) La aseguradora del vehículo involucrado indemnizó a la viuda del trabajador fallecido, motivo por el cual no fue vinculado a la demanda. 6) La contestación de la demanda se sustenta en que el trabajador fallecido era empleado de la empresa: LHB E.U. EN LIQUIDACIÓN, cuyo representante legal es el demandado: LUIS HERNANDO BARRERO GOMEZ y quien celebró un contrato de obra con SADESER SAS., para la limpieza del techo de la estación de servicio; que el accidente se produjo por error del trabajador fallecido al colocar sobre el andamio un planchón que sobresalía al área señalizada; que a pesar que había señalización en la obra, ésta no era responsabilidad del contratante demandado SADESER S.A.S.; que contribuyó al accidente la falta de capacitación y del trabajador y la falta de equipo de seguridad para trabajar en alturas. 7) De las documentales aportadas con la demanda se establece que LA ARL POSITIVA de la empresa empleadora: LHB E.U. EN LIQUIDACIÓN, pensionó a la viuda del trabajador, por haberse determinado que el accidente fue de origen laboral. 8) De lo anterior, se desprende que el presente litigio trata de una responsabilidad laboral contractual, pues en ella se discute si la demandada SADESER S.A.S., tenía la obligación contractual frente al trabajador fallecido, de señalar el área donde realizaba su labor, causa invocada por el demandante como fundamental en su deceso. 9) En la demanda no se ventila la responsabilidad civil extracontractual del conductor o propietario del vehículo automotor, ya que por un lado el demandante considera que mediante transacción le fueron resarcidos los perjuicios que pudieron serle atribuidos y por el otro lado la demandada SADESER SAS considera que el accidente fue de origen laboral. Así las cosas, es claro que estamos ante una responsabilidad laboral contractual y no una responsabilidad civil extracontractual.

VII – PRUEBAS

Solicito se decreten las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

Las que hayan sido legal y oportunamente allegadas al proceso.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

solicito se decrete el interrogatorio de parte al representante legal de la llamante en garantía: SADESER S.A.S., y a la demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos y pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía se le formulen.

SEGUNDA PARTE: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

I - PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Al 1.2.1. NO ES CIERTO que mi poderdante conductor del vehículo de placas TZZ 051 sea responsable del accidente por ser quien golpeo el tablón donde se encontraba el trabajador fallecido, ya que está ampliamente demostrado que la causa eficiente del accidente fue el sobredimensionamiento del tablón donde se encontraba el trabajador.

Al 1.2.2 NO ES CIERTO que mi poderdante conductor del vehículo de placas TZZ 051 sea responsable del accidente por ser quien puso en marcha del vehículo la causa directa y esencial de la caída del empleado fallecido, por lo siguiente: 1) Manifiesta en principio el demandado llamante en garantía, que el principal generador del accidente es el sobredimensionamiento del tablón que generó una condición insegura dispuesta por la misma víctima. Acto seguido manifiesta que: la causa directa y esencial de la caída del andamio, y por ende generador del accidente mortal, fue la puesta en marcha del vehículo de placas: TZZ 051, conducta peligrosa (...) (se subraya). 2) Del desarrollo del hecho se observa una contradicción, ya que atribuye a dos actores la causa principal y esencial del accidente, así: Por un lado, al propio empleado fallecido al no colocar en forma correcta el tablón y por el otro lado, al conductor por poner en movimiento el vehículo que hizo contacto con el tablón. 3) El yerro en el planteamiento consiste en considerar que hay dos causas principales en la ocurrencia del hecho, con la diferencia que mientras en la primera causa describe en detalle la conducta negligente del causante, (colocar erróneamente el tablón), en la segunda no logra establecer la conducta dolosa que se reprocha al conductor. Obsérvese al respecto que solo se atribuye el hecho de poner en marcha el vehículo en forma peligrosa, sin ninguna otra manifestación. Se debe anotar al respecto que la conducción de un vehículo no es de por si un elemento constitutivo de responsabilidad, pues la jurisprudencia ha reiterado que se debe demostrar que la conducta se desarrolló en forma culposa, lo que en el planteamiento del hecho se encuentra ausente. 4) La contradicción también se pone de relieve en el contexto general de la contestación de la demanda, donde por ninguna parte atribuye responsabilidad al conductor del vehículo y, por el contrario, si lo hace al mismo operario fallecido y a la empresa que lo contrató.

Al 1.2.3. NO ES CIERTO que mi poderdante conductor del vehículo de placas TZZ 051 sea responsable del accidente por ser quien golpeo el tablón donde se encontraba el trabajador fallecido, ya que está ampliamente demostrado que la causa eficiente del accidente fue el sobredimensionamiento del tablón donde se encontraba el trabajador.

II - PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

A la 2.1. ME OPONGO a la vinculación al proceso de mi poderdante ya que no existe ninguna razón de hecho ni de derecho para hacerlo. Del texto de la demanda y su contestación por parte de SADESER SAS, se dejó en claro que el litigio se centra en establecer si existían elementos de seguridad en el sector donde el trabajador fallecido realizaba su labor; si la carencia de esos elementos de seguridad fueron el generador del accidente, y si la demandada: SADESER SAS, tenía la obligación contractual de colocar los elementos de seguridad que el demandante considera inexistentes. En ninguna parte de la demanda o su contestación se admite responsabilidad de mi poderdante como propietario del vehículo involucrado o su conductor. La única mención a la participación del vehículo se hace cuando se deja constancia que la aseguradora del rodante indemnizó a la víctima en contrato de transacción que tenía por finalidad precaver un litigio sobre los mismos hechos. Por el contrario, la totalidad de las excepciones se centran en establecer la existencia de señales de seguridad y que la causa del accidente se debió a la negligencia del trabajador fallecido, su falta de capacitación y carencia de suministro por parte del contratista de los demás elementos de seguridad para trabajar en alturas.

A la 2.2. No hay pronunciamiento por que compete su respuesta a otro llamado en garantía.

A la 2.3. ME OPONGO a esta pretensión que busca que se decida sobre la responsabilidad compartida con mi poderdante por considerar que sus acciones y omisiones constituyen el único e inequívoco nexo causal en la producción del daño. Sea lo primero señalar que en el planteamiento de esta pretensión surge una contradicción como pasa a examinarse. No puede de un lado hablarse de que existe responsabilidad compartida y al mismo tiempo señalarse que el actuar del llamado en garantía constituye el único nexo causal en la producción del daño. En efecto, para que haya responsabilidad compartida no debe haber un único nexo causal sino una pluralidad de ellos. Ahora bien, para que haya una responsabilidad compartida, se debe señalar cual es la conducta constitutiva de culpa que legitima el llamamiento por coparticipación. Al observar el contenido de la demanda y su contestación, así como los elementos facticos del llamamiento, no aparece descrita ni la mención del hecho ni el aporte de la prueba de la conducta culposa o dolosa del llamado, que permita su vinculación al proceso. Finalmente, en el hipotético evento que se llegara a demostrar, (que no lo está), que mi poderdante tuvo responsabilidad en el accidente, no podría tener ninguna eficacia esa declaración ya que, mediante contrato de transacción entre la aseguradora de mi poderdante y la víctima, se cerró toda posibilidad que mi poderdante pudiera ser llamado a responder judicialmente por los mismos hechos. Coadyuva ésta tesis el hecho que en la demanda y su contestación, se haya solicitado que de la eventual condena, se descuenta lo que la aseguradora haya pagado a la víctima.

A la 2.4. ME OPONGO a la pretensión de condenar a mi poderdante en forma solidaria al pago de la eventual condena o al reembolso del dinero pagado por el mismo concepto. Es preciso señalar que la solidaridad no se presume sino se prueba. Sobre el caso en concreto se debe precisar que no existe ninguna prueba que vincule el actuar de mi poderdante o su dependiente en el acaecimiento de los hechos que fundamentan la demanda. Finalmente, en el hipotético evento que se llegara a condenar a mi poderdante en la forma pedida, dicha condena no podría tener ninguna eficacia ya que, mediante contrato de transacción celebrado entre la aseguradora de mi poderdante y la víctima, se cerró toda posibilidad que mi poderdante tuviera que pagar indemnización alguna por los mismos hechos. Coadyuva ésta tesis el hecho que en la demanda y su contestación, se haya solicitado que de la eventual condena, se descuenta lo que la aseguradora haya pagado a la víctima.

III - EXCEPCIONES DE MERITO

1. TRANSACCIÓN.

Como ha quedado ilustrado a lo largo de la demanda y su contestación, la aseguradora: ALLIANZ SEGUROS S.A., indemnizó a la víctima demandante mediante contrato de transacción, por los perjuicios en que pudiera haber sufrido. Este contrato hace tránsito a cosa juzgada y por lo mismo impide que mi poderdante sea llamado a juicio por el mismo accidente y en caso que ello ocurra, impide que sea condenado por los perjuicios derivados de los mismos hechos. A ello se suma la circunstancia que en la demanda y su contestación se pide que de la eventual condena se descuenta lo que la aseguradora haya pagado a la víctima a título de resarcimiento de perjuicios. Por tanto, no es consecuente que se pida que se condene solidariamente a mi poderdante y al mismo tiempo que se descuenta el valor pagado por su propia aseguradora ya que ello no solo constituiría una violación al principio de cosa juzgada, sino que además constituiría un doble pago por el mismo hecho.

IV – PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

Las que aparecen en la demanda y su contestación, especialmente el contrato de transacción suscrito entre ALLIANZ SEGUROS S.A., y la demandante.

TERCERA PARTE: SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.

El numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., establece que el juez, en cualquier momento del proceso, puede dictar sentencia anticipada total o parcialmente cuando se encuentre probada, entre otras, la transacción.

Con la demanda se allegó un contrato de transacción suscrito entre ALLIANZ SEGUROS S.A en calidad de aseguradora que ampara la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas: TZZ 051, suscrito el día 4 de septiembre de 2.017 y la aquí demandante: NORA ISABEL AGUILAR ROCHA, en calidad de cónyuge sobreviviente del trabajador fallecido: JAIME MOSQUERA HERREÑO.

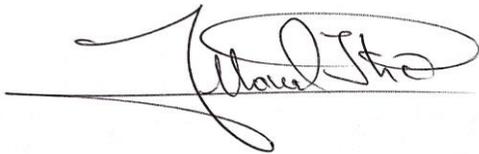
En el texto de la transacción se pactó que, con la firma del contrato y el pago del valor acordado, la demandante declaraba a paz y salvo tanto a la aseguradora, como al propietario y conductor del vehículo asegurado, señores: WILSON NAVARRETE MARTINEZ y RODRIGO FLORIANO CORDOBA. En el texto de la demanda se afirma que Allianz Seguros S.A., pagó a la víctima y aquí demandante, el valor acordado.

El despacho a su cargo aceptó llamar en garantía a mi poderdante por solicitud del demandado: SADESER S.A.S.

Con fundamento en lo antes mencionado, solicito al despacho proferir sentencia anticipada respecto a mi poderdante, ya que se configura la causal invocada, pues está plenamente demostrado que mi poderdante por medio de su aseguradora, indemnizó los perjuicios que hubiera ocasionado a la demandante con ocasión de los hechos que se describen en la presente demanda. Que, como consecuencia de lo anterior, solicito se absuelva de toda responsabilidad y frente a él se dé por terminado el proceso.

Con lo anterior, queda contestada la demanda principal, el llamamiento en garantía y la proposición de la sentencia anticipada.

Señor juez, Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Manuel Chiquiza Quintana', written over a horizontal line.

JOSE MANUEL CHIQUIZA QUINTANA.

CC. 19.4911.172 de Bogotá.

T.P. 93.638 del C.S.J.,

Cel: 310 6280878

Correo: jmanuelchq@yahoo.es

AGENTE OFICIOSO PROCESAL DEL LLAMADO EN GARANTIA.

[Responder a todos](#)  [Eliminar](#) [No deseado](#) [Bloquear](#) [...](#)

RV: Contestación llamamiento y demanda 2.019-0560



Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mié 02/06/2021 7:50

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez



Contestacion Llamamiento 2....

440 KB

De: JOSE MANUEL CHIQUIZA QUINTANA <jmanuelchq@yahoo.es>

Enviado: martes, 1 de junio de 2021 4:56 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; csantoyo@majanasantoyo.com <csantoyo@majanasantoyo.com>; hector-morenos@hotmail.com <hector-morenos@hotmail.com>

Asunto: Contestación llamamiento y demanda 2.019-0560

Señor Juez 19 del Circuito de Bogotá.
E.S.D.

Referencia: Verbal de: NORA ISABEL AGUILAR contra SADESER S.A.S. Y OTROS. Llamamiento en Garantía de : SADESER S.A.S contra WILSON NAVARRETE Y OTROS. N° 2.019-0560

Asunto: Contestacion de demanda y llamamiento en garantia de WILSON NAVARRETE por medio de agente oficioso.

JOSE MANUEL CHIQUIZA QUINTANA, identificado como aparece junto a mi ante firma, actuando como agente oficioso del llamado en garantía WILSON NAVARRETE MARTINEZ, atentamente allego la contestacion de la demanda y del llamamiento en garantia.

Atentamente,

JOSE MANUEL CHIQUIZA QUINTANA
C.C. 19.491.172 de Bogotá.
T.P. 93.638 del C.S.J.
Correo : jmanuelchq@yahoo.es

[Responder](#) | [Reenviar](#)

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
	NÚMERO DE PROCESO	11001310301920190056000	
	FECHA FIJACIÓN	17022025	
<p>EN LA FECHA HOY 31 DE MAYO DE 2024, SE PROCEDE A CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS.DE CONFORMIDAD CON EL ART 110 DEL C.G.P. Y 370 DEL C.G.P</p>			
INICIO TÉRMINO	18/02/2025	FINALIZA TÉRMINO	24/02/2025
SECRETARIA DESPACHO	GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ		